

# Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso

1995-2014



¿Qué es *Solución de diferencias en la OMC*:  
*Resúmenes de una página por caso*?

Cómo utilizar esta publicación

Para saber más

*Resúmenes de una página por caso* ofrece un breve resumen de las principales constataciones formuladas en cada informe de grupo especial de solución de diferencias emitido hasta finales de 2014 y, en su caso, en el informe del Órgano de Apelación posterior.

Cada resumen de una página consta de tres secciones: los elementos de hecho básicos, las principales constataciones que contienen los informes y, si son pertinentes, otras cuestiones particularmente significativas. Las diferencias se presentan por orden cronológico (número DS). Al final de la publicación hay dos índices en los que se enumeran las diferencias por Acuerdo de la OMC abordado y por Miembro de la OMC demandado.

Sitio Web: [www.wto.org/diferencias](http://www.wto.org/diferencias)

Organización Mundial del Comercio  
154 rue de Lausanne  
CH-1211 Ginebra 21  
Suiza  
Tel: +41 (0)22 739 51 11  
Fax: +41 (0)22 739 42 06  
[www.wto.org/sp](http://www.wto.org/sp)

Fotografía de portada:  
Pierre-Yves Dhinaut, 2014

Publicaciones de la OMC  
Correo electrónico: [publications@wto.org](mailto:publications@wto.org)  
Librería en línea de la OMC  
<http://onlinebookshop.wto.org>

© Organización Mundial del Comercio 2015  
ISBN 978-92-870-4011-4

Publicado por la Organización Mundial del Comercio.

Esta publicación contiene resúmenes útiles de una página de las principales constataciones contenidas en cada uno de los informes de los grupos especiales publicados hasta finales de 2014, así como en los informes correspondientes del Órgano de Apelación publicados en ese período.

Cada resumen de una página se compone de los hechos fundamentales, las constataciones principales que figuran en los informes y otras cuestiones especialmente importantes.

Al final de la publicación hay dos índices en los que se enumeran las diferencias en función de los Acuerdos de la OMC abordados y del Miembro de la OMC demandado.

ISBN: 978-92-870-4011-4



9 789287 040114

---

## Índice

|   |    |
|---|----|
| Prefacio  | 5  |
| Nota  | 6  |
| Abreviaturas  | 6  |
| Descargo de responsabilidad   | 6  |
| (DS2) Estados Unidos – Gasolina   | 7  |
| (DS8, 10, 11) Japón – Bebidas alcohólicas II  | 8  |
| (DS18) Australia – Salmón   | 9  |
| Australia – Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)   | 10 |
| (DS22) Brasil – Coco desecado   | 11 |
| (DS24) Estados Unidos – Ropa interior   | 12 |
| (DS26, 48) CE – Hormonas  | 13 |
| (DS27) CE – Banano III  | 14 |
| Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador)  | 15 |
| Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador)  | 16 |
| Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)   | 16 |
| (DS31) Canadá – Publicaciones   | 17 |
| (DS33) Estados Unidos – Camisas y blusas de lana  | 18 |
| (DS34) Turquía – Textiles   | 19 |
| (DS44) Japón – Películas  | 20 |
| (DS46) Brasil – Aeronaves   | 21 |
| Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)   | 22 |
| Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá II)  | 23 |
| (DS50) India – Patentes (Estados Unidos)  | 24 |
| (DS54, 55, 59, 64) Indonesia – Automóviles  | 25 |
| (DS56) Argentina – Textiles y prendas de vestir   | 26 |
| (DS58) Estados Unidos – Camarones   | 27 |
| (DS58) Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)                                   | 28 |
| (DS60) Guatemala – Cemento I  | 29 |
| (DS62, 67, 68) CE – Equipo informático  | 30 |
| (DS69) CE – Productos avícolas  | 31 |
| (DS70) Canadá – Aeronaves   | 32 |
| Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)   | 33 |
| (DS75, 84) Corea – Bebidas alcohólicas  | 34 |
| (DS76) Japón – Productos agrícolas II   | 35 |
| (DS79) India – Patentes (CE)  | 36 |
| (DS87, 110) Chile – Bebidas alcohólicas   | 37 |
| (DS90) India – Restricciones cuantitativas  | 38 |
| (DS98) Corea – Productos lácteos  | 39 |
| (DS99) Estados Unidos – DRAM  | 40 |
| (DS103, 113) Canadá – Productos lácteos   | 41 |
| (DS103, 113) Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos) | 42 |
| Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II)           | 43 |
| (DS108) Estados Unidos – EVE  | 44 |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)   | 45 |

|  |    |
|--|----|
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE II)   | 46 |
| (DS114) Canadá – Patentes para productos farmacéuticos   | 47 |
| (DS121) Argentina – Calzado (CE)   | 48 |
| (DS122) Tailandia – Vigas doble T  | 49 |
| (DS126) Cuero para automóviles II  | 50 |
| Australia – Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)                                 | 51 |
| (DS132) México – Jarabe de maíz  | 52 |
| México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)   | 53 |
| (DS135) CE – Amianto   | 54 |
| (DS136, 162) Estados Unidos – Ley de 1916  | 55 |
| (DS138) Estados Unidos – Plomo y bismuto II  | 56 |
| (DS139, 142) Canadá – Automóviles  | 57 |
| (DS141) CE – Ropa de cama  | 58 |
| CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)  | 59 |
| (DS146, 175) India – Automóviles   | 60 |
| (DS152) Estados Unidos – Artículo 301 de la ley de comercio exterior   | 61 |
| (DS155) Argentina – Pieles y cueros  | 62 |
| (DS156) Guatemala – Cemento II   | 63 |
| (DS160) Estados Unidos – Artículo 110(5) de la ley de derecho de autor   | 64 |
| (DS161, 169) Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna  | 65 |
| (DS163) Corea – Contratación pública   | 66 |
| (DS165) Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE  | 67 |
| (DS166) Estados Unidos – Gluten de trigo   | 68 |
| (DS170) Canadá – Período de protección mediante patente  | 69 |
| (DS174, 290) CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas                                       | 70 |
| (DS176) Estados Unidos – Artículo 211 de la ley de asignaciones  | 71 |
| (DS177, 178) Estados Unidos – Cordero  | 72 |
| (DS179) Estados Unidos – Acero inoxidable  | 73 |
| (DS184) Estados Unidos – Acero laminado en caliente  | 74 |
| (DS189) Argentina – Baldosas de cerámica   | 75 |
| (DS192) Estados Unidos – Hilados de algodón  | 76 |
| (DS194) Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones   | 77 |
| (DS202) Estados Unidos – Tubos   | 78 |
| (DS204) México – Telecomunicaciones  | 79 |
| (DS206) Estados Unidos – Chapas de acero   | 80 |
| (DS207) Chile – Sistema de bandas de precios   | 81 |
| Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)                                       | 82 |
| (DS211) Egipto – Barras de refuerzo de acero   | 83 |
| (DS212) Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE                             | 84 |
| Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE<br>(párrafo 5 del artículo 21 – CE) | 85 |
| (DS213) Estados Unidos – Acero al carbono  | 86 |
| (DS217, 234) Estados Unidos – Ley de compensación (enmienda Byrd)  | 87 |
| (DS219) CE – Accesorios de tubería   | 88 |
| (DS221) Estados Unidos – Artículo 129 (c) (1) de la ley de los acuerdos de la ronda Uruguay                        | 89 |
| (DS222) Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves   | 90 |
| (DS231) CE – Sardinias   | 91 |
| (DS236) Estados Unidos – Madera blanda III   | 92 |
| (DS238) Argentina – Duraznos en conserva   | 93 |

|  |     |
|--|-----|
| (DS241) Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos  | 94  |
| (DS243) Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles   | 95  |
| (DS244) Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión  | 96  |
| (DS245) Japón – Manzanas   | 97  |
| Japón – Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)  | 98  |
| (DS246) CE – Preferencias arancelarias   | 99  |
| (DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259) Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero   | 100 |
| (DS257) Estados Unidos – Madera blanda IV  | 101 |
| Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)   | 102 |
| (DS264) Estados Unidos – Madera blanda V   | 103 |
| Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)  | 104 |
| (DS265, 266, 283) CE – Subvenciones a la exportación de azúcar   | 105 |
| (DS267) Estados Unidos – Algodón americano ( <i>upland</i> )   | 106 |
| Estados Unidos – Algodón americano ( <i>upland</i> ) (párrafo 5 de artículo 21 – Brasil)   | 107 |
| (DS268) Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos                                 | 108 |
| Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina) | 109 |
| (DS269, 286) CE – Trozos de pollo  | 110 |
| (DS273) Corea – Embarcaciones comerciales  | 111 |
| (DS276) Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano   | 112 |
| (DS277) Estados Unidos – Madera blanda VI  | 113 |
| Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)   | 114 |
| (DS282) Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera   | 115 |
| (DS285) Estados Unidos – Juegos de azar  | 116 |
| Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 – Antigua y Barbuda)  | 117 |
| (DS291, 292, 293) CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos  | 118 |
| (DS294) Estados Unidos – Reducción a cero (CE)   | 119 |
| Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)  | 120 |
| (DS295) México – Medidas antidumping sobre el arroz  | 121 |
| (DS296) Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM  | 122 |
| (DS299) CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM   | 123 |
| (DS301) CE – Embarcaciones comerciales   | 124 |
| (DS302) República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos  | 125 |
| (DS308) México – Impuestos sobre los refrescos   | 126 |
| (DS312) Corea – Determinado papel  | 127 |
| Corea – Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 – Indonesia)  | 128 |
| (DS315) CE – Determinadas cuestiones aduaneras   | 129 |
| (DS316) CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles   | 130 |
| (DS320, 321) Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión   | 131 |
| Canadá – Mantenimiento de la suspensión  | 131 |
| (DS322) Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)  | 132 |
| Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)  | 133 |
| (DS331) México – Tuberías de acero   | 134 |
| (DS332) Brasil – Neumáticos recauchutados  | 135 |
| (DS334) Turquía – Arroz  | 136 |
| (DS335) Estados Unidos – Camarones (Ecuador)   | 137 |
| (DS336) Japón – DRAM (Corea)   | 138 |
| (DS337) CE – Salmón (Noruega)  | 139 |
| (DS339, 340, 342) China – Partes de automóviles  | 140 |

|  |     |
|--|-----|
| (DS341) México – Aceite de oliva   | 141 |
| (DS343, 345) Estados Unidos – Camarones (Tailandia)                                | 142 |
| Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras                                 | 142 |
| (DS344) Estados Unidos – Acero inoxidable (México)                                 | 143 |
| (DS350) Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero                       | 144 |
| (DS353) Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)                | 145 |
| (DS360) India – Derechos de importación adicionales                                | 146 |
| (DS362) China – Derechos de propiedad intelectual                                  | 147 |
| (DS363) China – Publicaciones y productos audiovisuales                            | 148 |
| (DS366) Colombia – Puertos de entrada  | 149 |
| (DS367) Australia – Manzanas   | 150 |
| (DS371) Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)  | 151 |
| (DS375, 376, 377) CE – Productos de tecnología de la información                   | 152 |
| (DS379) Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)             | 153 |
| (DS381) Estados Unidos – Atún II (México)  | 154 |
| (DS382) Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)                                  | 155 |
| (DS383) Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno (PET) | 156 |
| (DS384, 386) Estados Unidos – EPO  | 157 |
| (DS392) Estados Unidos – Aves de corral (China)                                    | 158 |
| (DS394, 395, 398) China – Materias primas  | 159 |
| (DS396, 403) Filipinas – Aguardientes  | 160 |
| (DS397) CE – Elementos de fijación   | 161 |
| (DS399) Estados Unidos – Neumáticos (China)  | 162 |
| (DS400, 401) CE – Productos derivados de las focas                                 | 163 |
| (DS402) Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)                                  | 164 |
| (DS404) Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)                                      | 165 |
| (DS405) UE – Calzado (China)   | 166 |
| (DS406) Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor                              | 167 |
| (DS412, 426) Canadá – Energía renovable  | 168 |
| (DS412, 426) Canadá – Programa de tarifas reguladas                                | 168 |
| (DS413) China – Servicios de pago electrónico                                      | 169 |
| (DS414) China – GOES   | 170 |
| (DS415, 416, 417, 418) República Dominicana – Medidas de salvaguardia              | 171 |
| (DS422) Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra (China)                       | 172 |
| (DS425) China – Aparatos de rayos X  | 173 |
| (DS427) China – Productos de pollo de engorde                                      | 174 |
| (DS431, 432, 433) China – Tierras raras  | 175 |
| (DS440) China – Automóviles (Estados Unidos)                                       | 176 |
| (DS449) Estados Unidos – Medidas compensatorias y Antidumping (China)              | 177 |

## Apéndices

|  |     |
|--|-----|
| 1. Informes y laudos arbitrales de solución de diferencias de la OMC | 178 |
| 2. Índice de diferencias por acuerdos de la OMC                      | 196 |
| 3. Índice de diferencias por miembros de la OMC                      | 216 |

---

## Prefacio

Esta edición actualizada de *Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso* ha sido preparada por la División de Asuntos Jurídicos de la OMC, con ayuda especial de la División de Normas y la Secretaría del Órgano de Apelación. Esta nueva edición abarca todos los informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC hasta el 31 de diciembre de 2014.

La publicación resume en una sola página para cada asunto resuelto, los elementos de hecho básicos y las constataciones sustantivas que figuran en el informe del Grupo Especial y, si procede, en el informe del Órgano de Apelación adoptado. En la publicación también se resumen, si son pertinentes, las principales constataciones sobre cuestiones de procedimiento significativas. Esperamos que esta versión actualizada proporcione un instrumento útil para comprender el cuerpo de jurisprudencia de la OMC en continua expansión.

Valerie Hughes  
Directora de la División de Asuntos Jurídicos

---

## Nota

La Unión Europea sucedió a la Comunidad Europea para los fines de la OMC el 1º de Diciembre de 2009.

Los asuntos se exponen por orden de sus números de solución de diferencias (DS), que se establecen cuando la OMC recibe la solicitud de celebración de consultas del Miembro reclamante.

## Abreviaturas

|                         |  |
|-------------------------|--|
| AA                      | Acuerdo sobre la Agricultura   |
| AAD                     | Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994  |
| ACP                     | Acuerdo sobre Contratación Pública   |
| Acuerdo MIC             | Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio                                   |
| Acuerdo MSF             | Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias   |
| Acuerdo NO              | Acuerdo sobre Normas de Origen   |
| Acuerdo OTC             | Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio  |
| Acuerdo sobre Licencias | Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación   |
| Acuerdo sobre los ADPIC | Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio                   |
| AGCS                    | Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios   |
| AS                      | Acuerdo sobre Salvaguardias  |
| ASMC                    | Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias  |
| ATV                     | Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido  |
| AVA                     | Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 |
| CVDT                    | Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados   |
| ESD                     | Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias                |
| GATT de 1994            | Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994   |

## Descargo de responsabilidad

Esta publicación tiene por objeto facilitar la comprensión de los asuntos citados, pero no es una interpretación oficial o autorizada de la Secretaría de la OMC o de los Miembros de la OMC de esos asuntos o de los Acuerdos de la OMC a que se hace referencia en ellos.

# ESTADOS UNIDOS – GASOLINA<sup>1</sup>

(DS2)

| PARTES      |                     | ACUERDO                     | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |  |
|-------------|---------------------|-----------------------------|--|--|
| Reclamantes | Brasil<br>Venezuela | Artículos III y XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 10 de abril de 1995 (Venezuela)<br>31 de mayo de 1995 (Brasil) |
|             |                     |                             | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de enero de 1996  |
| Demandado   | Estados Unidos      |                             | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 29 de abril de 1996  |
|             |                     |                             | Adopción   | 20 de mayo de 1996   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medidas en litigio:** la "Reglamentación sobre gasolinas" en el marco de la Ley de Protección de la Calidad del Aire, en la que se enunciaban las normas para establecer cifras de base para la gasolina vendida en el mercado estadounidense (métodos distintos para la gasolina nacional y la importada), con la finalidad de regular la composición y las emisiones de la gasolina a fin de impedir la contaminación del aire.
- **Producto en litigio:** "gasolina importada" y "gasolina de producción nacional".

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos nacionales):** el Grupo Especial constató que la medida concedía a la gasolina importada "un trato menos favorable" que a la gasolina de origen nacional, en infracción del párrafo 4 del artículo III, porque en la práctica la gasolina importada estaba sujeta a condiciones de venta menos favorables que las otorgadas a la gasolina de origen nacional. En particular, con arreglo a la reglamentación, los importadores tenían que adaptarse a un criterio medio, a saber, una "base estatutaria", que no guardaba relación con la gasolina importada en particular, mientras que los refinadores de gasolina de origen nacional sólo tenían que satisfacer un criterio vinculado con su propio producto en 1990, es decir, bases individuales de refinería.
- **Apartado g) del artículo XX del GATT (excepciones generales – recursos nacionales agotables):** con respecto a la defensa formulada por los Estados Unidos al amparo del apartado g) del artículo XX, el Órgano de Apelación modificó el razonamiento del Grupo Especial y constató que la medida era "relativa a" (es decir, estaba "destinada principalmente a" la "conservación de recursos naturales agotables", por lo que estaba comprendida en el ámbito de aplicación del apartado g) del artículo XX. Pese a ello, la medida no podía justificarse al amparo del artículo XX porque su aspecto discriminatorio constituía una "discriminación injustificable" y una "restricción encubierta al comercio internacional" en el sentido del preámbulo del artículo XX.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del artículo III del GATT (trato nacional – principios generales):** el Grupo Especial estimó innecesario examinar la compatibilidad de la reglamentación sobre gasolinas con el párrafo 1 del artículo III (disposición general), dado que se había formulado una constatación de infracción del párrafo 4 del mismo artículo (es decir, una disposición más específica que el párrafo 1 del artículo III).
- **Apelación relativa a una cuestión (procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación):** el Órgano de Apelación afirmó que los participantes sólo pueden apelar en relación con una cuestión presentando un anuncio de apelación y una comunicación "del apelante", pero no mediante una comunicación del "apelado".
- **CVDT (regla general de interpretación):** el Órgano de Apelación afirmó que la regla general de interpretación enunciada en el artículo 31 de la CVDT se ha elevado a la condición de norma del derecho internacional consuetudinario o general y forma parte de las "normas usuales de interpretación del derecho internacional público" que el Órgano de Apelación está obligado, en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, a aplicar para aclarar las disposiciones del Acuerdo General y los demás "acuerdos abarcados" del "Acuerdo sobre la OMC". Afirmó también que uno de los corolarios de la "regla general de interpretación" enunciada en el artículo 31 de la CVDT es que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado", y que el intérprete no tiene liberad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: medida expirada; mandato.

## JAPÓN – BEBIDAS ALCOHÓLICAS II<sup>1</sup>

(DS8, 10, 11)

| PARTES         |  | ACUERDO               | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                 |                          |
|----------------|--|-----------------------|---|--------------------------|
| Reclamantes    | Canadá   | Artículo III del GATT | Establecimiento del Grupo Especial          | 27 de septiembre de 1995 |
|                | Comunidades Europeas                             |                       | Distribución del informe del Grupo Especial | 11 de julio de 1996      |
| Estados Unidos | Distribución del informe del Órgano de Apelación |                       | 4 de octubre de 1996                        |                          |
|                | Adopción   |                       | 1º de noviembre de 1996                     |                          |
| Demandado      | Japón  |                       |   |                          |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas del Japón, que estableció un sistema de impuestos interiores aplicables a todas las bebidas alcohólicas a tipos impositivos diferentes, en función de la categoría en que estuvieran comprendidas. La ley del impuesto en litigio gravaba el shochu con un tipo más bajo que el aplicable a los demás productos.
- **Producto en litigio:** "vodka y otras bebidas alcohólicas, como los licores, el gin, la ginebra, el ron, el whisky y el brandy" y el "shochu nacional".

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), primera frase (productos similares):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el vodka estaba gravado a un nivel superior que el shochu, en infracción de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, aceptando la interpretación del Grupo Especial de que la primera frase del párrafo 2 del artículo III requiere un examen de la conformidad de las medidas de imposición de impuestos interiores basado en la determinación de dos elementos: i) si los productos nacionales e importados gravados son similares; y ii) si los impuestos aplicados a los productos importados son superiores a los aplicados a los productos nacionales similares.
- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), segunda frase – productos directamente competidores o sustituibles):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el shochu y el whisky, el brandy, el ron, el gin, la ginebra y los licores no estaban gravados al mismo nivel, con el fin de proteger la producción nacional, en infracción de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. El Órgano de Apelación, modificando parte del razonamiento de Grupo Especial, aclaró tres cuestiones que se deben abordar por separado para determinar si una determinada medida es incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III: i) si los productos nacionales y los importados son productos directamente competitivos o sustituibles; ii) si los productos nacionales y los importados que son directamente competitivos o sustituibles no están "sujetos a un impuesto similar"; y iii) si la sujeción a un impuesto distinto de los productos nacionales y los importados que son directamente competitivos o sustituibles tiene por objeto proteger la producción nacional.
- **Párrafo 1 del artículo III del GATT (trato nacional – principios generales):** el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 1 del artículo III, al ser una disposición que contiene principios generales, informa el resto del artículo III y explicó además que, debido a las diferencias entre los textos de las dos frases, el párrafo 1 del artículo III informa de distintas maneras la primera y la segunda frases del párrafo 2 de dicho artículo.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Condición jurídica de anteriores informes de grupos especiales:** el Órgano de Apelación, aunque revocó la constatación del Grupo Especial de que los informes de grupos especiales del GATT y la OMC adoptados constituyen práctica ulteriormente seguida en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT, constató que esos informes crean "expectativas legítimas", que deben tenerse en cuenta cuando sean pertinentes para una diferencia.

<sup>1</sup> Japón – Impuesto sobre las bebidas alcohólicas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: interpretación de los tratados (CVDT); mandato.

# AUSTRALIA – SALMÓN<sup>1</sup>

(DS18)

| PARTES     |           | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|-----------|--|--|------------------------|
| Reclamante | Canadá    | Párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF | Establecimiento del Grupo Especial               | 10 de abril de 1997    |
|            |           |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 12 de junio de 1998    |
| Demandado  | Australia |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 20 de octubre de 1998  |
|            |           |  | Adopción   | 6 de noviembre de 1998 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** prohibición por Australia de las importaciones de determinados salmones procedentes del Canadá.
- **Producto en litigio:** salmón fresco, refrigerado o congelado procedente del Canadá y determinados otros salmones canadienses.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo):** el Órgano de Apelación, aunque revocó la constatación del Grupo Especial porque éste había examinado medidas que no eran las adecuadas (a saber, la prescripción de tratamiento térmico), constató que la medida en litigio adecuada -es decir, la prohibición de las importaciones impuesta por Australia- infringía el párrafo 1 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 2 del artículo 2), porque no se basaba en una "evaluación del riesgo", como dispone el párrafo 1 del artículo 5.
- **Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF (prohibición de la discriminación y la restricción encubierta del comercio internacional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones infringía el párrafo 5 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 3 del artículo 2), ya que se aplicaban niveles de protección "arbitrarios o injustificables" a varias situaciones distintas pero comparables, lo que resultaba en una "discriminación o una restricción encubierta" (es decir, una restricción más estricta) de las importaciones de salmón en comparación con las de otros pescados y productos de pescado, como los arenques y los peces vivos ornamentales.
- **Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (nivel adecuado de protección):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el tratamiento térmico infringía el párrafo 6 del artículo 5 por entrañar "un grado de restricción del comercio mayor del requerido", porque el tratamiento térmico no era la medida adecuada. El Órgano de Apelación, sin embargo, no pudo completar el análisis de esa cuestión efectuado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 6 del artículo 5, porque el expediente no contenía datos suficientes. (En ese sentido, el Órgano de Apelación dijo que en una situación así completaría el análisis del Grupo Especial "en la medida en que sea posible hacerlo sobre la base de las constataciones fácticas del Grupo Especial y/o de los hechos no controvertidos que figuran en el expediente del Grupo Especial").

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Falsa economía procesal:** el Órgano de Apelación constató que en este caso el Grupo Especial había aplicado una "falsa economía procesal" al no formular constataciones concernientes a todos los productos en litigio, y en particular constataciones en el marco de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 relativas a otros productos de salmón del Canadá. Aclaró que los grupos especiales, al aplicar el principio de economía procesal, deben abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para velar por una solución positiva de la diferencia. Llegar a una solución solamente parcial del asunto debatido sería una "falsa economía procesal".

<sup>1</sup> Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF aplicados a "productos de salmón distintos" del salmón del Pacífico capturado en el océano (en relación con la constatación por el Órgano de Apelación de que el Grupo Especial había errado en su aplicación del principio de economía procesal por); relación entre el párrafo 5 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF; mandato del Grupo Especial; ámbito del examen en apelación (en relación con la carga de la prueba); artículo 11 del ESD; admisión y examen de las pruebas por el Grupo Especial; ámbito del reexamen intermedio (párrafo 2 del artículo 15 del ESD); cuestiones probatorias; alegaciones y argumentos; aplicabilidad y relación entre el GATT y el Acuerdo MSF; orden en que debían abordarse las alegaciones.

## AUSTRALIA – SALMÓN (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CANADÁ)<sup>1</sup> (DS18)

| PARTES     |           | ACUERDOS   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|-----------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Canadá    | Párrafos 2 y 3 del artículo 2 y párrafos 1, 5 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF | Remitido al Grupo Especial inicial               | 28 de Julio de 1999   |
|            |           |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de febrero de 2000 |
| Demandado  | Australia | Párrafo 3 del artículo 10 del ESD  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |           |  | Adopción   | 20 de marzo de 2000   |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Australia publicó el “Informe de los Riesgos de las Importaciones de 1999” que incluía análisis adicionales en los que se examinaban los riesgos para la salud asociados con la importación en Australia de salmón fresco, refrigerado y congelado. Australia también modificó su legislación reguladora de la cuarentena de las importaciones permitiendo, previa obtención de permisos, la importación de salmón no sometido a tratamiento térmico y su salida de las instalaciones de cuarentena australianas en los casos en que el salmón estuviera “preparado para el consumo”. Alrededor de las mismas fechas se adoptaron reglamentos sobre las importaciones de arenques y peces ornamentales vivos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo):** el Grupo Especial constató que Australia estaba infringiendo el párrafo 1 del artículo 5 y, en consecuencia, las obligaciones generales establecidas en el párrafo 2 del artículo 2. Tras reiterar los tres requisitos esenciales para constituir una “evaluación del riesgo” establecidos previamente por el Órgano de Apelación, el Grupo Especial observó que para que una medida esté “basada” en una evaluación del riesgo tiene que haber una “relación racional” entre la medida y la evaluación del riesgo, y que ninguno de los expertos consultados por el Grupo Especial pudo encontrar en la medida de evaluación del riesgo de Australia justificación alguna del requisito de que el salmón estuviera “preparado para el consumo”. Basándose en los mismos argumentos, el Grupo Especial constató que la prohibición de las importaciones promulgada por el Gobierno de Tasmania también infringía el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2.
- Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF (prohibición de la discriminación y la restricción encubierta del comercio internacional):** el Grupo Especial concluyó que Australia no estaba infringiendo el párrafo 5 del artículo 5, ya que constató que si bien Australia aplicaba distintos niveles de protección a situaciones diferentes, pero suficientemente comparables, el trato diferenciado estaba científicamente justificado, y no era arbitrario o injustificable, por lo que no constituía una restricción encubierta del comercio internacional.
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (nivel adecuado de protección – medidas alternativas)** al examinar la medida australiana a la luz de los tres elementos necesarios para demostrar una incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, el Grupo Especial constató que Australia había actuado de manera incompatible con esa disposición. Constató que, habida cuenta de la viabilidad técnica y económica de la adopción de medidas alternativas (primer elemento) Australia podía recurrir a otras medidas, menos restrictivas del comercio, que ofrecerían el nivel adecuado de protección (segundo elemento), y que esas medidas alternativas (es decir, la exigencia de un “empaquetado especial” como alternativa al requisito de “preparación para el consumo”) darían lugar a que se importada una cantidad significativamente mayor de salmón en el mercado australiano (tercer elemento).

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Grupo Especial rechazó la petición de Australia de que se impusieran límites jurisdiccionales a los grupos especiales sobre el cumplimiento, y afirmó que no hay en el texto del párrafo 5 del artículo 21 nada que sugiera que sólo pueden tenerse en cuenta determinados aspectos de la compatibilidad de las medidas, y que, por el contrario, un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar la compatibilidad de una medida adoptada para cumplir una recomendación o resolución del OSD a la luz de cualquier disposición de cualquiera de los acuerdos abarcados.

<sup>1</sup> Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón – Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: protección de la información confidencial; comunicación *amicus curiae*; derechos de los terceros; artículo 8 y párrafo 1 c) del Anexo C del Acuerdo MSF.

## BRASIL – COCO DESECADO<sup>1</sup>

(DS22)

| PARTES     |           | ACUERDOS                      | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|-----------|-------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Filipinas | Artículos I, II y VI del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 5 de marzo de 1996    |
|            |           |                               | Distribución del informe del Grupo Especial      | 17 de octubre de 1996 |
| Demandado  | Brasil    | Artículo 13 del AA            | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 21 de febrero de 1997 |
|            |           |                               | Adopción   | 20 de marzo de 1997   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** un derecho compensatorio impuesto por el Brasil el 18 de Agosto de 1995 sobre la base de una investigación iniciada el 21 de Junio de 1994.
- **Producto en litigio:** coco desecado y leche de coco importados de Filipinas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículos I (trato de la nación más favorecida), II (listas de concesiones) y VI (derechos antidumping y derechos compensatorios) del GATT:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los artículos I, II y VI del GATT de 1994 no son aplicables a la medida en litigio por la que se impusieron derechos compensatorios, porque ésta se basó en una investigación iniciada antes del 1º de Enero de 1995, fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor para el Brasil. Concretamente, el Grupo Especial constató: i) las normas sobre subvenciones del GATT de 1994 no pueden aplicarse con independencia del ASMC; y ii) la no aplicación del ASMC hace que las normas sobre subvenciones del GATT de 1994 no sean aplicables. Los artículos I y II del GATT, por su parte, no eran aplicables a esta diferencia porque las alegaciones formuladas al amparo de esas disposiciones derivaban de las alegaciones de incompatibilidad con el artículo VI.
- **Artículo 13 del AA (devida moderación):** el Grupo Especial constató que la exención relativa a los derechos compensatorios enunciada en el artículo 13 del AA no era aplicable a una diferencia basada en una investigación sobre derechos compensatorios iniciada antes de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entró en vigor.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Mandato:** el Órgano de Apelación observó que el mandato de un grupo especial tiene dos funciones importantes: i) satisface el importante objetivo, por lo que respecta a las garantías procesales, de dar a las partes y a los terceros información sobre las alegaciones pertinentes que sea suficiente para que estén en condiciones de responder al reclamante, y ii) establece la jurisdicción del grupo especial al definir con exactitud las alegaciones pertinentes.

<sup>1</sup> Brasil – Medidas que afectan al coco desecado

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato especial (párrafo 3 del artículo 7 del ESD); requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# ESTADOS UNIDOS – ROPA INTERIOR<sup>1</sup>

(DS24)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|----------------|---|--|------------------------|
| Reclamante | Costa Rica     | Artículo 6 del ATV<br>Párrafo 2 del artículo X del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 5 de marzo de 1996     |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de noviembre de 1996 |
| Demandado  | Estados Unidos |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 10 de febrero de 1997  |
|            |                |   | Adopción   | 25 de febrero de 1997  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** restricción cuantitativa de las importaciones impuesta por los Estados Unidos como medida de salvaguardia de transición con arreglo al artículo 6 del ATV.
- **Producto en litigio:** importaciones de ropa interior procedentes de Costa Rica.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 10 del artículo 6 del ATV (medidas de salvaguardia de transición – aplicación prospectiva):** el Órgano de Apelación, revocando la constatación del Grupo Especial, concluyó que a falta de autorización expresa, el texto del párrafo 10 del artículo 6 establece una presunción de que una medida sólo puede aplicarse prospectivamente, por lo cual no puede retrotraerse de manera que sea aplicable en la fecha de la publicación de la solicitud de consultas formulada por el país importador.
- **Párrafo 2 del artículo 6 del ATV (medidas de salvaguardia de transición – perjuicio grave y relación de causalidad):** el Grupo Especial declinó pronunciarse sobre si los Estados Unidos habían demostrado la existencia de "perjuicio grave" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6, afirmando que el párrafo 3 del artículo 6 no proporciona orientación suficiente y exclusiva en este caso. Constató, sin embargo, que los Estados Unidos no habían demostrado la existencia de una amenaza real de perjuicio grave, por lo que habían infringido el artículo 6. Constató asimismo que los Estados Unidos no habían cumplido su obligación de examinar el nexo causal con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.
- **Párrafo 2 del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – observancia):** el Órgano de Apelación, aunque discrepó de la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo X a la cuestión de la retroactividad en el marco del párrafo 10 del artículo 6 del ATV, se mostró de acuerdo con la interpretación general del párrafo 2 del artículo X propugnada por el Grupo Especial en el sentido de que determinadas medidas por países específicos pueden ser "medidas de aplicación general" con arreglo al párrafo 2 del artículo X, aunque una medida específicamente aplicable a una empresa o una expedición no pueden serlo. Destacó asimismo la importancia fundamental del párrafo 2 del artículo X, que refleja el "principio de transparencia" y abarca "una dimensión relacionada con las debidas garantías del procedimiento".

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** este fue el primer grupo especial que hizo referencia al artículo 11 del ESD como su norma de examen para examinar una determinación de un Miembro de la OMC en el marco de un acuerdo de la OMC. El Grupo Especial constató que en este caso su norma de examen consistía en hacer una "evaluación objetiva", lo que conllevaba "un examen de si la autoridad investigadora de los Estados Unidos había examinado todos los hechos pertinentes que tenía ante sí, de si se había explicado adecuadamente en qué modo los hechos en su conjunto respaldaban la determinación formulada y, por consiguiente, de si la determinación formulada era compatible con la obligación internacional de los Estados Unidos".

<sup>1</sup> Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: carga de prueba (artículo 6 del ATV como excepción); interpretación de los tratados (CVDT en relación con la interpretación del ATV); estructura del artículo 6 del ATV; alcance del examen de las pruebas por el Grupo Especial (párrafo 4 del artículo 6 del ESD).

## CE – HORMONAS<sup>1</sup>

(DS26, 48)

| PARTES      |                          | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |  |
|-------------|--------------------------|------------------------------------|--|--|
| Reclamantes | Estados Unidos<br>Canadá | Artículos 3 y 5<br>del Acuerdo MSF | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de mayo de 1996<br>(Estados Unidos)<br>16 de octubre de 1996 (Canadá) |
|             |                          |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de agosto de 1997   |
| Demandado   | Comunidades Europeas     |                                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 16 de enero de 1998  |
|             |                          |                                    | Adopción   | 13 de febrero de 1998  |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** prohibición por las CE de la comercialización y la importación de carne y productos cárnicos tratados con determinadas hormonas.
- **Producto en litigio:** carne y productos cárnicos tratados con hormonas para promover el crecimiento.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF (normas internacionales):** el Órgano de Apelación, rechazó la interpretación del Grupo Especial y afirmó que la obligación de que las medidas sanitarias o fitosanitarias se “basen en” normas, directrices o recomendaciones internacionales, como dispone el párrafo 1 del artículo 3, no significa que esas medidas tengan que “estar en conformidad” con esas normas.
- **La relación entre los párrafos 1/2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF (armonización):** el Órgano de Apelación rechazó la interpretación del grupo especial de que el párrafo 3 del artículo 3 es la excepción a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 considerados conjuntamente y constató que los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3 se aplican juntos, abordando cada uno de ellos una situación separada. En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la carga de la prueba por lo que respecta a la infracción del párrafo 3 del artículo 3, en cuanto que disposición que establece la excepción, se desplaza a la parte demandada.
- **Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación de los riesgos):** aunque confirmó la conclusión final del Grupo Especial de que la medida de las CE infringía el párrafo 1 del artículo 5 (y, en consecuencia, el párrafo 3 del artículo 3) porque no se basaba en una evaluación de los riesgos, el Órgano de Apelación revocó la interpretación propugnada por el Grupo Especial, estimando que el párrafo 1 del artículo 5 requiere que exista una “relación racional” entre la medida en litigio y la evaluación de los riesgos.
- **Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF (prohibición de la discriminación y la restricción encubierta del comercio internacional):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida de las CE, mediante distinciones arbitrarias o injustificables, resultaba en una “discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional”, observando: i) las pruebas demostraban que había preocupaciones genuinas con respecto a la seguridad de las hormonas; ii) la necesidad de armonizar las medidas era parte del esfuerzo por establecer un mercado interior común para la carne vacuna; y iii) la constatación del Grupo Especial no estaba respaldada por la “arquitectura y estructura” de las medidas.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Carga de la prueba (Acuerdo MSF):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Acuerdo MSF atribuye la “carga de la prueba” al Miembro que impone una medida sanitaria o fitosanitaria.
- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** el Órgano de Apelación observó que la cuestión de si un grupo especial ha hecho una evaluación objetiva de los hechos con arreglo a la norma de examen – evaluación objetiva de éstos (artículo 11 del ESD) es una “cuestión jurídica” comprendida en el ámbito de un examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación afirmó además que el deber de hacer una evaluación objetiva de los hechos constituye “una obligación de examinar las pruebas presentadas a un grupo especial y de llegar a conclusiones de hecho a base de esas pruebas”. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había cumplido la obligación establecida en el artículo 11 del ESD porque, si bien en ocasiones había interpretado erróneamente algunas de las pruebas que tenía ante sí, esos errores no llegaban al nivel de “desestimar deliberadamente” las pruebas o de “distorsionarlas deliberadamente”.
- **Alegaciones o argumentos:** el Órgano de Apelación afirmó que si bien un grupo especial no está facultado para abordar cuestiones jurídicas que no estén comprendidas en su mandato, sí lo está para examinar cualquier argumento jurídico presentado por una parte o para “desarrollar su propio razonamiento jurídico”.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: norma de examen (artículo 11 del ESD); principio de precaución; retroactividad de los tratados (artículo 28 de la CVDT); evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); consultas a expertos; derechos adicionales de terceros para los Estados Unidos y el Canadá (párrafo 3 del artículo 9 del ESD); economía procesal.

## CE – BANANO III<sup>1</sup>

(DS27)

| PARTES      |  | ACUERDOS   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|-------------|--|--|--|--------------------------|
| Reclamantes | Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos | Artículos I, III, X y XIII del GATT                  | Establecimiento del Grupo Especial               | 8 de mayo de 1996        |
|             |  | Artículos II y XVII del AGCS                         | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de mayo de 1997       |
| Demandado   | Comunidades Europeas                                 | Párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 9 de septiembre de 1997  |
|             |  | Exención de Lomé                                     | Adopción   | 25 de septiembre de 1997 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** el régimen de las Comunidades Europeas para la importación, distribución y venta de bananos, introducido el 1º de Julio de 1993 y establecido mediante el Reglamento (CEE) número 404/93 del Consejo.
- **Producto en litigio:** bananos importados de terceros países.<sup>2</sup>

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo XIII del GATT (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la asignación por países de cuotas del contingente arancelario a algunos Miembros que no tenían un interés sustancial en el suministro de bananos, pero no a otros, era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que las normas de reasignación de los contingentes arancelarios del AMB<sup>3</sup>, en virtud de las cuales una parte de una cuota de un contingente arancelario no utilizada por un país parte en el AMB sólo podía reasignarse a otros países partes en el AMB, eran incompatibles con el párrafo 1 y el preámbulo del párrafo 2 del artículo XIII.
- **Exención de Lomé:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que la Exención de Lomé no es aplicable a las infracciones del artículo XIII del GATT, ya que se refiere únicamente al párrafo 1 del artículo I, y dado que las exenciones deben interpretarse de manera estricta y estar sujetas a "disciplinas estrictas".
- **Artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las normas relativas a la realización de determinadas funciones, que sólo se aplicaban a las normas para la asignación de licencias para importaciones procedentes de países distintos de los países ACP tradicionales, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I. Convino también con el Grupo Especial en que la exigencia por las CE de certificados de exportación otorgaba una ventaja sólo a algunos Miembros, es decir, a los países AMB, en infracción del párrafo 1 del artículo I. En una cuestión que no fue objeto de apelación ante el Órgano de Apelación, el Grupo Especial había constatado que las preferencias arancelarias para los países ACP eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, pero estaban justificadas por la Exención de Lomé.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los requisitos y procedimientos de las CE para la distribución de licencias para importar bananos de proveedores ACP no tradicionales eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.
- **Párrafo 3 a) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – aplicación uniforme, imparcial y razonable) y párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias (aplicación neutral y administración justa y equitativa de las reglas):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de infracciones del párrafo 3 a) del artículo X del GATT y del párrafo 3 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias por considerar que esas disposiciones sólo afectan a los procedimientos administrativos para aplicar las normas, no a las propias normas.
- **Artículos II (trato de la nación más favorecida) y XVII (trato nacional) del AGCS:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que todas las medidas de las CE eran incompatibles con los artículos II y XVII, porque eran discriminatorias, y aclaró que la finalidad y los efectos de una medida son irrelevantes por lo que respecta a los artículos II y XVII.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Asesor jurídico privado:** el Órgano de Apelación resolvió que en una audiencia del Órgano de Apelación pueden comparecer abogados privados en nombre de un gobierno (el Grupo Especial no lo permitió).

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos

<sup>2</sup> Son terceros países los que no son i) 12 países africanos, del Caribe y del Pacífico ("ACP") que tradicionalmente han exportado bananos a las Comunidades Europeas y ii) los países ACP que no eran proveedores tradicionales al mercado de las CE.

<sup>3</sup> El Acuerdo Marco sobre el Banano ("AMB").

## CE – BANANO III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ECUADOR)<sup>1 2</sup> (DS27)

| PARTES     |                      | ACUERDOS                     | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------------|------------------------------|--|---------------------|
| Reclamante | Ecuador              | Artículos I y XIII del GATT  | Remitido al Grupo Especial inicial               | 12 de enero de 1999 |
|            |                      |                              | Distribución del informe del Grupo Especial      | 12 de abril de 1999 |
| Demandado  | Comunidades Europeas | Artículos II y XVII del AGCS | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                      |                              | Adopción   | 6 de mayo de 1999   |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- El Reglamento N° 1637/98 de las CE, que se adoptó para enmendar el Reglamento (CEE) número 404/93, la medida en litigio en la diferencia inicial, junto con el Reglamento N° 2368/98 de las CE, donde se establecían normas para la aplicación del Reglamento enmendado. El Reglamento concernía a las importaciones de bananos en las Comunidades Europeas y al acceso al mercado de las CE para tres categorías de bananos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>3</sup>

- Párrafo 1 del artículo XIII del GATT (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas – principios generales):** el Grupo Especial constató que el Reglamento era incompatible con el párrafo 1 del artículo XIII, porque daba lugar a un trato diferenciado entre los proveedores ACP tradicionales y otros proveedores sin intereses sustanciales y terceros países al no estar éstos “sujetos a restricciones semejantes”, como requiere el GATT.
- Párrafo 2 del artículo XIII del GATT (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas – normas sobre distribución):** el Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del párrafo 2 del artículo XIII porque el régimen de los bananos de las CE preveía para los países ACP un gran contingente del cual, colectivamente, sólo fue utilizado un 80% en un período de dos años, mientras que el contingente en régimen de la nación más favorecida siempre se había utilizado en su totalidad, realizándose incluso algunas importaciones fuera de contingente. En consecuencia, el Grupo Especial constató que el régimen no tenía por finalidad lograr una distribución del comercio que se aproximara lo más posible a la participación en el mercado que los países podrían haber esperado de no existir las restricciones.
- Párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas – repartición de los contingentes):** en el caso del contingente arancelario asignado al Ecuador en el marco del régimen de las CE revisado, el Grupo Especial constató la existencia de una infracción del párrafo 2 d) del artículo XIII, porque los reglamentos de las CE con arreglo a los cuales se calculó el período de base para determinar asignaciones de contingentes en el futuro eran incompatibles con la OMC.
- Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Grupo Especial constató que un nivel contingentario más favorable para los países ACP era una exigencia del Convenio de Lomé. Sin embargo, constató una infracción del párrafo 1 del artículo I en la asignación colectiva del contingente a los países ACP, calculada sobre la base del mayor volumen de exportación alcanzado por países específicos antes de 1991, ya que podría haber resultado en que algunos países exportaran más de su mejor volumen de exportación anterior a 1991, lo que no habría estado justificado con arreglo a la Exención de Lomé. Por lo que respecta al arancel cero preferencial para las importaciones de países ACP no tradicionales, el Grupo Especial no constató infracción alguna, ya que el Convenio de Lomé permite a las Comunidades Europeas otorgar un trato preferencial a los países ACP, y las faculta para determinar libremente la forma de ese trato preferencial.
- Artículos II (trato de la nación más favorecida) y XVII (trato nacional) del AGCS:** el Grupo Especial constató en primer lugar que las Comunidades Europeas se habían comprometido a otorgar un trato no menos favorable, en el sentido de los artículos II y XVII, a la gama de “servicios comerciales al por mayor” principales y subordinados. El Grupo Especial examinó a continuación el diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida en litigio, concluyó que *de facto* se otorgaba a los proveedores de servicios al por mayor del Ecuador un trato menos favorable que a los proveedores ACP y de las CE, en infracción de los artículos II y XVII. El Grupo Especial constató asimismo que el sistema de licencias para “recién llegados” y las normas sobre asignación de licencias por el sistema de adición de las cantidades impugnados por el Ecuador infringían el artículo XVII, ya que ambas medidas también resultaban *de facto* en condiciones de competencia menos favorables que las aplicadas a proveedores de servicios de las CE similares.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador

<sup>2</sup> El 12 de abril de 1999 se distribuyó un informe relativo al asunto CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – CE). Sin embargo, como no se incluyó en el orden del día del OSD, aún no se ha adoptado.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 7, párrafo 5 del artículo 21 y artículo 19 del ESD; artículos II y XVII del AGCS.

## CE – BANANO III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ECUADOR II) CE – BANANO III (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ESTADOS UNIDOS)<sup>1,2</sup> (DS27)

| PARTES      |                            | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                              |   |
|-------------|----------------------------|--|--|---|
| Reclamantes | Ecuador,<br>Estados Unidos | Artículos I, II <sup>2</sup><br>y XIII del GATT<br>Párrafo 5<br>del artículo 21<br>del ESD | Remitido a los Grupos<br>Especiales iniciales            | 20 de marzo de 2007 (Ecuador)<br>12 de julio de 2007 (Estados Unidos)         |
|             |                            |  | Distribución de los informes<br>de los Grupos Especiales | 7 de abril de 2008 (Ecuador)<br>19 de mayo de 2008 (Estados Unidos)           |
| Demandado   | Comunidades<br>Europeas    |  | Distribución de los informes<br>del Órgano de Apelación  | 26 de noviembre de 2008   |
|             |                            |  | Adopción   | 11 de diciembre de 2008 (Ecuador)<br>22 de diciembre de 2008 (Estados Unidos) |

### 1. MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- El régimen de las Comunidades Europeas para la importación de bananos, contenido en el Reglamento N° 1964/2005 de las CE de 24 de noviembre de 2005. El régimen constaba de un contingente libre de derechos de 775.000 toneladas métricas para los bananos originarios de países ACP y de un tipo arancelario de 176 euros por tonelada métrica para todos los demás bananos importados.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XIII del GATT (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas):** en el asunto iniciado por el Ecuador, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que, en la medida en que las Comunidades Europeas adujeron que habían aplicado una sugerencia hecha con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, nada impedía al Grupo Especial llevar a cabo la evaluación que había pedido el Ecuador de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD. En ambos casos el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que el régimen de las CE para la importación de bananos, en particular su contingente arancelario libre de derechos reservado para los países ACP, era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XIII.
- Artículo II del GATT de 1994 (listas de concesiones):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la exención aprobada en noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial en Doha constituyó un acuerdo ulterior entre las partes que prorrogó la concesión de un contingente arancelario para los bananos consignada en la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas más allá del 31 de diciembre de 2002, hasta la reconsolidación del Arancel de las Comunidades Europeas aplicable a los bananos. El Órgano de Apelación revocó también la constatación del Grupo Especial de que la concesión por las Comunidades Europeas de un contingente arancelario para los bananos estaba destinada a expirar el 31 de diciembre de 2002 de conformidad con el párrafo 9 del Acuerdo Marco para el Banano y constató que seguía en vigor hasta que hubiera terminado el proceso de reconsolidación, y el tipo arancelario resultante hubiera quedado consolidado en la Lista de las Comunidades Europeas. Por último, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que el arancel aplicado por las Comunidades Europeas a las importaciones de bananos NMF, fijado en 176 euros por tonelada métrica, sin tomar en consideración el contingente arancelario de 2,2 millones de toneladas métricas consolidado con un tipo arancelario dentro del contingente de 75 euros por tonelada métrica, constituía un derecho de aduana propiamente dicho que excedía del fijado en la Lista de concesiones de las Comunidades Europeas y era en consecuencia incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II.
- Artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** en relación con una cuestión que no fue objeto de apelación ante el Órgano de Apelación, los dos Grupos Especiales constataron que la preferencia concedida por las Comunidades Europeas de un contingente arancelario anual libre de derechos de 775.000 toneladas métricas de bananos importados originarios de países ACP constituía una ventaja que no se concedía a los bananos similares originarios de Miembros de la OMC que no son países ACP y por consiguiente era incompatible con el párrafo 1 del artículo I. El Grupo Especial constató asimismo que las Comunidades Europeas no habían demostrado la existencia de una exención respecto del párrafo 1 del artículo I para el período posterior a la expiración de la Exención de Doha que amparase la preferencia concedida por ellas al contingente arancelario libre de derechos de bananos originarios de países ACP.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Pluralidad de reclamaciones (párrafo 3 del artículo 9 del ESD):** el Órgano de Apelación constató que los Grupos Especiales no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del ESD al mantener calendarios diferentes en los dos procedimientos del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que el Entendimiento sobre el banano, firmado en abril de 2001, no impedía al Ecuador y a los Estados Unidos iniciar los procedimientos sobre el cumplimiento. En el asunto iniciado por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que el régimen de las CE para la importación de bananos era una "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD y por lo tanto se había sometido debidamente al Grupo Especial. En ese asunto el Órgano de Apelación constató también que el Grupo Especial no incurrió en error al formular constataciones con respecto a una medida que había dejado de existir con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial, pero antes de que éste emitiera su informe y que las deficiencias del anuncio de apelación de las CE no llevaron a desestimación de la apelación.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD; y Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> El artículo II solamente fue invocado por el Ecuador.

# CANADÁ – PUBLICACIONES<sup>1</sup>

(DS31)

| PARTES     |                | ACUERDO                         | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|---------------------------------|--|---------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos III, XI y XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de junio de 1996 |
|            |                |                                 | Distribución del informe del Grupo Especial      | 14 de marzo de 1997 |
| Demandado  | Estados Unidos |                                 | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 30 de junio de 1997 |
|            |                |                                 | Adopción   | 30 de julio de 1997 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) el Código Arancelario 9958, que prohibía la importación en el Canadá de cualquier publicación que fuera una "edición especial"<sup>2</sup>; ii) la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo, que impuso, con respecto a cada edición separada<sup>3</sup> de una publicación, un impuesto igual al 80% del valor de todos los anuncios publicitarios contenidos en la edición separada; y iii) el sistema de tarifas postales en virtud del cual se aplicaban distintas tarifas postales a las publicaciones nacionales y las extranjeras.
- **Producto en litigio:** publicaciones importadas (de los Estados Unidos) y publicaciones nacionales

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

- **Artículo XI del GATT (prohibición de las restricciones cuantitativas) y apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Grupo Especial constató que el Código Arancelario 9958, que prohibía la importación de determinadas publicaciones, infringía el artículo XI, y no estaba justificado por el apartado d) del artículo XX porque no podía considerarse que era una medida para lograr la observancia de la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo del Canadá.
- **Primera y segunda frases del párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las publicaciones separadas y las publicaciones no separadas nacionales eran "productos similares" (primera frase del párrafo 2 del artículo III). Concluyó que la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo era incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III porque: i) las publicaciones separadas importadas eran "directamente competitivas o sustituibles" con las publicaciones no separadas nacionales; ii) los productos importados y los nacionales no estaban gravados de manera semejante; y iii) el impuesto se aplicaba de manera que otorgaba protección a los productos nacionales.
- **Párrafo 4 (trato nacional – leyes y reglamentos internos) y apartado b) del párrafo 8 del artículo III (trato nacional – excepción en materia de subvenciones) del GATT:** el Grupo Especial constató que la aplicación de tarifas postales discriminatorias a las publicaciones nacionales y a las importadas en con arreglo al sistema de tarifas postales del Canadá infringía el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación revocó la constatación adicional del Grupo Especial de que ese sistema postal, sin embargo, estaba justificado al amparo del párrafo 8 b) del artículo III, porque los tipos de medidas reguladas por esa disposición, y por tanto exentas de las obligaciones establecidas en el artículo III, son "únicamente el pago de subvenciones que entraña el desembolso de ingresos por parte de un gobierno". Sin embargo, en el marco del sistema de tarifas postales del Canadá en litigio no se efectuaron pagos a entidades privadas, y determinadas empresas simplemente obtuvieron una reducción de las tarifas postales.

<sup>1</sup> Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones

<sup>2</sup> Por "ediciones especiales" se entienden aquellas "en las que figuran anuncios publicitarios destinados principalmente al mercado canadiense y que no se incluyen en idéntica forma en todas las ediciones de un número distribuido en el país de origen de esa publicación".

<sup>3</sup> Con arreglo a la Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo, por "edición separada" se entiende una edición de un ejemplar de una publicación i) que se distribuye en el Canadá; ii) que tenga más del 20% de material editorial que sea idéntico o fundamentalmente idéntico al material editorial que aparece en una o más ediciones excluidas de uno o más números de una o más publicaciones periódicas; y iii) que contengan anuncios que no aparecen de forma idéntica en las ediciones excluidas.

<sup>4</sup> Otras cuestiones abordadas: aplicabilidad del GATT y/o el AGCS (Ley sobre el Impuesto Especial de Consumo); condición jurídica de la constatación del Grupo Especial que no ha sido objeto de apelación; finalización por el Órgano de Apelación del análisis de un grupo especial.

# ESTADOS UNIDOS – CAMISAS Y BLUSAS DE LANA<sup>1</sup>

(DS33)

| PARTES     |                | ACUERDO                                       | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|---|--|---------------------|
| Reclamante | India          | Artículo 6 y párrafo 4 del artículo 2 del ATV | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de abril de 1996 |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 6 de enero de 1997  |
| Demandado  | Estados Unidos |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 25 de abril de 1997 |
|            |                |   | Adopción   | 23 de mayo de 1997  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida de salvaguardia temporal impuesta por los Estados Unidos en forma de contingente sobre determinadas importaciones procedentes de la India.
- **Producto en litigio:** camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo 6 del ATV (medidas de salvaguardia de transición):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían infringido los párrafos 2 y 3 del artículo 6 porque no habían satisfecho los requisitos en materia de relación de causalidad y perjuicio grave (y amenaza de perjuicio grave) establecidos en esa disposición al imponer su medida de salvaguardia de transición, y en particular porque no habían examinado los datos correspondientes a la "industria productora de camisas y blusas de tejidos de lana", en contraste con la "industria productora de camisas y blusas de tejidos en general". El Grupo Especial también consideró que la lista de factores con repercusión en la rama de producción que figura en el párrafo 3 del artículo 6 es de naturaleza obligatoria: una autoridad investigadora tiene que demostrar que tuvo en cuenta la pertinencia o no pertinencia de cada uno de los factores enumerados en el párrafo 3 del artículo 6. El Grupo Especial afirmó además que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 6, "debe considerarse y proporcionarse una explicación pertinente y adecuada acerca de la forma en que los hechos en conjunto apoyan la conclusión en el sentido de que la determinación es compatible con las prescripciones del ATV".
- **Párrafo 4 del artículo 2 del ATV (prohibición de nuevas restricciones):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos, al infringir el artículo 6, infringían también el párrafo 4 del artículo 2, que prohíbe imponer a las importaciones de textiles y prendas de vestir restricciones que no sean las permitidas por el ATV.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Carga de la prueba:** el Órgano de Apelación confirmó la interpretación propugnada por el Grupo Especial, adoptó la norma aplicada por la mayoría de los tribunales internacionales, y aclaró la norma relativa a la carga de la prueba afirmando que "la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa". El Órgano de Apelación constató también que el artículo 6 del ATV, que regula las salvaguardias de transición con respecto a los productos textiles, no constituye una defensa afirmativa, sino más bien una "parte fundamental de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC ... durante el período de transición [del ATV]", por lo cual, un Miembro que alegue que los Estados Unidos hayan infringido ese derecho "debe afirmar y probar su alegación".
- **Economía procesal:** el Órgano de Apelación confirmó la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal y constató que, con arreglo al artículo 11 del ESD, los grupos especiales no están obligados a formular constataciones sobre cada una de las alegaciones planteadas, sino que pueden aplicar el principio de "economía procesal" y formular constataciones únicamente sobre las alegaciones que sean necesarias para resolver una diferencia.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: calendario revisado del Órgano de Apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 de la Regla 16); alcance del examen en apelación (párrafo 13 del artículo 17 del ESD); medida expirada (el texto del mandato del Grupo Especial); norma de examen; funciones del OST y mecanismo de solución de diferencias.

# TURQUÍA – TEXTILES<sup>1</sup>

(DS34)

| PARTES     |         | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|---------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | India   | Artículos XI, XIII y XXIV del GATT<br>Párrafo 4 del artículo 2 del ATV | Establecimiento del Grupo Especial               | 13 de marzo de 1998     |
|            |         |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de mayo de 1999      |
| Demandado  | Turquía |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de octubre de 1999   |
|            |         |  | Adopción   | 19 de noviembre de 1999 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** restricciones cuantitativas a las importaciones impuestas por Turquía de conformidad con la unión aduanera Turquía-CE.
- **Producto en litigio:** textiles y prendas de vestir procedentes de la India.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículos XI (prohibición de las restricciones cuantitativas) y XIII (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas) del GATT:** el Grupo Especial constató que las restricciones cuantitativas en litigio eran incompatibles con los artículos XI y XIII (Turquía no lo negó).
- **Párrafo 4 del artículo 2 del ATV (prohibición de nuevas restricciones):** el Grupo Especial constató que las medidas adoptadas por Turquía eran restricciones *nuevas*, que no existían en la fecha de entrada en vigor del ATV, por lo cual estaban prohibidas por el párrafo 4 del artículo 2.
- **Artículo XXIV del GATT (acuerdos comerciales regionales):** el Órgano de Apelación convino con la conclusión definitiva del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por Turquía no estaban justificadas al amparo del artículo XXIV, porque Turquía podía recurrir a alternativas distintas de la adopción de las restricciones cuantitativas que habrían satisfecho las prescripciones del párrafo 8 a) del artículo XXIV, necesarias para establecer la unión aduanera. En consecuencia, el Órgano de Apelación modificó el razonamiento jurídico del Grupo Especial y concluyó que para decidir si una medida cuya incompatibilidad con determinadas otras disposiciones del GATT se ha constatado puede justificarse al amparo del artículo XXIV, un grupo especial debe examinar dos condiciones: i) si existe una "unión aduanera", tal como se define en el párrafo 8 del artículo XXIV (compatibilidad de una unión aduanera con las disposiciones del artículo XXIV); y ii) si el establecimiento de la unión aduanera no podría tener lugar si no existiera la medida incompatible (es decir, si la medida es necesaria para el establecimiento de la unión aduanera). (El Grupo Especial había dado por sentada la existencia de la unión aduanera y había pasado a examinar la necesidad de la medida).

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Carga de la prueba (artículo XXIV del GATT):** el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que puede considerarse que el artículo XXIV es una "defensa" o "excepción" de una infracción. El Grupo Especial afirmó también que por lo que respecta al artículo XXIV la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca esa disposición.
- **Información de un Miembro que no es parte (párrafo 2 del artículo 13 del ESD):** a pesar de que las Comunidades Europeas no eran parte ni tercero en la diferencia, el Grupo Especial les pidió, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13, información fáctica y jurídica pertinente para este asunto "con objeto de velar por que el Grupo Especial conozca con el mayor detalle posible el citado asunto". Las Comunidades Europeas respondieron a las preguntas del Grupo Especial.

<sup>1</sup> Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: resolución preliminar sobre la alegación de Turquía para que se desestimaran las alegaciones de la India (no participación de las Comunidades Europeas como demandado); entidad a la que podían atribuirse las medidas (Turquía, Comunidades Europeas o unión aduanera Turquía – Comunidades Europeas); resolución preliminar sobre la idoneidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, identificación de las medidas); funciones del OST; idoneidad de las consultas (artículo XXII del GATT y artículo 4 del ESD); alcance de las diferencias en el marco del artículo XXIV del GATT.

# JAPÓN – PELÍCULAS<sup>1</sup>

(DS44)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 1 b) del artículo XXIII, párrafo 4 del artículo III y párrafo 1 del artículo X del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 16 de octubre de 1996 |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de marzo de 1998   |
| Demandado  | Japón          |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |                |   | Adopción   | 22 de abril de 1998   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas adoptadas por el Gobierno japonés que afectaban a la distribución, la oferta para la venta y la venta de películas y papel fotográficos de consumo importados, en particular, i) medidas relativas a la distribución; ii) restricciones para grandes almacenes de venta al por menor; y iii) medidas de promoción.
- **Producto en litigio:** películas y papel fotográficos de consumo importados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT (alegación en casos en que no existe infracción):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado que las medidas en litigio anulaban o menoscababan beneficios para los Estados Unidos en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII. A ese respecto el Grupo Especial consideró que a los efectos del párrafo 1 b) del artículo XXIII una parte reclamante tiene que demostrar tres elementos: i) la aplicación de una medida por un Miembro de la OMC; ii) que el acuerdo pertinente confiere un beneficio; y iii) la anulación o menoscabo del beneficio como consecuencia de la aplicación de la medida.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial constató que las medidas de distribución eran generalmente neutrales con respecto al origen y no tenían una repercusión diferenciada sobre las películas o el papel fotográfico importados. Por lo tanto, constató que los Estados Unidos no habían demostrado que las medidas relativas a la distribución eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.
- **Párrafo 1 del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – rápida publicación):** el Grupo Especial estimó que la prescripción relativa a la publicación establecida en el párrafo 1 del artículo X atañe a dos tipos de resoluciones administrativas: i) resoluciones administrativas de “aplicación general”; y ii) “resoluciones administrativas dirigidas a entidades o individuos específicos” que establecen o revisan principios o criterios aplicables en casos futuros. Basándose en ese criterio jurídico, el Grupo Especial constató que el Japón no había infringido el párrafo 1 del artículo X, porque los Estados Unidos no habían demostrado que las resoluciones administrativas del Japón en litigio en el presente asunto equivalían a cualquiera de las resoluciones administrativas con respecto a las cuales podría aplicarse la prescripción en materia de publicación establecida en el párrafo 1 del artículo X.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** el Grupo Especial constató que para que una “medida” que no se describe expresamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial sea incluida en su examen como parte de una medida identificada expresamente, esa medida no identificada debe ser subsidiaria de la primera o estar claramente relacionada con ella. Según el Grupo Especial, “sólo podrá tenerse suficiente conocimiento de una medida si ésta es subsidiaria de otra medida identificada expresamente o guarda una estrecha relación con ella”, de manera que no cause perjuicios al Japón o a terceras partes.

<sup>1</sup> Japón – Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: orden de examen de las alegaciones; carga de la prueba; procedimientos para la traducción.

## BRASIL – AERONAVES<sup>1</sup>

(DS46)

| PARTES     |        | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|--------|--|--|----------------------|
| Reclamante | Canadá | <i>Párrafo 1a) del artículo 3, párrafo 7 del artículo 4 y párrafo 4 del artículo 27 del ASMC</i><br><i>Anexo 1, punto k)</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de julio de 1998  |
|            |        |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 14 de abril de 1999  |
| Demandado  | Brasil |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 2 de agosto de 1999  |
|            |        |  | Adopción   | 20 de agosto de 1999 |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** pagos gubernamentales del Brasil para la exportación de aeronaves regionales en el marco del componente de equiparación de los tipos de interés de un programa brasileño de financiación de las exportaciones: el Programa de Financiamento às Exportações ("PROEX").
- **Rama de producción objeto de examen:** rama de producción de aeronaves regionales.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 a) del artículo 3 (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación) y Anexo I, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, punto k), del ASMC:** el Brasil no negó que su sistema de equiparación de los tipos de interés era una subvención supeditada a los resultados de exportación, pero adujo que estaba "permitida" al amparo del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación. El Órgano de Apelación revocó y modificó la interpretación del Grupo Especial de los términos "que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación", pero confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el Brasil no había establecido que los pagos estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del primer párrafo del punto k), así como su constatación consiguiente de que los pagos en el marco del PROEX eran subvenciones a la exportación prohibidas por el párrafo 1 a) del artículo 3.
- **Artículo 27 del ASMC (trato especial y diferenciado):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida adoptada por el Brasil no estaba justificada al amparo del párrafo 4 del artículo 27, porque el Brasil había aumentado el nivel de sus subvenciones a la exportación y no había satisfecho el período de eliminación gradual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 al seguir otorgando subvenciones después de la fecha en que éstas deberían haber terminado. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que en el marco del párrafo 4 del artículo 27 la carga de la prueba recae sobre la parte reclamante, ya que el párrafo 4 del artículo 27 enuncia obligaciones positivas para los países en desarrollo Miembros, en contraste con una defensa afirmativa.
- **Párrafo 7 del artículo 4 del ASMC (recomendación de retirar las subvenciones prohibidas):** el Órgano de Apelación confirmó la recomendación del Grupo Especial de que el Brasil retirara las subvenciones a la exportación en el marco del PROEX "sin demora", concretamente no más tarde de 90 días desde la fecha de adopción del informe, y observó que había una diferencia significativa entre las normas y procedimientos pertinentes del OSD por lo que respecta a la aplicación y las normas y procedimientos especiales o adicionales a que se alude en el párrafo 7 del artículo 4 del ASMC. Por tanto, en el presente caso las disposiciones del párrafo 3 del artículo 21 del ESD no eran pertinentes para determinar el plazo para la aplicación.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Mandato (artículos 4 y 6 del ESD):** por lo que respecta a si el examen por el Grupo Especial de la cuestión identificada en su mandato está limitado, y en qué medida, por el alcance de las consultas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las consultas y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial tienen que estar relacionadas con la misma "diferencia", pero que no tiene que haber una "identidad exacta" entre ambas cosas. El Órgano de Apelación observó que los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 4 del ASMC (párrafos 1-4) no requieren una "identidad precisa y exacta" entre las medidas específicamente objeto de las consultas y las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En el presente caso se consideró que determinados instrumentos reglamentarios que habían entrado en vigor después de las consultas estaban pese a ello debidamente sometidos a la consideración del Grupo Especial porque se había identificado expresamente en la solicitud de establecimiento y no modificaban los aspectos fundamentales de las subvenciones a la exportación sobre los que se habían celebrado consultas.

<sup>1</sup> Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: método para calcular el nivel de las subvenciones a la exportación otorgadas a los efectos del párrafo 4 del artículo 27 del ASMC; e información comercial confidencial.

## BRASIL – AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CANADÁ)<sup>1</sup> (DS46)

| PARTES     |        | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|--------|--|--|------------------------|
| Reclamante | Canadá | Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC y Anexo 1, punto k) | Remitido al Grupo Especial inicial               | 9 de diciembre de 1999 |
|            |        |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 9 de mayo de 2000      |
| Demandado  | Brasil |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 21 de julio de 2000    |
|            |        |  | Adopción   | 4 de agosto de 2000    |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- El Brasil indicó que había promulgado leyes en virtud de las cuales los pagos por equiparación de los tipos de interés en el marco del PROEX se revisarían a efectos de que el tipo de interés neto aplicable a cualquier transacción subvencionada en el marco de ese programa se redujera al "punto de referencia" adecuado del mercado.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 7 del artículo 4 del ASMC (recomendación de retirar las subvenciones prohibidas):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el Brasil estaba infringiendo el párrafo 7 del artículo 4 porque no había retirado las subvenciones a la exportación de aeronaves regionales en un plazo de 90 días desde la adopción de los informes iniciales del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación afirmó que el argumento del Brasil de que seguía efectuando pagos en virtud de cartas de compromiso (obligaciones contractuales privadas en el marco de la legislación interna) anteriores a la expiración del plazo de 90 días para la aplicación no justificaba la no aplicación de las recomendaciones del OSD.
- Anexo I del Acuerdo SMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, punto k):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial y constató que el Brasil no había demostrado que los pagos PROEX no se utilizaban para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación en el sentido del punto k), porque el Brasil no había identificado un "punto de referencia comercial" adecuado para la comparación con las condiciones de los créditos a la exportación disponibles en virtud de la medida en litigio. El punto de referencia comercial (el tipo de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos más 20 puntos básicos) era inadecuado, ya que no se basaba en pruebas concernientes a transacciones en el mercado pertinentes y comparables. Habida cuenta de sus anteriores constataciones de infracción (es decir, de que el Brasil no había demostrado que los pagos PROEX satisfacían las condiciones del primer párrafo del punto k)), el Órgano de Apelación concluyó que no era necesario pronunciarse sobre si las subvenciones a la exportación en el marco del PROEX era "pagos" o si las "subvenciones a la exportación" estaban "permitidas" al amparo del punto k), y constató que las constataciones del Grupo Especial sobre esas cuestiones eran superfluas y, por lo tanto, no tenían ningún efecto jurídico.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Carga de la prueba:** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial y afirmó que como el Brasil estaba claramente presentando una "defensa afirmativa" de una infracción del párrafo 1 a) del ASMC al amparo del primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, incumbía al Brasil demostrar que la medida promulgada estaba justificada con arreglo a los términos del punto k).

<sup>1</sup> Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

## BRASIL – AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CANADÁ II)<sup>1</sup> (DS46)

| PARTES     |        | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|--------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Canadá | Artículos 1 y 3 y Anexo I del Acuerdo SMC, punto k) | Remitido al Grupo Especial inicial               | 16 de febrero de 2001 |
|            |        |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 26 de julio de 2001   |
| Demandado  | Brasil |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |        |   | Adopción   | 23 de agosto de 2001  |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Después de que el OSD autorizara al Canadá a imponer contramedidas al Brasil, el Brasil comunicó que había revisado el componente de equiparación de los tipos de interés del PROEX, su programa de financiación de las exportaciones relacionado con la venta de aeronaves regionales, por lo cual había eliminado la subvención a las exportaciones prohibida que el Grupo Especial inicial había constatado infringía el ASMC, mediante la adopción de su nuevo programa PROEX III.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Artículo 1 del ASMC (definición de subvención):** con respecto a la cuestión de si los pagos en el marco del PROEX III constituían una subvención en el sentido del párrafo 1 (es decir, si eran i) una contribución financiera que otorgaba un ii) beneficio), el Grupo Especial constató que los pagos PROEX III sí constituían una contribución financiera, y que el programa PROEX III otorgaba un beneficio a los productores de aeronaves regionales, ya que no impedía que los pagos se otorgaran para reducir los tipos de interés por debajo de los que podían obtenerse comercialmente. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que el Canadá no había establecido que el programa PROEX III *requería* que el Gobierno brasileño otorgara un “beneficio” a los productores de aeronaves regionales. Dado que era una disposición de carácter facultativo, no se constató que el PROEX III equivalía *en sí mismo* a una infracción.
- Párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** el Grupo Especial constató que el PROEX III se aplicaba únicamente a las operaciones de financiación de la exportación, por lo cual estaba supeditado a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que como el Brasil estaba libremente facultado para limitar la disposición relativa a los pagos de equiparación de los tipos de interés del PROEX III a circunstancias en las que no se otorgara un beneficio, el Brasil no estaba obligado por ese programa a conceder una “subvención” en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. No había, por consiguiente, una subvención a las exportaciones prohibida, ni una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3.
- Anexo I del ASMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, punto k):** (segundo párrafo del punto k)). El Grupo Especial constató que el PROEX III constituía “apoyo a los tipos de interés”, y era, por consiguiente, una práctica de crédito a la exportación sometida a las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE. Pese a ello, el Grupo Especial concluyó que el PROEX III, *en sí mismo*, permitía al Brasil actuar de conformidad con el Acuerdo de la OCDE y que, en consecuencia, el Brasil tenía derecho a invocar la defensa prevista en el segundo párrafo del punto k). (Primer párrafo del punto k)). Por lo que respecta a la alegación del Brasil de que aunque el PROEX III no estuviera abarcado por la defensa prevista en el segundo párrafo del punto k), los pagos en el marco del PROEX III estaban permitidos, ya que no se utilizaban para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación en el sentido del primer párrafo del punto k), el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido que el PROEX III estaba justificado al amparo del primer párrafo porque los pagos efectuados en el marco de ese programa no eran “pagos” en el sentido de dicho párrafo: aunque el PROEX III permitía al Brasil efectuar pagos que no confirieran una ventaja importante en la esfera de los créditos a la exportación, las instituciones financieras involucradas en la financiación de transacciones apoyadas por el PROEX III proporcionaban “créditos a la exportación”, pero no podía considerarse que “obtenían créditos a la exportación” tal como se indica en el primer párrafo del punto k). El Grupo Especial constató asimismo que el primer párrafo del punto k) no puede, desde una perspectiva jurídica, invocarse como defensa afirmativa de una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC.

<sup>1</sup> Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ASMC (en general); asesor jurídico privado; confidencialidad; distinción entre la legislación de carácter obligatorio y de carácter facultativo.

## INDIA – PATENTES (ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup> (DS50)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de noviembre de 1996 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 5 de septiembre de 1997 |
| Demandado  | India          |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 19 de diciembre de 1997 |
|            |                |  | Adopción   | 16 de enero de 1998     |

### 1. MEDIDA Y ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) la “norma del buzón de correos” de la India, en virtud de la cual podían presentarse solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura; y ii) el mecanismo para otorgar derechos de comercialización exclusivos para esos productos.
- **Aspectos de la propiedad intelectual en litigio:** protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC (presentación de una solicitud de patente):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sistema de presentación de solicitudes de la India, basado en la “práctica administrativa” para las solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura, era incompatible con el párrafo 8 del artículo 70. El Órgano de Apelación constató que el sistema no proporcionada un “medio” por el que las solicitudes de patentes de esas invenciones pudieran presentarse con seguridad en el sentido del párrafo 8 a) del artículo 70, porque en teoría una solicitud de patente presentada con arreglo a las instrucciones administrativas podría ser rechazada por el tribunal al amparo de las disposiciones obligatorias contrarias de las leyes indias existentes: la Ley de Patentes de 1970.
- **Párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC (derechos exclusivos de comercialización):** el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que no había en la India ningún mecanismo que permitiera otorgar derechos de comercialización exclusivos para los productos abarcados por el párrafo 8 a) del artículo 70, por lo cual se infringía el párrafo 9 del artículo 70.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Interpretación del Acuerdo sobre los ADPIC:** el Órgano de Apelación rechazó la aplicación por el Grupo Especial de un criterio basado en las “expectativas legítimas” (de los Miembros y de titulares de derechos privados), que se deriva del concepto de inexistencia de infracción, como principio de interpretación del Acuerdo sobre los ADPIC. Basó su conclusión en lo siguiente: i) la protección de las “expectativas legítimas” no es algo que fuera utilizado en la práctica del GATT como principio de interpretación; y ii) el recurso del Grupo Especial al artículo 31 de la CVDT en relación con su interpretación basada en las “expectativas legítimas” no era correcto, porque “las expectativas legítimas de las partes en un tratado se reflejan en la formulación del propio tratado”. Remitiéndose al párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD<sup>3</sup>, el Órgano de Apelación aclaró que el proceso de interpretación de un tratado no debe entrañar “que se imputen al tratado palabras que no existen en él o que se trasladen a él conceptos que no se pretendía recoger en él”.

<sup>1</sup> India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (recurso presentado por los Estados Unidos)

<sup>2</sup> Otras cuestiones abarcadas: mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC); carga de la prueba.

<sup>3</sup> El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD aclaran que “las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados”.

# INDONESIA – AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS54, 55, 59, 64)

| PARTES      |                         | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|-------------|-------------------------|--|--|---------------------|
| Reclamantes | Comunidades Europeas    | <i>Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC</i>  | Establecimiento del Grupo Especial               | 12 de junio de 1997 |
|             | Japón<br>Estados Unidos | <i>Párrafo 1 del artículo I y párrafo 2 del artículo III del GATT</i>                                  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 2 de julio de 1998  |
| Demandado   | Indonesia               | <i>Apartado c) del artículo 5, artículo 6, párrafo 9 del artículo 27 y artículo 28 del Acuerdo SMC</i> | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|             |                         |  | Adopción   | 23 de julio de 1998 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) "el Programa de 1993", que preveía reducciones o exenciones de los derechos de importación para las importaciones de piezas para automóviles sobre la base del porcentaje de contenido nacional; ii) "el Programa de Automóviles Nacionales de 1996" que preveía varias ventajas como la exención del impuesto de lujo o la exención de los derechos de importación para automóviles o empresas de automóviles indonesias que cumplieran los requisitos establecidos (contenido nacional, etc.).
- **Producto en litigio:** vehículos automóviles importados y piezas y componentes de esos vehículos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC (prescripción en materia de contenido nacional)<sup>2</sup>:** el Grupo Especial constató que el Programa de 1993 infringía el párrafo 1 del artículo 2 porque i) la medida era una medida de "inversión relacionada con el comercio"<sup>3</sup>; y ii) la medida, en cuanto que prescripción en materia de contenido nacional, estaba incluida en el párrafo 1 de la Lista Ilustrativa de MIC del Anexo del Acuerdo sobre las MIC, donde se enuncian medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio que son incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- **Párrafo 2 del artículo III del GATT, primera y segunda frases (trato nacional – impuestos y cargas):** el Grupo Especial constató que los beneficios en materia de impuestos sobre las ventas establecidos por las medidas infringían tanto la primera como la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. Observó que con arreglo a los programas para automóviles indonesios, un vehículo automóvil importado se gravaría a un tipo más alto que un vehículo nacional similar, en infracción de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, y también que ningún vehículo importado se gravaría de manera semejante a un automóvil nacional directamente competitivo o sustituible debido a esos programas para automóviles indonesios, cuya finalidad era la promoción de una rama de producción nacional.
- **Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Grupo Especial constató que las medidas infringían el párrafo 1 del artículo I porque las "ventajas" (exenciones de derechos e impuestos sobre las ventas) otorgadas a las importaciones procedentes de Corea no se otorgaban "incondicionalmente" a productos "similares" procedentes de otros Miembros.
- **Apartado c) del artículo 5 del ASMC (perjuicio grave):** el Grupo Especial constató que las exenciones de derechos e impuestos sobre las ventas con arreglo al Programa de Automóviles Nacionales eran "subvenciones específicas" que habían causado un "perjuicio grave" (mediante una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6) a productos similares importados de las CE (pero no de los Estados Unidos) en el sentido del párrafo 5 c)

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>4</sup>

- **Asesor jurídico privado:** en consonancia con la resolución del Órgano de Apelación en *CE – Bananos*, el Grupo Especial, por vez primera en esta etapa del procedimiento, permitió que asesores jurídicos privados asistieran a las audiencias del Grupo Especial como componentes de la delegación de una parte.

<sup>1</sup> Indonesia – *Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*

<sup>2</sup> Con respecto a la relación entre el Acuerdo sobre las MIC y el artículo III del GATT, el Grupo Especial observó que el primero se aplica con independencia del artículo III y tiene una existencia jurídica autónoma. Seguidamente examinó en primer lugar las alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo sobre las MIC, ya que éste es más específico que el párrafo 4 del artículo III. En última instancia, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada al amparo del artículo III.

<sup>3</sup> Con respecto a las medidas "en materia de inversiones", el Grupo Especial observó que las "inversiones internas", además de las "inversiones extranjeras" están también sujetas al Acuerdo sobre las MIC.

<sup>4</sup> Otras cuestiones abordadas: Anexo V (ASMC); mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, medida expirada); protección de la información comercial de carácter confidencial; aplicabilidad (relación) de diversos acuerdos (artículo III del GATT, Acuerdo sobre las MIC y artículo 6, párrafo 8 del artículo 27 y artículo 28 del ASMC).

# ARGENTINA – TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR<sup>1</sup>

(DS56)

| PARTES     |                | ACUERDO                      | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|------------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos II y VIII del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de febrero de 1997   |
|            |                |                              | Distribución del informe del Grupo Especial      | 25 de noviembre de 1997 |
| Demandado  | Argentina      |                              | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 27 de marzo de 1998     |
|            |                |                              | Adopción   | 22 de abril de 1998     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) el sistema argentino de derechos de importación específicos mínimos, denominado "DIEM", para textiles y prendas de vestir (con arreglo al cual los textiles y las prendas de vestir estaban sujetos ya sea a un derecho del 35% *ad valorem* o a un derecho específico mínimo, si éste era mayor) y ii) la tasa para los servicios estadísticos impuesta sobre las importaciones para financiar los "servicios estadísticos prestados a los importadores, exportadores y al público en general".
- **Producto en litigio:** textiles y prendas de vestir importados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo II del GATT (listas de concesiones):** el Órgano de Apelación constató que la medida adoptada por la Argentina era, de hecho, incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II. Afirmó que "la aplicación de una clase de derechos diferente de la establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994, primera oración, en la medida que da como resultado que se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese Miembro". En este caso, el Órgano de Apelación concluyó que "la estructura y el diseño del sistema argentino es tal que respecto de cualquier DIEM ... existe la posibilidad de que haya un 'precio de equilibrio' (*break-even price*) por debajo del cual el equivalente *ad valorem* del derecho arancelario recaudado excede del tipo *ad valorem* consolidado del 35 por ciento".
- **Artículo VIII del GATT (derechos y formalidades):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la tasa para servicios estadísticos sobre las importaciones infringía las obligaciones que corresponden a la Argentina en virtud del párrafo 1 a) del artículo VIII "en la medida en que da lugar a la percepción de cargas que exceden de los costos aproximados de los servicios prestados, así como por ser una medida de carácter fiscal". El Órgano de Apelación rechazó también el argumento de la Argentina de que el Grupo Especial había infringido el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD porque no había tenido en cuenta las obligaciones ante el FMI de la Argentina establecidas en un "memorándum de entendimiento" entre la Argentina y el FMI. El Órgano de Apelación afirmó, entre otras cosas, que la Argentina no había demostrado la existencia de "una incompatibilidad irreconciliable" entre el memorándum y el artículo VIII del GATT, y que ningún otro acuerdo o entendimiento internacional relativos a la OMC y el FMI justificaba la conclusión de que los compromisos de un Miembro ante el FMI prevalecen sobre las obligaciones que ese Miembro ha asumido en virtud del artículo VIII del GATT.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Derecho del Grupo Especial a recabar información de expertos (artículo 13 del ESD):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había obrado dentro de los límites de las facultades discrecionales que le otorga el artículo 13 del ESD al no acceder a la solicitud de las partes de recabar el asesoramiento del FMI sobre la tasa para servicios estadísticos de la Argentina. Observó que si bien una consulta al FMI podría haber sido útil, el Grupo Especial no había abusado de sus facultades discrecionales al declinar hacer esa consulta. (Observó también que la única disposición que requiere consultas con el FMI es el párrafo 2 del artículo XV del GATT.)
- **Examen de una medida revocada:** el Grupo Especial declinó examinar una medida revocada (después de la solicitud de establecimiento del grupo especial pero antes de ese establecimiento) cuando la Argentina se opuso a que el Grupo Especial la examinara.

<sup>1</sup> Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); mandato (medida revocada); carga de la prueba; presentación de pruebas.

## ESTADOS UNIDOS – CAMARONES<sup>1</sup>

(DS58)

| PARTES      |   | ACUERDO                    | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|-------------|---|----------------------------|--|------------------------|
| Reclamantes | India<br>Malasia<br>Pakistán<br>Tailandia | Artículos XI y XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de febrero de 1997  |
|             |   |                            | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de mayo de 1998     |
| Demandado   | Estados Unidos                            |                            | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de octubre de 1998  |
|             |   |                            | Adopción   | 6 de noviembre de 1998 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** prohibición por los Estados Unidos de las importaciones de camarones y productos del camarón procedentes de países que no disponían de certificados (es decir, países que no habían utilizado unas determinadas redes para capturar camarones).
- **Producto en litigio:** camarones y productos del camarón procedentes de los países reclamantes.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial constató que la prohibición impuesta por los Estados Unidos, basada en el Artículo 609, de las importaciones de camarones y productos del camarón infringía el artículo XI del GATT. Aparentemente, los Estados Unidos reconocieron que la medida infringía el artículo XI, dado que no presentaron ningún argumento en defensa de su posición.
- **Apartado g) del artículo XX del GATT (excepciones generales – recursos naturales agotables):** el Órgano de Apelación afirmó que la prohibición de las importaciones impuesta por los Estados Unidos, si bien estaba relacionada con la conservación de recursos naturales agotables y, en consecuencia, abarcada por la excepción establecida en el apartado g) del artículo XX, no podía justificarse al amparo de dicho artículo porque la prohibición constituía una discriminación “arbitraria e injustificable” en el sentido del preámbulo del artículo XX. Para llegar a esa conclusión, el Órgano de Apelación adujo, entre otras cosas, que la aplicación de la medida era “injustificablemente” discriminatoria por su efecto deliberado y efectivamente coercitivo con respecto a las decisiones de política concreta adoptadas por gobiernos extranjeros de Miembros de la OMC. La medida constituía además una discriminación “arbitraria” por la rigidez e inflexibilidad en su aplicación y la falta de transparencia y equidad procesal en la administración de las reglamentaciones comerciales. Sin embargo, el Órgano de Apelación, aunque en última instancia constató lo mismo que el Grupo Especial con respecto al artículo XX, revocó la interpretación jurídica del artículo XX propugnada por el Grupo Especial con respecto a la secuencia adecuada de las fases del análisis de dicha disposición. La secuencia adecuada consiste en evaluar en primer lugar si una medida puede estar justificada provisionalmente por corresponder a una de las categorías enumeradas en los párrafos a)-j), y posteriormente evaluar la misma medida con arreglo a lo establecido en el preámbulo del artículo XX.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Comunicaciones *amicus curiae*:** el Órgano de Apelación estimó que podía examinar comunicaciones *amicus curiae* adjuntas a la comunicación de una parte, ya que al adjuntarse una comunicación u otro material a la comunicación de cualquiera de las partes, ese material se convierte, al menos *prima facie*, en parte integrante de la comunicación de esa parte. Basándose en el mismo argumento, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y resolvió que los grupos especiales “tienen facultades discrecionales bien para aceptar y examinar, bien para rechazar la información o el asesoramiento que les haya sido presentado, con independencia de que lo hayan solicitado o no” con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del ESD.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20).

## ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – MALASIA)<sup>1</sup>

(DS58)

| PARTES     |                | ACUERDO                    | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|----------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Malasia        | Artículos XI y XX del GATT | Remitido al Grupo Especial inicial               | 23 de octubre de 2000   |
|            |                |                            | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de junio de 2001     |
| Demandado  | Estados Unidos |                            | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de octubre de 2001   |
|            |                |                            | Adopción   | 21 de noviembre de 2001 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Directrices Revisadas para la aplicación del Artículo 609, en virtud de las cuales determinados países estaban exentos de la prohibición de las importaciones de camarones de conformidad con los criterios previstos.<sup>2</sup>

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial concluyó que, al igual que la medida en litigio en el procedimiento inicial, la prohibición estadounidense de las importaciones de camarones y productos del camarón en virtud del Artículo 609 era incompatible con el párrafo 1 del artículo XI.
- Apartado g) del artículo XX del GATT (excepciones generales – recursos naturales agotables):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el Artículo 609, tal como lo aplicaban los Estados Unidos con arreglo a las Directrices Revisadas, estaba justificado al amparo del apartado g) del artículo XX, ya que i) guardaba relación con la conservación de recursos naturales agotables, como se estipula en el apartado g) del artículo XX, y ii) ahora satisfacía las condiciones establecidas en el preámbulo del artículo XX al aplicarse de una manera que ya no constituía un medio de discriminación arbitraria i) como consecuencia de los esfuerzos serios y de buena fe desplegados por los Estados Unidos para negociar un acuerdo internacional y ii) porque la nueva medida tenía un grado de “flexibilidad suficiente” al requerir que los programas de otros Miembros simplemente fueran “comparables en eficacia” al programa estadounidense, en contraste con el anterior criterio de que fueran “esencialmente los mismos”. En ese sentido, el Órgano de Apelación rechazó la alegación de Malasia y convino con el Grupo Especial en que los Estados Unidos sólo estaban obligados a hacer todo lo posible por negociar un acuerdo internacional relativo a la protección de las tortugas marinas, pero no obligados realmente a concluir ese acuerdo, porque todo lo que se requería de los Estados Unidos para evitar una “discriminación arbitraria o injustificable” en el sentido del preámbulo era que proporcionaran a todos los países exportadores “oportunidades similares para negociar” un acuerdo internacional. El Órgano de Apelación observó que “en la medida en que se hayan realizado esfuerzos comparables, es más probable que se evite la ‘discriminación arbitraria o injustificable’ entre los países cuando un Miembro importador concluya un acuerdo con un grupo de países pero no con otro”.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Órgano de Apelación concluyó que cuando la cuestión concierne a la compatibilidad de una nueva medida “destinada a cumplir” la función de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD “es analizar la nueva medida en su totalidad”, lo que requiere un examen tanto de la medida en sí misma como de su aplicación. El Órgano de Apelación afirmó además que “la función del Grupo Especial consistía en determinar si el Artículo 609 había sido aplicado por los Estados Unidos, en virtud del texto de las Directrices Revisadas o de la aplicación de esas Directrices, en forma que constituyera un medio de discriminación arbitrario o injustificable”. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había desempeñado correctamente su mandato al examinar la medida a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT y al remitirse correctamente al razonamiento formulado en el informe inicial del Órgano de Apelación.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón – Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> El Órgano de Apelación observó que la medida en litigio en esta diferencia consiste en tres elementos: i) el artículo 609; ii) las Directrices Revisadas para la aplicación del artículo 609; y iii) la aplicación tanto del artículo 609 como de las Directrices Revisadas en la práctica de los Estados Unidos.

# GUATEMALA – CEMENTO I<sup>1</sup>

(DS60)

| PARTES     |           | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|-----------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | México    | Párrafo 2 del Artículo 6 del ESD<br>Párrafo 4 del artículo 17 (artículo 5) del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de marzo de 1997     |
|            |           |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 19 de junio de 1998     |
| Demandado  | Guatemala |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 2 de noviembre de 1998  |
|            |           |  | Adopción   | 25 de noviembre de 1998 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** investigación antidumping de Guatemala (tanto la iniciación como varias decisiones y actuaciones del Ministerio).
- **Producto en litigio:** cemento Pórtland gris procedente de México.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 2 del artículo 6 del ESD y párrafo 4 del artículo 17 de AAD (requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial)** el Órgano de Apelación, revocando la constatación del Grupo Especial, concluyó que México no había identificado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las "medidas concretas en litigio", tal como requieren el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del AAD, es decir, alguna de las tres medidas que deben especificarse en una diferencia que entraña investigaciones antidumping: i) un derecho antidumping definitivo, ii) la aceptación de un compromiso en materia de precios, o iii) una medida antidumping provisional.

Según el Órgano de Apelación, las normas especiales relativas a la solución de diferencias establecidas en el AAD y el ESD crean conjuntamente un "sistema global, integrado, de solución de las diferencias", en lugar de que las primeras sustituyan a las normas más generales del ESD, como el Grupo Especial había constatado erróneamente. El Órgano de Apelación rechazó el razonamiento del Grupo Especial de que el término "medida" que figura en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe interpretarse ampliamente, y aclaró que tanto la identificación de la "medida" como la identificación de las presuntas "infracciones" son exigencias separadas del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que la diferencia no estaba debidamente sometida a la consideración del Grupo Especial (es decir, que el mandato del Grupo Especial no comprendía ninguna medida propiamente dicha) y, habida cuenta de ello, declinó pronunciarse sobre el caso y no procedió a examinar ninguna cuestión sustantiva.<sup>2</sup>

## 3. OTRAS CUESTIONES

- **Condición jurídica de las constataciones del grupo especial:** como consecuencia de la decisión del Órgano de Apelación, arriba resumida, de no pronunciarse sobre el asunto, las constataciones sustantivas del Grupo Especial (que Guatemala había infringido las disposiciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 5 del artículo 5 del AAD y las prescripciones sustantivas para la iniciación de una investigación antidumping establecidas en el párrafo 3 del artículo 5 del AAD) quedaron privadas de efectos jurídicos.

<sup>1</sup> Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Pórtland procedente de México

<sup>2</sup> Después de que el Órgano de Apelación desestimara este asunto, México lo planteó de nuevo (Guatemala – Cemento II) con una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que especificó la medida concreta en litigio, es decir, el derecho antidumping definitivo. En Guatemala – Cemento II, el Grupo Especial llegó, con respecto a la iniciación, a las mismas conclusiones que el encargado del asunto Guatemala – Cemento I, y también examinó otras cuestiones planteadas por México.

## CE – EQUIPO INFORMÁTICO<sup>1</sup>

(DS62, 67, 68)

| PARTES     |                      | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------------|------------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Estados Unidos       | Párrafo 1 del artículo II del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de febrero de 1997 |
|            |                      |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 5 de febrero de 1998  |
| Demandado  | Comunidades Europeas |                                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 5 de junio de 1998    |
|            |                      |                                    | Adopción   | 22 de junio de 1998   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** aplicación por las Comunidades Europeas a los equipos para redes locales ("LAN") y los ordenadores personales con capacidad multimedia ("OP") de aranceles superiores a los previstos en las listas de las CE, mediante cambios en la clasificación aduanera.
- **Producto en litigio:** equipo informático asociado con LAN, a saber i) equipo LAN como tarjetas de adaptación para redes y ii) OP multimedia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo II del GATT (lista de concesiones – LAN):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo II por parte de las Comunidades Europeas con respecto al equipo LAN basándose en que el Grupo Especial había incurrido en error en su razonamiento jurídico y sólo había tenido en cuenta determinadas pruebas: i) el Órgano de Apelación rechazó la constatación del Grupo Especial de que una concesión arancelaria en la Lista puede interpretarse a la luz de las "expectativas legítimas" de un Miembro exportador -un concepto pertinente a las reclamaciones en casos en que no existe infracción en el marco del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT- en el contexto de una reclamación por infracción. El Órgano de Apelación constató, por el contrario, que una concesión arancelaria prevista en la Lista de un Miembro debe interpretarse de conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados establecidas en los Artículos 31 y 32 de la CVDT<sup>2</sup>; ii) en ese sentido, el Órgano de Apelación dijo que el Grupo Especial debería haber examinado también lo siguiente: el Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas como contexto para la interpretación de los términos de la Lista; la existencia y pertinencia de la práctica ulteriormente seguida; la práctica de las Comunidades Europeas en materia de clasificación durante la Ronda de Tokio, además de la Ronda Uruguay; la práctica pertinente de los Estados Unidos con respecto a la clasificación del producto en litigio; y la legislación comunitaria que regulaba en esas fechas la clasificación aduanera.
- **Aclaración del alcance de las concesiones arancelarias:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos, como Miembro exportador, no estaban obligados a aclarar el alcance de las concesiones arancelarias de las Comunidades Europeas. Destacó el carácter de "toma y daca" de las negociaciones arancelarias, y observó que las listas de los Miembros "representan en conjunto un acuerdo común entre todos los Miembros", especialmente habida cuenta de que son parte integrante del GATT, por lo que constató que la aclaración incumbía "a todas las partes interesadas".
- **Párrafo 1 del artículo II del GATT (lista de concesiones – OP):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían proporcionado pruebas suficientes para demostrar que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 1 del artículo II del GATT con respecto a los OP.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Artículo 32 de la CVDT (medios de interpretación complementarios):** el Órgano de Apelación explicó que la práctica en materia de clasificación de las Comunidades Europeas durante la Ronda Uruguay constituyó un "medio[...] de interpretación complementario" en el sentido del artículo 32 de la CVDT. Según el Órgano de Apelación, el valor de esta prueba como medio de interpretación complementario depende de determinadas condiciones. Por ejemplo, el Grupo Especial debía haber considerado también pertinente la práctica de los Estados Unidos en relación con la clasificación de este equipo, dado que se trataba de la intención común de las partes. Análogamente, el Grupo Especial debía haber examinado la legislación comunitaria por la que se regía la clasificación aduanera en aquel momento, es decir, las "Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada" de las CE.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático

<sup>2</sup> El Órgano de Apelación explicó que con arreglo al Artículo 31 de la CVDT la finalidad de la interpretación de los tratados es "determinar la intención común de las partes".

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: medida y productos abarcados (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); partes demandadas.

## CE – PRODUCTOS AVÍCOLAS<sup>1</sup>

(DS69)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Brasil               | Artículos XIII y X del GATT<br>Acuerdo sobre Licencias | Establecimiento del Grupo Especial               | 30 de julio de 1997 |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 12 de marzo de 1998 |
| Demandado  | Comunidades Europeas | Artículo 5 del AA                                      | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 13 de julio de 1998 |
|            |                      |  | Adopción   | 23 de julio de 1998 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** el sistema de contingentes arancelarios de las Comunidades Europeas incorporado a la Lista LXXX de las CE con respecto a la carne de aves de corral congelada y los requisitos en materia de licencias impuestos por las Comunidades Europeas a los importadores del producto en litigio.
- **Producto en litigio:** carne de aves de corral congelada importada del Brasil.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 2 del artículo XIII del GATT (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el contingente arancelario debe administrarse de manera no discriminatoria -en oposición a su asignación exclusiva al Brasil- sobre la base del texto de la Lista LXXX de las CE y de conformidad con el artículo XIII, y de que, en consecuencia, las Comunidades Europeas habían actuado de conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que incluso cuando un contingente arancelario es resultado de una negociación de compensación con arreglo al artículo XXVIII, deberá administrarse de manera no discriminatoria (importaciones totales, incluidas las procedentes de países que no son Miembros). El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que las cuotas de contingente arancelario tienen que calcularse sobre la base de las "importaciones totales", habida cuenta de lo cual las Comunidades Europeas actuaron de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIII al incluir las importaciones procedentes de países que no eran Miembros en su cálculo del contingente arancelario.
- **Artículo X del GATT (publicación y aplicación de los reglamentos comerciales):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo X sólo afecta a las medidas de "aplicación general", en contraste con transacciones específicas como expediciones individuales de carne de aves de corral, por lo cual las alegaciones del Brasil no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo X.
- **Párrafo 1 b) del artículo 5 del AA (mecanismo de salvaguardia especial – precio de activación):** habiendo constatado que el mecanismo de salvaguardia especial establecido en el párrafo 1 b) del artículo 5 del AA se activa cuando el precio CIF *únicamente* (es decir, sin inclusión de los derechos de aduana) cae por debajo del precio de referencia o de "activación", el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que las Comunidades Europeas no habían infringido las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 5. (Párrafo 5 del artículo 5) El Órgano de Apelación constató que el párrafo 5 del artículo 5 *requiere* el uso del precio de importación CIF como precio pertinente para calcular el derecho adicional impuesto con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 5. Por consiguiente, en lo tocante a la compatibilidad de la reglamentación de las CE, donde se preveían dos métodos para determinar la cuantía del derecho, uno utilizando el precio CIF y uno utilizando un "precio representativo" alternativo, el Órgano de Apelación constató que la reglamentación era incompatible con el párrafo 5 del artículo 5.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Opinión disidente:** esta fue la primera diferencia en la OMC en la que un miembro de un grupo especial disintió de la opinión mayoritaria: al interpretar el "precio de activación" en el marco del párrafo 1 b) del artículo 5 del AA, un miembro del Grupo Especial constató que el uso del precio CIF únicamente satisfacía las prescripciones del párrafo 1 b) del artículo 5. (La mayoría del Grupo Especial concluyó que el precio de activación era "el precio CIF más los derechos de aduana".)

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas

a El Grupo Especial rechazó todas las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del Acuerdo sobre Licencias. Cuando el Brasil apeló contra algunas de esas constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: alcance del examen en apelación (párrafo 6 del artículo 17 del ESD); pertinencia del Acuerdo sobre Semillas Oleaginosas de 1994; mandato.

# CANADÁ – AERONAVES<sup>1</sup>

(DS70)

| PARTES     |        | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|--------|---|--|----------------------|
| Reclamante | Brasil | Artículo 1, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de julio de 1998  |
|            |        |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 14 de abril de 1999  |
| Demandado  | Canadá |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 2 de agosto de 1999  |
|            |        |   | Adopción   | 20 de agosto de 1999 |

## 1. MEDIDA Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** medidas canadienses por las que se preveían varias formas de ayuda financiera a la rama de producción nacional de aeronaves civiles.
- **Rama de producción objeto de examen:** rama de producción de aeronaves civiles.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC (definición de subvención):** el Grupo Especial constató que una "contribución financiera" otorga un "beneficio" y constituye una subvención en el sentido del artículo 1 cuando se realiza en condiciones más ventajosas que las de otro modo disponibles para el receptor en el mercado. El Órgano de Apelación, aunque confirmó esa constatación, concluyó que la utilización en la versión inglesa del participio pasado "conferred" (otorgado), conjuntamente con la palabra "thereby" (por ese medio) requiere una investigación de qué fue lo otorgado al receptor, no una investigación del costo para el gobierno, como adujo el Canadá.
- **Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que existe supeditación cuando hay una relación de condicionalidad o dependencia entre la concesión de la subvención y las exportaciones o los ingresos de exportación previstos.
- **Examen de las medidas individuales del Canadá (distinción entre las medidas discrecionales y obligatorias en sí mismas y tal como se aplicaron):** el Grupo Especial concluyó que el programa EDC *en cuanto tal* constituía legislación de carácter facultativo, y, tras examinar su aplicación, no encontró en principio argumentos de que se tratara de subvenciones a la exportación. Aunque el Grupo Especial también constató que el programa Cuenta del Canadá *en cuanto tal* constituía legislación de carácter facultativo que no podía impugnarse *en sí misma*, concluyó que el programa, *tal como se aplicaba*, otorgaba un beneficio y era una subvención a la exportación supeditada a los resultados de exportación. El Grupo Especial también constató que la asistencia TCP era una subvención supeditada de hecho a los resultados de exportación. A ese respecto, aplicó como criterio "los hechos demuestran que [esa asistencia del TCP] no se habría otorgado ... a no ser por las exportaciones ... previstas". El Órgano de Apelación confirmó esas constataciones del Grupo Especial.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Inferencia de conclusiones desfavorables:** el Órgano de Apelación constató que los grupos especiales están libremente facultados para inferir conclusiones de todos los hechos, incluso cuando una parte en una diferencia se niega a presentar información recabada por un grupo especial de conformidad con el artículo 13 del ESD. En este caso afirmó que el Grupo Especial no había incurrido en error al negarse a inferir conclusiones desfavorables de la negativa del Canadá a proporcionar información. El Órgano de Apelación declaró que las partes están obligadas a cooperar con el Grupo Especial.

<sup>1</sup> Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato del Grupo Especial; relación entre las solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial; aplicación del ASMC a las medidas en vigor antes del 1° de Enero de 1995; adopción de procedimientos de trabajo especiales sobre información comercial de carácter confidencial.

## CANADÁ – AERONAVES (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – BRASIL)<sup>1</sup> (DS70)

| PARTES     |        | ACUERDO                              | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|--------|--------------------------------------|--|------------------------|
| Reclamante | Brasil | Párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC | Remitido al Grupo Especial inicial               | 9 de diciembre de 1999 |
|            |        |                                      | Distribución del informe del Grupo Especial      | 9 de mayo de 2000      |
| Demandado  | Canadá |                                      | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 21 de julio de 2000    |
|            |        |                                      | Adopción   | 4 de agosto de 2000    |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- **i) Financiación de deudas por parte de la Cuenta del Canadá** para exportaciones de aeronaves regionales -una nueva directriz de política en virtud de la cual se requería que todas las transacciones de la Cuenta del Canadá cumplieran las normas establecidas en el Acuerdo de la OCDE sobre directrices para los créditos a la exportación con ayuda oficial (el "Acuerdo de la OCDE"); y **ii) asistencia prestada por Technology Partnerships Canadá ("TPC")**-ningún desembolso de conformidad con ningún acuerdo de contribución de TPC existentes a la rama de producción de aeronaves regionales canadiense; cancelación de la aprobación condicional que se había dado para otros dos proyectos de la rama de producción de aeronaves regionales establecidos antes de la distribución del informe del Órgano de Apelación; y reestructuración de TPC para cumplir las disposiciones del Acuerdo SMC.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** el Órgano de Apelación afirmó en primer lugar que un Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 está obligado a examinar la compatibilidad de la medida revisada con el acuerdo pertinente (es decir, en este caso, si el TPC "revisado" es compatible con el párrafo 1 c) del artículo 3 del ASMC, y *no está limitado* a examinar la medida desde la perspectiva del procedimiento inicial (es decir, la cuestión de si el Canadá ha cumplido o no la recomendación del OSD). El Órgano de Apelación constató seguidamente que en este caso el Grupo Especial había incurrido en error al abstenerse de examinar el nuevo argumento del Brasil relacionado con la "orientación específica" porque el argumento no era parte del procedimiento inicial. Después, tras completar el análisis jurídico de esta cuestión basándose en el criterio que había establecido, el Órgano de Apelación rechazó el argumento del Brasil de que la rama de producción canadiense de aeronaves de transporte regionales estaba "específicamente orientada" a la asistencia debido a su "elevado grado de orientación a la exportación", ya que i) la orientación a la exportación de una rama de producción subvencionada no era suficiente para que el Órgano de Apelación constatará la supeditación a la exportación; y ii) el Brasil se apoyaba en pruebas concernientes al anterior programa TPC y no al programa revisado. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que el Brasil no había establecido que el programa TPC revisado era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y no había establecido que el Canadá no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- **Anexo I del ASMC, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación, segundo párrafo del punto k):** al abordar si la nueva directriz de política para la financiación de deudas por la Cuenta del Canadá era compatible con la obligación del Canadá de "retirar" la subvención a la exportación prohibida dejando de conceder la subvención, el Grupo Especial examinó si la directriz de política "garantizaba" que las futuras transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional cumpliría los requisitos necesarios para valerse del "refugio seguro" previsto en el segundo párrafo del punto k) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación. En ese sentido, el Grupo Especial estableció el criterio jurídico aplicable al punto k): "una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE no será considerada como una subvención a la exportación prohibida por el [ASMC]". Aplicando ese criterio a la directriz de política del Canadá, el Grupo Especial constató que ésta no era suficiente para garantizar que las futuras transacciones de la Cuenta del Canadá en el sector de las aeronaves de transporte regional estarían en conformidad con las disposiciones sobre tipos de interés del Acuerdo de la OCDE, satisfaciendo así los requisitos para valerse del "refugio seguro" enunciados en el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del ASMC. En consecuencia, se constató que el Canadá no había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

<sup>1</sup> Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles – Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

# COREA – BEBIDAS ALCOHÓLICAS<sup>1</sup>

(DS75, 84)

| PARTES      |   | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                         |                             |
|-------------|---|---|---|-----------------------------|
| Reclamantes | Comunidades Europeas,<br>Estados Unidos | Segunda frase del<br>párrafo 2 del artículo III<br>del GATT | Establecimiento<br>del Grupo Especial               | 16 de octubre de 1997       |
|             |   |   | Distribución del informe<br>del Grupo Especial      | 17 de septiembre<br>de 1998 |
| Demandado   | Corea                                   |   | Distribución del informe<br>del Órgano de Apelación | 18 de enero de 1999         |
|             |   |   | Adopción  | 17 de febrero de 1999       |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** régimen fiscal de Corea para las bebidas alcohólicas, que imponía distintos tipos impositivos a distintas categorías de bebidas espirituosas destiladas.
- **Producto en litigio:** bebidas alcohólicas importadas y soju (bebida alcohólica tradicional coreana).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), segunda frase (productos directamente competidores o sustituibles):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que las medidas impositivas coreanas en litigio eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III: más concretamente, el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los productos en litigio eran “directamente competitivos o sustituibles” en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, y de que las medidas fiscales de Corea sobre las bebidas alcohólicas se aplicaban “de manera que se proteja” la producción nacional en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.

Por lo que respecta a la interpretación y aplicación de las palabras “producto directamente competitivo o sustituible”, el Órgano de Apelación confirmó el enfoque del Grupo Especial: i) el Grupo Especial examinó correctamente pruebas de “competición directa existente”, no de la futura evolución del mercado, por referencia a la posibilidad de que los productos compitieran en un mercado libre de protección porque en un mercado protegido esa protección podría haber influido en las preferencias de los consumidores; ii) el Grupo Especial no incurrió en error al buscar en el mercado japonés una indicación de la manera en que el mercado coreano podría evolucionar sin las distorsiones causadas por la protección; y iii) el enfoque adoptado por el Grupo Especial para agrupar los productos, que se basaba en parte en una evaluación colectiva de éstos, y en parte en una evaluación individual, no estaba viciado.

Al abordar la cuestión de “de manera que se proteja” en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación hicieron una vez más hincapié en la importancia de examinar el “diseño, la estructura y la arquitectura” de las medidas, que el Órgano de Apelación ya había aclarado en *Japón – Bebidas alcohólicas II*.

<sup>1</sup> Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: carga de la prueba; evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); obligación del Grupo Especial (párrafo 7 del artículo 12 del ESD); requisitos de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); idoneidad de las consultas (párrafos 3 y 7 y del artículo 3 y párrafo 5 del artículo 4 del ESD); confidencialidad de las consultas (párrafo 6 del artículo 4 del ESD); presentación tardía de las pruebas; asesor jurídico privado; párrafo 2 del artículo III del GATT (aspectos generales); primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT.

# JAPÓN – PRODUCTOS AGRÍCOLAS II<sup>1</sup>

(DS76)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 7, 6 y 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de noviembre de 1997 |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 27 de octubre de 1998   |
| Demandado  | Japón          |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de febrero de 1999   |
|            |                |   | Adopción   | 19 de marzo de 1999     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** prescripción de pruebas por variedad (Ley de Protección Fitosanitaria del Japón), en virtud de la cual la importación de determinadas plantas estaba prohibida, debido a que eran huéspedes potenciales del gusano de la manzana.
- **Producto en litigio:** ocho categorías de plantas originarias de los Estados Unidos, a saber, manzanas, cerezas, melocotones (incluidas nectarinas), nueces, albaricoques, peras, ciruelas y membrillos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (testimonios científicos suficientes):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de pruebas por variedad establecida por el Japón se mantenía sin testimonios científicos suficientes, en infracción del párrafo 2 del artículo 2.<sup>3</sup>
- **Párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (medida provisional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prescripción de pruebas por variedad no estaba justificada al amparo del párrafo 7 del artículo 5, porque el Japón no había satisfecho todos los requisitos para la adopción y mantenimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria provisional establecidos en esa disposición.
- **Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (nivel adecuado de protección – medidas alternativas):** habiendo constatado que los Estados Unidos, en cuanto que reclamantes, no habían formulado alegaciones y, en consecuencia, no podían haber establecido una presunción *prima facie* de la incompatibilidad de las medidas japonesas con la existencia de una medida alternativa (determinación de los niveles de sorción) con arreglo al párrafo 6 del artículo 5, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Japón había actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5.  
Seguidamente, con respecto a la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos -es decir, la realización de pruebas producto por producto-, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían demostrado que la medida del Japón era “más restrictiva del comercio de lo necesario” en relación con la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos (realización de pruebas por productos) y que en consecuencia el Japón había infringido el párrafo 6 del artículo 5, porque las pruebas por productos no permitían alcanzar el nivel adecuado de protección escogido por el Japón.<sup>4</sup>
- **Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación de riesgos):** como el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal a la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en relación con los albaricoques, las peras, las ciruelas y el membrillo -los cuatro productos que no fueron examinados por el Grupo Especial-, completó el análisis jurídico y constató que la medida adoptada por el Japón infringía el párrafo 1 del artículo 5 en su aplicación a esos cuatro productos, ya que no se basaba en una evaluación de los riesgos adecuada.

<sup>1</sup> Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: evaluación objetiva (artículo 11 del ESD); artículo 7 y párrafo 1 del Anexo B del Acuerdo MSF (“medidas”); economía procesal; carga de la prueba; consultas a expertos científicos; y mandato/concreción de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

<sup>3</sup> El Órgano de Apelación se mostró también de acuerdo con el criterio jurídico aplicado por el Grupo Especial al análisis del párrafo 2 del artículo 2: la obligación enunciada en el párrafo 2 del artículo 2 de no mantener una medida sanitaria o fitosanitaria sin “testimonios científicos suficientes requiere que exista una relación objetiva y racional entre la medida sanitaria o fitosanitaria y los testimonios científicos”.

<sup>4</sup> El Órgano de Apelación se remitió al asunto *Australia – Salmón* en relación con los tres elementos que una medida alternativa debe satisfacer en el sentido del párrafo 6 del artículo 5: que la medida alternativa i) sea razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; ii) consiga el nivel adecuado de protección de los Miembros; y iii) sea significativamente menos restrictiva del comercio que la medida impugnada.

## INDIA – PATENTES (CE)<sup>1</sup> (DS79)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafos 8 y 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC | Establecimiento del Grupo Especial               | 16 de octubre de 1997    |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 24 de agosto de 1998     |
| Demandado  | India                |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                      |  | Adopción   | 22 de septiembre de 1998 |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y ASPECTOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** i) la insuficiencia del régimen jurídico –el “buzón de correos” de la India– con arreglo al cual podían presentarse solicitudes de patentes de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura; y ii) la falta de un mecanismo para otorgar derechos exclusivos de comercialización de esos productos.
- **Aspectos de la propiedad intelectual objeto de examen:** protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC (presentación de la solicitud de patente):** el Grupo Especial afirmó que el sistema de la India basado en la “práctica administrativa” para las solicitudes de patentes de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura era incompatible con el párrafo 8 del artículo 70. Constató que el sistema no proporcionaba un “medio” para que las solicitudes de patentes de esas invenciones pudieran presentarse con garantías en el sentido del párrafo 8 a) del artículo 70 porque, en teoría, una solicitud de patente presentada con arreglo a las instrucciones administrativas vigentes podía ser rechazada por el tribunal en virtud de las disposiciones obligatorias contrarias de la legislación India pertinente, la Ley de Patentes de 1970.
- **Párrafo 9 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC (derechos exclusivos de comercialización):** el Grupo Especial constató que en la India no existía un mecanismo para el otorgamiento de “derechos exclusivos de comercialización” para los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, por lo cual se había infringido el párrafo 9 del artículo 70.

<sup>1</sup> India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura (reclamación de las Comunidades Europeas). Esta diferencia concierne a las mismas cuestiones fácticas y a los mismos análisis/conclusiones de carácter jurídico del asunto India – Patentes incoado por los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: más de un reclamante (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); Grupo Especial inicial (párrafo 4 del artículo 10 del ESD); *stare decisis* (naturaleza vinculante de los precedentes en la OMC).

# CHILE – BEBIDAS ALCOHÓLICAS<sup>1</sup>

(DS87, 110)

| PARTES                                      |                      | ACUERDO                             | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                                |
|---|----------------------|-------------------------------------|--|--------------------------------|
| Reclamante                                  | Comunidades Europeas | Párrafo 2 del artículo III del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de marzo de 1998 (DS110)    |
|   |                      |                                     |  | 18 de noviembre de 1998 (DS87) |
| Distribución del informe del Grupo Especial | 15 de junio de 1999  |                                     |  |                                |
| Demandado                                   | Chile                |                                     | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 13 de diciembre de 1999        |
|   |                      |                                     | Adopción   | 12 de enero de 2000            |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas fiscales de Chile que imponían un impuesto especial a tipos distintos, en función del tipo de producto (pisco, whisky, etc.) con arreglo al "sistema de transición" y en función del contenido de alcohol (35°, 36°, ... 39°) con arreglo al "nuevo sistema chileno".
- **Producto en litigio:** todos los aguardientes destilados comprendidos en la partida 2208 del SA, incluido el pisco (producto nacional de Chile), y aguardientes destilados importados como whisky, vodka, ron, gin, etc.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), segunda frase (productos directamente competidores o sustituibles):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el nuevo régimen fiscal chileno para las bebidas alcohólicas infringía el principio de trato nacional establecido en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III. (La apelación de Chile concernía únicamente al nuevo régimen). El Grupo Especial constató que tanto el régimen de transición como el nuevo régimen fiscal de Chile eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III.  
 ("no esté sujeto a un impuesto similar"): el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los aguardientes destilados importados y el pisco chileno, en cuanto que productos directamente competitivos y sustituibles, no estaban sujetos a un impuesto similar, ya que la carga fiscal (47%) para la mayoría de los productos importados (un 95% de las importaciones) sería mayor que la carga fiscal (27%) para la mayoría de los productos nacionales (un 75% de la producción nacional). El Órgano de Apelación opinó que la comparación pertinente entre los productos importados y los nacionales tenía que basarse en una comparación de los gravámenes impuestos a *todos* los productos importados y nacionales en *toda* la gama de categorías, no simplemente en una comparación entre los productos incluidos en cada categoría.  
 (aplicarse ... de manera que se proteja"): el Órgano de Apelación afirmó que un examen del diseño, la arquitectura y la estructura del nuevo sistema chileno "en general revela" que la aplicación de distintos impuestos a productos directamente competitivos o sustituibles protegería la producción nacional, ya que la magnitud de la diferencia (20%) entre los tipos impositivos -27% *ad valorem* para un contenido de alcohol del 35% o menos (75% de la producción nacional) y 47% *ad valorem* para un contenido de alcohol superior al 39% (95% de las importaciones)- era considerable. El Órgano de Apelación afirmó también que la finalidad de la medida, que se manifestaba objetivamente en su diseño, arquitectura y estructura, era pertinente para evaluar si se aplicaba para proteger la producción nacional. Sin embargo, el Órgano de Apelación rechazó la consideración por el Grupo Especial de la relación (conexión lógica) entre la nueva medida chilena y la discriminación *de jure* (contra las importaciones) constatada con respecto a su sistema tradicional. En ese sentido, afirmó también que "de ninguna manera se debería presumir que los Miembros de la OMC continúan una protección o discriminación anterior mediante la adopción de una nueva medida. Esto se parecería mucho a presumir su mala fe".

<sup>1</sup> Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: alegación sobre la omisión por el Grupo Especial de una exposición de "las razones en que se basen" sus constataciones (párrafo 7 del artículo 12 del ESD); párrafo 2 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

# INDIA – RESTRICCIONES CUANTITATIVAS<sup>1</sup>

(DS90)

| PARTES     |                | ACUERDO                         | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|---------------------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos XI y XVIII del GATT   | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de noviembre de 1997  |
|            |                |                                 | Distribución del informe del Grupo Especial      | 6 de abril de 1999       |
| Demandado  | India          | Párrafo 2 del artículo 4 del AA | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 23 de agosto de 1999     |
|            |                |                                 | Adopción   | 22 de septiembre de 1999 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** restricciones a la importación impuestas por la India que ésta alegaba se mantenían para proteger su balanza de pagos con arreglo a lo dispuesto en el artículo XVIII del GATT: sistema de licencias de importación, canalización de las importaciones mediante organismos gubernamentales y prescripción relativa a los usuarios efectivos con respecto a las licencias de importación.
- **Producto en litigio:** productos importados con sujeción a las restricciones a la importación impuestas por la India: 2.714 líneas arancelarias al nivel de ocho dígitos del SA (710 de las cuales eran para productos agrícolas).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial constató, basándose en la amplitud de la prohibición general de las restricciones a la importación consagrada en el párrafo 1 del artículo XI, que las medidas adoptadas por la India, incluido su sistema discrecional de licencias de importación, eran restricciones cuantitativas incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.
- **Párrafo 11 del artículo XVIII del GATT (medidas en materia de balanza de pagos):** el Grupo Especial constató que como las reservas monetarias de la India eran adecuadas, por lo cual las medidas en materia de balanza de pagos adoptadas por la India no eran necesarias para prevenir la amenaza de una grave disminución de sus reservas monetarias o detener esa disminución, en el sentido del párrafo 9 del artículo XVIII, la India había infringido la segunda frase del párrafo 11 de dicho artículo, que estipula que las medidas sólo podrán mantenerse dentro de los límites necesarios, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo XVIII.
- **Justificaciones al amparo del párrafo 11 del artículo XVIII del GATT (nota y salvedad):** dado que la supresión de las medidas en materia de balanza de pagos de la India no produciría inmediatamente las condiciones contempladas en el párrafo 9 del artículo XVIII que justifican el mantenimiento de restricciones a la importación, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por la India no estaban justificadas al amparo de la nota al párrafo 11 del artículo XVIII. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que la India, habida cuenta de que no se le exigía que cambiara su política de desarrollo, no tenía derecho a mantener sus medidas en materia de balanza de pagos sobre la base de la salvedad al párrafo 11 del artículo XVIII.
- **Párrafo 2 del artículo 4 del AA (arancelización):** el Grupo Especial constató que las medidas infringían la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 4 de no mantener medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos, y que tampoco podían justificarse al amparo de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4, ya que no eran "medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos".

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Carga de la prueba (artículo XVIII del GATT):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada (como defensa afirmativa) por lo que respecta a la salvedad del párrafo 11 del artículo XVIII, y sobre la parte reclamante por lo que respecta a la nota al párrafo 11 del artículo XVIII.
- **Competencia de los grupos especiales para examinar medidas en materia de balanza de pagos:** el Órgano de Apelación afirmó que los grupos especiales encargados de la solución de diferencias están facultados para examinar cualesquiera cuestiones relacionadas con restricciones por motivos de balanza de pagos, y rechazó el argumento de la India de que un principio de equilibrio institucional requiere que las cuestiones relacionadas con las restricciones por motivos de balanza de pagos se sometan a los órganos políticos pertinentes, es decir, el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y el Consejo General.

<sup>1</sup> India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: trato especial y diferenciado para países en desarrollo (párrafo 10 del artículo 12 y párrafo 2 del artículo 21 del ESD; apartado b) del artículo XVIII del GATT); consultas con el FMI (párrafo 1 del artículo 13 del ESD y párrafo 2 del artículo XV del GATT); mandato; evaluación objetiva de la cuestión (artículo 11 del ESD).

# COREA – PRODUCTOS LÁCTEOS<sup>1</sup>

(DS98)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 2 del artículo 4, párrafo 1 del artículo 5 y artículo 12 del AS | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de julio de 1998     |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 21 de junio de 1999     |
| Demandado  | Corea                | Párrafo 1 del artículo XIX del GATT   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 14 de diciembre de 1999 |
|            |                      |   | Adopción   | 12 de enero de 2000     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida de salvaguardia definitiva.
- **Producto en litigio:** importaciones de determinados productos lácteos (preparaciones de leche desnatada en polvo).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias):** el Órgano de Apelación revocó el razonamiento jurídico del Grupo Especial y afirmó que la cláusula “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo” que figura en el párrafo 1 a) del artículo XIX, aunque no establece una condición independiente, describe determinadas circunstancias cuya existencia tiene que demostrarse como cuestión de hecho para que una medida de salvaguardia pueda aplicarse de manera compatible con las prescripciones del artículo XIX. El Órgano de Apelación concluyó que las palabras “como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias” requieren que la evolución de las circunstancias que ha dado lugar a que un producto se importe en tal cantidad y en condiciones tales que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales tiene que haber sido “imprevista”. Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis del Grupo Especial, porque el expediente no contenía hechos indiscutidos.
- **Párrafos 2 a) y c) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – daño grave):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la determinación de existencia de daño grave hecha por Corea no satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 4, ya que no se habían examinado debidamente *todos* los factores de daño grave enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 (por ejemplo, aumento de las importaciones, cuotas de mercado, ventas, producción, productividad, etc.), ni se habían dado razones suficientes en las explicaciones de la manera en que determinados factores respaldaban o refutaban una constatación de existencia de daño grave.
- **Párrafo 1 del artículo 5 del AS (aplicación de una medida de salvaguardia):** el Órgano de Apelación confirmó en parte y revocó en parte la constatación jurídica del Grupo Especial: convino en que el párrafo 1 del artículo 5 (primera frase) “impone a un Miembro que aplique una medida de salvaguardia la obligación de asegurarse de que la medida aplicada guarda proporción con los objetivos de prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste”; y revocó la amplia constatación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 5 impone a un Miembro que aplica una medida de salvaguardia la obligación de explicar que la medida es necesaria para reparar un daño grave y para facilitar el reajuste. Antes bien, el Órgano de Apelación estimó que la exigencia de una justificación clara que figura en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 sólo se aplica a “una restricción cuantitativa que reduzca la cuantía de las importaciones por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas”. El Grupo Especial había constatado inicialmente que Corea había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 5, pero el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis, porque el Grupo Especial no había formulado constataciones sobre las restricciones cuantitativas impuestas por Corea.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- **Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** según el Órgano de Apelación, la mera identificación de los artículos que se alega se han infringido, aunque es un “requisito mínimo”, no siempre puede ser suficiente para satisfacer todas las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Esto requiere un examen caso por caso, pero la mera enumeración de los artículos puede no satisfacer el párrafo 2 del artículo 6 cuando los enumerados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial enuncian múltiples obligaciones. Además, un grupo especial debe tener en cuenta “si la capacidad del demandado para defenderse había visto afectada negativamente<sup>3</sup>, cosa que Corea no había demostrado.

<sup>1</sup> Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: “toda la información pertinente” (párrafo 2 del artículo 12 del AS); cuestiones probatorias; carga de la prueba; legitimación para presentar una reclamación; plazos para la presentación de pruebas; alegaciones al amparo de los artículos 3 y 4 del AS; norma de examen (concerniente a las investigaciones de los Miembros en materia de salvaguardias).

<sup>3</sup> El Órgano de Apelación se remitió a su constatación a este respecto en el asunto *CE – Equipo informático*. La primera diferencia en la que un grupo especial constató “efectos negativos para la capacidad del demandado” fue *Tailandia – Vigas doble T*.

# ESTADOS UNIDOS – DRAM<sup>1</sup>

(DS99)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Corea          | Artículo 11, párrafo 2 del artículo 2, párrafo 6 del artículo 6 y párrafo 8 del artículo 5 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 16 de enero de 1998 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de enero de 1999 |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |  | Adopción   | 19 de marzo de 1999 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) (a saber, las normas “tres ceros”)<sup>2</sup>; tanto tal como se aplica en el tercer examen administrativo sobre los DRAM objeto de examen como en sí mismo, así como otros aspectos del tercer examen administrativo sobre los DRAM realizado por el USDOC.
- **Producto en litigio:** DRAM procedentes de Corea (Hyundai y LG Semicon).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>3</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 11 del AAD (examen de derechos antidumping – el criterio de “probabilidad”):** el Grupo Especial constató y afirmó que el criterio de “improbabilidad” aplicado en el reglamento estadounidense (como se cita en la nota 2 *infra*) es, *en sí mismo*, incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 (criterio de “probabilidad”), porque el hecho de no haberse constatado que “no es probable” que un exportador incurra en dumping no lleva necesariamente a la conclusión de que en consecuencia “es probable” que ese exportador incurra en dumping. El Grupo Especial estimó que como se dan situaciones en las que el criterio de “improbabilidad” se satisface pero el criterio de “probabilidad” no se satisface, el primer criterio no ofrece “una base demostrable para determinar de forma coherente y fiable que se cumple el criterio de probabilidad”. El Grupo Especial constató asimismo que como los resultados finales del tercer examen administrativo en el asunto DRAM se basaron en una determinación del USDOC formulada con arreglo a ese reglamento, esos resultados, *tal como se aplicaron*, eran también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 11.
- **Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – aceptación de los datos):** el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que el USDOC había infringido el párrafo 2.1.1 del artículo 2 al descartar determinados datos sobre costos presentados por determinados declarantes durante el tercer procedimiento de examen administrativo sobre los DRAM. El Grupo Especial constató que Corea no había establecido una presunción *prima facie*, porque simplemente se apoyaba en sus propios y terminantes argumentos de que los datos deberían haberse aceptado, sin impugnar los motivos específicos por los que el USDOC rechazó los datos presentados.
- **Párrafo 6 del artículo 6 del AAD (pruebas – exactitud de la información):** el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que el USDOC había aceptado datos no verificados de un solicitante al adoptar decisiones relacionadas con los declarantes. Constató que Corea no había establecido una presunción *prima facie*, porque sólo había impugnado específicamente el uso de los datos para aducir que toda la información debía verificarse específicamente. En lugar de ello, el Grupo Especial opinó que el párrafo 6 del artículo 6 no obliga a verificar toda la información en la que una autoridad se apoya. (La autoridad puede basarse en la reputación de la fuente original de la información).
- **Párrafo 8 del artículo 5 del AAD (iniciación de la investigación – pruebas insuficientes):** el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 8 del artículo 5 al establecer en el 0,05%, en lugar del criterio del 2% estipulado en el párrafo 8 del artículo 5, el umbral del margen *de minimis* para los procedimientos de establecimiento de los derechos (con arreglo al párrafo 3 del artículo 9). El Grupo Especial estimó que el ámbito de aplicación del párrafo 8 del artículo 5 (criterio *de minimis*) se limita a las solicitudes de investigaciones y a las investigaciones (como se estipula en el párrafo 8 del artículo 5) y no abarca el procedimiento de establecimiento de derechos regulado por el párrafo 3 del artículo 9.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de 1 megabit como mínimo procedentes de Corea

<sup>2</sup> El reglamento pertinente de los Estados Unidos de que aquí se trata es CFR, Parte 19, artículo 353.25 (a)(2)(ii), que estipula lo siguiente: “El Secretario [de Comercio] podrá revocar parcialmente una orden si llegara a la conclusión de que:

... ii) no resulta probable que esas personas vendan en el futuro la mercancía a un precio inferior al valor en el mercado extranjero; ...”

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: en general, el que supuestamente los Estados Unidos se abstuvieran de iniciar ellos mismos un examen del daño (párrafo 2 del artículo 11); recomendaciones específicas (párrafo 1 del artículo 19 del ESD; y mandato (posibilidad de examinar medidas anteriores al establecimiento de la OMC).

# CANADÁ – PRODUCTOS LÁCTEOS<sup>1</sup>

(DS103, 113)

| PARTES      |                                 | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                         |                       |
|-------------|---------------------------------|---|---|-----------------------|
| Reclamantes | Estados Unidos<br>Nueva Zelanda | Párrafo 1 del artículo 9,<br>párrafo 3 del artículo 3,<br>párrafo 1 del artículo 10 y<br>artículo 8 del AA; | Establecimiento<br>del Grupo Especial               | 25 de marzo de 1998   |
|             |                                 |   | Distribución del informe<br>del Grupo Especial      | 17 de mayo de 1999    |
| Demandado   | Canadá                          | Párrafo 1 b) del artículo II<br>del GATT  | Distribución del informe<br>del Órgano de Apelación | 13 de octubre de 1999 |
|             |                                 |   | Adopción  | 27 de octubre de 1999 |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** sistema de ayuda del Gobierno canadiense (Plan de las Clases Especiales de Leche) para la producción y exportación de leche nacional, así como el régimen del contingente arancelario del Canadá para las importaciones de leche líquida.
- **Rama de producción objeto de examen:** rama de producción de leche y productos lácteos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

*Subvención a la exportación*

- **Párrafo 1 a) del artículo 9 del AA (subvenciones a la exportación – subvenciones directas):** tras revocar la conclusión del Grupo Especial de que la medida adoptada por el Canadá entrañaba subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9 (basándose en que el Grupo Especial no había interpretado correctamente los términos “subvenciones directas” y “pagos en especie” que figuran en el párrafo 1 a) del artículo 9), el Órgano de Apelación revocó también la constatación del Grupo Especial de que el Canadá había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 al conceder subvenciones a la exportación conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) del artículo 9 -es decir, superando los niveles de compromiso de reducción de la ayuda consignados por el Canadá.
- **Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA (subvenciones a la exportación – pagos financiados en virtud de medidas gubernamentales):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el suministro de leche a precios reducidos a los elaboradores para la exportación constituía “pagos”, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, y de que los pagos pertinentes en el marco del sistema del Canadá se financiaron en virtud de medidas gubernamentales. Por consiguiente, confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el sistema canadiense constituía una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 que superaba el compromiso de reducción, por lo cual el Canadá había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8.
- **Párrafo 1 del artículo 10 del AA (subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9):** el Grupo Especial constató, alternativamente, que aun en el caso de que las medidas del Canadá no entrañaran subvenciones a la exportación con arreglo a los apartados a) o c) del párrafo 1 del artículo 9, esas medidas constituían en cualquier caso “otra” subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 y superaban los niveles de los compromisos de reducción, en infracción del párrafo 1 del artículo 10.
- **Párrafo 1 b) del artículo II del GATT (listas de concesiones):** recordando su anterior constatación<sup>2</sup> de que las Listas de los Miembros deben interpretarse con arreglo a las normas generales de interpretación establecidas en la CVDT, el Órgano de Apelación concluyó que la limitación por el Canadá de las compras transfronterizas de leche líquida a “consumidores canadienses”, mediante su especificación como condición en el arancel del Canadá, justificaba la limitación efectiva del acceso al contingente arancelario a las importaciones para “uso personal” establecida por el Canadá. Constató, no obstante, que la limitación a 20 dólares canadienses del valor de cada importación era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II, ya que en el arancel del Canadá no se hacía referencia alguna a esa limitación del valor. (Esto dio lugar a una revocación parcial de las interpretaciones y conclusiones del Grupo Especial.)

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA):** el Grupo Especial observó que el párrafo 3 del artículo 10 del AA desplaza la carga de la prueba del reclamante al demandado en casos relacionados con subvenciones a la exportación cuando el reclamante ha demostrado que las exportaciones exceden de las cantidades consignadas. Incumbe entonces al demandado demostrar que las cantidades de exportación por encima de los niveles de los compromisos de reducción no están subvencionadas.

<sup>1</sup> Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos

<sup>2</sup> CE – Equipo informático

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas en este caso: presentación de pruebas (decisión preliminar del Grupo Especial); subvenciones a la exportación en el marco tanto del AA como del ASMC (párrafo 1 a) del artículo 9 del AA – “por los gobiernos o por organismos públicos”).

# CANADÁ – PRODUCTOS LÁCTEOS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – NUEVA ZELANDIA Y LOS ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

(DS103, 113)

| PARTES      |                | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|-------------|----------------|------------------------------------|--|-------------------------|
| Reclamantes | Nueva Zelandia | Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA | Remitido al Grupo Especial inicial               | 1º de marzo de 2001     |
|             | Estados Unidos |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 11 de julio de 2001     |
| Demandado   | Canadá         |                                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de noviembre de 2001 |
|             |                |                                    | Adopción   | 18 de diciembre de 2001 |

## 1. MEDIDAS ADOPTADAS PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- La versión revisada del sistema de ayuda pública a la producción y exportación de leche nacional, así como el régimen de contingentes arancelarios del Canadá para las importaciones de leche líquida, que fueron las medidas en litigio en la diferencia inicial. El Canadá revisó el sistema de suministro para las ventas de leche nacional y un sistema separado de regulación de la leche vendida para exportación.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA (subvenciones a la exportación – pagos financiados en virtud de medidas gubernamentales):** por lo que respecta a si las medidas adoptadas por el Canadá eran “pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales”, y por tanto constituían una subvención en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 (efectuados en exceso de los compromisos en materia de cantidad y subvenciones a la exportación, en infracción del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8), el Órgano de Apelación revocó las constataciones jurídicas del Grupo Especial como a continuación se expone. (Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó los análisis sobre la base del criterio jurídico correcto).<sup>3</sup> (“pagos”). El Órgano de Apelación afirmó en primer lugar que ni los precios de la leche destinada al mercado interior ni los precios en el mercado mundial podían servir de base adecuada para determinar si los precios cobrados para las ventas de exportación constituían un “pago” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. El Órgano de Apelación, aunque afirmó que el “costo total medio de producción” era el criterio adecuado para determinar si las ventas de exportación entrañaban “pagos”, no sugirió un método específico para calcular el costo total medio de producción. (“financiados en virtud de medidas gubernamentales”). En segundo lugar, i) tras constatar, basándose en el texto, que la reglamentación canadiense del suministro y el precio de la leche en el mercado interior era una “medida gubernamental”, y que las palabras “en virtud de” en el párrafo 1 c) del artículo 9 implican que los pagos tienen que financiarse “como resultado de, o como consecuencia de” la medida gubernamental, y ii) tras observar que los “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9 abarcan tanto la financiación de pagos monetarios como los pagos en especie, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que en este caso la medida gubernamental canadiense “obligaba” a los productores a vender leche para la exportación comercial, y de que había un vínculo demostrable entre la medida gubernamental y la financiación de los pagos. El Órgano de Apelación constató que si bien la medida gubernamental establecía un régimen reglamentario en virtud del cual algunos productores de leche sólo podían obtener beneficios adicionales si optaban por vender leche para la exportación comercial, no había un vínculo demostrable entre la medida gubernamental y la financiación de los pagos.

<sup>1</sup> Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 10 del AA.

<sup>3</sup> Como consecuencia de las constataciones del Órgano de Apelación, Nueva Zelandia y los Estados Unidos remitieron de nuevo esta cuestión al Grupo Especial inicial en la fecha de adopción de los primeros informes sobre el cumplimiento del Grupo Especial/Órgano de Apelación. (Véase Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y Estados Unidos II.)

## CANADÁ – PRODUCTOS LÁCTEOS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – NUEVA ZELANDIA Y LOS ESTADOS UNIDOS II)<sup>1</sup>

(DS103, 113)

| PARTES      |                | ACUERDO                | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|-------------|----------------|------------------------|--|-------------------------|
| Reclamantes | Estados Unidos | Artículos 3 y 9 del AA | Remitido al Grupo Especial inicial               | 18 de diciembre de 2001 |
|             | Nueva Zelanda  |                        | Distribución del informe del Grupo Especial      | 11 de julio de 2002     |
| Demandado   | Canadá         |                        | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 5 de diciembre de 2002  |
|             |                |                        | Adopción   | 17 de enero de 2003     |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- El sistema de ayuda pública a la producción y exportación de leche nacional, así como el régimen de contingentes arancelarios del Canadá para las importaciones de leche líquida, que fueron las medidas en litigio en la diferencia inicial. El Canadá revisó el sistema de suministro para ventas de leche nacional y un sistema separado para regular la leche vendida para exportación.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 c) del artículo 9 del AA (subvenciones a la exportación – pagos financiados en virtud de medidas gubernamentales):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el suministro de leche para la exportación comercial por los productores de leche canadienses a elaboradores canadienses de productos lácteos a un precio inferior al “costo total medio de producción” conllevaba subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, por lo que representaba “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9. El Órgano de Apelación examinó seguidamente el “papel” del Gobierno canadiense y observó que “medidas gubernamentales” controlan “prácticamente todos los aspectos del suministro y la gestión de la leche en el mercado interno”, y que esas diversas medidas gubernamentales tienen el efecto de asegurar un precio altamente lucrativo para las ventas de los productores en el mercado interno de la leche. El Órgano de Apelación concluyó que esos factores eran suficientes para demostrar el “nexo” entre las medidas gubernamentales y la financiación, por lo que las medidas estaban abarcadas por el párrafo 1 c) del artículo 9. En lo tocante al método para establecer los costos de producción, que en última instancia son necesarios para determinar la existencia de “pagos”, el Órgano de Apelación constató que el criterio es “una cifra media para toda la rama de producción en la que se agregan los costos de producción de todos los productores de leche”, y que el costo de producción para toda la rama de producción puede basarse en una muestra estadísticamente válida de todos los productores.
- Párrafo 3 del artículo 3 del AA (compromisos en materia de subvenciones a la exportación):** basándose en sus constataciones sobre las subvenciones a la exportación, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, otorgadas por encima de los niveles de los compromisos de reducción establecidos en la Lista del Canadá, el Órgano de Apelación confirmó que el Canadá había actuado de manera incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 3 del artículo 3.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA):** el Órgano de Apelación, revocando la constatación del Grupo Especial de que incumbe al Miembro reclamante establecer una presunción *prima facie* de que las exportaciones por encima de los compromisos consignados en Lista están subvencionadas, dijo que el párrafo 3 del artículo 10 “tiene el propósito inequívoco de alterar las reglas generalmente aceptadas en materia de carga de la prueba” con respecto a si se ha otorgado a las cantidades excedentarias una subvención a la exportación. En ese sentido, los principios tradicionales en materia de carga de la prueba (es decir, que la carga recae sobre el Miembro reclamante) sólo son aplicables a si las exportaciones han tenido lugar en cantidades superiores a los niveles de compromiso en materia de cantidades. A pesar de que con respecto a esta cuestión el Grupo Especial atribuyó indebidamente la carga de la prueba, el Órgano de Apelación constató que en última instancia el Grupo Especial trató adecuadamente la cuestión de la carga de la prueba con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 10, y que su error no viciaba ninguna de las constataciones que había efectuado en relación con el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8, el párrafo 1 c) del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10.

<sup>1</sup> Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Segundo recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 10 y artículo 8 del AA.

## ESTADOS UNIDOS – EVE<sup>1</sup>

(DS108)

| PARTES     |                      | ACUERDO                         | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|---------------------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de septiembre de 1998 |
|            |                      |                                 | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de octubre de 1999     |
| Demandado  | Estados Unidos       | Artículos 10 y 8 del AA         | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 24 de febrero de 2000    |
|            |                      |                                 | Adopción   | 20 de marzo de 2000      |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** exenciones fiscales estadounidenses para las Empresas de Venta en el Extranjero ("EVE")<sup>2</sup> con respecto a sus ingresos comerciales de fuentes extranjeras relacionados con la exportación.
- **Producto en litigio:** todos los bienes extranjeros, incluidos los productos agrícolas, afectados por la medida estadounidense.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 a) 1 ii) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – contribución financiera):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE constituía una condonación de ingresos públicos "que en otro caso se percibirían" y, por consiguiente, una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1.
- **Párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida relativa a las EVE representaba subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 porque las exenciones EVE i) se basaban en ingresos de comercio exterior derivados de "bienes de exportación" y ii) estaban comprendidas en el texto del punto e) (exención, remisión ... total o parcial ... de los impuestos directos...) del Anexo I (Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación). El Órgano de Apelación (al igual que el Grupo Especial) rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la nota 59 al punto e) eximía a la medida relativa a las EVE de constituir una subvención a la exportación.
- **Párrafo 3 del artículo 3 (compromisos en materia de subvenciones a la exportación) y párrafo 1 del artículo 9 (subvenciones a la exportación – otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización) del AA:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones fiscales relativas a las EVE eran una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9 del AA, por lo que infringían el párrafo 3 del artículo 3. El Órgano de Apelación consideró que la exención o reducción de la "obligación de pagar el impuesto sobre los ingresos" en el marco del régimen fiscal relativo a las EVE no podía ser considerada como "los costos de comercialización de las exportaciones" de productos agropecuarios sujetos a compromisos de reducción en el sentido del párrafo 1 d) del artículo 9.
- **Párrafo 1 del artículo 10 (subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9) y artículo 8 (compromisos en materia de competencia de las exportaciones) del AA:** el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos infringían el párrafo 1 del artículo 10 y, por consiguiente, el artículo 8, porque los Estados Unidos, mediante las exenciones relativas a las EVE, que eran de carácter ilimitado (es decir, ninguna limitación de la cuantía de la exención y ningún elemento discrecional en su otorgamiento), actuaron de manera incompatible con los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos en el marco del AA, en primer lugar el de no otorgar subvenciones a la exportación a productos *consignados en listas* (párrafo 1 del artículo 9) *por encima de* los niveles de compromiso consignados; y, en segundo lugar, el de no otorgar *ninguna* subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 para productos *no consignados*.
- **Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación de retirar una subvención prohibida):** de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, el Grupo Especial recomendó que los Estados Unidos "retiraran las subvenciones a las EVE sin demora". Las partes acordaron que la fecha para la retirada sería el 1º de noviembre de 2000.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA):** el Grupo Especial concluyó que una alegación al amparo del párrafo 3 del artículo 10 del AA conlleva un criterio especial sobre la carga de la prueba, en virtud del cual cuando el reclamante ha demostrado que el demandado está exportando un determinado producto en cantidades que exceden de sus niveles de compromiso, el demandado deberá demostrar que esa cuantía de exportación excesiva no está subvencionada. El Grupo Especial constató que esa regla sólo es aplicable a los productos de los Miembros que están "consignados en Listas".

<sup>1</sup> Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Venta en el Extranjero"

<sup>2</sup> Las EVE son empresas extranjeras a cargo de actividades específicas relacionadas con la venta o arrendamiento financiero de bienes producidos en los Estados Unidos para exportación fuera de los Estados Unidos. En la práctica, muchas EVE son filiales extranjeras controladas por empresas estadounidenses, porque las EVE afiliadas a su proveedor estadounidense obtienen mayores beneficios en el marco del programa.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 4 del ASMC (relación de las pruebas disponibles); nuevos argumentos ante el Órgano de Apelación; interpretación de la nota 59 al punto e) del Anexo I; jurisdicción del Grupo Especial (foro fiscal adecuado); párrafo 2 del artículo 6 del ESD (identificación de los productos (agropecuarios) en litigio); orden de consideración de las cuestiones relativas al ASMC.

## ESTADOS UNIDOS – EVE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CE)<sup>1</sup> (DS108)

| PARTES     |                      | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|------------------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 1, 3 y 4 del Acuerdo SMC | Remitido al Grupo Especial inicial               | 20 de diciembre de 2000 |
|            |                      |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 20 de agosto de 2001    |
| Demandado  | Estados Unidos       | Artículos 3, 8 y 10 del AA         | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 14 de enero de 2002     |
|            |                      |                                    | Adopción   | 29 de enero de 2002     |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- La Ley de Derogación de las Disposiciones relativas a las EVE y Exclusión de los Ingresos Extraterritoriales (“la Ley IET”).

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** el Órgano de Apelación confirmó en primer lugar la constatación del Grupo Especial de que existía una “contribución financiera” en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC en el marco de la Ley IET, ya que los Estados Unidos habían condonado ingresos que de otro modo se habrían percibido cuando excluyeron una parte de los ingresos de origen extranjero de las obligaciones fiscales en aplicación de la Ley IET, al tiempo que gravaban los ingresos procedentes del extranjero aplicando las normas fiscales estadounidenses normales. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET otorgaba subvenciones supeditadas *de jure* a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 con respecto a bienes producidos dentro de los Estados Unidos al supeditar la disponibilidad de la subvención a la venta, arrendamiento financiero o alquiler “fuera” de los Estados Unidos del bien producido dentro de los Estados Unidos.
- Nota 59 del ASMC (excepción por doble imposición):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET no estaba justificada como medida para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero en virtud de la nota 59 (quinta frase), porque la Ley no eximía únicamente a los “ingresos procedentes del extranjero”, si no tanto a los ingresos procedentes del extranjero como a los de origen nacional. La flexibilidad que ofrece la nota 59 no permite a los Miembros adoptar normas en materia de asignación que resulten sistemáticamente en una exención fiscal para los ingresos que no están vinculados a un país “extranjero” y que no podrían considerarse como procedentes del extranjero.
- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación de retirar una subvención prohibida):** como la Ley IET incluía ciertas normas de transición que en la práctica prorrogaban la aplicación de las disposiciones relativas a las EVE prohibidas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD, conforme al párrafo 7 del artículo 4, de retirar las subvenciones a la exportación sin demora, porque no pudo encontrar ningún fundamento jurídico para prorrogar el plazo para la retirada de las subvenciones.
- Párrafo 3 del artículo 3 (compromisos en materia de subvenciones a la exportación), artículo 8 (compromisos en materia de competencia de las exportaciones) y párrafo 1 del artículo 10 (subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9) del AA:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley IET conllevaba el otorgamiento de subvenciones a la exportación en el sentido del apartado e) del artículo 1 del AA con respecto a los bienes que reunían las condiciones establecidas dentro de los Estados Unidos, y de que era incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del AA (y, en consecuencia, con el artículo 8) al aplicar subvenciones a la exportación en una manera que amenazaba con eludir los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 3.
- Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la denominada “regla del valor equitativo de mercado”<sup>2</sup> en el marco de la Ley IET otorgaba a los productos importados un trato menos favorable que los productos nacionales estadounidenses similares, en infracción del párrafo 4 del artículo III al ofrecer un “incentivo considerable” a la utilización de productos nacionales con preferencia a los importados para obtener el beneficio fiscal derivado de la Ley IET.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Carga de la prueba (nota 59 del ASMC):** dado que la nota 59 (quinta frase) constituye una excepción al régimen jurídico establecido por el párrafo 1 a) del artículo 3, por lo que es una “defensa afirmativa” con respecto a las medidas adoptadas para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero, el Órgano de Apelación constató que la carga de la prueba recae sobre la parte que invoca la excepción (es decir, en este caso los Estados Unidos).

<sup>1</sup> Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “Empresas de Ventas en el Extranjero” – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Con arreglo a la “regla del valor equitativo de mercado”, cualquier contribuyente que quisiera obtener una exención en el marco de la Ley IET tenía que garantizar que en la fabricación de bienes que reunían las condiciones establecidas no “usaba” insumos que eran productos importados cuyo valor comprendiera más del 50% del valor equitativo de mercado del producto final.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: derecho de los terceros a presentar escritos de réplica en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21 (párrafo 3 del artículo 10 del ESD).

## ESTADOS UNIDOS – EVE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CE II)<sup>1</sup> (DS108)

| PARTES     |                      | ACUERDO                                  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC | Remitido al Grupo Especial inicial               | 17 de febrero de 2005    |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de septiembre de 2005 |
| Demandado  | Estados Unidos       |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 13 de febrero de 2006    |
|            |                      |  | Adopción   | 14 de marzo de 2006      |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- La "Ley para la creación de empleo en los Estados Unidos, de 2004" (la "Ley del Empleo")<sup>2</sup> junto con la continuidad de la aplicación del artículo 5 de la Ley IET (es decir, la cláusula de anterioridad que protege indefinidamente a las subvenciones relativas a las EVE con respecto a determinadas transacciones), que en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 ya se había constatado que constituían "subvenciones prohibidas".

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación de retirar una subvención prohibida):** tras concluir que la "recomendación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 sigue en vigor hasta que el Miembro afectado haya cumplido su obligación retirando plenamente la subvención prohibida", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "los Estados Unidos, en la medida en que al promulgar el artículo 101 de la Ley del Empleo mantienen subvenciones IET y EVE prohibidas mediante esas medidas transitorias y de anterioridad, siguen sin aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones operativas del OSD de retirar las subvenciones prohibidas y poner sus medidas en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos abarcados pertinentes". En ese sentido, convino con el Grupo Especial en que "las recomendaciones pertinentes adoptadas por el OSD en el procedimiento inicial en 2000 y las adoptadas en el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 y en este segundo procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad relativos al cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial".

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** el Órgano de Apelación explicó que para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD la parte reclamante en ese procedimiento deberá identificar en su solicitud de establecimiento, como mínimo: i) las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en la diferencia inicial, así como en cualquier procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 anterior, que supuestamente no se han cumplido; ii) las medidas supuestamente adoptadas para cumplir esas recomendaciones y resoluciones, así como cualesquiera omisiones o deficiencias de ellas; y iii) el fundamento jurídico de la reclamación, especificándose en qué modo las medidas adoptadas o no adoptadas no eliminan las incompatibilidades con la OMC constatadas en los anteriores procedimientos, o si han dado lugar a nuevas incompatibilidades con la OMC. Por lo que respecta a si el artículo 5 de la Ley IET (es decir, la protección de subvenciones prohibidas al amparo de la cláusula de anterioridad) había sido debidamente identificada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por las Comunidades Europeas de manera que los Estados Unidos habían sido suficientemente notificados, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que dicha cuestión estaba comprendida en su mandato, ya que las Comunidades Europeas, en su solicitud de establecimiento, hicieron referencia a la totalidad de las subvenciones prohibidas, incluido el artículo 5 de la Ley IET, cuya existencia se había constatado en el procedimiento inicial y el primer procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que a esos efectos la solicitud de establecimiento debe interpretarse en su conjunto.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las "Empresas de Ventas en el Extranjero" – Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Aunque supuestamente "derogó" la exclusión fiscal de la Ley IET, la Ley del Empleo contiene 1) la "disposición transitoria" del artículo 101(d) de la Ley del Empleo para determinadas transacciones efectuadas entre el 1º de Enero de 2005 y el 31 de Diciembre de 2006 en virtud de la cual el sistema de la IET seguía estando disponible sobre una base reducida (80% en 2005 y 60% en 2006); y 2) la disposición sobre anterioridad del artículo 101(f) para determinadas transacciones. Además, no derogaba el artículo 5(c)(1) de la Ley IET, que protegía indefinidamente, en virtud de la anterioridad, determinadas subvenciones EVE con respecto a determinadas transacciones.

# CANADÁ – PATENTES PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS<sup>1</sup>

## (DS114)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 27, 28 y 30 del Acuerdo sobre los ADPIC | Establecimiento del Grupo Especial               | 1º de febrero de 1999 |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 17 de marzo de 2000   |
| Demandado  | Canadá               |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |                      |   | Adopción   | 7 de abril de 2000    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinadas disposiciones de la Ley de Patentes del Canadá: i) la “disposición relativa al examen reglamentario (artículo 55.2(1))<sup>2</sup>; y ii) la “disposición relativa al almacenamiento (artículo 55.2(2))”, que permitían a los fabricantes de medicamentos en general anular, en determinadas situaciones, los derechos conferidos al titular de una patente.
- **Producto en litigio:** productos farmacéuticos patentados de las Comunidades Europeas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

*Disposición relativa al almacenamiento*

- **Párrafo 1 del artículo 28 (derechos de los titulares de patentes) y artículo 30 (excepciones) del Acuerdo sobre los ADPIC:** (en la práctica, el Canadá reconoció que la disposición relativa al almacenamiento infringía el párrafo 1 del artículo 28, que dispone el otorgamiento de derechos exclusivos a los titulares de patentes). Por lo que respecta a la defensa formulada por el Canadá al amparo del artículo 30, el Grupo Especial constató que la medida no estaba justificada al amparo de ese artículo porque no se imponían límites a la cantidad de producto que podía almacenarse, lo que daba lugar a una reducción sustancial del período de continuación de la exclusividad de mercado, por lo cual no estaba “limitada”, como requiere el artículo 30. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que la disposición relativa al almacenamiento era incompatible con el párrafo 1 del artículo 28, ya que constituía “una reducción sustancial de los derechos excluyentes” otorgados a los titulares de patentes.

*Disposición relativa al examen reglamentario*

- **Párrafo 1 del artículo 28 (derechos de los titulares de patentes) y artículo 30 (excepciones) del Acuerdo sobre los ADPIC:** (en la práctica, el Canadá también reconoció la incompatibilidad de la disposición con el párrafo 1 del artículo 28). El Grupo Especial constató que la disposición canadiense relativa al examen reglamentario estaba justificada al amparo del artículo 30 porque satisfacía los tres criterios cumulativos: la medida excepcional i) tiene que ser limitada; ii) no debe “atentar de manera injustificable contra la explotación normal de la patente”; y iii) no debe “causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente”, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros. Para que una excepción esté justificada al amparo del artículo 30 deberán satisfacerse esos tres criterios cumulativos.
- **Párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC (no discriminación):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían demostrado que la disposición relativa al examen reglamentario discriminaba en función del campo de la tecnología (es decir, en este caso contra los productos farmacéuticos), ya fuera *de jure* o *de facto*, en el sentido del párrafo 1 del artículo 27.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Carga de la prueba (artículo 30 del Acuerdo sobre los ADPIC):** dado que el artículo 30 es una excepción de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, incumbía al demandado (es decir, el Canadá) demostrar que las disposiciones sobre patentes en litigio estaban justificadas al amparo de esa disposición.

<sup>1</sup> Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos

<sup>2</sup> La disposición relativa al examen reglamentario permitía a los fabricantes generales de productos farmacéuticos producir muestras del producto patentado para su uso durante el proceso de examen reglamentario. La disposición relativa al almacenamiento permitía a los productores de medicamentos genéricos fabricar esos medicamentos y empezar a acumularlos seis meses antes de la expiración de la patente.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: aplicación de los principios de interpretación de los tratados (CVDT) a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC; interpretación de los tres criterios cumulativos en el marco de la excepción del artículo 30.

## ARGENTINA – CALZADO (CE)<sup>1</sup>

(DS121)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 2, 4 y 12 del AS<br>Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 28 de julio de 1998     |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 25 de junio de 1999     |
| Demandado  | Argentina            |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 14 de diciembre de 1999 |
|            |                      |  | Adopción   | 12 de enero de 2000     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la Argentina.
- **Producto en litigio:** importaciones de calzado en Argentina.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias):** tras determinar que cualquier medida de salvaguardia impuesta después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC debe cumplir las disposiciones tanto del AS como del artículo XIX del GATT, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que la disposición relativa a la “evolución imprevista de las circunstancias” del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT no añade nada al AS por lo que respecta a las condiciones en que puede aplicarse una medida de salvaguardia. Constató, por el contrario, que el párrafo 1 a) del artículo XIX, aunque es una obligación independiente, describe determinadas circunstancias cuya existencia tiene que demostrarse como cuestión de hecho. Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis del Grupo Especial a ese respecto.
- **Artículo 2 del AS (paralelismo):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que, confirme al sentido corriente de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4, una medida de salvaguardia tiene que aplicarse a las importaciones procedentes de “todas” las fuentes cuyas importaciones se examinaron en la investigación subyacente, y constató que la investigación realizada por la Argentina era incompatible con el artículo 2, ya que excluía las importaciones procedentes del MERCOSUR de la aplicación de su medida de salvaguardia, mientras que en la investigación había incluido esas importaciones procedentes del MERCOSUR.
- **Párrafo 1 del artículo 2 (aplicación de medidas de salvaguardia) y párrafo 2 a) del artículo 4 (determinación de la existencia de daño – aumento de las importaciones) del AS:** el Órgano de Apelación constató que el elemento “aumento de las importaciones” en el marco del AS requiere no sólo un examen del “ritmo y la cuantía” (en contraste con la mera comparación entre los extremos) del aumento de las importaciones, sino también un examen de que “el aumento de las importaciones haya sido lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante, tanto cuantitativa como cualitativamente, para causar o amenazar con causar un “daño grave”. La Argentina no había examinado debidamente las tendencias y cantidades de importación.
- **Párrafo 2 a) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – daño grave):** el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la interpretación del Grupo Especial en el sentido de que el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere una demostración de “todos” los factores enumerados en esa disposición, así como de todos los demás factores que afecten al estado de la rama de producción de que se trate. La Argentina no había satisfecho ese requisito.
- **Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación jurídica del Grupo Especial de que un análisis de la relación de causalidad requiere un examen de: i) la relación (coincidencia de tendencias) entre los movimientos de las importaciones y los factores de daño; ii) si las condiciones de competencia demuestran que existe una relación de causalidad entre las importaciones y el daño; y iii) si no se ha atribuido a las importaciones el daño causado por factores distintos de las importaciones. El Órgano de Apelación confirmó la constatación de que las constataciones de la Argentina relativas a la relación de causalidad no se habían explicado adecuadamente ni estaban respaldadas por pruebas.

<sup>1</sup> Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato (medidas modificadas, párrafo 2 del artículo 6 del ESD); “toda la información pertinente” (párrafo 2 del artículo 12 del AS); condición de observador pasivo; mandato (artículo 7 del ESD); norma de examen; exposición de las razones en que se basan las constataciones del Grupo Especial (párrafo 7 del artículo 12 del ESD).

## TAILANDIA – VIGAS DOBLE T<sup>1</sup>

(DS122)

| PARTES     |           | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|-----------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Polonia   | Artículos 2, 3 y 5, y párrafo 6 del artículo 17 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de noviembre de 1999  |
|            |           |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de septiembre de 2000 |
| Demandado  | Tailandia |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de marzo de 2001      |
|            |           |   | Adopción   | 5 de abril de 2001       |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinación antidumping definitiva de Tailandia.
- **Producto en litigio:** vigas doble T procedentes de Polonia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo 5 del AAD (iniciación de la investigación):** el Grupo Especial rechazó la alegación de Polonia de que la iniciación de la investigación por las autoridades tailandesas no podía estar justificada porque las pruebas que originalmente contenía la solicitud eran insuficientes. Estimó que la solicitud no tenía que contener análisis, sino únicamente información. Rechazó también la alegación de Polonia de que Tailandia había infringido el párrafo 5 del artículo 5 al no presentar una notificación escrita de la presentación de la solicitud de iniciación de una investigación. El Grupo Especial consideró que una reunión formal podía satisfacer ese requisito.
- **Párrafo 2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – valor normal reconstruido):** como el Grupo Especial constató que i) a efectos de calcular un margen de dumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 Tailandia usó la categoría más restringida de productos que incluía el producto similar; y ii) que no se exigió una prueba de razonabilidad al escoger una cifra de beneficio para el valor normal reconstruido, concluyó que Tailandia no había infringido el párrafo 2 del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – factores de daño):** como el Órgano de Apelación confirmó la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 del Grupo Especial de que una autoridad investigadora debe tener en cuenta *todos* los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (norma de examen), confirmó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia había actuado de manera incompatible con dicha disposición.
- **Párrafo 1 del artículo 3 (determinación de la existencia de daño) y párrafo 6 del artículo 17 (norma de examen) del AAD:** (Tailandia sólo apeló contra las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 6 del artículo 17, y no contra las constataciones sustantivas de infracción de determinadas disposiciones del artículo 3 formuladas por el Grupo Especial). El Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades antidumping a basar su determinación únicamente en pruebas que se pusieron en conocimiento de las partes interesadas durante la investigación. De manera análoga, revocó también la interpretación del Grupo Especial de que, con arreglo al párrafo 6 del artículo 17, los grupos especiales sólo están obligados a examinar el análisis de la existencia de daño realizado por una autoridad investigadora sobre la base de los documentos a los que también tienen acceso las partes interesadas. El Órgano de Apelación constató que el alcance de las pruebas que pueden ser examinadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 depende de la “naturaleza” de las pruebas, no de si las pruebas son o no son confidenciales. Un grupo especial debe tener en cuenta todos los elementos de hecho, tanto confidenciales como no confidenciales, al examinar el establecimiento y la evaluación de los hechos por las autoridades investigadoras con arreglo al párrafo 6 del artículo 17.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento presentada por Polonia satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Rechazó, sin embargo, los motivos aducidos por el Grupo Especial para constatar que la mera enumeración por Polonia del artículo 5 (sin sus incisos) en la solicitud de establecimiento del grupo especial era suficiente, es decir, el hecho de que varias de las cuestiones relacionadas con el artículo 5 ya habían sido planteadas por los exportadores ante la autoridad tailandesa. El Órgano de Apelación rechazó ese razonamiento porque i) no siempre hay continuidad entre las alegaciones formuladas en una investigación y las formuladas en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC relacionado con esa investigación; y ii) las terceras partes en la diferencia podrían no tener conocimiento del fundamento jurídico de las alegaciones, ya que no sabían qué cuestiones específicas se habían planteado en la investigación subyacente. El Órgano de Apelación estimó que la referencia únicamente al artículo 5 era suficiente en el presente caso, porque “el artículo 5 establece diversas etapas procesales estrechamente relacionadas entre sí”.

<sup>1</sup> Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: comunicación *amicus curiae* (violación del principio de confidencialidad, párrafo 10 del artículo 17 y párrafo 2 del artículo 18 del ESD); carga de la prueba; norma de examen; información de carácter confidencial (procedimientos de trabajo).

## AUSTRALIA – CUERO PARA AUTOMÓVILES II<sup>1</sup>

(DS126)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículo 1, párrafo 1 a) del artículo 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de junio de 1998 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 25 de mayo de 1999  |
| Demandado  | Australia      |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |  | Adopción   | 16 de junio de 1999 |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** asistencia del Gobierno australiano (“contrato de donación” (30 millones de dólares australianos) y “contrato de préstamo” (25 millones de dólares australianos)) a Howe, filial de propiedad total de *Australian Leather Upholstery Pty. Ltd.*, que es propiedad de *Australian Leather Holdings, Limited* (“ALH”).
- **Rama de producción objeto de examen:** rama de producción de cuero para automóviles.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** con respecto al contrato de donación, el Grupo Especial constató que los pagos en el marco de ese contrato eran subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, por considerar que los pagos pertinentes estaban de hecho “vinculados” a los resultados de exportación. Con respecto al contrato de préstamo, el Grupo Especial concluyó que los pagos en el marco de ese contrato no infringían el párrafo 1 a) del artículo 3, porque no había en las condiciones del contrato de préstamo propiamente dicho nada que sugiriera un “vínculo especial” con las exportaciones o ingresos de exportación efectivos o previstos.
- **Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC (recomendación de retirar una subvención prohibida):** el Grupo Especial recomendó, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4, que Australia retirara las subvenciones prohibidas en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de adopción del informe por el OSD.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Existencia de más de un grupo especial en relación con el mismo asunto:** el Grupo Especial rechazó, en una resolución preliminar, la solicitud de Australia de que pusiera fin a su trabajo porque el ESD no permite que se establezca un grupo especial cuando existe otro relacionado con el mismo asunto o entre las mismas partes.<sup>3</sup> En ese sentido, el Grupo Especial observó, entre otras cosas, que el ESD no prohíbe expresamente que existan varios grupos especiales que se ocupen del mismo asunto.

<sup>1</sup> *Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: procedimientos reguladores de la información comercial de carácter confidencial; información obtenida durante las consultas; párrafo 2 del artículo 4 del ASMC (relación de las pruebas que figuran en la solicitud de celebración de consultas); mandato (ámbito de las medidas en litigio); artículo 1 del ASMC (definición de subvención).

<sup>3</sup> En enero de 1998 se estableció un grupo especial relacionado con el mismo asunto y en el que estaban involucradas las mismas partes, pero su composición nunca llegó a determinarse.

## AUSTRALIA – CUERO PARA AUTOMÓVILES II (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

(DS126)

| PARTES     |                | ACUERDO                                  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC | Remitido al Grupo Especial inicial               | 14 de octubre de 1999 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 21 de enero de 2000   |
| Demandado  | Australia      |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |                |  | Adopción   | 11 de febrero de 2000 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Australia i) exigió a Howe que reembolsara 8,065 millones de dólares australianos, cantidad que Australia adujo cubría "toda parte restante incompatible con las donaciones concedidas en el marco del contrato de donación"; y ii) suprimió todas las obligaciones subsistentes en el marco del contrato de préstamo. Australia también proporcionó un nuevo préstamo de 13,65 millones de dólares australianos a Australian Leather Holdings Ltd. ("ALH"), empresa matriz de Howe.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 7 del artículo 4 del ASMC (recomendación de retirar una subvención prohibida):** tras concluir que la referencia a la retirada de la subvención en el párrafo 7 del artículo 4 engloba el "reembolso", el Grupo Especial constató que en este caso era necesario el reembolso total de la subvención prohibida, ya que a su juicio cuando se trata de una subvención única no hay otra forma de reembolso pleno mediante la cual pueda lograrse retirar la subvención. El Grupo Especial constató que Australia no había cumplido la recomendación del OSD de retirar la subvención en un plazo de 90 días, ya que el otorgamiento por el Gobierno australiano de un préstamo de 13,65 millones de dólares australianos a ALH anulaba el reembolso por Howe de 8,065 millones de dólares australianos.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Grupo Especial concluyó que el nuevo préstamo de 13,65 millones de dólares australianos a ALH estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial porque: i) en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, donde se definía su mandato, el préstamo se identificaba; y, además, ii) el préstamo estaba "indisolublemente unido a las medidas tomadas por Australia en respuesta a la resolución del OSD en esta diferencia, desde el punto de vista tanto de su fecha como de su naturaleza".

<sup>1</sup> Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: información comercial de carácter confidencial; derechos de los terceros a presentar escritos de réplica en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21.

# MÉXICO – JARABE DE MAÍZ<sup>1</sup>

(DS132)

| PARTES     |                | ACUERDO                               | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|---------------------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos 3, 5, 6, 7, 10 y 12 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de noviembre de 1998 |
|            |                |                                       | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de enero de 2000     |
| Demandado  | México         |                                       | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                |                                       | Adopción   | 24 de febrero de 2000   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida antidumping definitiva de México.
- **Producto en litigio:** jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 5 del AAD (iniciación de la investigación – solicitud):** el Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos de que en este caso la solicitud antidumping era incompatible con el párrafo 2 del artículo 5 porque no había pruebas suficientes de amenaza de daño importante. El solicitante sólo tiene que proporcionar esa información si dispone razonablemente de ella.
- **Párrafo 1 del artículo 12 del AAD (notificación de la iniciación):** el Grupo Especial rechazó la alegación de los Estados Unidos de que el párrafo 1 del artículo 12 obliga a las autoridades investigadoras a abordar, en el anuncio de iniciación, la definición de la rama de producción nacional pertinente.
- **Párrafo 3 del artículo 5 (iniciación de la investigación), párrafo 8 del artículo 5 (terminación de la investigación) y párrafo 4 del artículo 6 (pruebas) del AAD:** el Grupo Especial rechazó las alegaciones de los Estados Unidos: i) de que México no disponía de pruebas sobre la existencia de daño y de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño que fueran suficientes para justificar la iniciación de la investigación con arreglo al artículo 5; y ii) que México había actuado en contravención del párrafo 8 del artículo 5 cuando no rechazó la solicitud de la rama de producción nacional. Ni el párrafo 3 del artículo 5 ni el párrafo 4 del artículo 6 obligan a una autoridad a resolver todas las cuestiones de hecho antes de la iniciación.
- **Artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – amenaza de daño):** el Grupo Especial constató que México había infringido los párrafos 1, 4 y 7 del artículo 3 al abstenerse de examinar todos los factores de daño con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, porque una investigación de la existencia de amenaza de daño importante obliga a examinar no sólo los factores relacionados con la amenaza de daño importante, sino también los relacionados con la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional (párrafo 4 del artículo 3). El Grupo Especial constató que en su análisis de la amenaza de daño importante México no había examinado la rama de producción "en su conjunto", como requiere el párrafo 4 del artículo 3, ya que sólo examinó una parte de la producción de la rama de producción, infringiendo así los párrafos 1, 2, 4 y 7 del artículo 3. El Grupo Especial constató que México había infringido el párrafo 7 i) del artículo 3 porque no había examinado un determinado hecho relacionado con el contexto de su determinación de existencia de amenaza y de probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones.
- **Párrafo 4 del artículo 7 del AAD (medida provisional):** el Grupo Especial constató que la aplicación de la medida antidumping provisional por un período superior a seis meses era incompatible con el párrafo 4 del artículo 7.
- **Artículos 10 (retroactividad) y 12 (explicación de la determinación) del AAD:** el Grupo Especial concluyó que la percepción retroactiva por México de derechos antidumping definitivos era incompatible con el párrafo 2 del artículo 10, porque esa aplicación retroactiva para el período de la medida provisional requiere que la autoridad constate concretamente que, de no existir las medidas provisionales, el efecto de las importaciones objeto de dumping habría dado lugar a una determinación de existencia de daño para la rama de producción nacional. El Grupo Especial constató también la existencia de una infracción del artículo 12, en el que se establecen los requisitos para la notificación pública de una determinación positiva definitiva, porque la determinación de México no contenía explicación alguna de los hechos y conclusiones subyacentes en su decisión de aplicar retroactivamente los derechos antidumping. El Grupo Especial constató asimismo que el hecho de que México se hubiera abstenido de devolver las fianzas percibidas en el marco de la medida provisional era incompatible con el párrafo 4 del artículo 10.

<sup>1</sup> México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD y párrafo 4 del artículo 17 del AAD); mandato (identificación de las medidas en el contexto del AAD); idoneidad de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial (párrafo 5 i) del artículo 17 del AAD; pruebas no incluidas en el expediente (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD); cuestiones probatorias (referencia a los procedimientos del TLCAN y a las supuestas declaraciones formuladas durante las consultas).

## MÉXICO – JARABE DE MAÍZ (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup> (DS132)

| PARTES     |                | ACUERDO            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículo 3 del AAD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 23 de octubre de 2000   |
|            |                |                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de junio de 2001     |
| Demandado  | México         |                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de octubre de 2001   |
|            |                |                    | Adopción   | 21 de noviembre de 2001 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Nueva determinación por México de la existencia de amenaza de daño en relación con los derechos antidumping definitivos sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa ("JMAF") procedente de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Párrafo 7 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – probabilidad de un aumento de las importaciones):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la nueva determinación de la autoridad mexicana sobre la "probabilidad de un aumento de las importaciones" era incompatible con el párrafo 7 i) del artículo 3, ya que en ella no se proporcionaba una explicación razonada de la conclusión de que era probable que las importaciones aumentaran sustancialmente. El Órgano de Apelación rechazó el argumento de México de que el Grupo Especial había aplicado incorrectamente la norma de examen establecida en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 al apoyarse en la existencia de un supuesto acuerdo en virtud del cual los embotelladores de refrescos se comprometían a limitar su consumo de JMAF, a pesar de que en la investigación nacional en ningún momento se había determinado, como cuestión de hecho, la existencia de ese acuerdo de limitación. El Órgano de Apelación constató que el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras, que los grupos especiales han de examinar con arreglo a las normas enunciadas en los párrafos 5 y 6 ii) del artículo 17 del AAD y el artículo 11 del ESD, incluye tanto "constataciones positivas" de eventos como "hipótesis" relacionadas con esos eventos utilizadas por esas autoridades en el curso de sus análisis. Como la autoridad mexicana formuló una hipótesis sobre la existencia del acuerdo de limitación, era lógico que el Grupo Especial examinara las conclusiones de la autoridad mexicana sobre la base de la misma hipótesis. El Órgano de Apelación constató asimismo que cualquier hipótesis que el Grupo Especial hubiera hecho sobre el acuerdo de limitación no fue, en cualquier caso, el fundamento de su constatación de incompatibilidad con arreglo al párrafo 7 i) del artículo 3.
- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial):** el Órgano de Apelación rechazó la solicitud de México de que revocara las constataciones sustantivas del Grupo Especial porque éste no había abordado y examinado i) el que no se hubieran celebrado consultas entre México y los Estados Unidos antes de que la medida se remitiera al Grupo Especial inicial y ii) el que los Estados Unidos no hubieran indicado, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, si se habían celebrado consultas. Dado que México no había indicado al Grupo Especial que estaba formulando una objeción basada en esas cuestiones, en este caso el Grupo Especial no estaba obligado a abordar las cuestiones mencionadas por México. Tampoco estaba obligado a examinar, por su propia iniciativa, esas cuestiones, ya que la inexistencia de consultas previas o la falta, en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, de una indicación de "si se habían celebrado consultas" no es un defecto que un grupo especial deba examinar cuando ambas partes en la diferencia nada han dicho al respecto.
- Párrafo 7 del artículo 12 del ESD (razones en que se basan las constataciones del Grupo Especial):** el Órgano de Apelación afirmó que el Grupo Especial había satisfecho las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 7 del artículo 12 de explicar "las razones en que se basan" sus constataciones. Declaró que el párrafo 7 del artículo 12 obliga a los grupos especiales a proporcionar explicaciones y razones suficientes para poner de manifiesto la justificación esencial o fundamental de sus constataciones y recomendaciones. El que se haya satisfecho lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 es algo que debe determinarse caso por caso, y en algunas situaciones las "razones en que se basan" las constataciones de un grupo especial pueden encontrarse en otros documentos, como el informe del grupo especial inicial en los procedimientos del párrafo 5 del artículo 21, siempre que esas razones se citen o se incorporen por remisión.

<sup>1</sup> México – Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 7 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 6 del ESD (consultas, etc.); mandato (procedimiento del párrafo 5 del artículo 21); norma de examen fáctico del grupo especial (párrafo 6 i) del artículo 17 del AAD).

## CE – AMIANTO<sup>1</sup>

(DS135)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Canadá               | <i>Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC</i><br><i>Párrafo 4 del artículo III, artículo XX y párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de noviembre de 1998  |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de septiembre de 2000 |
| Demandado  | Comunidades Europeas |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de marzo de 2001      |
|            |                      |   | Adopción   | 5 de abril de 2001       |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** prohibición del amianto por Francia (Decreto número 96-1133).
- **Producto en litigio:** amianto (y productos que contienen amianto) importados vs. determinados productos sustitutivos nacionales como APV, fibras de celulosa y de vidrio ("ACV") (y productos que contienen esos productos sustitutivos).

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (reglamento técnico):** el Órgano de Apelación, tras rechazar el enfoque del Grupo Especial consistente en escindir la medida en la prohibición y las excepciones, revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que la prohibición, en cuanto "totalidad integrada", era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1, y estaba, por tanto, abarcada por el Acuerdo OTC, ya que i) los productos objeto de la prohibición eran identificables (es decir, cualquier producto que contuviera amianto), ii) la medida en su totalidad establecía las características del producto y iii) el cumplimiento de la medida era obligatorio. Sin embargo, el Órgano de Apelación no completó el análisis jurídico de las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo del Acuerdo OTC, ya que no disponía de una "base adecuada" para examinarlas.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** como el Órgano de Apelación constató que el análisis de la similitud entre el amianto y las fibras ACV y entre los productos basados en el cemento que contienen amianto y los que contienen fibras ACV realizado por el Grupo Especial era insuficiente, revocó las constataciones del Grupo Especial de que los productos en litigio eran similares y de que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo III. El Órgano de Apelación hizo hincapié en una relación competitiva entre los productos como factor importante para determinar la similitud en el contexto del párrafo 4 del artículo III (cfr. la declaración separada concurrente de un miembro del Órgano de Apelación). Seguidamente, tras completar el análisis de la similitud de los productos, el Órgano de Apelación concluyó que el Canadá no había demostrado la similitud entre ninguna de las series de productos, por lo que no había demostrado que la medida era incompatible con el párrafo 4 del artículo III.
- **Apartado b) del artículo XX del GATT (excepciones generales – necesarias para proteger la vida y la salud de las personas):** tras convenir con el Grupo Especial en que la medida "protege la salud y la vida de las personas" y en que no existían "alternativas razonables a las que se pudiera recurrir", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición estaba justificada en cuanto que excepción prevista en el párrafo b) del artículo XX. El Grupo Especial constató asimismo que la medida satisfacía las condiciones del preámbulo del artículo XX, ya que ni daba lugar a una discriminación arbitraria o injustificable ni constituía una restricción encubierta al comercio internacional.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Alcance de una alegación en casos en que no existe infracción (párrafo 1 b) del artículo XXIII):** el Órgano de Apelación, rechazando la apelación de las CE, convino con el Grupo Especial en que el párrafo 1 b) del artículo XXIII (la disposición relativa a los casos en que no hay infracción) era aplicable a la medida en litigio, ya que i) incluso una medida que está en conflicto con una disposición sustantiva del GATT está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII; y ii) una medida sanitaria justificada al amparo del artículo XX también está comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 1 b) del artículo XXIII. El Grupo Especial, tras aplicar el párrafo 1 b) del artículo XXIII a la medida en litigio, rechazó en última instancia la alegación del Canadá y constató que la medida no daba lugar a una anulación o menoscabo sin infracción en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII, porque el Canadá tenía motivos para haber previsto la prohibición del amianto. (El Canadá no apeló contra la constatación definitiva del Grupo Especial.)

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: adopción por el Órgano de Apelación de procedimientos adicionales para tratar comunicaciones *amicus curiae*; (artículo 11 del ESD (apartado b) del artículo XX)); declaración separada concurrente de un miembro del Órgano de Apelación; ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT (aplicabilidad a la prohibición de las importaciones); consultas a expertos (artículo 13 del ESD); orden de examen de las alegaciones al amparo del Acuerdo OTC y el GATT.

## ESTADOS UNIDOS – LEY DE 1916<sup>1</sup>

(DS136, 162)

| PARTES      |                               | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |   |
|-------------|-------------------------------|--|--|---|
| Reclamantes | Comunidades Europeas<br>Japón | Artículo VI del GATT<br>Artículos 1, 4, 5 y 18 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 1º de febrero de 1999 (CE)<br>26 de julio de 1999 (Japón) |
|             |                               |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de marzo de 2000 (CE)<br>29 de mayo de 2000 (Japón)    |
| Demandado   | Estados Unidos                |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 28 de agosto de 2000                                      |
|             |                               |  | Adopción   | 26 de septiembre de 2000                                  |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** la Ley Antidumping de los Estados Unidos, de 1916, que concedía, entre otras cosas, un derecho de acción privada y una indemnización equivalente al triple de los daños para las reclamaciones privadas, y preveía la posibilidad de imponer sanciones penales a las prácticas antidumping.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo VI del GATT y AAD (aplicabilidad):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo VI del GATT y el AAD eran aplicables a la Ley de 1916. El artículo VI es aplicable a las medidas adoptadas en respuesta a casos de dumping, y la Ley de 1916 preveía la adopción de medidas específicas en casos en los que se dan los elementos constitutivos del dumping en el sentido de esa disposición.
- **Artículo VI del GATT y AAD (infracciones sustantivas)<sup>2</sup>:** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial sobre las siguientes alegaciones: la Ley de 1916 era incompatible con: i) **el artículo VI del GATT** (derechos antidumping), el cual, leído en conjunción con el AAD, limita las respuestas al dumping admisibles a la imposición de derechos antidumping definitivos, medidas provisionales y compromisos en materia de precios; ii) **el párrafo 1 del artículo VI del GATT** (derechos antidumping – condiciones), porque no requiere una constatación de existencia de “daño importante”; iii) **el artículo 4 (y también el artículo 5 en el caso del Japón)** del AAD (definición de la rama de producción nacional), porque la Ley no requería que se formulara una reclamación “en nombre de la rama de producción nacional”; iv) **el párrafo 2 del artículo 5 del AAD (Japón)** (iniciación de la investigación – solicitud), porque en la Ley no se estipulaba el tipo de pruebas (es decir, sobre el dumping, el daño y la relación causal, así como el establecimiento de un umbral *de minimis* para el nivel de dumping) que deben incluirse en una solicitud antidumping con arreglo al párrafo 2 del artículo 5; v) **el párrafo 5 del artículo 5 del AAD (Comunidades Europeas)** (iniciación de la investigación – notificación), porque en la Ley no se preveía la notificación al Gobierno afectado antes de la iniciación de un caso; y, por último, en conclusión, vi) **el artículo 1 del AAD (y también, para el Japón, el párrafo 1 del artículo 18** (principios generales), porque la Ley de 1916 no satisfacía los requisitos aplicables a la imposición de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT y el AAD ni estipulaba que sólo se adoptarían medidas específicas contra las exportaciones objeto de dumping de conformidad con las disposiciones del GATT tal como se interpretan en el AAD.
- **Párrafo 2 del artículo VI del GATT (derechos antidumping):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley de 1916, al prever la adopción de medidas que no eran medidas antidumping (es decir, la imposición de multas, la prisión o la indemnización por el triple de los daños como respuesta al dumping), infringe la prescripción del párrafo 2 del artículo VI de que las medidas adoptadas contra el dumping se limiten a la imposición de derechos antidumping.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Alegaciones contra la medida en sí misma:** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que la Ley de 1916 podía ser impugnada en sí misma al amparo del artículo VI del GATT y el AAD, incluso a pesar de que no se había decidido el pago de indemnizaciones monetarias ni se habían impuesto sanciones penales, e incluso a pesar de que no se había adoptado ninguna de las medidas identificadas en el párrafo 4 del artículo 17 del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916

<sup>2</sup> Salvo indicación en contrario, estas constataciones atañen a las alegaciones formuladas tanto por el Japón como por las Comunidades Europeas.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: impugnación puntual de la cuestión de la jurisdicción; legislación de carácter obligatorio/facultativo; solicitud de establecimiento del grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD, resolución preliminar); ampliación de los derechos de los terceros (artículo 10 del ESD); examen de la legislación interna por el Grupo Especial; párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del AAD (infracciones consiguientes); artículos III y VI del GATT (relación); y AAD y artículo VI del GATT (relación).

## ESTADOS UNIDOS – PLOMO Y BISMUTO II<sup>1</sup>

(DS138)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 1 del artículo 1, artículo 10 y artículo 21 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de febrero de 1999   |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 23 de diciembre de 1999 |
| Demandado  | Estados Unidos       | Párrafo 1 del artículo 19 del ESD                                   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 10 de mayo de 2000      |
|            |                      |   | Adopción   | 7 de junio de 2000      |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** recurso del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) a un “método de cambio de propiedad” para calcular la cuantía de las subvenciones a fin de determinar un tipo de derecho compensatorio en un examen administrativo.
- **Producto en litigio:** determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 b) del artículo 1 (definición de subvención – beneficio), artículo 10 (aplicación del artículo VI del GATT) y párrafo 2 del artículo 21 (examen de los derechos compensatorios) del ASMC:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no debía haber dado por supuesto que la subvención no recurrente otorgada a una empresa de propiedad estatal (en este caso BSC) se habría “transferido” a otras empresas (UES y BSpIc/GKN) cuando esa empresa de propiedad estatal (BSC) se había privatizado. Antes bien, el párrafo 2 del artículo 21 obligaba al USDOC a examinar, en el examen en cuestión, si se había otorgado un “beneficio” a los nuevos propietarios de la empresa (UES y BSpIc/BSES). El USDOC no hizo tal cosa. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación fáctica del Grupo Especial de que en este caso no se había otorgado ningún beneficio, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, porque la nueva empresa había pagado “el valor justo de mercado” por los activos de producción, el fondo de comercio, etc., cuando adquirió la empresa anteriormente de propiedad estatal a la que originalmente se habían otorgado las subvenciones en cuestión. Por tanto, no existía una subvención en el sentido del artículo 1. En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los derechos compensatorios en cuestión en este caso se impusieron de manera incompatible con el artículo 10.
- **Párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación – sugerencia sobre la aplicación):** el Grupo Especial sugirió, en el ejercicio de las facultades discrecionales que le otorgaba el párrafo 1 del artículo 19, que los Estados Unidos adoptaran todas las medidas adecuadas, incluida una revisión de sus prácticas administrativas, para impedir que en el futuro volviera a infringirse el artículo 10 del Acuerdo SMC.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen – medidas de imposición de derechos compensatorios (artículo 11 del ESD):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el artículo 11 del ESD establece la norma de examen aplicable a los casos que conllevan la imposición de derechos compensatorios, y que la norma de examen especial para las medidas antidumping establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del AAD no es aplicable a esos casos.
- **Decisión y Declaración:** al tratar la norma de examen adecuada para las medidas de imposición de derechos compensatorios, el Grupo Especial señaló que una Declaración carece de la “fuerza obligatoria” de una Decisión y consideró que la Declaración no crea obligaciones para el Grupo Especial. El Órgano de Apelación llegó a una conclusión análoga, señalando que la Declaración en cuestión estaba “redactad[a] en términos exhortatorios” ya que utilizaba las palabras “los Ministros reconocen ...” y no especificaba que hubiera de adoptarse ninguna medida. El Órgano de Apelación declaró que la Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del AAD dispone el examen de la norma de examen establecida en ese párrafo para determinar si es “susceptible de aplicación general” a los demás acuerdos abarcados.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: facultades discrecionales del Grupo Especial para examinar determinadas medidas que a su juicio era necesario examinar; comunicaciones *amicus curiae* (tanto al Grupo Especial como al Órgano de Apelación); observadores externos (resolución preliminar del Grupo Especial); y facultades de un grupo especial para pedir información (artículo 13 del ESD).

# CANADÁ – AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS139, 142)

| PARTES      |                             | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|-------------|-----------------------------|--|--|-----------------------|
| Reclamantes | Japón, Comunidades Europeas | Artículos 1 y 3 y párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 1º de febrero de 1999 |
|             |                             |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 11 de febrero de 2000 |
| Demandado   | Canadá                      | Artículos I y II del AGCS<br>Artículos I y III del GATT    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 31 de mayo de 2000    |
|             |                             |  | Adopción   | 19 de junio de 2000   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** exención del pago de derechos de importación establecida por el Canadá para importaciones de determinados fabricantes, en conjunción con las prescripciones en materia de valor añadido en el Canadá ("VAC") y las prescripciones en materia de proporción entre producción y ventas.
- **Producto en litigio:** importaciones de vehículos de motor y piezas y materiales para vehículos de motor importados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones de los derechos eran incompatibles con la obligación de otorgar trato de la nación más favorecida establecido en el párrafo 1 del artículo I, porque esa disposición abarca no sólo la discriminación *de jure* sino también la discriminación *de facto*, y en realidad las exenciones de los derechos en cuestión sólo se otorgaron para las importaciones de un pequeño número de países en los que un exportador estaba afiliado a fabricantes/ importadores canadienses que reunían las condiciones establecidas. El Grupo Especial rechazó la defensa del Canadá de que el artículo XXIV permite otorgar las exenciones de los derechos a los Miembros del TLCAN (México y los Estados Unidos), porque constató que se otorgaban a países distintos de los Estados Unidos y México y porque no todos los fabricantes de esos países tenían derecho a obtener las exenciones.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial constató que las prescripciones en materia de VAC que obligaban a utilizar materiales nacionales para poder obtener las exenciones fiscales resultaban en un "trato menos favorable" para las importaciones, en el sentido del párrafo 4 del artículo III, al afectar negativamente a las condiciones de la competencia para las importaciones.
- **Párrafo 1 del artículo 3 del ASMC (subvenciones prohibidas): ((párrafo 1 a) del artículo 3 (subvenciones a la exportación)) :** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las exenciones de los derechos, en conjunción con las prescripciones en materia de proporción, constituían una "subvención" supeditada "*de jure*" a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, porque la cuantía de las exenciones de los derechos obtenida por un fabricante nacional dependía directamente de la cantidad exportada. El Grupo Especial recomendó, con arreglo al párrafo 7 del artículo 4, que el Canadá retirara la subvención en un plazo de 90 días (**párrafo 1 b) del artículo 3: subvenciones a la sustitución de importaciones**). El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el párrafo 1 b) del artículo 3 se aplica a las subvenciones que están supeditadas "*de facto*" al uso de productos nacionales con preferencia a los importados. No pudo completar el análisis del Grupo Especial porque la base fáctica para hacerlo era insuficiente.
- **Párrafo 1 del artículo I (alcance de las medidas que afectan al comercio de servicios) y párrafo 1 del artículo II (trato de la nación más favorecida) del AGCS:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que i) la determinación de si una medida está contemplada por el AGCS debe hacerse antes de evaluar la compatibilidad de esa medida con cualquier obligación sustantiva establecida en el AGCS; ii) el Grupo Especial no examinó si la medida afectaba al comercio de servicios en el sentido del párrafo 1 del artículo I; y iii) el Grupo Especial no evaluó debidamente los hechos pertinentes y no interpretó el párrafo 1 del artículo II. En consecuencia, la conclusión del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 1 del artículo II fue revocada.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Economía procesal:** aunque confirmó la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a la alegación formulada por las Comunidades Europeas al amparo del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación añadió una observación advirtiendo que "en beneficio de la transparencia y de la equidad con respecto a las partes, los grupos especiales deberían, en todos los casos, abordar expresamente las alegaciones que deciden no examinar y sobre las que no se pronuncian por razones de economía procesal".

<sup>1</sup> Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: economía procesal; interpretación del término "prescripción" en el marco del párrafo 4 del artículo III del GATT (Grupo Especial); plazo para detallar las alegaciones; orden de examen de las alegaciones de las partes; examen por el Grupo Especial de la medida en el marco de los artículos V y XVII del AGCS.

## CE – ROPA DE CAMA<sup>1</sup>

(DS141)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | India                | Artículos 2, 3, 5, 12 y 15 del AAD<br>Párrafo 2 del artículo 6 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 27 de octubre de 1999 |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de octubre de 2000 |
| Demandado  | Comunidades Europeas |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 1º de marzo de 2001   |
|            |                      |  | Adopción   | 12 de marzo de 2001   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping definitivos impuestos por las Comunidades Europeas, incluido el método de reducción a cero utilizado por las Comunidades Europeas para calcular el margen de dumping.
- **Producto en litigio:** importaciones de ropa de cama de algodón procedente de la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – reducción a cero):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la práctica de la “reducción a cero”, *tal como fue aplicada* por las Comunidades Europeas en este caso al establecer “la existencia de márgenes de dumping”, era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Las Comunidades Europeas, al “reducir a cero” los “márgenes de dumping negativos”, no habían tenido plenamente en cuenta la totalidad de los precios de *algunas* transacciones de exportación. Como consecuencia de ello, las Comunidades Europeas no establecieron “la existencia de márgenes de dumping” para la ropa de cama de algodón sobre la base de una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de *todos* los modelos o tipos de ropa de cama de algodón.
- **Párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – cálculo de los beneficios):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como los beneficios, no puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos para otro exportador o productor. El Órgano de Apelación constató también que al calcular las cantidades por concepto de beneficios no pueden excluirse las ventas de otros exportadores o productores que no han tenido lugar en el curso de operaciones comerciales normales. El Órgano de Apelación, en consecuencia, concluyó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – factores de daño):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no tener en cuenta “todos” los factores de daño enumerados en esa disposición. Constató asimismo que las Comunidades Europeas podían tener en cuenta, en el marco del artículo 3, información relacionada con empresas no incluidas en la muestra cuando esa información correspondía a la “rama de producción nacional”. Sin embargo, las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 en la medida en que recurrieron a información sobre productores que no eran parte de la “rama de producción nacional”.
- **Artículo 15 del AAD (trato especial y diferenciado):** el Grupo Especial constató que el artículo 15 requiere que un país desarrollado explore las posibilidades de hacer uso de “soluciones constructivas”, como la imposición de derechos antidumping en una cuantía inferior a la cuantía total, o la aceptación de compromisos en materia de precios, antes de aplicar derechos antidumping definitivos a las exportaciones de un país en desarrollo. El Grupo Especial concluyó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el artículo 15 al no responder a la solicitud de la India sobre esos compromisos.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** el Grupo Especial desestimó la alegación de la India relacionada con el artículo 6 del AAD por considerar que la India no había identificado esa disposición en su solicitud de establecimiento del grupo especial, y en consecuencia no había dado el correspondiente aviso a la parte demandada y las terceras partes. El Grupo Especial no aceptó el argumento de la India de que esa disposición (artículo 6) se había incluido en su solicitud de celebración de consultas y de hecho se había debatido durante las consultas, por considerar que las consultas son un instrumento para aclarar una diferencia, y que a menudo cuestiones que se debaten durante las consultas no llegan a plantearse en el procedimiento mismo.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 2 del AAD (razonabilidad); artículo 3 del AAD (“todas” las importaciones en el contexto del análisis del daño); párrafo 3 del artículo 5 del AAD (examen de las pruebas); párrafo 4 del artículo 5 del AAD (ayuda a la rama de producción); párrafo 2.2 del artículo 12 del AAD (notificación); identificación de las disposiciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial (alegación formulada por la India al amparo del párrafo 4 del artículo 3); comunicación *amicus curiae*; norma de examen con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD; cuestiones probatorias (Grupo Especial – artículo 11 y párrafo 2 del artículo 13 del ESD).

## CE – ROPA DE CAMA (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – INDIA)<sup>1</sup> (DS141)

| PARTES     |                      | ACUERDO                  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|--------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | India                | Artículos 3 y 15 del AAD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 22 de mayo de 2002      |
|            |                      |                          | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de noviembre de 2002 |
| Demandado  | Comunidades Europeas |                          | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 8 de abril de 2003      |
|            |                      |                          | Adopción   | 24 de abril de 2003     |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Reglamento (CE) N° 1644/2001, en virtud del cual las Comunidades Europeas evaluaron de nuevo la medida antidumping inicial sobre la ropa de cama. También Reglamento (CE) N° 696/2002, con arreglo al cual las Comunidades Europeas evaluaron de nuevo las constataciones sobre el daño y la relación causal.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – volumen de las importaciones objeto de dumping):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión y concluyó que la determinación por las Comunidades Europeas, en el marco del análisis del daño, de que *todas* las importaciones procedentes de productores *no* examinados se efectuaron en dumping se basó en una presuposición no respaldada por pruebas positivas. En consecuencia, el Órgano de Apelación afirmó que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3, porque no habían determinado el “volumen de las importaciones objeto de dumping” sobre la base de “pruebas positivas” y una “evaluación objetiva”.
- Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – factores de daño):** el Grupo Especial rechazó la alegación de la India de que las Comunidades Europeas no disponían de información sobre los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (es decir, existencias y utilización de la capacidad). Concluyó que las Comunidades Europeas habían recogido datos sobre esos factores y habían procedido a reconsiderar y analizar globalmente los elementos de hecho con respecto a la determinación del daño, como haría una autoridad investigadora imparcial y objetiva. En relación con ello el Órgano de Apelación rechazó la alegación de la India de que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD.
- Párrafo 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3, porque esa disposición no requiere que la autoridad investigadora demuestre que *sólo* las importaciones objeto de dumping han causado el daño.
- Artículo 15 del AAD (trato especial y diferenciado):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían infringido la prescripción del artículo 15 absteniéndose de explorar las posibilidades hacer uso de soluciones constructivas antes de aplicar derechos antidumping, porque las Comunidades Europeas habían suspendido la aplicación de los derechos sobre las importaciones procedentes de la India.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Mandato (párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de no examinar la alegación de la India concerniente a “otros factores” en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del AAD, dado que había sido resuelta por el Grupo Especial inicial (la alegación se había desestimado porque la India no estableció una presunción *prima facie*), por lo cual no estaba incluida en el mandato del Grupo Especial. El Órgano de Apelación concluyó que la constatación del Grupo Especial inicial, que no había sido objeto de apelación y que había sido adoptada por el OSD, constituía una “resolución final” de la diferencia entre las partes con respecto a esa alegación en particular y ese componente específico de la medida de aplicación.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India – Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 21 del ESD (cuestiones que afectan a los intereses de los países en desarrollo); artículo 11 del ESD; párrafo 6 del artículo 17 del AAD.

# INDIA – AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS146, 175)

| PARTES      |  | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |  |
|-------------|--|---|--|--|
| Reclamantes | Estados Unidos<br>Comunidades Europeas | Artículos III y XI y Sección B del artículo XVIII del GATT<br>Párrafo 1 del artículo 19 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 27 de julio de 2000<br>(Estados Unidos)<br>17 de noviembre de 2000<br>(CE) |
|             |  |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 21 de diciembre de 2001  |
| Demandado   | India                                  |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 19 de marzo de 2002  |
|             |  |   | Adopción   | 5 de abril de 2002   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** imposición por la India de i) una prescripción en materia de promoción del contenido autóctono (contenido nacional); y ii) una prescripción en materia de equilibrio del comercio (valor de las exportaciones = valor de las importaciones) a su sector del automóvil.<sup>2</sup>
- **Producto en litigio:** automóviles y sus componentes.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

*Prescripción en materia de promoción del contenido autóctono*

- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial concluyó que la medida infringía el párrafo 4 del artículo III porque la prescripción en materia de promoción del contenido autóctono modificaba las condiciones de competencia en el mercado de la India “en detrimento de los automóviles y sus componentes importados”.

*Prescripción en materia de equilibrio del comercio*

- **Párrafo 1 del artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas):** tras constatar que “cualquier forma de limitación impuesta a la importación o que guarde relación con ella constituye una restricción a la importación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI”, el Grupo Especial constató que la prescripción en materia de equilibrio comercial impuesta por la India, que limitaba la cuantía de las importaciones en relación con un compromiso de exportación, actuaba como una restricción a la importación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI, por lo cual infringía dicha disposición. El Grupo Especial también constató que la India no había establecido una presunción *prima facie* de que esa prescripción estaba justificada al amparo de las disposiciones en materia de balanza de pagos de la Sección B del artículo XVIII.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** por lo que respecta a las obligaciones en materia de equilibrio del comercio, que imponían a los compradores de componentes importados en el mercado indio una obligación adicional de exportar automóviles o componentes, el Grupo Especial constató que la medida creaba un “desincentivo” para la compra de productos importados, por lo cual otorgaba a esos productos un trato menos favorable que el otorgado a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Evolución de las medidas:** por lo que respecta a la alegación de la India de que el régimen de importación del que se derivaban las dos prescripciones ya había expirado, por lo que no era necesario que el Grupo Especial recomendara al OSD que la India pusiera sus medidas en conformidad, el Grupo Especial afirmó que cuando una medida se ha retirado de manera que afecta a la continuidad de la pertinencia de las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial, es comprensible que un grupo especial no formule recomendación alguna. Sin embargo, el Grupo Especial constató que en este caso la situación era distinta, ya que la expiración del régimen de importación después del establecimiento del Grupo Especial no afectaba a la continuidad en la aplicación de las medidas. En consecuencia, el Grupo Especial recomendó que el OSD pidiera a la India que pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC.
- **Ámbito de aplicación de los artículos III y XI del GATT:** por lo que respecta al ámbito de aplicación de las medidas adoptadas con arreglo a los artículos III y XI (y, por tanto, a la relación entre ellos), el Grupo Especial observó que no podía excluirse que distintos aspectos de una medida pudieran afectar de maneras diferentes a las oportunidades de competencia de las importaciones, lo cual los situaría dentro del ámbito de aplicación del artículo III o del artículo XI.

<sup>1</sup> India – Medidas que afectan al sector del automóvil

a La India retiró su apelación antes de la audiencia. Debido a ello, el Órgano de Apelación publicó un informe breve en el que no se abordaban las cuestiones jurídicas sustantivas, y que fue adoptado por el OSD junto con el informe del Grupo Especial

<sup>2</sup> Ambas prescripciones figuraban en el aviso público N° 60 y el memorándum de entendimiento firmado entre el Gobierno de la India y los fabricantes de automóviles.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: carga de la prueba (Sección B del artículo XVIII del GATT); aclaración de alegaciones; mandato (medida en litigio); *res judicata*; competencia del Grupo Especial (arreglo bilateral); garantías procesales y buena fe; litigio innecesario; orden de examen de las alegaciones formuladas al amparo de los artículos III y XI.

# ESTADOS UNIDOS – ARTÍCULO 301 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR<sup>1</sup>

(DS152)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 2, apartados a) y c) del artículo 23 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 2 de marzo de 1999      |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de diciembre de 1999 |
| Demandado  | Estados Unidos       |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                      |  | Adopción   | 27 de enero de 2000     |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** disposiciones estadounidenses (es decir, los artículos 301-310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974) por las que se autoriza a la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("USTR") a que adopte determinadas medidas, entre ellas la suspensión o retirada de concesiones o la imposición de derechos u otras restricciones a la importación, en respuesta a obstáculos comerciales impuestos por otros países.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD (prohibición de las determinaciones unilaterales – artículo 304):** basándose en los términos del párrafo 2 a) del artículo 23, el Grupo Especial estableció en primer lugar que incumbe a la OMC, mediante el proceso del ESD, y no a un Miembro de la OMC en concreto, determinar que una medida es incompatible con las obligaciones asumidas en la OMC. Seguidamente, el Grupo Especial concluyó que el artículo 304 "no era incompatible" con las obligaciones asumidas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 a) del artículo 23 porque si bien el texto del artículo 304 constituía en sí mismo una grave amenaza de que pudieran adoptarse determinaciones unilaterales contrarias al párrafo 2 a) del artículo 23, los Estados Unidos habían i) suprimido legalmente esa amenaza por el "efecto global de la Declaración de Acción Administrativa (DAA)" y ii) hecho una declaración ante el Grupo Especial en el sentido de que formularían sus determinaciones en el marco del artículo 304 de conformidad con sus obligaciones asumidas en la OMC. A este respecto, el Grupo Especial también advirtió, no obstante, que si los Estados Unidos repudiaban o suprimían en cualquier manera los compromisos expresados en la DAA y confirmados en declaraciones ante el Grupo Especial, la constatación de conformidad ya no estaría justificada.
- **Párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD (prohibición de las determinaciones unilaterales – artículo 306):** con respecto al artículo 306, que imponía al USTR la obligación de examinar si otro Miembro de la OMC había aplicado las recomendaciones del OSD en un plazo de 30 días tras el final del plazo prudencial, el Grupo Especial concluyó que el artículo 306 no era incompatible con el párrafo 2 c) del artículo 23 porque cualquier incompatibilidad *prima facie* en el marco del artículo 306 quedaba eliminada por los compromisos asumidos por los Estados Unidos en la DAA de no actuar de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.
- **Párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD (autorización de suspensión – artículo 305 y apartado b) del artículo 306):** por la misma razón arriba expuesta, el Grupo Especial constató que ni el artículo 305 ni el apartado b) del artículo 306 eran incompatibles con el párrafo 2 c) del artículo 23, que obliga a las partes a acatar los procedimientos del artículo 22 del ESD para determinar el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. Por lo que respecta tanto al apartado b) del artículo 306 (que imponía al USTR la obligación de determinar, en un plazo de 30 días después de la expiración del plazo prudencial, qué otras medidas debían adoptarse en virtud del artículo 301 si no se habían cumplido las recomendaciones del OSD) como al artículo 305 (que imponía al USTR la obligación de aplicar, en un plazo de 60 días tras la expiración del plazo prudencial, las medidas cuya adopción había decidido anteriormente en el marco del apartado b) del artículo 306), el Grupo Especial concluyó una vez más que cualesquiera incompatibilidades basadas en el mandato contenido en el texto de esas disposiciones habían sido efectivamente limitadas por los compromisos enunciados en la DAA y en declaraciones formuladas ante el Grupo Especial.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: distinción entre la legislación de carácter obligatorio y facultativo; examen por los grupos especiales de la legislación de los Miembros; alegaciones al amparo del GATT; CVDT.

# ARGENTINA – PIELES Y CUEROS<sup>1</sup>

(DS155)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 2 del artículo III y artículos X, XI y XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de julio de 1999     |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 19 de diciembre de 2000 |
| Demandado  | Argentina            |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                      |  | Adopción   | 16 de febrero de 2001   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) reglamentaciones argentinas en virtud de las cuales los representantes de la industria Argentina del curtido estaban presentes en el proceso de despacho de aduanas de cueros de bovino; y ii) recaudación de impuestos por adelantado que supuestamente imponía una carga impositiva mayor a las importaciones.
- **Producto en litigio:** exportaciones argentinas de cueros de bovino y pieles de ternera, cueros semiacabados y cueros acabados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

*Reglamentaciones sobre control de las exportaciones*

- **Párrafo 1 del artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial rechazó la alegación de las CE de que las reglamentaciones argentinas sobre los procedimientos de exportación constituían una restricción a la exportación prohibida por el artículo XI. Las Comunidades Europeas no habían demostrado que la presencia de los representantes de los curtidores en los procedimientos aduaneros, junto con la divulgación de información relativa a los frigoríficos y cualquier posible abuso de esa información, constituía una restricción a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.
- **Párrafo 3 a) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – aplicación uniforme, imparcial y razonable):** tras concluir que el párrafo 3 a) del artículo X era aplicable a la medida en litigio, ya que i) el contenido de la medida en litigio era “de naturaleza administrativa” y no establecía normas aduaneras sustantivas para velar por la observancia de las leyes sobre exportación y ii) la medida era una disposición de “aplicación general” y no una disposición únicamente aplicable a las expediciones específicas de productos, el Grupo Especial constató que la medida no se aplicaba de manera razonable e imparcial, por lo cual era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Esa constatación se basó en la consideración de que no se garantizaba la confidencialidad de la información (aplicación *no razonable*) y de que el procedimiento permitía a personas con intereses comerciales opuestos obtener información confidencial que no tenían derecho a obtener (aplicación *parcial*).

*Recaudación de impuestos por adelantado*

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), primera frase (productos similares):** tras constatar que las prescripciones en materia de recaudación por adelantado de los impuestos eran cargas financieras que gravaban las importaciones a un nivel superior al aplicable a los productos nacionales (en forma de costos de oportunidad (intereses perdidos) y financiación de una deuda (intereses pagados)), el Grupo Especial concluyó que las prescripciones infringían la primera frase del párrafo 2 del artículo III.
- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** aunque constató que las medidas eran necesarias para velar por la observancia de la legislación fiscal de la Argentina, por lo cual estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del apartado d) del artículo XX, el Grupo Especial concluyó que no podían justificarse porque daban lugar a una “discriminación injustificable”, en el sentido del preámbulo del artículo XX, porque no eran “inevitables” para la aplicación de la legislación fiscal de la Argentina y porque podía recurrirse a varias medidas alternativas.

<sup>1</sup> Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: declaraciones preliminares sobre la interpretación de los artículos X y XI (medida gubernamental, etc.); “medida gubernamental”.

## GUATEMALA – CEMENTO II<sup>1</sup>

(DS156)

| PARTES     |           | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|-----------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | México    | Artículos 3, 5 y 6 del AAD<br>Párrafo 1 del artículo 19 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de septiembre de 1999 |
|            |           |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 24 de octubre de 2000    |
| Demandado  | Guatemala |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |           |   | Adopción   | 17 de noviembre de 2000  |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** investigación antidumping de Guatemala sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** cemento Pórtland gris procedente de México.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafos 3 (iniciación de la investigación – solicitud) y 8 (iniciación de la investigación – pruebas insuficientes) del artículo 5 del AAD:** el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido el párrafo 3 del artículo 5 porque la solicitud para la iniciación de una investigación antidumping no se basaba en pruebas de la existencia de dumping, amenaza de daño y relación causal que fueran suficientes para justificar la iniciación de la investigación. El Grupo Especial observó que los criterios en materia de pruebas establecidos en el artículo 2 (dumping) y el párrafo 7 del artículo 3 (amenaza de daño) son pertinentes para el examen realizado por una autoridad investigadora con arreglo al párrafo 3 del artículo 5. Dado que ya había constatado que no había pruebas suficientes para justificar la iniciación con arreglo al párrafo 3 del artículo 5, el Grupo Especial concluyó que Guatemala también había infringido el párrafo 8 del artículo 5 al negarse a rechazar la solicitud.
- **Párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 del AAD (pruebas – acceso):** el Grupo Especial constató que Guatemala había cometido las siguientes infracciones en relación con el trato dado a las pruebas: i) de los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6, al no haber dado a México acceso “regular y habitual” a determinadas pruebas; ii) del párrafo 1.2 del artículo 6, al no poner las pruebas “inmediatamente” a disposición (demora de 20 días); y iii) del párrafo 4 del artículo 6, al no dar la oportunidad, a su debido tiempo, de examinar las pruebas.
- **Párrafo 5 del artículo 6 del AAD (pruebas – información confidencial):** por lo que respecta al trato confidencial de las comunicaciones del solicitante, el Grupo Especial constató una infracción del párrafo 5 del artículo 6 porque no había registro de “justificación suficiente” por el solicitante y porque aparentemente el solicitante no había pedido que la información se tratara de manera confidencial.
- **Párrafo 9 del artículo 6 del AAD (pruebas – hechos esenciales):** el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido el párrafo 9 del artículo 6 al no haber informado a las partes de los “hechos esenciales” objeto de examen que sirvieron de base para la adopción de su medida antidumping definitiva.
- **Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del AAD (pruebas – hechos disponibles):** tras constatar que la negativa de un exportador mexicano a permitir la verificación era razonable, y que no debe utilizarse la “mejor información disponible” cuando la información es verificable y puede utilizarse en la investigación sin excesivas dificultades, el Grupo Especial concluyó que Guatemala había infringido el párrafo 8 del artículo 6 al recurrir de manera no razonable a la mejor información disponible.
- **Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – factores de daño):** el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido el párrafo 4 del artículo 3 porque no había evaluado algunos factores de daño (es decir, el rendimiento de las inversiones y la capacidad de reunir capital) enumerados en el párrafo 4 del artículo 3.
- **Párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación – sugerencia sobre la aplicación):** habida cuenta de la amplitud y del carácter fundamental de las infracciones constatadas en ese caso, el Grupo Especial, basándose en lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19, recomendó concretamente que Guatemala revocara su medida antidumping. Declinó, sin embargo, la petición de México de que se reembolsaran los derechos antidumping percibidos, por considerar que se trataba de una cuestión sistémica que trascendía el ámbito del examen del Grupo Especial en esta diferencia.

<sup>1</sup> Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Pórtland gris procedente de México. (El Órgano de Apelación desestimó, por motivos procesales, el asunto *Guatemala – Cemento I*, centrado en lo fundamental en la misma medida y alegaciones que el presente asunto.)

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 2, párrafos 5 y 7 del artículo 5, párrafos 1, 2 y 1.3 del artículo 6, artículo 12 (aviso público); ampliación del período de investigación (párrafos 1 y 2 del artículo 6 y párrafo 1 del Anexo II del AAD); inclusión de expertos no gubernamentales en el equipo de verificación (párrafo 7 del artículo 6 y Anexo I del AAD); información confidencial (artículo 6); daño y relación causal (artículo 3); defensa basada en “inexistencia de perjuicio” (Grupo Especial – párrafo 8 del artículo 3 del ESD); composición del Grupo Especial; norma de examen (párrafo 6 i) del artículo 17 del AAD); doctrina del “error inocuo”.

# ESTADOS UNIDOS – ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR<sup>1</sup>

(DS160)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 9 y 13 del Acuerdo sobre los ADPIC<br>Convenio de Berna y artículos 11bis y 11 | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de mayo de 1999  |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de junio de 2000 |
| Demandado  | Estados Unidos       |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                      |  | Adopción   | 27 de julio de 2000 |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** artículo 110 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos, que establece limitaciones de los derechos exclusivos otorgados a los titulares de derechos de autor sobre sus obras amparadas por el derecho de autor, en forma de exenciones para la difusión por quienes no son titulares de determinadas interpretaciones o exhibiciones, a saber, la “exención de uso doméstico” (para obras musicales “dramáticas”) y la “exención empresarial” (obras distintas de las obras musicales “dramáticas”).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Doctrina de las “pequeñas excepciones”:** con respecto al argumento de los Estados Unidos de que las limitaciones de los derechos exclusivos establecidas en la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos están justificadas al amparo del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que el artículo 13 “aclara y enuncia la doctrina de las ‘pequeñas excepciones’”, el Grupo Especial concluyó, como cuestión inicial: i) que existe una doctrina de las “pequeñas excepciones” aplicable a los artículos 11bis y 11 del Convenio de Berna<sup>3</sup>; y ii) que esa doctrina se ha incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC.
- **Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC (limitaciones a los derechos exclusivos):** el Grupo Especial aclaró “tres criterios” que las partes deben satisfacer de manera acumulativa para establecer limitaciones a los derechos exclusivos con arreglo al artículo 13: que las limitaciones o excepciones i) se circunscriban a determinados casos especiales; ii) no atenten contra la explotación normal de la obra; y iii) no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Basándose en esos criterios, el Grupo Especial constató lo siguiente:
- **“Exención para uso doméstico”:** el Grupo Especial constató que la exención para uso doméstico satisfacía las prescripciones del artículo 13, por lo que era compatible con el inciso iii) del párrafo 1 del artículo 11bis y el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 11 del Convenio de Berna, incorporados al Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 1 del artículo 9): i) la exención estaba circunscrita a “determinados casos especiales”, ya que estaba bien definida y limitada en su ámbito y alcance (13-18% de los establecimientos abarcados); ii) la exención no atentaba contra la explotación normal de la obra, ya que los titulares de los derechos otorgan pocas licencias, o no otorgan ninguna, para obras musicales “dramáticas” (es decir, el único tipo de material abarcado por la exención para uso doméstico); y iii) la exención no causaba un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos, dado su ámbito reducido y la falta de pruebas que demostraran que los titulares de derechos, si tuvieran la oportunidad, ejercerían su derecho a otorgar licencias.
- **“Exención empresarial”:** el Grupo Especial constató que la “exención empresarial” no satisfacía las prescripciones del artículo 13: i) no podía considerarse como un “determinado caso especial” con arreglo al artículo 13, ya que su alcance con respecto a los posibles usuarios abarcaba los “restaurantes” (un 70% de los establecimientos de servicios de comidas y bebidas y un 45% de los establecimientos de comercio minorista), que constituyen uno de los principales tipos de establecimientos que el inciso iii) del párrafo 1 del artículo 11bis tiene por objeto regular; ii) segundo, la exención “atenta contra la explotación normal de la obra”, ya que privaría a los titulares de derechos de autor sobre obras musicales de la remuneración procedente por el uso de su obra en emisiones de radio y televisión, y iii) a la luz de las estadísticas que demuestran que entre el 45 y el 73% de los establecimientos pertinentes estaban comprendidos en la exención empresarial, los Estados Unidos no habían demostrado que dicha exención no causaba un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. En consecuencia, se constató que la exención empresarial era incompatible con el inciso iii) del párrafo 1 del artículo 11bis y el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 11.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: solicitud de información a la OMPI por el Grupo Especial; *amicus curiae*.

<sup>3</sup> El Convenio de Berna (1971), incluidos el artículo 11bis y el artículo 11, sobre derechos exclusivos otorgados a los titulares de derechos de autor, está incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC (artículos 9-13, sobre protección del derecho de autor) en virtud del artículo 9 de dicho Acuerdo.

## COREA – DIVERSAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE VACUNA<sup>1</sup> (DS161, 169)

| PARTES      |                             | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                                  |
|-------------|-----------------------------|---|--|----------------------------------|
| Reclamantes | Australia<br>Estados Unidos | Párrafo 4 del artículo III, artículo XX, párrafo 1 del artículo XI y párrafo 1 del artículo XVII del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de mayo y 26 de julio de 1999 |
|             |                             |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de julio de 2000              |
| Demandado   | Corea                       | Artículos 3, 4, 6 y 7 del AA  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 11 de diciembre de 2000          |
|             |                             |   | Adopción   | 10 de enero de 2001              |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) medidas adoptadas por Corea que afectaban a la importación, distribución y venta de carne vacuna, ii) el "sistema dual de venta al por menor" establecido por Corea para la venta de carne vacuna importada y nacional, y iii) los programas coreanos de ayuda interna a la agricultura.
- **Producto en litigio:** importaciones de carne vacuna procedentes de Australia y los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 3 del AA (ayuda interna):** el Órgano de Apelación, aunque confirmó la conclusión del Grupo Especial de que Corea había calculado mal su ayuda interna (MGA) para la carne vacuna, revocó la constatación definitiva del Grupo Especial de que Corea había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 al superar sus niveles de compromiso concernientes a la ayuda total en 1997 y 1998, porque el Grupo Especial también se había apoyado en un método inadecuado para realizar sus propios cálculos.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que el sistema dual de venta al por menor de Corea (que requería que la carne vacuna importada se vendiera en establecimientos separados) otorgaba a la carne vacuna importada un trato "menos favorable" que el concedido a la carne vacuna nacional. Según el Órgano de Apelación, el sistema dual de venta al por menor prácticamente impedía el acceso de la carne vacuna importada a los canales de distribución "normales" para la carne vacuna, lo que modificaba las condiciones de competencia para la carne vacuna importada. En ese sentido, el Órgano de Apelación afirmó que un trato formalmente distinto de los productos importados y los nacionales no es necesariamente "menos favorable" para los productos importados en el sentido del párrafo 4 del artículo III.  
**Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que el sistema dual de venta al por menor no estaba justificado como una medida necesaria para lograr la observancia de la Ley sobre Competencia Desleal de Corea, porque dicho sistema no era "necesario" en el sentido del apartado d) del artículo XX. Para determinar si una medida es "necesaria" es preciso sopesar y confrontar factores como la contribución de la medida a la observancia de la ley o reglamento de que se trate, la importancia relativa de los intereses o valores comunes protegidos y la repercusión de la ley en el comercio. El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que Corea no había demostrado que no podía alcanzar el nivel de observancia que había escogido utilizando medidas alternativas.
- **Párrafo 1 del artículo XI (prohibición de restricciones cuantitativas) y párrafo 1 a) del artículo XVII (empresas comerciales del Estado – obligaciones de no discriminación) del GATT, y párrafo 2 del artículo 4 del AA (arancelización):** el Grupo Especial concluyó que la omisión y las demoras por parte de la LPMO de las convocatorias de licitación, así como sus prácticas de puesta en el mercado (es decir, el aumento por la LPMO de sus existencias de carne vacuna extranjera, sin satisfacer las peticiones de esa carne) constituían una restricción a la importación de carne vacuna contrariamente a lo dispuesto en el artículo XI del GATT. Esto llevó también a concluir que las medidas eran incompatibles con el párrafo 2 del artículo 4 del AA, que prohíbe a los Miembros mantener, adoptar o establecer restricciones cuantitativas de las importaciones, incluidas medidas no arancelarias mantenidas mediante la actuación de empresas comerciales del Estado, que se ha requerido han de convertirse en derechos de aduana propiamente dichos. El Grupo Especial constató asimismo que si se considerara que la LPMO era una empresa comercial del Estado que no controlaba plenamente la distribución de su participación en el contingente de importación, las medidas también infringirían el párrafo 1 a) del artículo XVII del GATT (una disposición reguladora de las empresas comerciales del Estado), porque eran incompatibles con los principios generales del trato no discriminatorio. (*Corea no apeló contra esta constatación.*)

<sup>1</sup> Corea – Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 4 del artículo 6 y párrafo 2 a) del artículo 7 del AA (niveles de *minimis*, MGA Corriente para la carne vacuna y MGA Total Corriente); artículos II y XI del GATT (distinción entre engorde con pasto y engorde con cereales); determinados aspectos del sistema de distribución y venta de carne vacuna importada (párrafo 4 del artículo III del GATT); entidades comerciales del Estado (artículo XI del GATT y nota a ese artículo, párrafo 2 del artículo 4 del AA y nota 1 al párrafo 2 del artículo 4); requisitos de la solicitud de establecimiento (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# COREA – CONTRATACIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>

(DS163)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículo 1 y párrafo 2 del artículo XXII del ACP | Establecimiento del Grupo Especial               | 16 de junio de 1999 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 1º de mayo de 2000  |
| Demandado  | Corea          |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |  | Adopción   | 19 de junio de 2000 |

## 1. PROYECTO Y ENTIDAD OBJETO DE EXAMEN

- **Proyecto y entidades objeto de examen:** construcción del Aeropuerto Internacional de Incheon ("IIA") en Corea y Autoridad Aeroportuaria ("KAA") y Nuevo Grupo de Desarrollo Aeroportuario ("NADG"), a quienes supuestamente incumbía la responsabilidad de la construcción del IIA.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Artículo I del ACP (alcance del compromiso asumido por Corea en el marco del Apéndice I del ACP):** el Grupo Especial constató, basándose en los términos de las concesiones consignadas por Corea en su Lista del ACP y en los antecedentes suplementarios de negociación de la Lista, que las entidades supuestamente responsables de la contratación pública para el IIA -es decir, el NADG o la KAA- no eran entidades comprendidas en la Lista del ACP de Corea y concluyó, pues, que el proyecto IIA no estaba comprendido en los compromisos asumidos por Corea en el marco del ACP.
- **Párrafo 2 del artículo XXII del ACP (anulación o menoscabo sin infracción):** por lo que respecta a la reclamación no basada en infracción de disposiciones formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo XXII del ACP, basada en la frustración de los beneficios que se habrían podido razonablemente prever en virtud de las supuestas promesas hechas durante las "negociaciones", y no en la anulación o el menoscabo de concesiones realmente hechas, el Grupo Especial consideró que las reclamaciones no basadas en infracciones pueden darse en contextos distintos del enfoque tradicional. Así pues, el Grupo Especial decidió examinar la reclamación de los Estados Unidos "en el marco de principios del derecho internacional (artículo 48 de la CVDT) que son generalmente aplicables no sólo al cumplimiento de los tratados sino también a su negociación" (error en la formación de un tratado). El Grupo Especial constató que i) en el marco de las reclamaciones no basadas en infracción tradicionales, los Estados Unidos no habían demostrado que tenían expectativas razonables de obtener un beneficio, ya que Corea no había hecho concesiones sobre el proyecto en cuestión; y ii) en el marco del concepto de "error en la formación de un tratado", el supuesto error en la formación del tratado no podía en este caso considerarse "excusable" con arreglo al párrafo 1 del artículo 48 de la CVDT<sup>2</sup>, ya que los Estados Unidos habían sido notificados de la existencia de la entidad (es decir, la KAA) y de la legislación pertinente en el sentido del párrafo 2 del artículo 48 de la CVDT.

<sup>1</sup> Corea – Medidas que afectan a la contratación pública

<sup>2</sup> El artículo 48 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula lo siguiente:

\* Error

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error."

## ESTADOS UNIDOS – DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LAS CE<sup>1</sup>

(DS165)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículo I y apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT     | Establecimiento del Grupo Especial               | 16 de junio de 1999     |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 17 de julio de 2000     |
| Demandado  | Estados Unidos       | Párrafo 7 del artículo 3, párrafo 5 del artículo 21 y artículo 22 del ESD | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 11 de diciembre de 2000 |
|            |                      |   | Adopción   | 10 de enero de 2001     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** mayores exigencias en materia de fianzas establecidas el 3 de marzo de 1999, antes de la publicación del laudo arbitral en virtud del párrafo 6 del artículo 22 sobre el nivel de concesiones que se había de suspender (6 de Abril de 1999), en relación con el presunto incumplimiento por las Comunidades Europeas de las resoluciones en el asunto *CE – Bananos*.
- **Producto en litigio:** determinados productos importados de las Comunidades Europeas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Grupo Especial constató que los requisitos en materia de fianzas infringían el principio de la nación más favorecida establecido en el artículo I, ya que sólo se aplicaban a productos procedentes de las Comunidades Europeas.
- **Artículo II del GATT (listas de concesiones):** el Órgano de Apelación revocó la constatación mayoritaria del Grupo Especial de que los requisitos en materia de fianzas infringían el apartado a) del párrafo 1 y la primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, porque la constatación del Grupo Especial estaba relacionada con la medida posterior (derechos arancelarios del 100%) impuesta por los Estados Unidos tras el laudo arbitral en virtud del párrafo 6 del artículo 22, medida que no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial para este caso. El Grupo Especial también constató que las cargas, los gastos y las tasas relacionados con los nuevos requisitos en materia de fianzas infringían la segunda frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, porque daban lugar a un aumento de los costos.
- **Párrafo 7 del artículo 3, párrafo 6 del artículo 22 y párrafos 1 y 2 c) del artículo 23 del ESD (prohibición de determinaciones unilaterales):** tras constatar que los requisitos en materia de fianzas, en cuanto que *prima facie* representaban una "suspensión de concesiones u otras obligaciones" sin autorización previa del OSD, infringían lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3, el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 2 c) del artículo 23 del ESD, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no habían acatado las normas del ESD, y en consecuencia habían infringido el párrafo 1 del artículo 23, que prohíbe las determinaciones unilaterales sobre la compatibilidad con la OMC de una medida. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de infracción del párrafo 7 del artículo 3 del ESD, dado que si un Miembro infringe el párrafo 6 del artículo 22 y el párrafo 2 c) del artículo 23, también actúa de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 3.
- **Párrafo 5 del artículo 21 (procedimientos sobre el cumplimiento) y párrafo 2 a) del artículo 23 (prohibición de determinaciones unilaterales) del ESD:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 5 del artículo 21 al imponer los requisitos en materia de fianzas, que constituían una determinación unilateral de incompatibilidad con la OMC de la medida de aplicación de las Comunidades Europeas relacionada con el asunto *CE – Bananos*. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial sobre la infracción del párrafo 2 a) del artículo 23, porque las Comunidades Europeas no habían formulado alegaciones concretas ni presentado pruebas o argumentos para demostrar la incompatibilidad de la medida con el párrafo 2 a) del artículo 23, por lo cual no habían establecido una presunción *prima facie* de infracción de esa disposición.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Medida expirada y recomendación del Grupo Especial:** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error al recomendar que se pusiera en conformidad una medida que había constatado ya no existía.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato (medida en litigio); requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6 y el artículo 23 del ESD); determinación de la compatibilidad con la OMC de una medida (párrafo 5 del artículo 21 y párrafo 6 del artículo 22); autorización del OSD para suspender concesiones y sus efectos; alegaciones de infracción del ESD y normas de las reuniones del OSD; opinión separada de un miembro del Grupo Especial.

# ESTADOS UNIDOS – GLUTEN DE TRIGO<sup>1</sup>

(DS166)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículo 2, párrafo 2 del artículo 4 y artículo 12 del AS | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de julio de 1999     |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de julio de 2000     |
| Demandado  | Estados Unidos       | Artículo 11 del ESD                                       | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de diciembre de 2000 |
|            |                      |   | Adopción   | 19 de enero de 2001     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** gluten de trigo procedente de las Comunidades Europeas.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Artículo 2 del AS (condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia – aumento de las importaciones):** el Grupo Especial constató que la constatación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (“ITC”) de que las importaciones habían aumentado era compatible con el párrafo 1 del artículo 2 del AS y el artículo XIX del GATT, ya que los datos sobre importación indicaban un “aumento agudo e importante” hasta el final del período de examen.
- **Párrafo 2 a) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – factores de daño):** el Órgano de Apelación revocó la interpretación jurídica del Grupo Especial y afirmó que las autoridades investigadoras tienen que examinar no sólo todos los factores enumerados en el párrafo 2 a) del artículo 4, sino también “todos los otros factores pertinentes”, incluidos aquellos con respecto a los cuales no han recibido pruebas suficientes. El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con la conclusión definitiva del Grupo Especial de que en este caso la USITC había actuado de manera compatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 al abstenerse de examinar la relación entre los precios del gluten de trigo y el contenido de proteínas, ya que se había constatado que no era pertinente.
- **Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** tras revocar la interpretación del párrafo 2 b) del artículo 4 por el Grupo Especial en el sentido de que las importaciones deben causar por sí solas el daño grave, el Órgano de Apelación concluyó que el criterio adecuado era si el aumento de las importaciones demostraba “una relación auténtica y sustancial” de causa a efecto con el daño grave. El Órgano de Apelación estimó que un aspecto importante en ese proceso era la distinción entre los efectos causados por los distintos factores en cuanto causas del daño, de manera que no se atribuyeran efectos perjudiciales derivados de otros factores a los derivados del aumento de las importaciones. Al aplicar esa interpretación al análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC, el Órgano de Apelación constató que la USITC había infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 al abstenerse de examinar si los “aumentos de la capacidad” nacional estaban causando daños al mismo tiempo que el aumento de las importaciones.
- **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 4 del AS (paralelismo):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que excluir al Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia en cuestión tras haberlo incluido en la investigación era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 4, ya que el origen de las importaciones examinadas durante la investigación en materia de salvaguardias y el de las importaciones a las que se aplica la medida tiene que ser el mismo. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que como los Estados Unidos no habían excluido al Canadá ni de la investigación ni de la aplicación de la medida, en este caso no se planteaba la cuestión de si, como principio general, un Miembro de una zona de libre comercio puede excluir las importaciones procedentes de otro Miembro de esa zona de libre de comercio de su aplicación de una medida de salvaguardia al amparo del artículo XXIV del GATT y la Nota 1 al AS.
- **Párrafo 1 c) del artículo 12 del AS (notificación):** el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el párrafo 1 c) del artículo 12 obliga a notificar una medida de salvaguardia propuesta antes de proceder a aplicarla. Observó que el evento activador pertinente es la “adopción de una decisión”, y que el momento en que deben realizarse las notificaciones está únicamente regulado por la palabra “inmediatamente” que figura en el párrafo 1 del artículo 12. Tras completar el análisis sobre la base de esa interpretación, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que los Estados Unidos habían satisfecho el requisito establecido en el párrafo 1 c) del artículo 12.
- **Artículo 11 del ESD (norma de examen):** dado que la conclusión del Grupo Especial sobre el análisis del daño efectuado por la USITC, y en particular su método para asignar los beneficios, en el marco del párrafo 2 a) del artículo 4, se había basado en pruebas insuficientes y en declaraciones que no figuraban en el informe de la USITC, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no haber hecho una “evaluación objetiva” de los hechos.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD; alegaciones al amparo de los artículos 8 y 12 del AS; economía procesal; cuestiones relacionadas con la información de carácter confidencial; norma de examen del Grupo Especial (artículo 11 del ESD); inferencias desfavorables.

# CANADÁ – PERÍODO DE PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE<sup>1</sup>

## (DS170)

| PARTES     |                | ACUERDO                                       | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos 33 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de septiembre de 1999 |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 5 de mayo de 2000        |
| Demandado  | Canadá         |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 18 de septiembre de 2000 |
|            |                |   | Adopción   | 12 de octubre de 2000    |

### 1. MEDIDA Y PATENTE OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** Artículo 45 de la Ley de Patentes del Canadá, que establece la duración de la protección mediante patente para patentes solicitadas antes del 1º de octubre de 1989 ("antigua Ley").<sup>2</sup>
- **Patentes objeto de examen:** "patentes concedidas con arreglo a la antigua Ley", es decir, las solicitadas antes del 1º de octubre de 1989, que existían en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC para el Canadá, con respecto a las cuales el plazo de protección mediante patente podría ser inferior al plazo de 20 años requerido.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafos 1 y 2 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC (protección de la materia existente):** (párrafo 2 del artículo 70) tras constatar que "los tratados se aplican a *derechos* existentes, aun cuando éstos sean resultado de actos realizados antes de la entrada en vigor del tratado de que se trate", y que el párrafo 2 del artículo 70 es aplicable a las invenciones (derechos) existentes protegidas por patentes concedidas en el marco de la antigua Ley antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC, el Órgano de Apelación concluyó que el Canadá estaba obligado a conferir a las invenciones patentadas existentes un plazo de protección mediante patente no inferior a los 20 años desde la fecha de solicitud, como requiere el artículo 33 (párrafo 1 del artículo 70). El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 1 del artículo 70, que limita la aplicación retroactiva del Acuerdo sobre los ADPIC, no excluye a las patentes concedidas con arreglo a la antigua Ley del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que se debe distinguir entre los "actos" y los "derechos creados por esos actos", y habida cuenta de que la limitación establecida en el párrafo 1 del artículo 70 se aplica a los actos relacionados con la patente, no a los derechos conferidos por la patente misma.
- **Artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC (plazo de protección mediante patente):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Ley de Patentes del Canadá en litigio era incompatible con el artículo 33, ya que el plazo de protección mediante patente (es decir, la fecha de expedición de la patente más 17 años) con arreglo al artículo 45 para las patentes concedidas en virtud de la antigua Ley no satisfacía el requisito de los "20 años desde la fecha de presentación de la solicitud" establecido en el artículo 33. El Órgano de Apelación consideró que el texto del artículo 33 definía inequívocamente "la fecha de presentación de la solicitud más 20 años" como la fecha más temprana en que puede expirar la protección conferida por una patente, y afirmó que es necesario que ese plazo de 20 años "sea fácilmente discernible y constituya un derecho específico, que se ha percibido claramente como tal por el solicitante cuando presenta una solicitud de patente".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Solicitud de que se aceleraran las actuaciones (párrafo 9 del artículo 4 del ESD):** aunque no pudo acelerar las actuaciones como habían solicitado los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 4 del ESD (sobre la base de que los titulares de patentes objeto de la medida impuesta por el Canadá estaban sufriendo daños irreparables), el Grupo Especial, con el consentimiento del Canadá, limitó su calendario de actuación a los plazos mínimos sugeridos en el Apéndice 3 del ESD.

<sup>1</sup> Canadá – Período de protección mediante patente

<sup>2</sup> El Artículo 45 de la Ley de Patentes del Canadá dice así: "45 ... la duración de toda patente expedida con arreglo a la presente Ley sobre la base de una solicitud presentada antes del 1º de octubre de 1989 será de 17 años contados desde la fecha de expedición de la patente".

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: "práctica ulteriormente seguida" (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT; "irretroactividad de los tratados" (artículo 28 de la CVDT).

# CE – MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO E INDICACIONES GEOGRÁFICAS<sup>1</sup>

(DS174, 290)

| PARTES      |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|-------------|----------------------|--|--|----------------------|
| Reclamantes | Estados Unidos       | Artículos 3, 4, 16 y 24 del Acuerdo sobre los ADPIC<br>Párrafo 4 del artículo III y apartado d) del artículo XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 2 de octubre de 2003 |
|             | Australia            |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de marzo de 2005  |
| Demandado   | Comunidades Europeas | Punto 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                   |
|             |                      |  | Adopción   | 20 de abril de 2005  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTOS EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Reglamento de las CE relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen ("IG").
- **Producto en litigio:** productos agrícolas y productos alimenticios afectados por el Reglamento de las CE.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

*Trato nacional (párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y párrafo 4 del artículo III del GATT)*

- **Disponibilidad de la protección:** el Grupo Especial constató que las condiciones de equivalencia y reciprocidad con respecto a la protección de las IG con arreglo al Reglamento de las CE<sup>3</sup> infringían las obligaciones de trato nacional establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT al otorgar a los nacionales y los productos de países no pertenecientes a las CE un trato menos favorable que a los nacionales y los productos de países pertenecientes a las CE. Al establecer procedimientos "formalmente idénticos", pero en realidad distintos, sobre la base de la ubicación de una IG, las Comunidades Europeas modificaron de hecho la "igualdad efectiva de oportunidades" entre distintos nacionales y productos, en detrimento de los nacionales y productos de países no pertenecientes a las CE.
- **Procedimientos de solicitud y oposición:** el Grupo Especial constató que los procedimientos establecidos en el Reglamento, que obligaban a los nacionales de países no pertenecientes a las CE o a las personas residentes o establecidas en esos países a presentar una solicitud u oposición en las Comunidades Europeas a través de su propio gobierno (pero no directamente a los Estados miembros de las CE) otorgaban un trato formalmente menos favorable a otros nacionales y productos, en infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT y que el apartado d) del artículo XX no justificaba la infracción de lo dispuesto en el GATT.
- **Estructuras de control:** en el informe relativo a los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que el requisito de que los gobiernos de terceros países hicieran una declaración de que se habían establecido en su territorio estructuras para controlar la observancia del registro de IG infringía el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT al crear un "obstáculo suplementario" para los solicitantes de IG de terceros países y sus productos y que el apartado d) del artículo XX no justificaba la infracción de lo dispuesto en el GATT. En el informe relativo a Australia, el Grupo Especial constató que esas estructuras de control no constituían un "reglamento técnico" en el sentido del Acuerdo OTC.

*Relación entre las IG y marcas de fábrica o de comercio (anteriores)*

- **Párrafo 1 del artículo 16, artículo 17 y párrafos 3 y 5 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC:** el Grupo Especial constató que el párrafo 1 del artículo 16 obliga a los Miembros a conferir a los titulares de marcas de fábrica o de comercio un derecho frente a determinados usos, incluidos usos como IG. El párrafo 5 del artículo 24 no proporcionaba una defensa ya que establece una excepción a los derechos conferidos por las IG, no a los conferidos por las marcas de fábrica o de comercio. El párrafo 3 del artículo 24 sólo aplica la cláusula de anterioridad a las distintas IG, no a los sistemas de protección de éstas. Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó inicialmente que el Reglamento de las CE era incompatible con el párrafo 1 del artículo 16, ya que limitaba la disponibilidad de los derechos conferidos por las marcas de fábrica o de comercio cuando la marca se utilizaba como IG. Sin embargo, en última instancia el Grupo Especial constató que, sobre la base de las pruebas presentadas, el Reglamento estaba justificado al amparo del artículo 17, que permite a los Miembros establecer excepciones a los derechos conferidos por las marcas de fábrica o de comercio.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículos 1, 2, 4, 8, 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículos 2 y 10bis del Convenio de París; ampliación del plazo para las comunicaciones; informes separados del Grupo Especial; petición de información a la OMPI; resolución preliminar; requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); mandato; pruebas; sugerencias específicas para la aplicación (artículo 19 del ESD); orden de análisis (GATT y Acuerdo sobre los ADPIC).

<sup>3</sup> Para registrar IG de terceros países en las Comunidades Europeas los terceros países estaban obligados a adoptar un sistema de protección de las IG equivalente al de las Comunidades Europeas y a ofrecer una protección recíproca a los productos de las Comunidades Europeas.

## ESTADOS UNIDOS – ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE ASIGNACIONES<sup>1</sup> (DS176)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 2, 3, 4, 15, 16 y 42 del Acuerdo sobre los ADPIC | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de septiembre de 2000 |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 6 de agosto de 2001      |
| Demandado  | Estados Unidos       | Convenio de París  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 2 de enero de 2002       |
|            |                      |  | Adopción   | 1º de febrero de 2002    |

### 1. MEDIDA Y PROPIEDAD INTELECTUAL OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 de los Estados Unidos, que prohíbe a quienes tengan un interés en marcas de fábrica o de comercio/nombres y denominaciones comerciales relacionados con determinados bienes confiscados por el Gobierno cubano registrar/renovar esas marcas de fábrica o de comercio/nombres y denominaciones sin el consentimiento del titular original.
- **Propiedad intelectual objeto de examen:** marcas de fábrica o de comercio o nombres y denominaciones relacionados con esos bienes confiscados.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

#### Artículo 211(a)(1)

- **Artículo 15 (marcas de fábrica o de comercio – materia objeto de protección) y párrafo 1 del artículo 2 (artículo 6quinquies A(1) del Convenio de París) del Acuerdo sobre los ADPIC:** dado que el párrafo 1 del artículo 15 consagra una definición de una marca de fábrica o de comercio y establece únicamente los criterios que deben satisfacerse para el registro como marcas de fábrica o de comercio (pero no una obligación de registrar “todas” las marcas de fábrica o de comercio que reúnen las condiciones estipuladas), el Órgano de Apelación constató que el Artículo 211(a)(1) no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 15, ya que el reglamento se refería a la “titularidad” de una marca de fábrica o de comercio. El Órgano de Apelación convino también con el Grupo Especial en que el Artículo 211(a)(1) no era incompatible con el artículo 6quinquies A(1) del Convenio de París, que sólo regula la “forma” de una marca de fábrica o de comercio, no la titularidad.

#### Artículos 211(a)(2) y (b)

- **Párrafo 1 del artículo 16 (marcas de fábrica o de comercio – derechos exclusivos de los titulares y excepciones limitadas) y artículo 42 (procedimientos y recursos civiles y administrativos) del Acuerdo sobre los ADPIC:** dado que no hay normas que determinen quién es el “titular” de una marca de fábrica o de comercio (lo que queda al arbitrio de cada país), el Órgano de Apelación constató que los Artículos 211(a)(2) y (b) no eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 16. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el Artículo 211(a)(2) no era según sus propios términos incompatible con el artículo 42, ya que daba a los titulares de derechos acceso a procedimientos judiciales civiles, como requiere el artículo 42, que es una disposición de carácter procesal, mientras que el Artículo 211 afecta a derechos sustantivos.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del Convenio de París (párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC (trato nacional)):** con respecto a los “sucesores en interés”, el Órgano de Apelación constató que el Artículo 211(a)(2) infringía la obligación de trato nacional, porque imponía un obstáculo procesal suplementario a los nacionales cubanos. En lo tocante al efecto para los titulares originales, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que los Artículos 211(a)(2) y (b) infringen las obligaciones de trato nacional, ya que se aplican a los titulares originales que eran nacionales cubanos, pero no a los “titulares originales” que eran nacionales de los Estados Unidos.
- **Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC (trato de la nación más favorecida):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que los Artículos 211(a)(2) y 211(b) infringían la obligación de conceder trato de la nación más favorecida, porque sólo los “titulares originales” que fueran nacionales cubanos estaban sujetos a la medida en litigio, mientras que los “titulares originales” que no fueran cubanos no lo estaban.

#### Nombres comerciales

- **Ámbito de aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que los nombres comerciales están abarcados por el Acuerdo sobre los ADPIC porque, entre otras cosas, el artículo 8 del Convenio de París, que regula los nombres comerciales, está expresamente incorporado al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC (trato NMF).
- **Párrafo 1 del artículo 3, artículo 4 y artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC y Convenio de París:** el Órgano de Apelación completó el análisis del Grupo Especial sobre los nombres comerciales y llegó a las mismas conclusiones arriba expuestas en el contexto de las marcas de fábrica o de comercio, porque los Artículos 211(a)(2) y (b) operan de la misma manera para las marcas de fábrica o de comercio y los nombres comerciales.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC; artículo 8 del Convenio de París; alcance del examen en apelación (cuestión de hecho o de derecho, párrafo 6 del artículo 17 del ESD); caracterización de la medida (“titularidad”); información de la OMPI.

# ESTADOS UNIDOS – CORDERO<sup>1</sup>

(DS177, 178)

| PARTES      |                             | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|-------------|-----------------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamantes | Australia<br>Nueva Zelandia | Artículos 2 y 4 del AS<br>Párrafo 1 del artículo XIX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de noviembre de 1999 |
|             |                             |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 21 de diciembre de 2000 |
| Demandado   | Estados Unidos              |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 1º de mayo de 2001      |
|             |                             |   | Adopción   | 16 de mayo de 2001      |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** una medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** carne de cordero fresca, refrigerada y congelada procedente de Australia y Nueva Zelandia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias):** el Órgano de Apelación afirmó que una autoridad investigadora tiene que demostrar que ha habido una evolución imprevista de las circunstancias "en el mismo informe de las autoridades competentes" que el que contiene otras constataciones relacionadas con la investigación en materia de salvaguardias en cuestión, para demostrar una "conexión lógica" entre las condiciones establecidas en el artículo XIX y las "circunstancias" cuya evolución no se ha previsto. Como en el informe de la Comisión de Derecho Internacional de los Estados Unidos ("ITC") no figuraba tal demostración, se confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 a) del artículo XIX.
- **Párrafo 1 c) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – rama de producción nacional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 4, ya que la USITC había basado su análisis del daño grave no sólo en los productores de carne de cordero sino también, parcialmente, en los criadores y los establecimientos de engorde de corderos en pie. El Órgano de Apelación afirmó que la "rama de producción nacional", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 4, engloba únicamente los productores de los productos similares o directamente competitivos, y, por tanto, en este caso sólo los productores de carne de cordero.
- **Párrafo 2 a) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – amenaza de daño grave):** aunque confirmó la constatación del Grupo Especial de que los datos en que la USITC se había apoyado en su análisis de la amenaza de daño grave no eran suficientemente representativos de la rama de producción nacional, el Órgano de Apelación constató que lo que los Estados Unidos habían infringido no era el párrafo 1 c) del artículo 4 en sí mismo, sino el párrafo 2 a) del artículo 4 ("interpretado en conexión con la definición de la rama de producción nacional en el párrafo 1 c) del artículo 4"). Asimismo, tras concluir que el análisis de una amenaza de daño grave requiere una evaluación de las pruebas correspondientes al pasado más reciente en el contexto de las tendencias a más largo plazo a lo largo de todo el período de investigación, el Órgano de Apelación revocó la interpretación del párrafo 2 a) del artículo 4 propugnada por el Grupo Especial y concluyó (tras constatar que el Grupo Especial había infringido el artículo 11 del ESD) que la determinación de la USITC era incompatible con el párrafo 2 a) del artículo 4 porque la USITC no había explicado debidamente los datos fácticos sobre los precios.
- **Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial de que el AS requiere que el aumento de las importaciones sea "suficiente" para causar un daño grave o que las importaciones sean capaces "por sí mismas" de causar o amenazar con causar un daño grave. En su lugar, el Órgano de Apelación explicó que cuando varios factores causan daño simultáneamente, "sólo puede formularse una determinación definitiva acerca de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones si se distinguen y separan los efectos perjudiciales causados por la totalidad de los diversos factores causales". El Órgano de Apelación constató seguidamente que la USITC había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 b) del artículo 4, ya que en su informe no se separaban los efectos perjudiciales de distintos factores ni se explicaban la naturaleza y el alcance de los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen (AS):** los grupos especiales están obligados a examinar si las autoridades competentes i) han examinado todos los factores pertinentes; y ii) han dado una explicación "razonada y adecuada" de la manera en que los hechos respaldan su determinación.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: norma de examen del grupo especial (artículo 11 del ESD, en general y en relación con la alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 4); sentido de las palabras "amenaza de daño grave"; economía procesal; requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); información de carácter confidencial.

## ESTADOS UNIDOS – ACERO INOXIDABLE<sup>1</sup>

(DS179)

| PARTES     |                | ACUERDO            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Corea          | Artículo 2 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de noviembre de 1999 |
|            |                |                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de diciembre de 2000 |
| Demandado  | Estados Unidos |                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                |                    | Adopción   | 1º de febrero de 2001   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping definitivos impuestos por los Estados Unidos a determinadas importaciones de acero.
- **Producto en litigio:** chapas de acero inoxidable en rollos y hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 4.1 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – conversión de moneda):** tras constatar que cuando los precios a comparar (es decir, el precio de exportación y el precio normal) ya estaban denominados en la misma moneda la “conversión de moneda” no era necesaria, y en consecuencia no era admisible al amparo del párrafo 4.1 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 al hacer una conversión de moneda que no era necesaria en la investigación sobre las hojas, pero no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 en la investigación sobre las chapas.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – ventas impagadas):** al calcular un “precio de exportación reconstruido”, el Grupo Especial constató que los Miembros sólo están facultados para hacer los ajustes identificados en el párrafo 4 del artículo 2 (es decir, a tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la exportación y la reventa), por lo que concluyó que los Estados Unidos habían calculado indebidamente un precio de exportación reconstruido con respecto a las ventas efectuadas por medio de un importador vinculado al deducir las ventas impagadas (de un comprador en quiebra) como circunstancias que había que “tener debidamente en cuenta” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Con respecto a las ventas directas a clientes no vinculados en el mercado estadounidense, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos también habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque “las diferencias en las condiciones de venta” que en virtud de esa disposición deben tenerse en cuenta no comprenden la diferencia derivada de la quiebra imprevista de un cliente y su consiguiente impago de determinadas ventas, por lo cual el ajuste por ventas impagadas por medio de importadores no vinculados efectuado por el Departamento de Comercio (“USDOC”) no era una circunstancia que debía tenerse en cuenta.
- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – utilización de promedios múltiples):** el Grupo Especial concluyó que la utilización de períodos múltiples para el cálculo de los promedios sólo está justificada cuando hay un cambio en los precios y existen diferencias en las ponderaciones relativas en términos de volumen de las ventas en el mercado interior en comparación con el mercado de exportación dentro del período objeto de investigación. Basándose en esa conclusión, el Grupo Especial constató que el USDOC había infringido la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de comparar “un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de todas las transacciones de exportación comparables” cuando utilizó períodos múltiples para el cálculo de promedios en sus investigaciones. El Grupo Especial llegó a esta conclusión porque no había indicaciones de que los motivos del USDOC para dividir el período de investigación se basaban en una diferencia en las ponderaciones relativas en términos de volumen de las ventas en el período de investigación entre el mercado interior y el mercado de exportación. Sin embargo, el Grupo Especial no constató infracción alguna del párrafo 4.1 del artículo 2 con respecto a la utilización por el USDOC de períodos múltiples para calcular los promedios a fin de tener en cuenta la depreciación del won, ya que estimó que el párrafo 4.1 del artículo 2 aborda la selección de los tipos de cambio, pero no la admisibilidad de la utilización de promedios múltiples, y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no prohíbe a un Miembro hacer frente, mediante el cálculo de varios promedios, a la situación resultante de la depreciación de una moneda.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 4 del artículo 2 del AAD (comparación equitativa); artículo 12 del AAD; párrafo 3 del artículo X del GATT; sugerencias específicas para la aplicación (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); norma de examen (artículo 17 del AAD).

# ESTADOS UNIDOS – ACERO LAMINADO EN CALIENTE<sup>1</sup>

(DS184)

| PARTES     |                | ACUERDO                       | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|-------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Japón          | Artículos 2, 3, 6 y 9 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de marzo de 2000   |
|            |                |                               | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de febrero de 2001 |
| Demandado  | Estados Unidos |                               | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 24 de julio de 2001   |
|            |                |                               | Adopción   | 23 de agosto de 2001  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 8 del artículo 6 del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al aplicar a los exportadores los hechos de que tenían conocimiento, ya que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) había rechazado determinada información presentada fuera de plazo sin tener en cuenta si a pesar de ello se había presentado dentro de un plazo razonable. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II al aplicar a un exportador hechos “adversos” de que tenían conocimiento con respecto a determinados precios de reventa por su empresa vinculada, a pesar de las dificultades con que ese exportador tropezó para obtener la información solicitada y habida cuenta de la renuencia del USDOC a hacer algo para prestarle ayuda.
- **Párrafo 4 del artículo 9 del AAD (imposición de derechos antidumping – tasa “para todos los demás”):** tras constatar que los márgenes establecidos *parcialmente* sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento tienen que excluirse al calcular una tasa “para todos los demás” con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la ley estadounidense pertinente que requería la inclusión de márgenes *parcialmente* basados en los hechos de que se tenga conocimiento era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 *en sí misma y tal como se aplicaba*.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – “en el curso de operaciones comerciales normales”):** el Órgano de Apelación concluyó que la prueba del 99,5% aplicada por el USDOC (es decir, la prueba de la plena competencia) era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 porque no evaluaba debidamente la posibilidad de que las ventas a precios altos, en comparación con las ventas a precios bajos, entre empresas vinculadas no tuvieron lugar “en el curso de operaciones comerciales normales” en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. El Órgano de Apelación constató que el recurso del USDOC a reventas posteriores era “en principio, admisible” con arreglo al párrafo 1 del artículo 2.
- **Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de dumping – rama de producción nacional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la disposición sobre la producción cautiva en la ley estadounidense no era incompatible *en sí misma* con el artículo 3, ya que permitía a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (“ITC”) examinar *tanto* el mercado comercial como el mercado cautivo junto con el mercado en su conjunto, y evaluar así los factores pertinentes “de manera objetiva” como requiere el artículo 3. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que en este caso la ley se aplicó de manera compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, ya que en el informe de la ITC no se hacía referencia a datos correspondientes al mercado cautivo.
- **Párrafo 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** tras constatar que el texto relativo a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 obliga a “separar y distinguir” los efectos perjudiciales de los otros factores de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, el Órgano de Apelación revocó la interpretación del Grupo Especial y su constatación de que la ITC se había asegurado debidamente de que los efectos perjudiciales de los otros factores no se hubieran atribuido a las importaciones objeto de dumping.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen especial (párrafo 6 del artículo 17 del AAD):** tras observar que el párrafo 6 del artículo 17 del AAD distingue entre la “evaluación de los hechos” y la “interpretación jurídica” del AAD por un grupo especial, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente: i) que la norma de examen en el marco del párrafo 6 del artículo 17 del AAD complementa la prescripción de “evaluación objetiva” establecida en el artículo 11 del ESD (es decir, que los grupos especiales tienen que hacer una evaluación “objetiva” de los hechos a fin de determinar si las autoridades nacionales los establecieron debidamente y los evaluaron de manera objetiva e imparcial); y ii) que si bien al AAD se aplican las mismas normas de interpretación de los tratados que a otros acuerdos abarcados, en el marco del AAD los grupos especiales tienen que determinar si la medida se basa en una “interpretación admisible” de dicho Acuerdo.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículos 10 y 3 del AAD; apelación condicional (párrafo 4 del artículo 2 del AAD); párrafo 3 del artículo X del GATT; párrafo 1 del artículo 19 del ESD; solicitud de exclusión de determinadas pruebas (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD; mandato (solicitud de establecimiento de un grupo especial).

## ARGENTINA – BALDOSAS DE CERÁMICA<sup>1</sup>

(DS189)

| PARTES     |                      | ACUERDO                 | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|-------------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 2 y 6 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de noviembre de 2000  |
|            |                      |                         | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de septiembre de 2001 |
| Demandado  | Argentina            |                         | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                      |                         | Adopción   | 5 de noviembre de 2001   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** imposición por la Argentina de derechos antidumping definitivos sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que el párrafo 8 del artículo 6, en conjunción con el párrafo 6 del Anexo II, obliga a las autoridades investigadoras a comunicar a la parte que facilita información las razones por las que las pruebas o la información no se aceptan, a darle oportunidad de presentar nuevas explicaciones en un plazo razonable y a exponer, en cualesquiera determinaciones que se publiquen, los motivos del rechazo de las pruebas o la información. El Grupo Especial concluyó a continuación que la autoridad investigadora de la Argentina había actuado de manera incompatible con esas prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 al no explicar su evaluación de la información, que le había llevado a descartar en gran parte la proporcionada por los exportadores, y recurrir en lugar de ello a los hechos de que tenía conocimiento. El Grupo Especial rechazó también los diversos motivos invocados por la Argentina para justificar su recurso a los hechos de que tenía conocimiento.
- **Párrafo 10 del artículo 6 del AAD (pruebas – márgenes de dumping individuales):** el Grupo Especial constató que la DCD había actuado de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 al imponer el mismo tipo de derechos a todas las importaciones, absteniéndose así de calcular márgenes individuales para cada uno de los cuatro exportadores incluidos en la muestra, y al no dar, en su determinación definitiva, explicaciones de por qué no podía calcular márgenes de dumping individuales.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – ajustes por diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios):** el Grupo Especial señaló en primer lugar que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta diferencias (entre otras cosas, en características físicas) que influyan en la comparabilidad de los precios y a indicar a las partes qué información es necesaria para asegurarse de que se hace una comparación equitativa entre el valor normal y los precios de exportación. El Grupo Especial constató a continuación que la DCD había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al compilar datos correspondientes únicamente a una calidad y un tipo de baldosas pulidas, absteniéndose así de tener también en cuenta otras diferencias físicas que influían en la comparabilidad de los precios.
- **Párrafo 9 del artículo 6 del AAD (pruebas – hechos esenciales):** el Grupo Especial constató que la DCD había infringido el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a los exportadores acerca de “los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas”. “[A] la vista del expediente” del caso (que contenía una gran cantidad de información recogida de los exportadores, del solicitante, de los importadores y de registros oficiales), los exportadores no podían saber, simplemente examinando el expediente completo, que las pruebas presentadas por los solicitantes, en lugar de las presentadas por los exportadores, constituirían la base primordial de la determinación de la DCD. En ese sentido, el Grupo Especial interpretó que el párrafo 9 del artículo 6 pone de manifiesto que los hechos esenciales tienen que comunicarse a las partes para que éstas puedan defender sus intereses, por ejemplo comentando si los hechos esenciales considerados son completos.

<sup>1</sup> Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia

# ESTADOS UNIDOS – HILADOS DE ALGODÓN<sup>1</sup>

(DS192)

| PARTES     |                | ACUERDO            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|----------------|--------------------|--|------------------------|
| Reclamante | Pakistán       | Artículo 6 del ATV | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de junio de 2000    |
|            |                |                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de mayo de 2001     |
| Demandado  | Estados Unidos |                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 8 de octubre de 2001   |
|            |                |                    | Adopción   | 5 de noviembre de 2001 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida de salvaguardia de transición impuesta por los Estados Unidos sobre determinadas importaciones con arreglo al ATV.
- **Producto en litigio:** importaciones de hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 6 del ATV (medidas de salvaguardia de transición – ámbito de la rama de producción nacional):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 al excluir del ámbito de la rama de producción nacional la producción cautiva de hilados (es decir, hilados producidos y elaborados y consumidos por productores integrados para su propio uso y elaboración), que se había constatado eran "directivamente competitivos" con hilados ofrecidos para la venta en el mercado comercial (abierto). En ese sentido, el Órgano de Apelación consideró que las palabras "directamente competitivo" sugieren que hay que centrarse en la relación competitiva de los productos, incluida no sólo la competencia efectiva sino también la "competencia potencial".
- **Párrafo 4 del artículo 6 del ATV (medidas de salvaguardia de transición – atribución del perjuicio grave):** el Órgano de Apelación constató i) que el párrafo 4 del artículo 6 requiere que se realice un "análisis comparativo" cuando haya más de un Miembro del que procedan importaciones que hayan mostrado un incremento brusco y sustancial y ii) en el marco de ese análisis comparativo, "todos los efectos" de los factores (es decir, el nivel de las importaciones, la cuota de mercado y los precios) sólo pueden evaluarse si se comparan individualmente con los niveles de los otros Miembros de los que proceden importaciones que también han aumentado brusca y sustancialmente. En consecuencia, confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al abstenerse de examinar individualmente los efectos de las importaciones procedentes de México al atribuir el perjuicio grave al Pakistán. El Órgano de Apelación, sin embargo, declinó pronunciarse sobre la cuestión interpretativa más amplia de si el párrafo 4 del artículo 6 requiere la atribución a todos los Miembros de los que proceden las importaciones que han aumentado de manera brusca y sustancial. (Se constató que la interpretación propugnada por el Grupo Especial no tenía efectos jurídicos). El Grupo Especial también constató que la determinación de existencia de una "amenaza real de perjuicio grave" no podía justificarse al amparo del párrafo 4 del artículo 6, ya que se había constatado que la constatación subyacente de existencia de perjuicio grave formulada por los Estados Unidos en este caso estaba viciada.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- **Norma de examen (artículo 11 del ESD en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 del ATV):** el Órgano de Apelación constató que en este caso el Grupo Especial había sobrepasado los límites de su mandato conforme a la norma de examen establecida por el artículo 11 del ESD al tener en cuenta, en el contexto de su examen de una determinación en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ATV, determinados datos que no existían y que por tanto la autoridad investigadora no podía haber conocido en el momento de hacer su determinación. Los grupos especiales no están facultados para examinar la determinación retrospectivamente y realizar la investigación de novo. Sin embargo, el Órgano de Apelación hizo hincapié en el carácter limitado de su constatación, y aclaró que no estaba pronunciándose sobre una cuestión más general, por ejemplo, la de si los grupos especiales pueden examinar pruebas relacionadas con hechos posteriores a la determinación.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: perjuicio grave; factores de perjuicio (párrafos 2 y 3 del artículo 6 del ATV); período de investigación (artículo 6 del ATV); sugerencia específica para la aplicación (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); criterio aplicado por el Grupo Especial a la parte expositiva de su informe.

## ESTADOS UNIDOS – LIMITACIONES DE LAS EXPORTACIONES<sup>1</sup> (DS194)

| PARTES     |                | ACUERDO                                  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Canadá         | Párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 11 de septiembre de 2000 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de junio de 2001      |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                |  | Adopción   | 23 de agosto de 2001     |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** tratamiento de las "limitaciones de las exportaciones"<sup>2</sup> en virtud de las disposiciones estadounidenses sobre derechos compensatorios (Ley), a la luz de la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y el preámbulo de la reglamentación estadounidense de los derechos compensatorios, así como la práctica pertinente del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC").

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – contribución financiera):** el Grupo Especial concluyó en primer lugar que una "limitación de las exportaciones" *no puede* constituir un suministro de productos encomendado u ordenado por el Gobierno en el sentido del inciso iv) del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, por lo que no constituye una "contribución financiera" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1. A juicio del Grupo Especial, el criterio de "encomendar" u "ordenar" que figura en el inciso iv) requiere una "acción explícita y afirmativa de delegación o de mando", en contraste con una mera intervención del propio Gobierno en el mercado que dé lugar a un resultado o efecto en particular.
- **Carácter de la legislación estadounidense objeto de examen (obligatoria o facultativa):** para responder en definitiva a si los Estados Unidos estaban infringiendo el ASMC, el Grupo Especial examinó si la legislación estadounidense objeto de examen "obligaba" al USDOC (es decir, al Ejecutivo estadounidense) a tratar las limitaciones de las exportaciones como "contribuciones financieras" en las investigaciones sobre derechos compensatorios. Tras constatar que la ley estadounidense, interpretada a la luz de la DAA y del preámbulo de la reglamentación sobre derechos compensatorios, no obligaba al USDOC a tratar las limitaciones de las exportaciones como una "contribución financiera" y que no existía ninguna medida en forma de "práctica" estadounidense que obligara a tratar las limitaciones de las exportaciones como una "contribución financiera" el Grupo Especial concluyó que la ley objeto de examen no infringía el párrafo 1 del artículo 1.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Legislación de carácter obligatorio o facultativo:** tras invocar como "criterio clásico" el principio de que "sólo la legislación que impone una violación de las obligaciones derivadas del GATT/OMC puede considerarse, como tal, incompatible con esas obligaciones", el Grupo Especial estableció una distinción entre este caso (concerniente al ASMC) y la diferencia relativa al artículo 301 (concerniente al párrafo 2 a) del artículo 23 del ESD), en la que el Grupo Especial constató en última instancia que la legislación de carácter facultativo puede infringir determinadas obligaciones asumidas en el marco de la OMC, y decidió aplicar el criterio clásico a esta diferencia. El Grupo Especial decidió asimismo abordar en primer lugar la compatibilidad de las medidas con las normas sustantivas de la OMC, y examinar después el carácter obligatorio o facultativo de las medidas.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones

<sup>2</sup> A los efectos del presente caso, por "limitación de las exportaciones" se entiende "una medida en frontera que toma la forma de una ley o reglamento estatal que limita expresamente la cantidad de exportaciones o fija condiciones explícitas para las circunstancias en que se autorizan las exportaciones, o que toma la forma de un derecho o gravamen a la exportación del producto, impuesto por el Gobierno y calculado de manera que limite la cantidad de las exportaciones".

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: solicitud preliminar de que se desestimaran ciertas alegaciones; forma de aplicación de cada medida, incluida la práctica del USDOC (si cada instrumento tiene una vida funcional propia).

## ESTADOS UNIDOS – TUBOS<sup>1</sup>

(DS202)

| PARTES     |                | ACUERDO                         | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|---------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Corea          | Artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del AS | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de octubre de 2000 |
|            |                |                                 | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de octubre de 2001 |
| Demandado  | Estados Unidos |                                 | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 15 de febrero de 2002 |
|            |                |                                 | Adopción   | 8 de marzo de 2002    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 del AS (investigación en materia de salvaguardias – determinación de la existencia de daño):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 al no haber publicado en su informe de la investigación una constatación *discreta* o una conclusión razonada de que el aumento de las importaciones había causado o bien un “daño grave” o una “amenaza de daño grave”, por considerar que debe interpretarse que las palabras “causar o amenazar con causar” significan que una autoridad investigadora tiene que concluir una o ambas cosas en combinación, como la autoridad estadounidense había hecho en este caso.
- **Artículos 2 y 4 del AS (paralelismo):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido una presunción *prima facie* de infracción de la prescripción relativa al “paralelismo” en el marco de los artículos 2 y 4 y concluyó que los Estados Unidos habían infringido esos artículos al excluir al Canadá y a México de la aplicación de la medida sin dar explicaciones razonadas, a pesar de que los habían incluido en la investigación.
- **Párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la autoridad estadounidense había infringido el párrafo 2 b) del artículo 4 porque en su informe no había explicado adecuadamente la manera en que se había asegurado de que el daño causado a la rama de producción nacional se debía al aumento de las importaciones y no a los efectos de otros factores.
- **Párrafo 1 del artículo 5 del AS (aplicación de salvaguardias – “en la medida necesaria”):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que Corea no había establecido una presunción *prima facie* y constató que Corea, al haber demostrado la existencia de una infracción en el marco del párrafo 2 b) del artículo IV, había establecido una presunción *prima facie* de que la medida estadounidense no se limitaba a lo permitido en el párrafo 1 del artículo 5 (es decir, la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave atribuido al aumento de las importaciones y facilitar el reajuste). El Órgano de Apelación concluyó que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 5 porque no habían refutado la presunción *prima facie* establecida por Corea con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.
- **Párrafo 1 del artículo 9 (excepción para países en desarrollo):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 9 porque la medida imponía derechos sobre el producto en litigio importado de países en desarrollo que sólo representaba el 2,7% del total de las importaciones, lo que estaba por debajo del nivel *de minimis* del 3% para los países en desarrollo estipulado en el párrafo 1 del artículo 9.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono de sección circular procedentes de Corea

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: observaciones generales sobre el uso de medidas de salvaguardia; párrafo 3 del artículo 12 y párrafo 1 del artículo 8 del SA; defensa al amparo del artículo XXIV del GATT.

# MÉXICO – TELECOMUNICACIONES<sup>1</sup>

(DS204)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|---|--|---------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | <i>Párrafo 2 a) del artículo I del AGCS</i><br><i>Documento de Referencia incorporado a la Lista AGCS de México</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de abril de 2002 |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 2 de abril de 2004  |
| Demandado  | México         | <i>Anexo del AGCS sobre Telecomunicaciones</i>  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |   | Adopción   | 1º de junio de 2004 |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y SERVICIO OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** leyes y reglamentos de México que rigen la prestación de servicios de telecomunicaciones, y leyes federales sobre competencia.
- **Servicio objeto de examen:** determinados servicios públicos de telecomunicaciones básicas, con inclusión de telefonía de voz, transmisión de datos con conmutación de circuitos y servicios de facsímil prestados por proveedores estadounidenses en México a través de la frontera.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 a) del artículo I del AGCS (suministro transfronterizo):** el Grupo Especial constató que los servicios en cuestión, en los que los proveedores estadounidenses vinculan sus redes en la frontera con las de los proveedores mexicanos para terminación dentro de México son servicios suministrados a través de la frontera en el sentido del párrafo 2 a) del artículo I, ya que la disposición nada dice por lo que respecta al lugar donde el proveedor opera, o está presente, por lo que no guarda relación directa con la definición del "suministro transfronterizo".
- **Secciones 2.1 y 2.2 del "Documento de Referencia" de México<sup>3</sup>:** el Grupo Especial constató que i) los compromisos asumidos por México que figuran en la Sección 2 del Documento de Referencia de México eran aplicables a la interconexión de las empresas estadounidenses situadas al otro lado de la frontera que trataban de suministrar los servicios en cuestión en México, y ii) México había incumplido los compromisos asumidos en virtud de la disposición porque las tasas de interconexión aplicadas por los principales proveedores de México a los proveedores estadounidenses no estaban orientadas a los costos, ya que superaban las tarifas para proporcionar la interconexión a los proveedores estadounidenses.
- **Sección 1 del Documento de Referencia de México:** el Grupo Especial constató que México no había mantenido medidas adecuadas para impedir "prácticas anticompetitivas", en infracción de lo dispuesto en la Sección 1. El Grupo Especial observó que las medidas tenían efectos equivalentes a los de un acuerdo de distribución del mercado entre proveedores, y de hecho requerían que el principal proveedor mexicano aplicara prácticas que limitaban la rivalidad y la competencia entre proveedores competidores.
- **Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS – sección 5 a)** el Grupo Especial constató que el Anexo era aplicable a las medidas adoptadas por un Miembro de la OMC que afectaran al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos por proveedores de telecomunicaciones básicas de cualquier otro Miembro, y que México había infringido lo dispuesto en el párrafo a) de la sección 5) al no dar a los proveedores estadounidenses dicho acceso en "términos y condiciones razonables" cuando cobró a los proveedores estadounidenses tasas superiores a una tasa orientada a los precios y cuando el carácter uniforme de esas tasas excluía la competencia de los precios de los servicios de telecomunicaciones en el mercado pertinente.
- **Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS – sección 5 b):** el Grupo Especial concluyó que México había incumplido los compromisos asumidos con respecto al modo 3<sup>4</sup> (presencia comercial) porque no había tomado ninguna medida (publicación de alguna ley o reglamento) para garantizar el acceso a los circuitos privados arrendados y su utilización para el suministro de dicho servicio en forma compatible con el párrafo b) de la sección 5. Con respecto al suministro de servicios no basados en infraestructura de México a cualquier otro país, el Grupo Especial concluyó que México estaba infringiendo el párrafo b) de la sección 5, ya que sólo autorizaba operadores de puerto internacional, lo que por definición impedía a las agencias comerciales interconectar con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para suministrar servicios de telecomunicaciones internacionales.

<sup>1</sup> México – Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: obligaciones del grupo especial en virtud del párrafo 11 del artículo 12 del ESD (consideraciones en materia de trato especial y diferenciado).

<sup>3</sup> Los compromisos específicos de México en materia de servicios de telecomunicaciones en el marco del artículo XVIII del AGCS (compromisos adicionales) consisten en compromisos asumidos en el denominado "Documento de Referencia", que contiene una serie de principios reglamentarios favorables a la competencia aplicables al sector de las telecomunicaciones.

<sup>4</sup> Párrafo 2 c) del artículo I del AGCS (modo 3 – presencia comercial) – suministro de un servicio por el proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro.

## ESTADOS UNIDOS – CHAPAS DE ACERO<sup>1</sup>

(DS206)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                            |
|------------|----------------|--|--|----------------------------|
| Reclamante | India          | <i>Párrafo 8 del artículo 6, artículo 15 y párrafo 4 del artículo 18 del AAD</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | <i>24 de julio de 2001</i> |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | <i>28 de junio de 2002</i> |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | <i>NP</i>                  |
|            |                |  | Adopción   | <i>29 de julio de 2002</i> |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos fabricados por la Steel Authority of India, Ltd. (SAIL).
- **Producto en litigio:** determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida importadas de la India.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4 del artículo 18 del AAD (conformidad con el AAD):** el Grupo Especial constató que la práctica de los Estados Unidos por lo que respecta a la aplicación de “los hechos de que se tenga conocimiento”, impugnada por la India, no era una medida que pudiera ser objeto de una alegación. En primer lugar, porque la autoridad podía cambiar esa práctica si se le daba una razón para hacerlo. Además, con arreglo a la jurisprudencia del GATT, sólo puede constatar que una ley es incompatible con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC si obliga a cometer una infracción. En segundo lugar, la “práctica” impugnada por la India no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 18, que sólo alude a “leyes, reglamentos y procedimientos administrativos”.
- **Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 3 del Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** (Alegación relativa a la aplicación.) el Grupo Especial constató que la autoridad estadounidense había actuado de manera incompatible con el AAD al constatar que SAIL no había proporcionado información necesaria en respuesta a los cuestionarios en el curso de la investigación, por lo cual había basado totalmente su determinación en los “hechos de que tenía conocimiento”, porque la información proporcionada por SAIL satisfacía todos los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, y, en consecuencia, la autoridad estadounidense estaba obligada a utilizar esa información en su determinación. (Alegación contra la medida en sí misma). El Grupo Especial rechazó la alegación de la India de que la legislación estadounidense sólo obligaba a recurrir a los “hechos de que se tenga conocimiento” en circunstancias en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II no permiten descartar la información presentada. Por lo que respecta al argumento de la India de que la práctica de la autoridad estadounidense reflejaba una política en virtud de la cual se recurría a los “hechos de que se tenga conocimiento” en circunstancias no comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del Anexo II, el Grupo Especial afirmó que esto constituía un mero ejercicio de facultades discrecionales, y que la legislación en sí misma no obligaba a proceder de manera incompatible con la OMC.
- **Artículo 15 del AAD (trato especial y diferenciado):** el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por la India al amparo de la primera frase del artículo 15 y afirmó que la disposición no imponía a los Estados Unidos ninguna obligación específica o general de adoptar alguna medida específica basada en que la India era un país en desarrollo. El Grupo Especial rechazó también la alegación formulada por la India al amparo de la segunda frase del artículo, afirmando que sólo obliga a las autoridades administrativas a explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, sin que pueda entenderse que requiera algún resultado en particular.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India

# CHILE – SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS<sup>1</sup>

(DS207)

| PARTES     |           | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|-----------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Argentina | Párrafo 2 del artículo 4 del AA<br>Párrafo 1 b) del artículo II del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 12 de marzo de 2001      |
|            |           |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 3 de mayo de 2002        |
| Demandado  | Chile     |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 23 de septiembre de 2002 |
|            |           |  | Adopción   | 23 de octubre de 2002    |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** sistema de bandas de precios establecido por Chile en virtud de la ley relativa a las normas sobre importación de mercancías, en virtud del cual los tipos aplicables a los productos en cuestión podían ajustarse a la evolución de los precios internacionales si el precio caía por debajo de una banda de precios más baja o sobrepasaba una banda de precios más alta.
- **Producto en litigio:** trigo, harina de trigo, azúcar y aceites vegetales comestibles procedentes de la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo 11 del ESD (norma de examen):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT por considerar que se referían a una alegación que no había sido planteada por la Argentina en su solicitud de establecimiento del grupo especial ni en ninguna comunicación ulterior, y que el Grupo Especial, al evaluar una disposición que no era parte del asunto que tenía ante sí, había actuado *ultra petita* y en infracción del artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación también afirmó que el examen por el Grupo Especial de alegaciones no planteadas por el reclamante privaba a Chile de las debidas garantías procesales establecidas en el ESD.
- **Párrafo 2 del artículo 4 del AA, nota 1 (acceso a los mercados):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que debía entenderse que las palabras “derechos de aduana propiamente dichos” aluden a “un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena” y de que el sistema de bandas de precios de Chile no era un “derecho de aduana propiamente dicho”, ya que se evaluaba sobre la base de factores exógenos al precio. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile estaba diseñado y operaba como una medida en la frontera suficientemente similar a los “gravámenes variables a la importación” y a los “precios mínimos de importación” en el sentido de la nota 1, y en consecuencia estaba prohibido por el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación concluyó, por consiguiente, que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **El mandato del Grupo Especial:** el Órgano de Apelación afirmó que procedía pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios tal como en ese momento existía, teniendo en cuenta las enmiendas promulgadas después del establecimiento del Grupo Especial, por considerar que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial era lo bastante amplia para abarcar futuras enmiendas, y que éstas no modificaban la esencia de la medida impugnada. El Órgano de Apelación añadió también que el pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios de Chile a la sazón en vigor estaría en consonancia con su obligación, en virtud de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD, de procurar una solución satisfactoria de la diferencia sometida a su consideración.

<sup>1</sup> Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20; observadores pasivos; “práctica ulteriormente seguida” (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT).

## CHILE – SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ARGENTINA)<sup>1</sup>

(DS207)

| PARTES     |           | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|-----------|--|--|------------------------|
| Reclamante | Argentina | <i>Párrafo 2 del artículo 4 del AA</i>                                 | Remitido al Grupo Especial inicial               | 20 de enero de 2006    |
|            |           | <i>Segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994</i> | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de diciembre de 2006 |
| Demandado  | Chile     | <i>Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC</i>             | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 7 de mayo de 2007      |
|            |           |  | Adopción   | 22 de mayo de 2007     |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- El sistema de bandas de precios modificado aplicado por Chile, de conformidad con el cual el monto total de los derechos impuestos a las importaciones de trigo, harina de trigo y azúcar variaba debido a la imposición de derechos específicos adicionales o a la concesión de rebajas con respecto a los montos que habían de pagarse. Cuando el precio de referencia establecido por las autoridades chilenas se situaba por debajo del umbral inferior de una banda de precios, se añadía un derecho específico al arancel *ad valorem* de la nación más favorecida. A la inversa, cuando el precio de referencia era mayor que el umbral superior de la banda de precios, las importaciones se beneficiaban de una rebaja del derecho.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 2 del artículo 4 del AA (acceso a los mercados – conversión de determinadas medidas en derechos de aduana propiamente dichos):** el Grupo Especial constató que el sistema de bandas de precios modificado seguía siendo una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación, y, por lo tanto, era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Órgano de Apelación confirmó esta constatación.
- Párrafo 1 b) del artículo II del GATT (listas de concesiones):** tras constatar que el sistema de bandas de precios modificado era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial consideró que no era necesaria una constatación adicional relativa al párrafo 1 b) del artículo II del GATT para resolver la diferencia, por lo que aplicó el principio de economía procesal. Sin embargo, haciéndose eco de los detallados argumentos expuestos por las partes en relación con esta cuestión, el Grupo Especial realizó algunas observaciones generales sobre la cuestión del mandato adecuado de los grupos especiales sobre el cumplimiento.
- Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC (conformidad con la OMC de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos):** habida cuenta de su determinación en el marco del párrafo 2 del artículo 4 del AA, el Grupo Especial consideró que no era necesaria una constatación adicional sobre el sistema de bandas de precios modificado en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y por consiguiente aplicó el principio de economía procesal.
- En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que Chile no había aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, constatación que confirmó el Órgano de Apelación.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21):** en una sección no apelada de su informe, el Grupo Especial presentó algunas observaciones generales relativas a la cuestión del mandato adecuado de los grupos especiales de la OMC sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. El Grupo Especial sugirió que, aunque un grupo especial sobre el cumplimiento puede examinar nuevas alegaciones no formuladas ante el grupo especial inicial, para que las nuevas alegaciones se "presenten debidamente" ante un grupo especial sobre el cumplimiento deben concurrir tres condiciones: i) es necesario que la alegación haya sido identificada por el reclamante en su solicitud de establecimiento del grupo especial sobre el cumplimiento; ii) la alegación debe referirse a una nueva medida, adoptada por el demandado supuestamente para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y iii) la alegación no debe referirse a aspectos de la medida inicial que subsisten sin modificaciones en la nueva medida y que no fueron impugnadas en el procedimiento inicial o, en caso de haber sido impugnadas, fueron examinadas en ese procedimiento y no se constató que fueran incompatibles con la OMC.

<sup>1</sup> Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

# EGIPTO – BARRAS DE REFUERZO DE ACERO<sup>1</sup>

(DS211)

| PARTES     |         | ACUERDO                    | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|---------|----------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Turquía | Artículos 2, 3 y 6 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de junio de 2001   |
|            |         |                            | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de agosto de 2002   |
| Demandado  | Egipto  |                            | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |         |                            | Adopción   | 1º de octubre de 2002 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas antidumping definitivas impuestas por Egipto.
- **Producto en litigio:** barras de refuerzo de acero importadas de Turquía.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – factores de daño):** el Grupo Especial interpretó que la evaluación conforme al párrafo 4 del artículo 3 requiere un proceso de análisis e interpretación de los hechos establecidos, en relación con cada uno de los factores enumerados. A la luz de esa interpretación, el Grupo Especial concluyó que Egipto había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al abstenerse de evaluar seis de los factores (productividad, efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, empleo, salarios y capacidad de reunir capital o inversión), como Turquía había alegado, pero que no había incurrido en infracción con respecto a dos de los factores (utilización de la capacidad, rendimiento de las inversiones).
- **Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 6 del Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que Egipto había infringido el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II en su investigación de dos exportadores, porque las autoridades investigadoras, tras haber identificado a esas empresas y haberles solicitado información, concluyó a pesar de ello que no habían proporcionado la “información necesaria”, y no les comunicó que sus respuestas se rechazaban ni les dio oportunidad de presentar más información o aclaraciones.
- **Alegaciones rechazadas:** el Grupo Especial constató que Turquía no había establecido sus alegaciones al amparo de los siguientes artículos: **párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – volumen de las importaciones objeto de dumping):** el Grupo Especial concluyó que el párrafo 2 del artículo 3 no obligaba a realizar un análisis de la subvaloración de precios a un nivel comercial en particular, y que las autoridades egipcias habían justificado su opción del nivel comercial al que se compararon los precios; **párrafos 1 y 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** en lo tocante a la omisión por las autoridades del establecimiento de “pruebas positivas” con respecto a un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, el Grupo Especial afirmó que: i) no había fundamento para constatar una infracción con respecto a un tipo de pruebas o análisis no expresamente requerido, y ni siquiera mencionado, en el Acuerdo, y que ninguna de las partes interesadas había planteado durante la investigación interna; y ii) había una “simultaneidad sustancial” entre el período de la investigación del dumping y el daño que permitía a las autoridades determinar si el daño estaba causado por el dumping; y **párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – comparación equitativa):** el Grupo Especial afirmó que la petición de determinada información sobre costos no imponía a las empresas una carga probatoria que no fuera razonable, en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, cuya finalidad es garantizar una comparación equitativa, si procede mediante varios ajustes, entre el precio de exportación y el valor normal.
- **Párrafo 7 del artículo 6 del AAD (pruebas – investigación *in situ*):** el Grupo Especial observó que el uso de la palabra “podrán” en el artículo significa que las investigaciones *in situ* están permitidas, pero no son obligatorias, por lo cual no constató infracción alguna.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen:** por lo que respecta a las alegaciones formuladas por Turquía al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 5 y 7 del Anexo II, el Grupo Especial, tras examinar detalladamente las pruebas presentadas a la autoridad investigadora, determinó que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber formulado las determinaciones impugnadas por Turquía, por lo cual constató que la autoridad egipcia no había infringido ninguna de las citadas disposiciones.

<sup>1</sup> Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2, párrafos 1.1, 2 y 8 del artículo 6 y Anexo II (párrafos 1, 3, 5, 6 y 7) del AAD.

# ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE LAS CE<sup>1</sup>

(DS212)

| PARTES     |                      | ACUERDO                              | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|--------------------------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 1, 14 y 21 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 10 de septiembre de 2001 |
|            |                      |                                      | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de julio de 2002      |
| Demandado  | Estados Unidos       |                                      | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 9 de diciembre de 2002   |
|            |                      |                                      | Adopción   | 8 de enero de 2003       |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** disposiciones estadounidenses sobre derechos compensatorios que regulan el trato de las subvenciones otorgadas a empresas de propiedad estatal posteriormente privatizadas, incluidos determinados métodos para el cálculo de las subvenciones desarrollados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC")
- **Producto en litigio:** productos exportados a los Estados Unidos desde las Comunidades Europeas por empresas privatizadas que anteriormente fueron de propiedad estatal y que antes de su privatización habían recibido subvenciones gubernamentales, especialmente en relación con el electroacero de textura orientada procedente de Italia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Artículos 1 (definición de subvención) y 14 (beneficio – cálculo de la cuantía de una subvención) del ASMC:** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y afirmó en su lugar que las privatizaciones en condiciones de plena competencia y al valor equitativo de mercado daban lugar a una presunción refutable de que después de la privatización dejaba de existir un beneficio. Ello desplaza la carga de la prueba sobre la autoridad investigadora, que deberá establecer que los beneficios de la anterior contribución financiera realmente continúan después de la privatización.
- **Párrafo 1 del artículo 19 (investigación inicial), párrafo 2 del artículo 21 (examen administrativo) y párrafo 3 del artículo 21 (examen por extinción) del ASMC:** basándose en su análisis *supra* de los artículos 1 y 14, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el método de "la misma persona" era *en sí mismo* incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 y los párrafos 2 y 3 del artículo 21. Sobre la base de ese método y sin más análisis, el USDOC había concluido que una empresa privatizada seguía recibiendo los beneficios de una contribución financiera anterior, con independencia del precio que los nuevos propietarios de la empresa privatizada pagaron por la compra. El Órgano de Apelación afirmó asimismo que como el método era incompatible *en sí mismo* con el ASMC, la aplicación del método a casos individuales también era incompatible con dicho Acuerdo.
- **Legislación de carácter obligatorio o facultativo:** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la legislación estadounidense requería en sí misma la aplicación de un método específico para determinar la existencia de un "beneficio" que era contrario al Acuerdo SMC. Concluyó que la legislación no impedía al USDOC cumplir el Acuerdo SMC, aunque observó que esa constatación no excluye la posibilidad de que un Miembro infrinja las obligaciones asumidas en el marco de la OMC si promulga leyes que facultan a sus autoridades para actuar en infracción de esas obligaciones.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 1 de la Regla 16 y párrafo 2 d) de la Regla 20; escrito *amicus curiae*.

# ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE LAS CE (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CE)<sup>1</sup>

(DS212)

| PARTES     |                      | ACUERDO                                   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 10, 14, 19 y 21 del Acuerdo SMC | Remitido al Grupo Especial inicial               | 27 de septiembre de 2004 |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 17 de agosto de 2005     |
| Demandado  | Estados Unidos       |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                      |   | Adopción   | 27 de septiembre de 2005 |

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Determinaciones por extinción revisadas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") (con arreglo al artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay)<sup>2</sup> relativas a la probabilidad de que se hubieran subvencionado productos procedentes de Francia, el Reino Unido y España.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Redeterminación relativa a Francia:** tras observar que el Acuerdo SMC no establece un método específico para analizar si una privatización tiene lugar en condiciones de plena competencia y a un valor equitativo de mercado, el Grupo Especial constató que, dada la complejidad del proceso de privatización involucrado, el análisis *individual* por el USDOC de las condiciones de la privatización para cada categoría de oferta de acciones era razonable. El Grupo Especial concluyó también que el análisis y la conclusión del USDOC de que la oferta de acciones a los empleados no se hizo a precios equitativos de mercado era razonable. En última instancia, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no se habían abstenido de aplicar las recomendaciones del OSD al mantener los derechos compensatorios existentes, dado que i) no hay obligación alguna de calcular de nuevo una tasa de subvención en un examen por extinción; y ii) la constatación de que una pequeña parte del beneficio se transfiere al productor privatizado puede servir de fundamento de la conclusión positiva de probabilidad de subvención y para el mantenimiento de los derechos.
- Redeterminación relativa al Reino Unido:** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones del OSD relativas a su determinación de probabilidad de subvención concerniente al Reino Unido, ya que no habían determinado (en contraste con una mera presuposición) si la privatización había tenido lugar en condiciones de plena competencia y al precio equitativo de mercado. Habiendo constatado asimismo que el párrafo 3 del artículo 21 del ASMC obliga a las autoridades investigadoras a que en un examen por extinción (revisado) tengan en cuenta *todas* las pruebas que figuren en el expediente al formular su determinación de probabilidad de subvención, el Grupo Especial concluyó que la negativa del USDOC a examinar nuevas pruebas presentadas en el curso del procedimiento del artículo 129 era incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.
- Redeterminación relativa a España:** por la misma razón arriba expuesta con respecto a la redeterminación del USDOC relativa al Reino Unido (es decir, el no haberse determinado si la privatización tuvo lugar en condiciones de plena competencia y al precio equitativo de mercado), el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD relativas a España. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó la alegación de las Comunidades Europeas de que la forma en que el USDOC había tratado las pruebas que figuraban en el expediente era incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 del ASMC, ya que el Grupo Especial no tenía conocimiento de que las Comunidades Europeas hubieran presentado, durante el procedimiento del artículo 129 relativo a España, nuevas pruebas concernientes a los productos procedentes de ese país.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Grupo Especial concluyó que la nueva alegación de las Comunidades Europeas sobre la probabilidad de daño no estaba debidamente sometida a su consideración. Aclaró que esa alegación concernía a un aspecto de la medida inicial, y no a la "medida destinada a cumplir". Admitir esa alegación podría poner en peligro los principios de equidad fundamental y garantías procesales, exponiendo a los Estados Unidos a la posibilidad de que se formulara una infracción sobre un aspecto de la medida inicial que los Estados Unidos tenían derecho a presuponer era compatible con las obligaciones que habían asumido en el marco del acuerdo pertinente, dado que en el informe inicial no se había constatado la existencia de infracción.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Esta determinación se basó en la aplicación a la privatización de un método nuevo, que incluía una presuposición básica de que las subvenciones no recurrentes benefician al receptor a lo largo de un período de tiempo, y en consecuencia pueden asignarse para ese período. Esa presunción puede refutarse demostrando, entre otras cosas, que la venta tuvo lugar en condiciones de plena competencia y a un valor equitativo de mercado.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: medidas adoptadas para cumplir; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); alegación de las Comunidades Europeas sobre la determinación de probabilidad de daño formulada por el USDOC; cuestiones de "carácter fundamental".

# ESTADOS UNIDOS – ACERO AL CARBONO<sup>1</sup>

(DS213)

| PARTES     |                      | ACUERDO                                   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 10 de septiembre de 2001 |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 3 de julio de 2002       |
| Demandado  | Estados Unidos       |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 28 de noviembre de 2002  |
|            |                      |   | Adopción   | 19 de diciembre de 2002  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estadounidenses y el Policy Bulletin que regula los exámenes “por extinción” en materia de derechos compensatorios, así como su aplicación en un examen por extinción de una orden de imposición de derechos compensatorios a las importaciones procedentes de Alemania (decisión de las autoridades estadounidenses de no revocar la orden de imposición de derechos compensatorios).
- **Producto en litigio:** productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión importados de Alemania.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC (examen por extinción – criterio de *minimis*):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la legislación estadounidense infringía el párrafo 3 del artículo 21, por considerar que esa disposición no requiere la aplicación de un criterio de *minimis* del 1% en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial de que la prescripción sobre el nivel de *minimis* establecida en el párrafo 9 del artículo 11 del Acuerdo SMC (que se aplica a las investigaciones iniciales) está implícita en el párrafo 3 del artículo 21, por considerar que en esta última disposición no se hace referencia expresa al criterio de *minimis*, y que tampoco hay un vínculo textual (referencia cruzada) entre los dos artículos.
- **Párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC (examen por extinción – iniciación por la autoridad investigadora):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que la iniciación automática y de oficio de los exámenes por extinción por las autoridades investigadoras con arreglo a la ley estadounidense y los reglamentos complementarios eran compatibles con el ASMC. El Órgano de Apelación afirmó que su examen en el contexto del párrafo 3 del artículo 21 no indicaba que la capacidad de las autoridades para iniciar de oficio un examen por extinción estuviera supeditada al cumplimiento de alguna norma en materia de pruebas, incluidas las enunciadas en el párrafo 4 del artículo 11 (alegación contra la disposición *en sí misma*). El Órgano de Apelación no vio motivos para modificar la constatación del Grupo Especial de que si bien la medida estadounidense imponía graves limitaciones a la capacidad de la autoridad para establecer una nueva tasa de subvención, no excluía que la autoridad pudiera evaluar una tasa de subvención probable. Por lo tanto, la medida estadounidense no *requería* una conducta incompatible con la OMC y, en consecuencia, no infringía el párrafo 3 del artículo 21 (alegación contra *la aplicación*). El Grupo Especial observó que la autoridad estadounidense había determinado que la revocación de los derechos compensatorios probablemente daría lugar a la continuación o la repetición de las subvenciones, determinación de “probabilidad” que, afirmó el Grupo Especial, debería haberse basado en una base fáctica adecuada. El Grupo Especial constató que la aplicación de la ley estadounidense sobre derechos compensatorios en ese examen por extinción concreto era incompatible con el párrafo 3 del artículo 21 porque la autoridad estadounidense no había tenido en cuenta un documento presentado por los exportadores alemanes que habría sido pertinente para su análisis de la probabilidad de continuación o repetición de las subvenciones. (Esta constatación de infracción formulada por el Grupo Especial no fue objeto de apelación.)

<sup>1</sup> Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato del Grupo Especial, artículo 11 del ESD; distinción entre carácter obligatorio y facultativo.

## ESTADOS UNIDOS – LEY DE COMPENSACIÓN (ENMIENDA BYRD)<sup>1</sup> (DS217, 234)

| PARTES      |  | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |   |
|-------------|--|---|--|---|
| Reclamantes | <i>Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia, Canadá, México</i> | <i>Artículos 5 y 18 del AAD<br/>Artículos 11 y 32 del Acuerdo SMC</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | <i>12 de julio de 2001 (Australia, Brasil, Chile, CE, India, Indonesia, Japón, Corea, Tailandia),<br/>10 de septiembre de 2001 (Canadá, México)</i> |
|             |  |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | <i>16 de septiembre de 2002</i>   |
| Demandado   | <i>Estados Unidos</i>  |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | <i>16 de enero de 2003</i>  |
|             |  |   | Adopción   | <i>27 de enero de 2003</i>  |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Ley de los Estados Unidos de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones, de 2000, en virtud de la cual los derechos antidumping y compensatorios percibidos el 1° de octubre de 2000 o después de esa fecha debían distribuirse a los productores nacionales afectados en proporción a los gastos admisibles.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del artículo 18 del AAD (medida específica contra el dumping) y párrafo 1 del artículo 32 del ASMC (medida específica contra las subvenciones):** el Órgano de Apelación confirmó la opinión del Grupo Especial de que la medida estadounidense era una medida específica contra el dumping de las exportaciones y las subvenciones, ya que estaba relacionada con la determinación del dumping o el otorgamiento de subvenciones y diseñada y estructurada para disuadir de esa práctica. Basándose en ello, el Órgano de Apelación constató que la medida estadounidense era incompatible con el AAD y el ASMC, porque se trataba de una medida específica que no era admisible en el marco de dichos acuerdos.
- **Párrafo 4 del artículo 5 del AAD (iniciación de una investigación antidumping – solicitud de la rama de producción nacional) y párrafo 4 del artículo 11 del ASMC (iniciación de una investigación en materia de subvenciones – solicitud de la rama de producción nacional):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la medida en litigio era incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del AAD y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC. Tras hacer hincapié en que la interpretación de esos artículos debe basarse en los principios de interpretación enunciados en la CVDT, que se centran en el sentido corriente de los términos de la disposición, el Órgano de Apelación afirmó que encontraba problemas en el enfoque del Grupo Especial consistente en llevar el análisis más allá del sentido corriente del texto de las disposiciones del AAD para examinar si la medida en litigio era contraria al objeto y fin de esas disposiciones. El Órgano de Apelación concluyó que las prescripciones del párrafo 4 del artículo 5 y el párrafo 4 del artículo 11 quedaban satisfechas si un número (cantidad) suficiente de productores nacionales expresa su apoyo a la solicitud y que, contrariamente a lo determinado en el análisis del Grupo Especial, la autoridad investigadora no está obligada a examinar los motivos (calidad) de los productores nacionales que optan por apoyar la investigación.
- **Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC (conformidad con la OMC de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos):** el Órgano de Apelación concluyó que la medida estadounidense infringía el párrafo 4 del artículo XVI al ser incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del AAD y el párrafo 1 del artículo 32 del ASMC. En consecuencia constató que anulaba o menoscababa beneficios para los apelados dimanantes de esos acuerdos.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: cumplimiento de buena fe de las obligaciones establecidas por los tratados (artículo 7, párrafo 2 del artículo 9 y párrafo 6 del artículo 17 del ESD).

## CE – ACCESORIOS DE TUBERÍA<sup>1</sup>

(DS219)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|----------------------|--|--|----------------------|
| Reclamante | Brasil               | Artículos 1, 2 y 3 del AAD<br>Párrafo 2 del artículo VI del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 24 de julio de 2001  |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 7 de marzo de 2003   |
| Demandado  | Comunidades Europeas |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de julio de 2003  |
|            |                      |  | Adopción   | 18 de agosto de 2003 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Reglamento de las CE por el que se imponen derechos antidumping sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo VI del GATT (imposición y percepción de derechos antidumping) y artículo 1 del AAD (principios):** el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que no hay en el AAD nada que obligue a las autoridades investigadoras a evaluar de nuevo una determinación del dumping sobre la base de una devaluación que ha tenido lugar durante el período de investigación y confirmó, pues, el rechazo por el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil.
- **Preámbulo del párrafo 2.2. del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – valor normal):** el Grupo Especial rechazó la alegación del Brasil de que las autoridades de las CE deberían haber excluido las cifras relativas a las ventas de bajo volumen de su cálculo del "valor normal", porque el preámbulo sólo permite a las autoridades investigadoras excluir datos relativos a la producción y las ventas que no se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial.
- **Párrafos 2 (determinación de la existencia de daño – volumen de las importaciones) y 3 (determinación de la existencia de daño – evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones) del artículo 3 del AAD:** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 3 al evaluar de manera acumulativa los efectos de las importaciones objeto de dumping. Concluyó que los volúmenes y los precios podían evaluarse de manera acumulativa sin una evaluación previa específica por países.
- **Párrafo 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** aunque confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían infringido el párrafo 5 del artículo 3, el Órgano de Apelación rechazó el razonamiento en el que el Grupo Especial se había basado y constató que i) en las circunstancias concretas del caso las Comunidades Europeas no estaban obligadas a examinar los efectos colectivos de todos los factores "causales" para determinar si los daños a la rama de producción nacional podían haber sido causados por esos factores; y ii) una vez que las Comunidades Europeas habían determinado que la diferencia en el costo de producción era mínima, se había constatado, en realidad, que el factor que, según se alegaba, causaba daño a la rama de producción nacional no existía.
- **Párrafos 2 (pruebas – defensa de los intereses de las partes) y 4 (pruebas – acceso) del artículo 6 del AAD** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y en su lugar constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 al no comunicar a las partes interesadas determinada información. La información no revelada era pertinente para esas partes, ya había sido utilizada por las autoridades de las CE en la investigación, y no era de carácter confidencial.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: análisis "implícito" del factor de "crecimiento" (párrafo 4 del artículo 3 del AAD; documentos probatorios y obligación del Grupo Especial (párrafos 1 y 4 del artículo 3 y párrafo 6 i) del artículo 17); mandato del Grupo Especial.

## ESTADOS UNIDOS – ARTÍCULO 129 (C) (1) DE LA LEY DE LOS ACUERDOS DE LA RONDA URUGUAY<sup>1</sup>

(DS221)

| PARTES     |                | ACUERDO             | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|----------------|---------------------|--|----------------------|
| Reclamante | Canadá         | GATT<br>AAD<br>ASMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de agosto de 2001 |
|            |                |                     | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de julio de 2002  |
| Demandado  | Estados Unidos |                     | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                   |
|            |                |                     | Adopción   | 30 de agosto de 2002 |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de los Estados Unidos, que establece, entre otras cosas, un mecanismo que permite a los organismos de que se trate formular una segunda determinación (una "determinación en el marco del Artículo 129") cuando ello es adecuado para responder a las recomendaciones que figuran en un informe de un grupo especial de la OMC o del Órgano de Apelación.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- El Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que el Artículo 129(c)(1) requería la adopción de medidas incompatibles con el GATT de 1994, el AAD y el ASMC, ya que constató que el Canadá no había establecido su alegación.

El Canadá alegaba que el Artículo 129(c)(1) tenía por efecto impedir a los Estados Unidos que aplicasen informes desfavorables de la OMC con respecto a lo que denominaba "importaciones no liquidadas anteriores"<sup>2</sup> (es decir, importaciones anteriores al final del plazo prudencial para aplicar informes adversos de la OMC que en esa fecha no se habían aún liquidado).

El Grupo Especial constató, sin embargo, que el Artículo 129(c)(1) se aplicaba únicamente al trato de las importaciones no liquidadas (es decir, las que tuvieron lugar a la finalización del plazo prudencial o más tarde), y no era aplicable a las denominadas "importaciones no liquidadas anteriores". En consecuencia, el Grupo Especial afirmó que no le persuadía la alegación del Canadá de que a pesar de ello el Artículo 129(c)(1) tenía por efecto impedir a los Estados Unidos la aplicación de informes adversos de la OMC con respecto a las "importaciones no liquidadas anteriores". En otras palabras, el Grupo Especial concluyó que como el Artículo 129(c)(1) no era aplicable a las "importaciones no liquidadas anteriores", ni obligaba ni impedía a los Estados Unidos actuar de un modo determinado al tratar esas "importaciones no liquidadas anteriores".

Dado que el Canadá no había establecido que el Artículo 129(c)(1) tenía por efecto impedir a los Estados Unidos la aplicación de informes adversos de la OMC con respecto a las "importaciones no liquidadas anteriores", el Grupo Especial no consideró necesario examinar si el Canadá tenía razón al aducir que el GATT de 1994, el AAD y el Acuerdo SMC obligaban a los Estados Unidos a aplicar informes adversos de la OMC con respecto a esas "importaciones no liquidadas anteriores".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Impugnación de la medida "en sí misma":** el Grupo Especial afirmó que es evidente que un Miembro puede impugnar una disposición legislativa de otro Miembro "en sí misma", siempre que esa disposición obligue al otro Miembro a adoptar medidas incompatibles con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC o a no adoptar medidas que dichas obligaciones requieren. En consecuencia, el Grupo Especial estimó que las alegaciones principales del Canadá sólo podrían sostenerse si el Canadá estableciera que el Artículo 129(c)(1) obligaba a los Estados Unidos a adoptar medidas incompatibles con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC o a no adoptar medidas requeridas por esas disposiciones.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay

<sup>2</sup> Por "liquidación" se entiende el proceso mediante el cual el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos establece un arreglo definitivo con el importador en relación con la cuantía final y definitiva de derechos pagaderos. Por consiguiente, el Servicio de Aduanas o bien devuelve al importador cualquier cuantía del depósito pagado por el importador que sea superior a los derechos definitivos pagaderos, o recibe del importador una cuantía adicional en la medida en que los derechos definitivos pagaderos sean mayores que el depósito. El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos liquida sobre la base de la cuantía de los derechos antidumping y compensatorios definitivos pagaderos tal como se establecen en las determinaciones finales y definitivas de los derechos formuladas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato.

# CANADÁ – CRÉDITOS Y GARANTÍAS PARA LAS AERONAVES<sup>1</sup>

(DS222)

| PARTES     |        | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|--------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Brasil | Artículo 1 y párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 12 de marzo de 2001   |
|            |        |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de enero de 2002   |
| Demandado  | Canadá |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |        |   | Adopción   | 19 de febrero de 2002 |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** garantías de financiación o de préstamos o apoyo a los tipos de interés concedidos por la Corporación de Fomento de las Exportaciones ("EDC") y otros créditos y garantías para la exportación, incluidas garantías de acciones, etc., otorgadas por Investissement Québec (IQ) a la rama de producción de aeronaves civiles canadiense.
- **Rama de producción objeto de examen:** rama de producción de aeronaves civiles.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Artículo 1 (definición de subvención) y párrafo 1 a) del artículo 3 (subvenciones prohibidas – impugnación de la medida en sí misma) del ASMC:** el Grupo Especial constató que los programas EDC e IQ no eran en sí mismos incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3, ya que el Brasil no había demostrado que ninguna disposición específica de los instrumentos jurídicos pertinentes sugiriera que esos programas (y las medidas conexas) obligaran a conferir un beneficio, y en consecuencia a subvencionar, en el sentido del artículo 1. El Grupo Especial constató que incluso si la EDC tenía la "capacidad", e IQ "podía" conferir ese beneficio, ello no significaba necesariamente que esos programas estaban obligados a hacerlo.
- **Artículo 1 (definición de una subvención a la exportación) y párrafo 1 a) del artículo 3 (subvenciones prohibidas – impugnación de la medida en su aplicación) del Acuerdo SMC:** el Grupo Especial recurrió, entre otras cosas, a la definición de "beneficio" establecida por el Órgano de Apelación<sup>3</sup>, a saber, que se habrá conferido un beneficio cuando un receptor haya recibido una "contribución financiera" en condiciones más favorables que las que podría obtener en el mercado.

Basándose en ello, el Grupo Especial constató que la financiación de préstamos por la EDC a Air Wisconsin, al hacerse a tipos más favorables que los obtenibles comercialmente, confería un beneficio y, por tanto, constituía una subvención en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1. El Grupo Especial constató asimismo que se trataba de una subvención prohibida en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3, ya que el propio Canadá no lo negaba y reconocía que el programa de subvenciones en cuestión tenía por objeto apoyar al comercio de exportación del Canadá, por lo que reunía las condiciones establecidas para ser considerado como una "subvención a la exportación".

De manera análoga, el Grupo Especial constató que determinadas transacciones financieras de la EDC<sup>4</sup> conferían "beneficios" a los receptores individuales, y constituían también subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3. Sin embargo, en el caso de otras transacciones financieras de la EDC<sup>5</sup>, el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido la existencia de un beneficio para los receptores individuales. El Grupo Especial concluyó que en esos casos no había subvención, por lo que no cabía constatar una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3.

En el caso de las garantías de acciones por IQ, el Grupo Especial examinó el nivel de los gravámenes cobrados antes de la concesión de las garantías, y constató que sólo una de las transacciones de garantía de acciones de IQ en cuestión confería un beneficio en el sentido del artículo 1. Constató asimismo que esa transacción no estaba supeditada a las exportaciones ni *de jure* ni *de facto*, por lo cual no infringía el párrafo 1 a) del artículo 3.

En el caso de las garantías de préstamos de IQ, el Grupo Especial constató que el Brasil no había establecido que una de las dos garantías en cuestión confería un beneficio en el sentido del artículo 1, o que la otra garantía, que sí confería un beneficio, estaba supeditada a los resultados de exportación. En consecuencia, constató que el Brasil no había establecido que una u otra de las dos garantías de préstamos de IQ fuera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 3.

<sup>1</sup> Canadá – Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 5 del artículo 21, jurisdicción del Grupo Especial; párrafo 2 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 13 del ESD; impugnación de la medida en su aplicación; punto k); información comercial de carácter confidencial.

<sup>3</sup> Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 157.

<sup>4</sup> Con respecto a Comair y Air Nostrum.

<sup>5</sup> Con respecto a Atlantic Coast Airlines, Atlantic Southeast Airlines, Comair, Kendell y Air Nostrum.

## CE – SARDINAS<sup>1</sup>

(DS231)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Perú                 | Párrafo 1 del Anexo 1 y párrafo 4 del artículo 2 del OTC | Establecimiento del Grupo Especial               | 24 de julio de 2001      |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de mayo de 2002       |
| Demandado  | Comunidades Europeas |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 26 de septiembre de 2002 |
|            |                      |  | Adopción   | 23 de octubre de 2002    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Reglamento de las CE por el que se establecen normas comunes de comercialización para las conservas de sardinas, incluida una especificación de que sólo los productos preparados a partir de la especie *Sardina pilchardus* pueden comercializarse/etiquetarse como conservas de sardinas.
- **Producto en litigio:** dos especies de sardinas que se encuentran en distintas aguas: *Sardina pilchardus* Walbaum (principalmente en el Atlántico Nordeste, en el mar Mediterráneo y en el mar Negro) y *Sardinops sagax* (principalmente en el Pacífico Oriental, a lo largo de las costas del Perú y Chile).

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (reglamento técnico):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el Reglamento de las CE era un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1, ya que satisfacía los tres criterios establecidos en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE – Amianto*: i) que el documento se aplique a un producto o un grupo de productos identificables; ii) que establezca una o más características del producto; y iii) que la observancia de las características del producto sea obligatoria.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la definición de "norma" no requiere que una norma adoptada por un "órgano reconocido" haya sido aprobada por consenso. Por consiguiente, la norma en cuestión, Codex Stan 94, estaba también comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional – carga de la prueba):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas estaban obligadas a demostrar que la norma internacional pertinente era ineficaz e inadecuada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, y constató, en lugar de ello, que incumbía al Perú demostrar que la norma era eficaz y adecuada para satisfacer los objetivos legítimos perseguidos por las Comunidades Europeas en el Reglamento de las CE. El Órgano de Apelación confirmó la constatación alternativa del Grupo Especial de que el Perú había presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la norma internacional no era inefectiva o inadecuada para satisfacer los objetivos legítimos perseguidos por las Comunidades Europeas (transparencia del mercado, protección del consumidor y competencia leal), ya que no se había establecido que la mayoría de los consumidores y la mayoría de los Estados miembros de las Comunidades Europeas siempre habían asociado el nombre común "sardinas" únicamente a la especie *Sardina pilchardus* Walbaum.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- El Órgano de Apelación constató que podía aceptar y examinar un escrito *amicus curiae* presentado por Marruecos, un Miembro de la OMC que no era tercero en la diferencia, aunque en última instancia no tuvo en cuenta el escrito.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, (párrafo 1 de la Regla 30 – solicitud de asistencia como observador pasivo); ámbito temporal del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC; artículo 11 del ESD.

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA III<sup>1</sup>

(DS236)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Canadá         | Párrafo 1 del artículo 1 y artículos 14, 17 y 20 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 5 de diciembre de 2001   |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 27 de septiembre de 2002 |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                |  | Adopción   | 1º de noviembre de 2002  |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinación preliminar en materia de derechos compensatorios y determinación preliminar en materia de circunstancias críticas formuladas por las autoridades de los Estados Unidos con respecto a las importaciones de madera blanda, y leyes estadounidenses sobre exámenes acelerados y "exámenes administrativos" en el contexto de las medidas compensatorias.
- **Producto en litigio:** importaciones en los Estados Unidos de madera blanda procedente del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC (definición de subvención – contribución financiera):** el Grupo Especial concluyó que la determinación formulada por las autoridades estadounidenses en el sentido de que el programa provincial de derechos de tala constituía una "contribución financiera" del Gobierno en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 no era incompatible con el ASMC. El Grupo Especial consideró que la autorización dada por el Gobierno canadiense a las empresas para cortar los árboles equivalía al "suministro" de madera en pie, la cual es un bien en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1.
- **Artículo 14 y apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC (beneficio – cálculo de la cuantía de la subvención):** el Grupo Especial concluyó que las autoridades estadounidenses habían actuado de manera incompatible con el artículo 14 y el apartado d) del artículo 14 al utilizar los precios de los derechos de tala estadounidenses, en lugar de las condiciones que prevalecían para el producto en litigio en el mercado del Canadá, país de suministro o de compra, como requiere el apartado d) del artículo 14, para determinar si el receptor obtenía un "beneficio" del Gobierno canadiense.
- **Párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC (definición de subvención – beneficio):** el Grupo Especial constató que cuando un productor secundario de las mercancías objeto de examen no está relacionado con el productor primario del insumo presuntamente subvencionado, la autoridad no está facultada para presuponer sin más que se ha transferido un beneficio. En consecuencia, al no haberse examinado si los productores de madera independientes pagaron precios en condiciones de libre competencia por las trozas que compraron, la determinación de las autoridades estadounidenses de que se había conferido un beneficio a los productores era incompatible con el Acuerdo SMC.
- **Impugnación de la medida en sí misma<sup>2</sup>:** el Grupo Especial rechazó la impugnación por el Canadá de la ley y los reglamentos estadounidenses sobre el examen acelerado y administrativo *en sí mismos*, dado que no *obligan* a las autoridades estadounidenses a actuar de manera incompatible con el ASMC ni les requieren que lo hagan.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Aplicación reactiva (párrafo 6 del artículo 20 del ASMC):** el Grupo Especial concluyó que la aplicación retroactiva de medidas provisionales por las autoridades estadounidenses era incompatible con el ASMC.
- **Medidas provisionales (párrafos 3 y 4 del artículo 17 del ASMC):** el Grupo Especial concluyó que la fechas de aplicación (menos de 60 días después de la iniciación de la investigación) y la duración (para un período superior a cuatro meses) de las medidas provisionales adoptadas por las autoridades estadounidenses infringían las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 17.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá

<sup>2</sup> La impugnación de la medida en sí misma se formuló al amparo del párrafo 3 del artículo VI del GATT, el artículo 10, los párrafos 3 y 4 del artículo 19, el párrafo 2 del artículo 21 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del ASMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

## ARGENTINA – DURAZNOS EN CONSERVA<sup>1</sup>

(DS238)

| PARTES     |           | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|-----------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Chile     | Párrafo 1 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 4 del AS | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de enero de 2002   |
|            |           |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 14 de febrero de 2003 |
| Demandado  | Argentina | Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT                          | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |           |   | Adopción   | 15 de abril de 2003   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas de salvaguardia impuestas por la Argentina, en forma de derechos específicos, sobre los duraznos en conserva procedentes de todos los países, salvo los Estados del MERCOSUR y África del Sur.
- **Producto en litigio:** duraznos en conserva importados en la Argentina.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias)** el Grupo Especial hizo referencia a las dos prescripciones diferenciadas del párrafo 1 a) del artículo XIX que han de satisfacerse antes de la imposición de medidas de salvaguardia: i) la demostración del aumento de las importaciones y ii) la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias y concluyó que a la luz de los elementos de hecho del asunto no era evidente que las autoridades argentinas hubieran examinado o explicado en qué modo las circunstancias habían evolucionado de manera “imprevista” en el momento de la negociación de las obligaciones, por lo cual no habían satisfecho los criterios establecidos en el párrafo 1 a) del artículo XIX.
- **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del AS y párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – aumento de las importaciones):** el Grupo Especial observó que el aumento de las importaciones tiene que ser “cualitativo” además de “cuantitativo” y concluyó que las autoridades argentinas no habían demostrado que: i) habían tenido en cuenta tendencias de las importaciones en términos absolutos que revelaban una disminución significativa a lo largo del período de análisis; y ii) el aumento de las importaciones de un año básico a otro constituía un aumento de las cantidades en relación con la producción nacional. En consecuencia, el Grupo Especial constató que la Argentina no había satisfecho los criterios establecidos en las disposiciones pertinentes y había actuado de manera incompatible con el AS.
- **Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 b) y párrafo 2 a) del artículo 4 del AS y párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – amenaza de daño grave):** el Grupo Especial concluyó que la Argentina había actuado de manera incompatible con las disposiciones pertinentes, ya que en su determinación de existencia de una amenaza de daño grave no había demostrado que los factores pertinentes afectaban a la rama de producción nacional ni que el daño grave era claramente inminente, de modo que constituía una amenaza en el sentido de los artículos pertinentes.

<sup>1</sup> Argentina – Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva

# ARGENTINA – DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS POLLOS<sup>1</sup>

(DS241)

| PARTES     |           | ACUERDO                       | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|-----------|-------------------------------|--|---------------------|
| Reclamante | Brasil    | Artículos 2, 3, 5 y 6 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de abril de 2002 |
|            |           |                               | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de abril de 2003 |
| Demandado  | Argentina |                               | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |           |                               | Adopción   | 19 de mayo de 2003  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas antidumping definitivas, en forma de derechos antidumping específicos, impuestas por la Argentina a las importaciones procedentes del Brasil por un período de tres años.
- **Producto en litigio:** pollos procedentes del Brasil importados en la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 3 del artículo 5 del AAD (iniciación de la investigación – solicitud):** el Grupo Especial constató que la Argentina, al basar la determinación de iniciación de una investigación en “algunos” casos de dumping, había infringido el párrafo 3 del artículo 5, ya que las determinaciones de existencia de dumping deben hacerse con respecto al producto en su conjunto para “todas” las transacciones comparables, no para transacciones individuales.
- **Párrafo 8 del artículo 5 del AAD (iniciación de la investigación – pruebas insuficientes):** el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 8 del artículo 5 porque no había rechazado una solicitud de investigación que se basaba en pruebas insuficientes tras la formulación de una determinación negativa de existencia de daño por la autoridad investigadora pertinente.
- **Párrafo 8 del artículo 6 del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que la Argentina no había infringido el párrafo 8 del artículo 6 al descartar información presentada por una empresa que no había satisfecho las disposiciones en materia de procedimiento establecidas en la legislación nacional. Al estimarse que la información presentada por esa empresa no se había “presentado adecuadamente”, en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, se concluyó que la Argentina no había incurrido en infracción con respecto a otra alegación formulada al amparo de ese artículo. No obstante, se constató que la Argentina había infringido el párrafo 8 del artículo 6 al rechazar información recibida de otras tres empresas, ya que el Grupo Especial no pudo encontrar en el expediente de la investigación referencias a alguna de las razones del rechazo invocadas por la Argentina.
- **Párrafo 10 del artículo 6 del AAD (pruebas – márgenes de dumping individuales):** el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 10 del artículo 6 porque no había calculado un margen de dumping individual para dos empresas. Constató que una autoridad investigadora debe calcular el margen de dumping para cada exportador individual aunque los exportadores o productores le haya facilitado información parcial, poco fiable o inutilizable.
- **Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – comparación equitativa):** el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 4 del artículo 2 porque no había hecho ajustes por los fletes en su cálculo del valor normal en el caso de una empresa que había presentado documentos justificativos. Sin embargo, el Grupo Especial no constató infracción en el caso en que la empresa no había presentado documentación justificativa. El Grupo Especial constató que la Argentina había infringido el párrafo 4.2 del artículo 2 al haber establecido promedios ponderados de valores normales basándose en muestras estadísticas de transacciones de venta en el mercado interior.
- **Párrafos 1 y 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Grupo Especial afirmó que cuando una autoridad examina distintos factores de daño utilizando períodos distintos se crea una presunción de que no ha realizado un examen “objetivo”. Como la Argentina no justificó su utilización de distintos períodos, no refutó la presunción, por lo cual se constató que había infringido el párrafo 1 del artículo 3. El Grupo Especial no constató infracción del párrafo 5 del artículo 3, ya que no había nada que sugiriera que el período de daño no debía exceder del período de dumping, siempre que la totalidad del período de dumping estuviera incluida en el período del examen del daño.
- **Artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – importaciones que no fueron objeto de dumping):** el Grupo Especial constató que la Argentina había infringido los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 al incluir en el análisis del daño importaciones de dos empresas “que no habían sido objeto de dumping”.
- **Párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendaciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación – sugerencia sobre la aplicación):** el Grupo Especial sugirió, a efectos de aplicación, que la Argentina derogase la medida antidumping definitiva en litigio.

<sup>1</sup> Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: prescripciones de procedimiento del artículo 6 del AAD, artículos 4 y 9 del AAD; pertinencia de anteriores procedimientos ante un tribunal del MERCOSUR.

# ESTADOS UNIDOS – NORMAS DE ORIGEN SOBRE TEXTILES<sup>1</sup>

(DS243)

| PARTES     |                | ACUERDO                   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|---------------------------|--|---------------------|
| Reclamante | India          | Artículo 2 del Acuerdo NO | Establecimiento del Grupo Especial               | 24 de junio de 2002 |
|            |                |                           | Distribución del informe del Grupo Especial      | 20 de junio de 2003 |
| Demandado  | Estados Unidos |                           | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |                           | Adopción   | 21 de julio de 2003 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** normas de origen aplicadas por los Estados Unidos a productos textiles y prendas de vestir y utilizadas en la administración del régimen contingentario para textiles mantenido por los Estados Unidos con arreglo al Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido ("ATV"), en particular la Ley de Comercio y Desarrollo de los Estados Unidos de 2000.
- **Producto en litigio:** artículos de confección simple distintos de las prendas de vestir, también denominados "productos planos", como artículos de cama y de tapicería, cuya exportación interesa a la India.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Apartado b) del artículo 2 del Acuerdo NO (objetivos comerciales):** el Grupo Especial rechazó la alegación de la India y concluyó que si bien en principio puede considerarse que objetivos como proteger a la rama de producción nacional frente a la competencia de las importaciones y de favorecer a las importaciones procedentes de un Miembro con preferencia a las procedentes de otro constituyen "objetivos comerciales" en relación con los cuales no pueden invocarse las normas de origen, la India no había establecido que las normas de origen estadounidenses se estaban administrando para alcanzar objetivos comerciales, en infracción del apartado b) del artículo 2.
- **Primera frase del apartado c) del artículo 2 del Acuerdo NO (efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio):** el Grupo Especial rechazó la alegación de la India por considerar que para que se dé una infracción del apartado c) del artículo 2 es preciso demostrar la existencia de una relación causal entre las normas de origen impugnadas en sí mismas y los efectos prohibidos. El Grupo Especial reconoció además que no siempre y necesariamente sería suficiente que una parte reclamante demostrara que las normas de origen impugnadas tienen efectos perjudiciales para el comercio de un Miembro en cuanto que pueden tener efectos favorables para el comercio de otros. El Grupo Especial concluyó que la India no había presentado suficientes pruebas pertinentes de que las medidas estadounidenses tenían efectos "de restricción", "de distorsión" o "de perturbación" del comercio internacional.
- **Segunda frase del apartado c) del artículo 2 del Acuerdo NO (cumplimiento de determinadas condiciones):** el Grupo Especial rechazó la alegación de la India, observando que las distinciones mantenidas con objeto de definir la cobertura de productos de determinadas normas de origen eran distintas de las condiciones del tipo a que se hace referencia en la segunda frase del apartado c) del artículo 2 (que prohíbe la imposición de condiciones no relacionadas con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen). El Grupo Especial concluyó que la India no había establecido que las medidas impugnadas requerían el cumplimiento de condiciones prohibidas por la segunda frase del apartado c) del artículo 2.<sup>2</sup>
- **Apartado d) del artículo 2 del Acuerdo NO (discriminación):** el Grupo Especial concluyó que el apartado d) del artículo 2 se aplica a la discriminación entre productos que son "los mismos", no entre productos que están "estrechamente relacionados". Concluyó además que la India no había demostrado que la legislación estadounidense infringía el apartado d) del artículo 2.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir

<sup>2</sup> El Grupo Especial rechazó la interpretación de las palabras "condiciones indebidamente estrictas" que figuran en la segunda frase del apartado c) del artículo 2 propugnada por la India en el sentido de que las prescripciones en materia de normas de origen son "indebidamente estrictas" si son gravosas y no tienen que imponerse para determinar el país con el que el producto en cuestión tiene un vínculo económico significativo, y concluyó que la citada disposición no se había infringido.

# ESTADOS UNIDOS – EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO AL ACERO RESISTENTE A LA CORROSIÓN<sup>1</sup>

(DS244)

| PARTES     |                | ACUERDO                           | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|-----------------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | Japón          | Párrafo 3 del artículo 11 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de mayo de 2002      |
|            |                |                                   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 14 de agosto de 2003    |
| Demandado  | Estados Unidos |                                   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 15 de diciembre de 2003 |
|            |                |                                   | Adopción   | 9 de enero de 2004      |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) ley estadounidense reguladora de los exámenes por extinción de derechos antidumping, en conjunción con la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), determinadas disposiciones reglamentarias estadounidenses relacionadas con los exámenes por extinción y el *Sunset Policy Bulletin* y ii) aplicación de las medidas antes citadas en la determinación por extinción del producto en litigio.
- **Producto en litigio:** productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

*Examen por extinción*

- **Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (continuación del dumping y del daño):** el Órgano de Apelación hizo algunas observaciones generales con respecto a esas determinaciones: i) la segunda condición establecida en el párrafo 3 del artículo 11 conlleva una determinación prospectiva por parte de las autoridades investigadoras, que requiere un análisis con miras al futuro de lo que probablemente ocurriría si se suprimiera el derecho; ii) en cuanto al criterio de "probabilidad", sólo puede llegarse a una determinación positiva si las pruebas demuestran que el dumping sería "probable" (no posible o verosímil) si el derecho se suprimiera; y iii) el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a emplear algún método en particular al hacer una determinación de probabilidad.
- **Párrafo 3 del artículo 11 y párrafo 4 del artículo 2 del AAD (comparación equitativa):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y concluyó que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 3 del artículo 11 al recurrir a márgenes de dumping calculados en exámenes anteriores en los que se había utilizado la metodología de "reducción a cero". Aunque el párrafo 3 del artículo 11 en modo alguno obliga a las autoridades investigadoras a calcular márgenes de dumping o a apoyarse en ellos para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, las autoridades deben calcular los márgenes de dumping de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 si optan por recurrir a los márgenes al hacer su determinación de probabilidad.
- **Párrafo 3 del artículo 11 y párrafo 10 del artículo 6 del AAD (márgenes de dumping individuales):** el Órgano de Apelación concluyó que los Estados Unidos no habían infringido el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 al formular una determinación de "probabilidad" en un examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden. Observó que el párrafo 3 del artículo 11 no dispone expresamente que se haga una determinación de probabilidad separada para cada productor conocido (o sobre la base de empresas específicas), y que el artículo 6 (que es pertinente y aplicable a los exámenes con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la referencia que a él se hace en el párrafo 4 de ese mismo artículo) tampoco dice nada sobre esta cuestión.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- **Impugnación de la medida en sí misma:** para determinar si en el presente caso era posible impugnar la medida *en sí misma*, el Órgano de Apelación examinó, en primer lugar, el tipo de medidas que pueden ser objeto de procedimientos de solución de diferencias, y, en segundo lugar, si había alguna limitación de los tipos de medidas que pueden ser, *en sí mismas*, objeto de un procedimiento de solución de diferencias con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del ESD o el acuerdo abarcado aplicable. Contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que el *Sunset Policy Bulletin* puede ser impugnado en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. No constató, sin embargo, que alguna disposición del *Bulletin* fuera incompatible, *en sí misma*, con el Acuerdo Antidumping.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón

# JAPÓN – MANZANAS<sup>1</sup>

(DS245)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 7 y 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF Artículo 11 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 3 de junio de 2002      |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de julio de 2003     |
| Demandado  | Japón          |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 26 de noviembre de 2003 |
|            |                |  | Adopción   | 10 de diciembre de 2003 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinadas medidas adoptadas por el Japón para restringir las importaciones de manzanas, basadas en preocupaciones por el riesgo de transmisión de la bacteria de la niebla del peral y del manzano.
- **Producto en litigio:** manzanas procedentes de los Estados Unidos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (testimonios científicos suficientes):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida se mantenía "sin testimonios científicos suficientes", de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2, ya que había una clara desproporción (y, en consecuencia, no había una relación racional y objetiva) entre la medida adoptada por el Japón y el "riesgo insignificante" identificado sobre la base de los testimonios científicos.
- **Párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (medida provisional):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida no era una medida provisional justificada en el sentido del párrafo 7 del artículo 5, ya que no se había impuesto en un caso en el que "los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes". Tras observar que lo que hay que determinar con arreglo al párrafo 7 del artículo 5 es si el conjunto de testimonios científicos disponibles no permite, en términos cuantitativos o cualitativos, realizar una evaluación adecuada de los riesgos, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 y como se define en el Anexo A del Acuerdo MSF, el Órgano de Apelación constató que habida cuenta de la constatación del Grupo Especial de la existencia de una gran cantidad de testimonios científicos de gran calidad en los que se describe el riesgo de transmisión de la niebla del peral y del manzano por las manzanas, en este caso había un "conjunto de testimonios científicos suficientes" para que pudiera "evaluarse la probabilidad de entrada, radicación o propagación" de la niebla del peral y del manzano en el Japón por manzanas exportadas de los Estados Unidos.
- **Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la medida no se basaba en una evaluación del riesgo, como requiere el párrafo 1 del artículo 5 porque en el análisis de los riesgos de plaga en el que el Japón se había apoyado (es decir, "el ARP de 1999") no se evaluaban i) la probabilidad de entrada, radicación o propagación de la niebla del peral y del manzano específicamente a través de las manzanas; y ii) la probabilidad de entrada "según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse". En ese sentido, el Órgano de Apelación observó que la obligación de realizar una evaluación del "riesgo" establecida en el párrafo 1 del artículo 5 no se satisface simplemente mediante un examen general de la enfermedad que se quiere evitar con la imposición de la medida sanitaria o fitosanitaria; antes bien, la evaluación del riesgo debe poner la posibilidad de que se produzcan efectos perjudiciales en relación con un antecedente o causa (es decir, en este caso, la transmisión de la niebla del peral y del manzano "a través de las manzanas"). El Órgano de Apelación confirmó también la opinión del Grupo Especial de que, por definición, la "evaluación del riesgo" requiere que la entrada, radicación o propagación de una enfermedad se evalúen a la luz de las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, no simplemente a la luz de las medidas que a la sazón se están aplicando.

<sup>1</sup> Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas

<sup>2</sup> Otras medidas abordadas: carga de la prueba; evaluación objetiva con arreglo al artículo 11 del ESD; idoneidad de la notificación de la apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) (de la Regla 20); mandato; admisibilidad de las pruebas; consultas a expertos científicos (párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF y párrafo 1 del artículo 13 del ESD).

## JAPÓN – MANZANAS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup> (DS245)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF<br>Artículo 11 del ESD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 30 de julio de 2004 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 23 de junio de 2005 |
| Demandado  | Japón          |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |  | Adopción   | 20 de julio de 2005 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Revisión de las restricciones impuestas por el Japón a las importaciones de manzanas procedentes de los Estados Unidos, con las siguientes modificaciones: i) reducción de tres a una de las inspecciones anuales; ii) reducción de la zona tampón de 500 a 10 metros; y iii) eliminación de la exigencia de que las cajas de envasado sean desinfectadas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (testimonios científicos suficientes):** con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que las medidas de cumplimiento eran incompatibles con las resoluciones y recomendaciones del OSD, porque no se basaban en testimonios científicos "suficientes", el Grupo Especial constató que la "suficiencia" es "un concepto de relación entre dos elementos: los testimonios científicos y la medida en litigio" y constató asimismo que ninguna de las medidas impugnadas, salvo la obligación de certificar que las frutas estaban libres de la niebla del peral y del manzano, se apoyaba en "testimonios científicos suficientes".
- Párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo):** el Grupo Especial constató que "a falta de testimonios científicos acerca del riesgo de niebla del peral y del manzano que plantean las manzanas maduras asintomáticas, cualquier análisis del riesgo que llegase a otra conclusión no 'tendría en cuenta los testimonios científicos existentes' y no cumpliría los requisitos previstos en el párrafo 1 del artículo 5 para la evaluación del riesgo". Tras examinar los estudios científicos sobre la cuestión, incluidas las observaciones de los expertos científicos, el Grupo Especial afirmó que los nuevos estudios en los que el Japón se apoyaba no respaldaban la conclusión del Análisis del Riesgo de Plagas (ARP) de 2004 de que "las manzanas maduras podían tener una infección latente". En consecuencia, el Grupo Especial afirmó que "el ARP de 2004 no constituye una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la preservación de los vegetales, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF".
- Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (nivel adecuado de protección – medidas alternativas):** el Grupo Especial concluyó que el Japón había actuado de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 5 porque la supuesta medida de cumplimiento entrañaba "un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria" en el sentido del párrafo 6 del artículo 5. El Grupo Especial constató que si los Estados Unidos "sólo exportan manzanas maduras asintomáticas, la medida alternativa propuesta por los Estados Unidos [es decir, la exigencia de que las manzanas importadas en el Japón sean maduras y asintomáticas] cumple lo prescrito en el párrafo 6 del artículo 5 como medida sustitutiva de la aplicada actualmente por el Japón". En ese sentido, el Grupo Especial concluyó que esa medida alternativa: i) era razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica; ii) conseguía el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria escogido por el Japón; y iii) era significativamente menos restrictiva del comercio que la medida sanitaria o fitosanitaria impugnada, por lo cual satisfacía el triple criterio confirmado por el Órgano de Apelación en *Australia – Salmón*.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Norma de examen (artículo 11 del ESD):** después del establecimiento del Grupo Especial, el Japón adoptó los Criterios Operativos, que tenían por objeto servir de orientación para las medidas de cumplimiento. Por lo que respecta a la solicitud de los Estados Unidos de que se resolviera con carácter preliminar que los Criterios Operativos no eran una "medida destinada a cumplir" porque la medida i) se había adoptado después del establecimiento del Grupo Especial; y ii) carecía de efectos jurídicos vinculantes, el Grupo Especial rechazó los argumentos de los Estados Unidos y afirmó que el artículo 11 del ESD lo obligaba a examinar objetivamente los hechos que tenía ante sí: "tan pronto como fueron señalados a la atención de los Estados Unidos y del Grupo Especial, los Criterios Operativos pasaron a ser una declaración oficial, en la que podían basarse los Estados Unidos y el Grupo Especial acerca del modo en que el Japón pretendía aplicar su legislación sobre la niebla del peral y del manzano".

<sup>1</sup> *Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas – Recurso de Los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 2 y párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF; artículo XI del GATT; y párrafo 2 del artículo 4 del AA.

## CE – PREFERENCIAS ARANCELARIAS<sup>1</sup>

(DS246)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | India                | <i>Párrafo 1 del artículo I del GATT</i><br><i>Apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 27 de enero de 2003     |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 1º de diciembre de 2003 |
| Demandado  | Comunidades Europeas |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 7 de abril de 2004      |
|            |                      |   | Adopción   | 20 de abril de 2004     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** sistema generalizado de preferencias arancelarias ("SGP") de las Comunidades Europeas para países en desarrollo y economías en transición. En particular, el régimen especial, en el marco del sistema, para luchar contra la producción y el tráfico de drogas (el "Régimen Droga"), cuyos beneficios sólo se aplican a los 12 países enumerados que experimentan problemas de cierta gravedad relacionados con las drogas.<sup>2</sup>
- **Producto en litigio:** productos importados de la India frente a los productos importados de los 12 países beneficiarios del Régimen Droga en el marco del SGP de las CE.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Grupo Especial constató que las ventajas arancelarias otorgadas en el marco del Régimen Droga eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, ya que sólo se concedían a los productos originarios de los 12 países beneficiarios, y no a los productos similares originarios de todos los demás Miembros, incluidos los originarios de la India.
- **Apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación:** el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que la Cláusula de Habilitación es una "excepción" a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo I del GATT y concluyó que el Régimen Droga no podía justificarse al amparo del apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación, ya que la medida, entre otras cosas, no establecía ningún criterio objetivo que, de satisfacerse, permitiría que otros países en desarrollo "a los que afecta de forma similar el problema de la droga" fueran incluidos entre los beneficiarios de la medida. En ese sentido, el Órgano de Apelación, aunque confirmó la conclusión del Grupo Especial, no estuvo de acuerdo con su razonamiento y constató que no todas las diferencias en el trato arancelario de los beneficiarios del SGP necesariamente constituían un trato discriminatorio. El otorgamiento de distintas preferencias arancelarias a productos originarios de distintos beneficiarios del SGP está autorizado por los términos "no discriminatorio" que figuran en la nota 3 al párrafo 2, siempre que las preferencias arancelarias pertinentes respondan positivamente a una "necesidad de desarrollo, financiera o comercial" concreta y se pongan a disposición, sobre la base de un criterio objetivo, de "todos los beneficiarios que comparten esa necesidad".

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Carga de la prueba (Cláusula de Habilitación):** el Órgano de Apelación observó que como norma general la carga de la prueba recae, cuando se trata de una "excepción", sobre el demandado. No obstante, debido al "papel primordial" que la Cláusula de Habilitación desempeña en el sistema de la OMC "como medio de estimular el crecimiento y el desarrollo económico", cuando se impugna una medida adoptada de conformidad con la Cláusula de Habilitación la parte reclamante deberá alegar algo más que la mera incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I e identificar disposiciones específicas de la Cláusula de Habilitación con las que el régimen es supuestamente incompatible, de modo que puedan definirse los parámetros dentro de los cuales la parte demandada deberá formular su defensa con arreglo a lo requerido por la Cláusula de Habilitación. El Órgano de Apelación constató que en este caso la India había invocado adecuadamente el apartado a) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación al formular su alegación de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo

<sup>2</sup> Los 12 países que se benefician del Régimen Droga son los siguientes: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Perú y Venezuela.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: carácter de la Cláusula de Habilitación; opinión disidente de un miembro del Grupo Especial; defensa al amparo del apartado b) del artículo XX; ampliación de los derechos de los terceros (artículo 10 del ESD); representación conjunta de la India y el Paraguay por asesores jurídicos privados.

## ESTADOS UNIDOS – SALVAGUARDIAS SOBRE EL ACERO<sup>1</sup>

(DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259)

| PARTES      |   | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |  |
|-------------|---|--|--|--|
| Reclamantes | Brasil, China, Comunidades Europeas, Japón, Corea, Nueva Zelanda, Noruega y Suiza | Párrafo 1 del artículo XIX del GATT<br>Artículo 2 y párrafos 1 y 4 del artículo 3 del AS | Establecimiento del Grupo Especial               | 3 de junio de 2002 (CE); 14 de junio de 2002 (Japón, Corea); 24 de junio de 2002 (China, Suiza, Noruega); 8 de julio de 2002 (Nueva Zelanda); 29 de julio de 2002 (Brasil) |
|             |   |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 2 de mayo de 2003  |
| Demandado   | Estados Unidos  |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 10 de noviembre de 2003  |
|             |   |  | Adopción   | 10 de diciembre de 2003  |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos sobre una amplia gama de productos de acero.
- **Producto en litigio:** importaciones de determinados productos de acero<sup>2</sup>, salvo los procedentes del Canadá, México, Israel y Jordania.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (evolución imprevista de las circunstancias):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que i) las autoridades investigadoras deben enunciar "conclusiones fundamentadas" sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" con respecto a cada medida de salvaguardia concreta impugnada; y ii) la explicación pertinente de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (ITC) no estaba suficientemente motivada ni era adecuada, por lo que era incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT.
- **Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3 del AS (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – aumento de las importaciones):** tras recordar la norma jurídica pertinente que había detallado en Argentina – Salvaguardias sobre el calzado y rechazar el argumento de los Estados Unidos (comparación de puntos extremos), el Órgano de Apelación confirmó las conclusiones del Grupo Especial de que las medidas relativas a CPLPAC, barras laminadas en caliente y varillas de acero inoxidable eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 3, porque los Estados Unidos no habían dado una explicación "fundamentada y adecuada" de la manera en que los hechos (es decir, la tendencia descendente al final del período de investigación) respaldaban la determinación relativa al "aumento de las importaciones" de esos productos. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial con respecto a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable, y constató que la determinación de la ITC que contenía "explicaciones alternativas" no era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4, ya que el Acuerdo sobre Salvaguardias no excluye "la posibilidad de formular constataciones múltiples en lugar de una constatación única para respaldar una determinación" con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4.
- **Artículos 2 y 4 del AS (paralelismo):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la ITC no había satisfecho el requisito de "paralelismo", ya que debería haber tenido en cuenta cualesquiera importaciones excluidas de la aplicación de la medida como "otro factor" en el análisis de la relación de causalidad y la no atribución con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 y formulado una única determinación conjunta, en lugar de dos determinaciones separadas (es decir, excluyendo ya sea al Canadá y México o, alternativamente, a Israel y Jordania), basada en una explicación fundamentada y adecuada sobre si las importaciones procedentes de fuentes distintas de los asociados en el Tratado de Libre Comercio (es decir, el Canadá, Israel, Jordania y México) satisfacían per se las condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia.
- **Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 b) del artículo 4 del AS (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – relación de causalidad):** en lo tocante a las constataciones de infracción relativas a los análisis de la relación de causalidad realizados por la ITC para todos los productos distintos de las varillas de acero inoxidable, el Órgano de Apelación i) revocó las constataciones del Grupo Especial relativas a los productos de acero fundido con estaño y el alambre de acero inoxidable basándose en su revocación de la decisión del Grupo Especial relativa al aumento de las importaciones, y ii) declinó pronunciarse sobre la cuestión de la relación de causalidad con respecto a los otros siete productos basándose en sus constataciones de infracción relacionadas con anteriores alegaciones arriba examinadas.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero

<sup>2</sup> Concretamente, esos productos incluían los siguientes: CPLPAC (ciertos productos laminados planos de acero al carbono), productos de acero fundido con estaño, barras laminadas en caliente, barras acabadas en frío, barras de refuerzo, tubos soldados, ABR, barras de acero inoxidable, varillas de acero inoxidable y alambre de acero inoxidable.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: publicación de informes de grupos especiales separados (párrafo 2 del artículo 9 del ESD); plazo para los datos en que se apoyó la ITC; economía procesal (Grupo Especial); comunicación *amicus curiae*; apelaciones condicionales (finalización del análisis del Grupo Especial por el Órgano de Apelación); constataciones divergentes de la ITC.

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA IV<sup>1</sup>

(DS257)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Canadá         | <i>Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, artículo 2, artículo 10, apartado d) del artículo 14 y artículo 32 del ASMC</i><br><i>Párrafo 3 del artículo VI del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 1º de octubre de 2002 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de agosto de 2003  |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 19 de enero de 2004   |
|            |                |  | Adopción   | 17 de febrero de 2004 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinación definitiva en materia de derechos compensatorios de los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** importaciones de determinada madera blanda procedentes del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – contribución financiera):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que “la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) de que las provincias del Canadá hacen una contribución financiera bajo la forma del suministro de un bien al proporcionar madera en pie a los madereros a través de los programas de derechos de tala” no era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Constató que el sentido corriente del término “bienes” no debía interpretarse de modo que excluyera bienes tangibles, como los árboles, que pueden separarse del suelo, y también que la manera en que la legislación interna de un Miembro de la OMC clasifica un artículo no puede ser, por sí misma, determinante de la interpretación de disposiciones de los acuerdos abarcados de la OMC. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que los gobiernos provinciales, a través del mecanismo de los derechos de tala, “proporcionan” bienes en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1.
- **Apartado d) del artículo 14 del ASMC (beneficio – cálculo de la cuantía de la subvención):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y afirmó que “la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro cuando ha quedado establecido que los precios privados de los bienes en cuestión están distorsionados en ese país debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares”. Por tanto, revocó las constataciones consiguientes del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el artículo 10, el artículo 14, el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 del artículo 32 al imponer derechos compensatorios basados en los precios de los derechos de tala en los Estados Unidos en lugar de utilizar las “condiciones reinantes en el mercado” del Canadá. Sin embargo, no pudo completar el análisis jurídico de si la determinación del USDOC era compatible con el apartado d) del artículo 14.
- **Párrafo 3 del artículo VI del GATT/artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del ASMC (transferencia del beneficio):** el Órgano de Apelación concluyó que: “cuando se emplean derechos compensatorios para contrarrestar subvenciones otorgadas a los productores de insumos, si los derechos se imponen sobre productos elaborados, y si los productores de los insumos y los elaboradores posteriores actúan en condiciones de plena competencia, la autoridad investigadora debe determinar que el beneficio otorgado por una contribución financiera directamente a productores de insumos se transfiere, al menos parcialmente, a los productores del producto elaborado objeto de la investigación”. En consecuencia, confirmó la constatación del Grupo Especial de que la omisión por el USDOC de un análisis de la transferencia respecto de las ventas de trozas en condiciones de plena competencia por madereros que poseen aserraderos a productores de madera blanda con los que están vinculados era incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32, así como el párrafo 3 del artículo VI del GATT. Sin embargo, revocó la constatación del Grupo Especial relativa a las ventas de madera por los aserraderos a reelaboradores de madera no vinculados.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 2 del Acuerdo SMC (especificidad); comunicación *amicus curiae*; procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación (párrafo 1 de la Regla 24 – plazo para las comunicaciones de terceros participantes); mandato.

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA IV (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CANADÁ)<sup>1</sup>

(DS257)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Canadá         | Artículos 10 y 32 del Acuerdo SMC<br>Párrafo 1 del artículo 19 del ESD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 14 de enero de 2005     |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 1º de agosto de 2005    |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 5 de diciembre de 2005  |
|            |                |  | Adopción   | 20 de diciembre de 2005 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Determinación en materia de derechos compensatorios revisada del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") ("determinación en el marco del Artículo 129"<sup>2</sup>). El "primer examen de la fijación"<sup>3</sup>, incluido el análisis de la transferencia contenido en el examen.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del ASMC/párrafo 3 del artículo VI del GATT (transferencia):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones del OSD en el procedimiento inicial y habían impuesto derechos compensatorios de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 3 del artículo VI del GATT, porque el USDOC, tanto en la determinación en el marco del Artículo 129 como en el primer examen de la fijación, no realizó un análisis de la transferencia con respecto a determinadas ventas. Dado que los Estados Unidos no habían apelado contra las constataciones sustantivas del Grupo Especial sobre esa alegación, y que el Órgano de Apelación había confirmado la constatación *infra* del Grupo Especial sobre el alcance de las medidas objeto del presente procedimiento, el Órgano de Apelación no modificó las constataciones sustantivas del Grupo Especial a este respecto.
- **Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** sobre la cuestión de si un grupo especial que actúa de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 puede evaluar, y hasta qué punto, una medida que el Miembro al que incumbe la aplicación mantiene que *no* está "destinada a cumplir", pero que a pesar de ello se ha identificado en la solicitud del Miembro reclamante de establecimiento de un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, el Órgano de Apelación observó que no compete al Miembro reclamante o al Miembro al que incumbe la aplicación decidir si una medida en particular es una medida "destinada a cumplir". Explicó que el mandato de un grupo especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 no se limita necesariamente al examen de una medida que el Miembro que ha de aplicar las recomendaciones declara que está "destinada a cumplir". Observó asimismo que "algunas medidas con una relación especialmente estrecha con una medida destinada a cumplir declarada y con las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden ser también susceptibles de examen por un grupo especial que actúe en virtud del párrafo 5 del artículo 21". En este caso el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la transferencia efectuado en el primer examen de la fijación estaba comprendido en el ámbito del examen por el Grupo Especial de la "medida destinada a cumplir", habida cuenta de la estrecha relación entre la determinación en el marco del Artículo 129 y el primer examen de la fijación.<sup>4</sup> El hecho de que el primer examen de la fijación no se iniciara para cumplir las recomendaciones del OSD y operara independientemente de la determinación en el marco del Artículo 129 no era suficiente para eliminar los vínculos múltiples y específicos entre la determinación definitiva en materia de derechos compensatorios, la determinación en el marco del Artículo 129 y el análisis de la transferencia en el primer examen de la fijación.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> El Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay establece el fundamento jurídico para que los Estados Unidos apliquen decisiones adversas de la OMC formulando una o más redeterminaciones sobre las cuestiones cuya incompatibilidad con la OMC ha sido constatada por un grupo especial/el Órgano de Apelación.

<sup>3</sup> En este caso, por "primer examen de la fijación" se alude al primer examen administrativo estadounidense de los derechos compensatorios sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá, que preveía i) la fijación definitiva retrospectiva de los derechos compensatorios a percibir por las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá entre el 22 de mayo de 2002 y el 31 de marzo de 2003, así como ii) las bases para fijar los tipos de depósitos en efectivo a percibir sobre las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá a partir del 20 de diciembre de 2004.

<sup>4</sup> El Órgano de Apelación, por ejemplo, hizo referencia a las siguientes conexiones que se daban en este caso: la misma materia objeto de examen (es decir, un procedimiento sobre derechos compensatorios), el mismo producto en litigio (es decir, la madera blanda), el mismo método utilizado para analizar la "transferencia", la misma relación con la determinación definitiva del USDOC en materia de derechos compensatorios, las fechas de la publicación y entrada en vigor de ambos procedimientos; y el hecho de que el tipo de depósito en efectivo resultante de la determinación en el marco del Artículo 129 fue actualizado o derogado por el tipo de depósito en efectivo resultante del primer examen de la fijación.

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA V<sup>1</sup>

(DS264)

| PARTES     |                | ACUERDO                                 | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|----------------|---|--|----------------------|
| Reclamante | Canadá         | Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 18 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 8 de enero de 2003   |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 13 de abril de 2004  |
| Demandado  | Estados Unidos |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 11 de agosto de 2004 |
|            |                |   | Adopción   | 31 de agosto de 2004 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping definitivos impuestos por los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Determinación de la existencia de dumping*

- **Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación (mayoritaria) del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al determinar los márgenes de dumping sobre la base de un método que integraba la reducción a cero en la agregación de los resultados de las comparaciones del promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. El Órgano de Apelación sólo se pronunció en este caso sobre el primer método previsto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, la comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de exportación.
- **Párrafos 2.1.1, 2.2 y 4 del artículo 2 del AAD (asignación de los gastos financieros):** el Órgano de Apelación revocó la interpretación jurídica del Grupo Especial, en el marco del párrafo 2.1.1 del artículo 2, de las palabras "tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada" en el sentido de que una autoridad investigadora nunca está obligada a "comparar diversos métodos de imputación para evaluar sus ventajas e inconvenientes", y en consecuencia revocó la constatación del Grupo Especial de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no había actuado de manera incompatible a esos efectos.
- **Párrafo 6 del artículo 2 del AAD (producto similar):** el Grupo Especial afirmó que el criterio aplicado por el USDOC para definir el producto similar no era incompatible con el párrafo 6 del artículo 2: el USDOC había definido el "producto objeto de examen", es decir, los productos de madera blanda, utilizando un texto descriptivo y una clasificación arancelaria.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (comparación equitativa – ajustes):** el Grupo Especial constató que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 al no hacer el ajuste solicitado por diferencias en la dimensión, porque una autoridad investigadora objetiva e imparcial "podía llegar a la conclusión de que los datos presentados al USDOC no demostraban que las restantes diferencias de dimensiones influyeran en la comparabilidad de los precios".

*Iniciación y procedimiento de la investigación*

- **Párrafo 2 del artículo 5 del AAD (solicitud):** el Grupo Especial constató que el Canadá no había establecido que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 5, ya que la solicitud del peticionario [de una investigación] contenía información i) sobre precios a los que la madera blanda se vendía cuando se destinaba a consumo en el Canadá, ii) sobre su valor reconstruido en el Canadá, y iii) sobre los precios de exportación a los Estados Unidos, como requiere el párrafo 2 del artículo 5.
- **Párrafos 3 y 8 del artículo 5 del AAD (pruebas suficientes):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían infringido el párrafo 3 del artículo 5, ya que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber llegado a la conclusión de que la solicitud contenía pruebas de dumping suficientes para justificar la iniciación de una investigación. Constató asimismo que la autoridad no había infringido el párrafo 8 del artículo 5, ya que había pruebas suficientes para justificar la iniciación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5. Observó también que el párrafo 8 del artículo 5 no obliga a las autoridades a seguir evaluando si las pruebas que figuran en la solicitud son suficientes y a poner fin a una investigación si otras informaciones llevan a concluir que no lo son.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: cálculo del costo de producción – compensación por subproductos (párrafo 2.1.1 del artículo 2); papel que representan los anexos de las comunicaciones de las partes; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); pruebas que la autoridad investigadora no tuvo ante sí (párrafo 5 ii) del artículo 17 del AAD).

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA V (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CANADÁ)<sup>1</sup>

(DS264)

| PARTES     |                | ACUERDO            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Canadá         | Artículo 2 del AAD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 1º de junio de 2005      |
|            |                |                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 3 de abril de 2006       |
| Demandado  | Estados Unidos |                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 15 de agosto de 2006     |
|            |                |                    | Adopción   | 1º de septiembre de 2004 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Determinación en materia de derechos antidumping revisada de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") calculó de nuevo los tipos antidumping aplicables a los exportadores basándose en una comparación transacción por transacción, en contraste con una comparación entre promedios ponderados con arreglo a la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD. En ese contexto, las cantidades negativas (cuando el precio de exportación era superior al valor normal) se trataron como "cero".

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción):** tras establecer que las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, incluida la prohibición de la práctica de la reducción a cero, estaban circunscritas a la "comparación entre promedios ponderados" y no eran aplicables a la "comparación transacción por transacción" con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial constató que la interpretación de los Estados Unidos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en el contexto del método de comparación T-T [transacción por transacción], según lo cual no está prohibida la reducción a cero, como mínimo admisible parece su una interpretación admisible. Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial y constató, en su lugar, que el uso de la reducción a cero no está permitido cuando se aplica el método de comparación transacción por transacción a que se hace referencia en el párrafo 4.2 del artículo 2 porque "los márgenes de dumping establecidos con arreglo a ese método son los resultados de la agregación de las comparaciones entre los precios de exportación y el valor normal de transacciones específicas" y "al agregar esos resultados, una autoridad investigadora deberá tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones, y no puede descartar los de aquellas en las que los precios de exportación son superiores al valor normal".
- Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – comparación equitativa):** por lo que respecta a la obligación establecida en el párrafo 4.2 de que se realice "una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", el Grupo Especial constató que no podía considerarse que el uso del método de la reducción a cero en cuestión "no era equitativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, puesto que ya se había constatado que ese uso era compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que el uso de la reducción a cero al aplicarse el método de comparación transacción por transacción en la determinación en el marco del Artículo 129 era incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2, porque distorsionaba los precios de determinadas transacciones de exportación, que no se tenían en cuenta a su valor real, y exageraba artificialmente la magnitud del dumping, dando lugar a márgenes de dumping más altos y haciendo más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. Basándose en lo anterior, el Órgano de Apelación revocó la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

## CE – SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR<sup>1</sup>

(DS265, 266, 283)

| PARTES      |                              | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|-------------|------------------------------|--|--|-----------------------|
| Reclamantes | Australia, Brasil, Tailandia | Artículo 3, artículo 8 y párrafo 1 del artículo 9 del AA | Establecimiento del Grupo Especial               | 29 de agosto de 2003  |
|             |                              |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de octubre de 2004 |
| Demandado   | Comunidades Europeas         |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 28 de abril de 2005   |
|             |                              |  | Adopción   | 19 de mayo de 2005    |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** medidas de las CE relacionadas con las subvenciones a la rama de producción de azúcar, a saber, una organización común de mercados en el sector del azúcar (establecida en el Reglamento (CE) N° 160/2001 del Consejo): en el Reglamento se establecieron dos categorías de contingentes de producción – “azúcar A” y “Azúcar B”. Además, el azúcar producido por encima de los niveles de los contingentes A y B se denomina azúcar C, al que no son aplicables las medidas de sostenimiento interno de los precios ni las subvenciones directas a la exportación, y que tiene que exportarse.
- **Rama de producción objeto de examen:** rama de producción de azúcar.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Niveles de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación de azúcar de las CE:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la nota 1 de la Lista de las CE, relativa a las importaciones preferenciales procedentes de determinados países ACP y de la India, no tenía el efecto jurídico de ampliar o modificar de otro modo el nivel del compromiso en materia de cantidades asumido por las Comunidades Europeas en la Sección II, Parte IV, de su Lista.
- **Párrafo 1 c) del artículo 9, párrafo 3 del artículo 3 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación – exportaciones de azúcar C):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas habían infringido el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 al exportar azúcar C porque se habían concedido subvenciones a la exportación en forma de pagos a la exportación financiados en virtud de medidas gubernamentales, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, por encima del nivel de compromiso asumido por las Comunidades Europeas. A ese respecto, las Comunidades Europeas proporcionaban a los productores de azúcar C dos tipos de “pagos” en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 9, a saber, i) ventas de remolacha C a precios inferiores al costo total de producción a los productores de azúcar C; y ii) transferencias de recursos financieros mediante subvenciones cruzadas resultantes de la aplicación del régimen del azúcar de las CE. El Grupo Especial concluyó además que las Comunidades Europeas no habían demostrado, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10 del AA, que desde 1995 no se habían subvencionado exportaciones de azúcar C por encima de los niveles de compromiso asumidos por las Comunidades Europeas.
- **Párrafo 1 a) del artículo 9, artículo 3 y artículo 8 del AA (subvenciones a la exportación – exportaciones de azúcar “equivalente al de los países ACP/India”:** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con los artículos 3 y 8 del AA porque las pruebas indicaban que las exportaciones de las Comunidades Europeas de azúcar equivalente al de los países ACP/India habían recibido subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9, y las Comunidades Europeas no habían demostrado lo contrario.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Economía procesal (subvenciones a la exportación en el marco del ASMC y el AA):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había aplicado indebidamente el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por el reclamante al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC (tras haber constatado una infracción del párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA por las Comunidades Europeas), ya que el reclamante disponía de métodos distintos y más rápidos en el sentido, respectivamente, del ASMC (párrafo 7 del artículo 4) y el AA (con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD).
- **Inversión de la carga de la prueba (párrafo 3 del artículo 10 del AA):** el Grupo Especial explicó que el párrafo 3 del artículo 10 del AA invierte la carga de la prueba habitual en el sentido de que cuando el reclamante ha demostrado que el demandado está exportando un determinado producto en cantidades superiores a sus niveles de compromiso, incumbirá al demandado demostrar que esa cuantía de exportación excedentaria no está subvencionada.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 9 del ESD (informes separados de grupos especiales), párrafo 2 del artículo 10 (ampliación de los derechos de los terceros); notificación del interés de los terceros en participar; información confidencial; plazos para la presentación de objeciones a la jurisdicción del Grupo Especial; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); preclusión de ulterior sustanciación de la diferencia; *amicus curiae* (confidencialidad); examen de nuevos argumentos (Órgano de Apelación); ampliación del plazo para la apelación y la distribución del informe (párrafo 4 del artículo 16 y párrafo 5 del artículo 17 del ESD, Órgano de Apelación); asesoramiento jurídico privado (Órgano de Apelación); buena fe (párrafo 10 del artículo 3, párrafo 2 del artículo 7 y artículo 11 del ESD); idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20).

# ESTADOS UNIDOS – ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)<sup>1</sup>

(DS267)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Brasil         | Párrafo 3 del artículo 3, artículo 8, párrafo 1 a) del artículo 9 y artículo 10 del AA | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de marzo de 2003     |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de septiembre de 2004 |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo 3, apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del ASMC          | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 3 de marzo de 2005      |
|            |                |  | Adopción   | 21 de marzo de 2005     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas de “ayuda interna” a la agricultura de los Estados Unidos, garantías del crédito a la exportación y otras medidas estadounidenses que se alega constituyen subvenciones a la exportación y al contenido nacional.
- **Producto en litigio:** algodón americano (*upland*) y otros productos beneficiarios de garantías de crédito a la exportación.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Artículo 13 del AA (debida moderación (Cláusula de Paz)):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la “Cláusula de Paz” establecida en el AA no era aplicable a diversas medidas estadounidenses, entre ellas las medidas de ayuda interna al algodón americano (*upland*).
- **Párrafo 3 c) del artículo 6 del ASMC (perjuicio grave):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el efecto del programa de subvenciones en cuestión, a saber, los pagos del programa de préstamos a la comercialización, los pagos de la fase 2 (*pagos al usuario para la comercialización*), los pagos de asistencia por pérdida de mercados y los pagos anticíclicos, daban lugar a una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6, causando perjuicios graves a los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5.
- El Grupo Especial constató que otros programas de ayuda interna estadounidense (a saber, los pagos por contratos de producción flexible, los pagos directos y los pagos para seguros de cosechas) no causaban perjuicios graves a los intereses del Brasil, porque el Brasil no había demostrado la existencia de una relación causal necesaria entre esos programas y una significativa subvaloración de precios.
- **Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC, párrafo 1 a) del artículo 9 del AA (subvenciones para la sustitución de importaciones y subvenciones a la exportación – pagos de la Fase 2):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los pagos de la Fase 2 a usuarios *internos* de algodón americano (*upland*) constituían subvenciones supeditadas al uso de productos nacionales con preferencia a los importados que están prohibidas por los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del ASMC. El Órgano de Apelación confirmó asimismo las constataciones del Grupo Especial de que los pagos de la Fase 2 a *exportadores* de algodón americano (*upland*) constituían subvenciones supeditadas a la actuación exportadora en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 9 del AA, por lo cual los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del AA. El Órgano de Apelación constató asimismo que los pagos de la Fase 2 a exportadores constituían subvenciones a la exportación prohibidas que eran incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.
- **Párrafo 1 del artículo 10 del AA y párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del ASMC (subvenciones a la exportación - garantías del crédito a la exportación):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los programas de garantías del crédito a la exportación estadounidenses en litigio constituían “subvenciones a la exportación” en el sentido del Acuerdo SMC, por lo cual eludían los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos, en infracción del párrafo 1 del artículo 10 del AA y de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del ASMC. El Órgano de Apelación también confirmó, por decisión mayoritaria, la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 2 del artículo 10 del AA no exime a las garantías del crédito a la exportación de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 1 del artículo 10. Sin embargo, un miembro del Órgano de Apelación expresó, por separado, la opinión contraria de que el párrafo 2 del artículo 10 exime a las garantías del crédito a la exportación de las disciplinas del párrafo 1 del artículo 10 hasta que se haya llegado a un acuerdo sobre disciplinas internacionales.
- **Párrafo 7 del artículo 4 y párrafo 8 del artículo 7 del ASMC (recomendaciones del Grupo Especial):** el Grupo Especial recomendó i) con respecto a las subvenciones prohibidas (garantías del crédito a la exportación y pagos de la Fase 2), que los Estados Unidos las retiraran sin demora (es decir, en este caso, en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial/Órgano de Apelación o el 1º de Julio de 2005 (de ser esta fecha anterior))<sup>3</sup>; y ii) con respecto a las subvenciones que se había constatado causaban perjuicios graves, que los Estados Unidos adoptaran las medidas adecuadas para eliminar sus efectos perjudiciales o retiraran la subvención.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (*upland*)

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11, párrafo 7 del artículo 12 y párrafo 5 del artículo 17 del ESD; mandato (medidas expiradas, consultas); carga de la prueba; economía procesal; ámbito del examen por el Órgano de Apelación (de hecho o de derecho); idoneidad de la notificación de apelación (Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 de la Regla 20); relación de las pruebas disponibles (párrafo 2 del artículo 4 del ASMC); artículo XVI del GATT; punto j) de la Lista ilustrativa del ASMC.

<sup>3</sup> El 3 de febrero de 2006, el Congreso de los Estados Unidos aprobó un proyecto de ley por la que se derogaba el programa de subvenciones de la Fase 2 para el algodón americano (*upland*). El proyecto se promulgó como ley el 8 de febrero de 2006 y entró en vigor el 1º de agosto de 2006.

## ESTADOS UNIDOS – ALGODÓN AMERICANO (UPLAND) (PÁRRAFO 5 DE ARTÍCULO 21 – BRASIL)<sup>1</sup>

(DS267)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Brasil         | Artículo 3, apartado c) del artículo 5, párrafo 3 c) del artículo 6 y punto j) de la Lista ilustrativa del Acuerdo SMC     | Remitido al Grupo Especial inicial               | 28 de septiembre de 2006 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de diciembre de 2007  |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo 8 y párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura<br>Artículo 11 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 2 de junio de 2008       |
|            |                |  | Adopción   | 20 de junio de 2008      |

### 1. MEDIDA DESTINADA A CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Garantías de créditos a la exportación y medidas de ayuda interna a la agricultura adoptadas por los Estados Unidos en relación con el algodón, la carne de porcino, la carne de aves de corral y otros productos agropecuarios.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo 10 y artículo 8 del AA, párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del ASMC y punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las garantías de créditos a la exportación concedidas en el marco del programa GSM 102 revisado eran "subvenciones a la exportación" porque las primas cobradas eran insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa en el sentido del punto j) de la Lista ilustrativa. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial en el marco del punto j) a pesar de haber constatado que el análisis por el Grupo Especial de determinadas pruebas de naturaleza cuantitativa relativas a los resultados financieros del programa GSM 102 revisado no satisfizo los requisitos del artículo 11 del ESD. Tras haber constatado que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el artículo 11 del ESD, el Órgano de Apelación completó el análisis y constató que la constatación del Grupo Especial sobre la estructura, el diseño y el funcionamiento del programa GSM 102 revisado, a la luz de las pruebas cuantitativas, ofrecía una base probatoria suficiente para la conclusión de que el programa GSM 102 revisado funciona con pérdidas en el sentido del punto j). El Órgano de Apelación confirmó también la constatación consiguiente del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del AA y los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del ASMC y de que, por consiguiente, los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- **Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del ASMC (perjuicio grave):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos no cumplieron las recomendaciones y resoluciones del OSD en cuanto que los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos proporcionados a productores estadounidenses de algodón americano (*upland*) tenían por efecto una contención significativa de la subida de los precios del algodón americano (*upland*) en el mercado mundial, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del ASMC, que constituía un perjuicio grave "actual" para los intereses del Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 del ASMC.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación para la carne de porcino y la carne de aves de corral estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones del Brasil relativas a los pagos por préstamos para la comercialización y los pagos anticíclicos efectuados después del 21 de septiembre de 2005 estaban debidamente comprendidas en el ámbito del procedimiento del párrafo 5 del artículo 21.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (*upland*) – Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito del examen del Órgano de Apelación (cuestiones de hecho frente a cuestiones de derecho); facultades de los grupos especiales para recabar información (artículo 13 del ESD); solicitud de audiencia abierta; la idoneidad de la composición del grupo especial; designación de un Miembro como "país menos adelantado"; mandato (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# ESTADOS UNIDOS – EXÁMENES POR EXTINCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS<sup>1</sup> (DS268)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Argentina      | Artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12 y 18 y Anexo II del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de mayo de 2003      |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 16 de julio de 2004     |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 29 de noviembre de 2004 |
|            |                |  | Adopción   | 17 de diciembre de 2004 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos, así como leyes, reglamentos y prácticas que rigen los exámenes por extinción con arreglo al *Sunset Policy Bulletin* (SPB).
- **Producto en litigio:** productos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Examen por extinción* (párrafo 3 del artículo 11 del AAD): infracciones de las disposiciones *en sí mismas*

- **SPB (artículo 11 del ESD):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el SPB era una "medida" sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC; sin embargo, debido a lo que consideró que constituía un análisis insuficiente, constató que el Grupo Especial no había hecho una evaluación objetiva del asunto, en el sentido del artículo 11 del ESD, y revocó la constatación del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del SPB era incompatible *en sí misma* con el párrafo 3 del artículo 11. No completó el análisis de esa cuestión.
- **"Disposiciones sobre renunciias expresas y presuntas"<sup>3</sup>:** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las disposiciones relativas a la renuncia a la participación en los procedimientos de exámenes por extinción eran incompatibles *en sí mismas* con las prescripciones concernientes a la determinación de la probabilidad de dumping en el marco del párrafo 3 del artículo 11, porque requerían presuposiciones sobre la probabilidad de que una empresa incurriera en dumping. Además, tras concluir que las comunicaciones sustantivas incompletas de los declarantes también debían tenerse en cuenta, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la renuncia presunta era incompatible *en sí misma* con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 (pruebas). Sin embargo, revocó la constatación de incompatibilidad formulada por el Grupo Especial con respecto a los declarantes que no presentaron comunicaciones.

*Examen por extinción* (párrafo 3 del artículo 11 del AAD): infracciones *en la aplicación* de las disposiciones (determinación de la ITC<sup>4</sup>)

- **Probabilidad de daño:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son aplicables a las determinaciones de probabilidad de daño formuladas en los exámenes por extinción. Rechazó el argumento de la Argentina de que el párrafo 3 del artículo 11 impone *per se* a las autoridades investigadoras "obligaciones sustantivas" de formular de una manera determinada las determinaciones en los exámenes por extinción. Constató que el Grupo Especial no incurrió en error al interpretar el término "daño" en el marco del párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de los parámetros relativos a las determinaciones del daño establecidos en el artículo 3, por considerar que otros factores, incluidos los enunciados en el artículo 3, pueden ser pertinentes en una determinación de "probabilidad de daño" dada. En consecuencia, confirmó las constataciones del Grupo Especial: i) de que la determinación de la ITC en cuestión era compatible con la norma relativa a la "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11; y ii) de que la norma relativa a la continuación o repetición del daño "en un lapso razonablemente previsible" establecida en la Ley Arancelaria y aplicada en el examen en cuestión era compatible con el párrafo 3 del artículo 11.
- **Análisis de la acumulación:** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que: i) el párrafo 3 del artículo 11 no impide a las autoridades investigadoras acumular los efectos de las importaciones que probablemente sean objeto de dumping en el curso de sus determinaciones de probabilidad de daño; y ii) las condiciones relativas a la acumulación del párrafo 3 del artículo 3 no son aplicables en los exámenes por extinción.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato y solicitudes de establecimiento de un grupo especial; tipos de pruebas que pueden respaldar las constataciones de una autoridad investigadora; artículo VI y párrafo 3 a) del artículo X del GATT; párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>3</sup> Con arreglo a esas disposiciones, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") consideraría que una parte interesada ha renunciado a participar en una de dos formas: i) "renuncia expresa" cuando una parte interesada renuncia a participar presentando una declaración expresa en ese sentido; y ii) "renuncia presunta (o implícita)", cuando una parte interesada presenta una respuesta sustantiva incompleta al anuncio de iniciación.

<sup>4</sup> ITC (Comisión de Comercio Internacional).

# ESTADOS UNIDOS – EXÁMENES POR EXTINCIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ARGENTINA)<sup>1</sup>

(DS268)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Argentina      | Párrafos 3 y 4 del artículo 11 y párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6 y 9 del artículo 6 del AAD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 17 de marzo de 2006     |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de noviembre de 2006 |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de abril de 2007     |
|            |                |  | Adopción por el OSD                              | 11 de mayo de 2007      |

## 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Las disposiciones reglamentarias modificadas de los Estados Unidos con respecto a la renuncia por parte de los exportadores a su derecho de participar en la parte de las investigaciones correspondientes a un examen por extinción llevada a cabo por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC); y una redeterminación por el USDOC (la Determinación en el marco del artículo 129) de la probabilidad de que las importaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina fueran objeto de dumping si se revocara la orden de imposición de derechos antidumping o se pusiera fin a la investigación.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – probabilidad de dumping):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones modificadas sobre la renuncia eran, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD. El Órgano de Apelación señaló que, de conformidad con las disposiciones "modificadas" sobre la renuncia, una constatación formulada por el USDOC sobre una empresa específica se apoyaba en "pruebas positivas" (y no en meras "suposiciones"), ya que un exportador que renunciase a su derecho a participar en la parte de la investigación del examen por extinción correspondiente al USDOC debía firmar una declaración de que era probable que incurriese en dumping si se revocase la orden o se pusiese fin a la investigación. Además, el Órgano de Apelación observó que las disposiciones modificadas sobre la renuncia no impedían al USDOC tener en cuenta otras pruebas que constasen en el expediente del examen por extinción antes de formular una determinación de probabilidad de dumping sobre la base del conjunto de la orden.
- Párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("medida destinada a cumplir"):** el Grupo Especial constató (constatación con la que se mostró de acuerdo el Órgano de Apelación) que el análisis del USDOC sobre la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping -una de las dos bases fácticas de la determinación inicial de probabilidad de dumping, que había sido incluida en la Determinación en el marco del artículo 129 en litigio- formaba parte de la "medida destinada a cumplir" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, el Órgano de Apelación mantuvo la conclusión del Grupo Especial de que las constataciones del USDOC relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping y el "probable dumping anterior" (que no había sido objeto de apelación) carecían de una base fáctica suficiente y no cumplían los requisitos del párrafo 3 del artículo 11.
- Párrafos 3 y 4 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – pruebas y procedimiento):** el Grupo Especial constató (constatación con la que se mostró de acuerdo el Órgano de Apelación) que el USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del AAD al obtener una nueva base probatoria con respecto al período del examen por extinción inicial para su Determinación en el marco del artículo 129.
- Artículo 6 del AAD (pruebas):** el Grupo Especial constató que el USDOC no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 al no preparar cuestionarios adicionales ni dictar una determinación preliminar y al no celebrar una audiencia. Sin embargo, sí actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no poner a disposición de los exportadores argentinos determinada información. El USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 al no exigir a los solicitantes que presentasen un resumen no confidencial de determinada información confidencial. El USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 6 en lo que se refiere a cerciorarse de la exactitud de determinada información. El USDOC no infringió su obligación de notificación en el marco del párrafo 9 del artículo 6.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Economía procesal:** el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en relación con determinadas alegaciones planteadas por la Argentina.
- Recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación – sugerencia de aplicación (párrafo 1 del artículo 19 del ESD):** el Grupo Especial y el Órgano de Apelación declinaron la solicitud de la Argentina de que sugiriesen, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos revocasen la orden de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

## CE – TROZOS DE POLLO<sup>1</sup>

(DS269, 286)

| PARTES      |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |  |
|-------------|----------------------|--|--|--|
| Reclamantes | Brasil<br>Tailandia  | Lista de las CE y párrafo 1 del artículo II del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 7 de noviembre de 2003 (Brasil)<br>21 de noviembre de 2003 (Tailandia) |
|             |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de mayo de 2005   |
| Demandado   | Comunidades Europeas |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de septiembre de 2005   |
|             |                      |  | Adopción   | 27 de septiembre de 2005   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas de las CE concernientes a la reclasificación arancelaria de la partida 02.10 (relativa, entre otras cosas, al pollo salado) a la partida 02.07 (relativa, entre otras cosas, al pollo congelado) de determinados trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal.
- **Producto en litigio:** trozos de pollo deshuesados congelados impregnados de sal, con un contenido de sal comprendido entre el 1,2 y el 3%.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación definitiva del Grupo Especial de que las medidas de las CE (relativas a la clasificación arancelaria) imponían a los productos en litigio derechos superiores a los establecidos en la partida pertinente del compromiso arancelario de las CE, porque con arreglo a la Lista de las CE los aranceles aplicables a la carne congelada (02.07) son mayores que los aplicables a la carne salada (02.10), de manera que se infringieron los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II.

*Interpretación<sup>3</sup> del término "salado" en la Lista de las CE*

- **Sentido corriente (párrafo 1 del artículo 31 de la CVDT):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que "esencialmente, el sentido corriente de la palabra 'salado' ... indica que la naturaleza de un producto ha sido alterada mediante la adición de sal", y de que "en la gama de significados que componen el sentido corriente del término 'salado' no hay nada que indique que el pollo al que se ha agregado sal no está abarcado por la concesión contenida en la partida 02.10 de la Lista de las CE".
- **Contexto (párrafo 2 del artículo 31 de la CVDT):** tras examinar el contexto pertinente, incluidas las notas explicativas de la Lista de las CE y el Sistema Armonizado de Designación de Mercancías, a efectos de interpretar el término "salado", el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el término "salado" en el compromiso arancelario pertinente de las CE no estaba necesariamente caracterizado por la noción de la preservación a largo plazo, como aducían las Comunidades Europeas, sino que abarcaba ambos conceptos, es decir, la "preparación" y la "preservación" mediante la adición de sal.
- **Práctica ulteriormente seguida (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT):** el Órgano de Apelación revocó la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del concepto "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31, y formuló su propia interpretación de esa expresión en la medida en que la práctica del Miembro importador no podía constituir por sí sola una "práctica ulteriormente seguida". En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la práctica de las CE de clasificar los productos en litigio en la partida 02.10 entre 1996 y 2002 equivalía a una "práctica ulteriormente seguida" en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT.
- **Circunstancias de la celebración (artículo 32 de la CVDT):** el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los medios de interpretación complementarios a que se hace referencia en el artículo 32 de la CVDT (incluidas las circunstancias de la celebración en las fechas de las negociaciones arancelarias, como la legislación de las Comunidades Europeas en materia de clasificación aduanera, las decisiones pertinentes del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la práctica de clasificación de las CE) confirmaban que los productos en litigio estaban abarcados por el compromiso arancelario asumido en la partida 02.10 de la Lista de las CE.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: medidas y productos comprendidos en el mandato; resúmenes de las comunicaciones (procedimientos de trabajo del Grupo Especial, párrafo 12); informes separados de grupos especiales; jurisdicción de la Organización Mundial de Aduanas (párrafo 1 del artículo 13 del ESD – consultas a expertos).

<sup>3</sup> En este caso, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación realizaron análisis detallados de la interpretación del tratado (Lista de las CE) de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados consagradas en los artículos 31 y 32 de la CVDT.

# COREA – EMBARCACIONES COMERCIALES<sup>1</sup>

(DS273)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------------|---|--|---------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | <i>Párrafos 1 a) y 2 del artículo 3, párrafo 7 del artículo 4, apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 21 de julio de 2003 |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 7 de marzo de 2005  |
| Demandado  | Corea                |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                      |   | Adopción   | 11 de abril de 2005 |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y RAMA DE PRODUCCIÓN OBJETO DE EXAMEN

- **Medida en litigio:** diversas medidas de Corea relacionadas con supuestas subvenciones a su industria de construcción naval.<sup>2</sup>
- **Rama de producción objeto de examen:** industria coreana de construcción naval.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>3</sup>

*Párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del ASMC (subvenciones a la exportación)*

- **Medidas en sí mismas:** tras constatar que el régimen jurídico del KEXIM ("KLR") y los programas APRG y PSL no "obligaban" a otorgar un "beneficio", el Grupo Especial rechazó las alegaciones de las CE de que esas medidas eran incompatibles *en sí mismas* con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3.
- **Medidas tal como se aplicaron:** el Grupo Especial constató que determinadas "garantías del KEXIM" en el marco del programa APRG constituían subvenciones a la exportación prohibidas (subvenciones específicas supeditadas a los resultados de exportación) con arreglo a los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3, y rechazó el argumento de Corea de que el punto j) (es decir, el referente a las garantías del crédito a la exportación) de la Lista ilustrativa podía invocarse como defensa afirmativa, por considerar que el punto j) no está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 5<sup>4</sup> del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató asimismo que determinados "préstamos del KEXIM" en el marco del programa PSL constituían subvenciones a la exportación prohibidas, y rechazó la defensa de Corea al amparo del punto k) (concesiones de créditos a los exportadores), por considerar que los PSL (en cuanto que créditos a los astilleros y no a los compradores extranjeros) no eran créditos a la exportación.

*Parte III del ASMC (subvenciones recurribles)*

- **Subvenciones (reestructuraciones de la deuda):** el Grupo Especial rechazó las alegaciones de las CE de que las reestructuraciones de la deuda de los astilleros coreanos conllevaban subvenciones, o de que los astilleros recibían subvenciones mediante concesiones arancelarias, tras constatar: i) que las Comunidades Europeas no habían demostrado la existencia de un beneficio o una subvención con respecto a la reestructuración de DHI; ii) que las Comunidades Europeas no habían demostrado que la decisión de reestructuración o sus condiciones "no eran comercialmente razonables" con respecto a Halla; iii) que las Comunidades Europeas no habían aducido que la determinación de que el valor de la empresa en funcionamiento de Daedong superaba su valor de liquidación no era adecuada; y iv) con respecto a Daewoo, que como los activos se asignaron a su valor contable como parte de la segregación, no había beneficio, y por tanto ningún fundamento para una exención fiscal.
- **Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6 del ASMC (perjuicio grave):** el Grupo Especial rechazó la alegación de las CE de que las transacciones APRG y PSL subvencionadas en litigio perjudicaban gravemente a sus intereses al causar una significativa subvaloración de precios en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6, por constatar que ni las pruebas ni los argumentos demostraban que las transacciones subvencionadas tenían ese efecto agregado.

*Párrafo 7 del artículo 4 del ASMC (recomendación)*

- El Grupo Especial recomendó que Corea retirara las subvenciones individuales APRG y PSL en un plazo de 90 días.

<sup>1</sup> Corea – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales

<sup>2</sup> La Ley por la que se establece el Banco de Exportación e Importación de Corea ("KEXIM"); los programas de préstamos previos a la expedición ("PSL") y de garantías de reembolso de pagos anticipados ("APRG") establecidos por el KEXIM; la concesión de los respectivos préstamos previos a la expedición y garantías de reembolso de pagos anticipados por el KEXIM a los astilleros coreanos; medidas de reestructuración empresarial; la Ley de Control del Régimen Fiscal de Excepción ("STTCL").

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: Anexo V (procedimiento de reunión de información); procedimientos adicionales en materia de información confidencial; relación entre las consultas y las solicitudes de establecimiento de un grupo especial; admisibilidad de determinados datos y argumentos; inferencias adversas con arreglo al párrafo 7 del Anexo V; solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

<sup>4</sup> La nota 5 estipula que "las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas".

## CANADÁ – EXPORTACIONES DE TRIGO E IMPORTACIONES DE GRANO<sup>1</sup> (DS276)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                                   |
|------------|----------------|---|--|-----------------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 1 del artículo XVII y párrafo 4 del artículo III del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 31 de marzo y 11 de julio de 2003 |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 6 de abril de 2004                |
| Demandado  | Canadá         |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 30 de agosto de 2004              |
|            |                |   | Adopción   | 27 de septiembre de 2004          |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** régimen de exportación de la Junta Canadiense del Trigo (“CWB”)<sup>2</sup> y prescripciones relativas a la importación de grano en el Canadá.
- **Producto en litigio:** trigo y granos procedentes de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

*Párrafo 1 del artículo XVII del GATT (Empresa comercial del Estado (“ECE”)):*

- **Relación entre los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo XVII:** el Órgano de Apelación razonó que el apartado a) es la disposición general y principal, y que el apartado b) la explica identificando los tipos de trato diferencial en las transacciones comerciales que más probablemente tendrán lugar en la práctica. Por consiguiente, la mayoría, cuando no la totalidad, de las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo XVII requerirá un análisis secuencial de los apartados a) y b). Al mismo tiempo, como tanto el apartado a) como el b) definen el ámbito de esa obligación de no discriminación, los grupos especiales no estarán siempre en condiciones de formular una constatación de infracción del párrafo 1 del artículo XVII hasta haber interpretado y aplicado debidamente ambas disposiciones. El Grupo Especial, sin embargo, rechazó la alegación del Canadá de que el enfoque adoptado por el Grupo Especial representaba un error jurídico. Aunque el Grupo Especial se abstuvo de definir expresamente la relación entre los dos primeros apartados del párrafo 1 del artículo XVII y procedió basándose en una presuposición de que la incompatibilidad con el apartado b) era suficiente para establecer una infracción de párrafo 1 del artículo XVII, se consideró que su enfoque analítico era compatible con la interpretación del Órgano de Apelación. El Grupo Especial diversificó su análisis del apartado a), especialmente identificando la diferenciación de precios supuestamente practicada por la CWB como conducta que podría constituir *prima facie* discriminación con arreglo al apartado a).
- **“Consideraciones comerciales”:** el Órgano de Apelación constató que la alegación de los Estados Unidos se basaba en una caracterización indebida de una declaración del Grupo Especial, por lo cual desestimó ese motivo de apelación. Al examinar un argumento adicional presentado por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que a pesar de que las ECE deben actuar de conformidad con consideraciones “comerciales”, ello no equivale a una prohibición absoluta de que las ECE aprovechen sus privilegios cuando ese uso pueda redundar en “detrimento” de empresas privadas.
- **“Empresas de los demás Miembros”:** el Órgano de Apelación también confirmó la constatación del Grupo Especial de que las palabras “empresas de los demás Miembros” en la segunda cláusula del apartado b) incluye “las empresas interesadas en comprar los productos ofrecidos para la venta por una ECE exportadora”, pero no “las empresas que venden el mismo producto que ofrece para la venta la ECE exportadora de que se trate (es decir, los competidores de la ECE exportadora)”. Afirmó que esa frase se refiere a la oportunidad de convertirse en una contraparte de una ECE, pero no a la sustitución de la ECE como participante en la transacción.
- **Artículo 11 del ESD (norma de examen):** el Órgano de Apelación rechazó las alegaciones de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no había realizado una evaluación objetiva de los hechos y la medida: i) con respecto a los privilegios jurídicos y especiales otorgados a la CWB, constató que el Grupo Especial los había tomado debidamente en cuenta, pero había determinado que su pertinencia era limitada; ii) por lo que respecta a la estructura jurídica de la CWB, afirmó que los Estados Unidos no habían presentado argumentos que demostraran tal error.

*Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos) y apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):*

- El Grupo Especial constató que los artículos 57(c) y 56(1) de la Ley de Granos Canadiense eran *en sí mismos* incompatibles con el párrafo 4 del artículo III y no estaban justificados al amparo del apartado d) del artículo XX como medida necesaria para lograr la observancia de las leyes y reglamentos del Canadá. Constató asimismo que los artículos 150(1) y 150(2) de la Ley de Transporte del Canadá, considerados conjuntamente, eran, *en sí mismos*, incompatibles con el párrafo 4 del artículo III. Esa constatación no fue objeto de apelación.

<sup>1</sup> Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado

<sup>2</sup> La estructura jurídica de la CWB, la concesión de privilegios exclusivos y especiales a la CWB y determinadas medidas del Canadá y de la CWB relacionadas con la venta de trigo.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: economía procesal; presentación en tiempo adecuado de la solicitud de resolución preliminar.

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA VI<sup>1</sup>

(DS277)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Canadá         | Artículos 3, 12 y 17 del AAD<br>Artículo 15 y párrafo 5 del artículo 22 del ASMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 7 de mayo de 2003   |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de marzo de 2004 |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo 11 del ESD  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                |  | Adopción   | 26 de abril de 2004 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping y compensatorios definitivos impuestos por los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** madera blanda procedente del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 7 del artículo 3 del AAD/párrafo 7 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – amenaza de daño importante):** el Grupo Especial concluyó que la determinación de "amenaza de daño importante" de la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del AAD y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque, a la luz de la totalidad de los factores examinados y del razonamiento que figuraba en la determinación de la ITC, una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber hecho una constatación de probable aumento inminente y sustancial de las importaciones.
- **Párrafos 5 y 7 del artículo 3 del AAD/párrafos 5 y 7 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Grupo Especial constató que el análisis de la relación causal realizado por la ITC era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del AAD y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, porque se basaba en el probable efecto de un aumento sustancial de las importaciones en un futuro próximo, lo ya se había constatado que era incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del AAD y el párrafo 7 del artículo 15 del ASMC. El Grupo Especial consideró asimismo que la falta generalizada de un examen de factores distintos de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas que podrían causar daño en el futuro llevaría a la conclusión de que la determinación de la ITC era incompatible con la obligación de no atribución establecida en el párrafo 5 del artículo 3 del AAD y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC (es decir, que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de examen).
- **Párrafo 4 del artículo 3 del AAD/párrafo 4 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño - factores de daño):** el Grupo Especial rechazó la alegación del Canadá de que la ITC había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del AAD y el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta, en su determinación de amenaza de daño, los factores de daño enumerados en esas disposiciones. Aunque los factores que han de tenerse en cuenta al hacer una determinación del "daño" con arreglo a esas disposiciones son también aplicables a una determinación de "amenaza de daño", cuando ese análisis ya se ha realizado en el contexto de una investigación del daño actual ninguna disposición pertinente del artículo 3 del AAD o del artículo 15 del Acuerdo SMC requiere un segundo análisis de los factores de daño en casos concernientes a la amenaza de daño. En el presente caso, la ITC tuvo en cuenta los factores de daño pertinentes en el contexto de la constatación de inexistencia de daño importante, y después los tuvo en cuenta en su determinación de la amenaza de daño. Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que como la ITC había tenido debidamente en cuenta los factores de daño como parte de su análisis del daño actual, no era necesario realizar un segundo examen de esos factores como parte del análisis de la amenaza de daño.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen (artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del AAD):** el Grupo Especial no resolvió la cuestión de si la aplicación de la norma de examen general (artículo 11 del ESD) o la aplicación de tanto la norma general (artículo 11 del ESD) como la norma especial (párrafo 6 del artículo 17 del AAD) a la misma determinación llevarían a resultados distintos, ya que en este caso no le incumbía determinar si la existencia de infracción dependía de si había más de una interpretación admisible del texto del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: comunicación *amicus curiae* no solicitada; norma de examen (artículo 11 del ESD y párrafo 6 del artículo 17 del AAD); pruebas positivas y examen objetivo (párrafo 1 del artículo 3 del AAD/párrafo 1 del artículo 15 del ASMC); especial cuidado en casos de amenaza (párrafo 8 del artículo 3 del AAD/párrafo 8 del artículo 15 del ASMC); prescripciones en materia de notificación (párrafo 2.2 del artículo 12 del AAD/párrafo 5 del artículo 22 del ASMC); párrafo 2 del artículo 3 del AAD/párrafo 2 del artículo 15 del ASMC.

## ESTADOS UNIDOS – MADERA BLANDA VI (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CANADÁ)<sup>1</sup>

(DS277)

| PARTES     |                | ACUERDO                                   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Canadá         | Artículo 11 del ESD<br>Artículo 3 del AAD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 25 de febrero de 2005   |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de noviembre de 2005 |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo 15 del Acuerdo SMC               | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 13 de abril de 2006     |
|            |                |   | Adopción   | 9 de mayo de 2006       |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Redeterminación por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("ITC"), de conformidad con el Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay<sup>2</sup>, sobre su constatación de amenaza de daño relativa a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

- Artículo 11 del ESD (norma de examen):** el Órgano de Apelación, considerando que el Grupo Especial había articulado y aplicado una norma de examen inadecuada con arreglo al artículo 11 del ESD, revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación en el marco del Artículo 129 de los Estados Unidos no era incompatible con el AAD y el ASMC. Sin embargo, debido a que el expediente no contenía suficientes "hechos no controvertidos", el Órgano de Apelación declinó completar el análisis de la cuestión sustantiva de si la redeterminación de los Estados Unidos era compatible con el AAD y el ASMC.

En ese sentido, el Órgano de Apelación aclaró en primer lugar la norma que un grupo especial debe aplicar al examinar las determinaciones de las autoridades investigadoras nacionales: i) al examinar cuestiones fácticas, "los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* ni tampoco adherirse simplemente a las conclusiones de la autoridad nacional"; y ii) los grupos especiales deben realizar un análisis "crítico y penetrante" de la información que figura en el expediente para determinar si las conclusiones a las que se ha llegado y las explicaciones dadas por la autoridad investigadora eran "razonadas y adecuadas". Aplicando esa norma de examen al presente caso, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no realizó un examen de suficiente nivel y no llevó a cabo el análisis crítico y penetrante exigido por el artículo 11, habida cuenta, entre otras cosas, de la brevedad de los análisis de varias cuestiones realizados por el Grupo Especial. En particular, constató los siguientes "defectos graves" en la aplicación por el Grupo Especial de la norma de examen: i) el reiterado recurso del Grupo Especial al criterio de que el Canadá no había demostrado que una autoridad objetiva e imparcial no podría haber llegado a la misma conclusión que la ITC imponía a la parte reclamante una carga indebida; ii) el criterio de "lo que no es irrazonable" utilizado por el Grupo Especial en varias ocasiones era incompatible con la norma de examen formulada por el Órgano de Apelación en informes anteriores; iii) el Grupo Especial no llevó a cabo un análisis de las constataciones de la ITC a la luz de explicaciones alternativas de las pruebas; y iv) el Grupo Especial no analizó "todos los factores y pruebas", en contraste con elementos de prueba específicos, considerados por la ITC.

- Procedimiento del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (relación con el procedimiento inicial):** el Órgano de Apelación observó que si bien las constataciones del Grupo Especial inicial no obligan a un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, "esto no significa que un grupo especial que actúa en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD no deba tener en cuenta el razonamiento de una autoridad investigadora en una determinación inicial, o el razonamiento del Grupo Especial inicial", ya que el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 forma parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad". El Órgano de Apelación constató que dada la naturaleza de la determinación en el marco del Artículo 129, el Grupo Especial no había incurrido en error al articular su función con arreglo al párrafo 5 del artículo 21, afirmando, entre otras cosas, que un grupo especial "no actúa limitado por su análisis y decisión iniciales; antes bien, debe examinar, desde una nueva perspectiva, la nueva determinación que tiene ante sí, y evaluarla a la luz de las alegaciones y argumentos de las partes en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21".

<sup>1</sup> Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> El Artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay estadounidense establece el fundamento jurídico para la aplicación por los Estados Unidos de decisiones desfavorables de la OMC mediante una o más redeterminaciones sobre las cuestiones cuya incompatibilidad con la OMC ha sido constatada por el Grupo Especial/Órgano de Apelación.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: naturaleza de la determinación de amenaza de daño importante (párrafo 7 del artículo 3 del AAD/párrafo 7 del artículo 15 del ASMC); normas de examen diferenciadas para el AAD y el ASMC; procedimientos de trabajo del Órgano de Apelación.

# ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS ANTIDUMPING RELATIVAS A LAS TUBERÍAS PARA PERFORACIÓN PETROLERA<sup>1</sup>

(DS282)

| PARTES     |                | ACUERDO                  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | México         | Artículos 3 y 11 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 29 de agosto de 2003    |
|            |                |                          | Distribución del informe del Grupo Especial      | 20 de junio de 2005     |
| Demandado  | Estados Unidos |                          | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 2 de noviembre de 2005  |
|            |                |                          | Adopción   | 28 de noviembre de 2005 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") y la Comisión de Comercio Internacional ("ITC") en el examen por extinción de los derechos antidumping sobre las importaciones de tuberías para perforación petrolera ("OCTG"), así como las leyes y reglamentos que rigen los exámenes por extinción.
- **Producto en litigio:** importaciones de OCTG procedentes de México.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* ("SPB") era incompatible *en sí mismo* con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD, porque el Grupo Especial no había hecho una "evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y de los hechos", como requiere el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial había constatado inicialmente que el SPB establecía una "presunción irrefutable" de probabilidad de dumping, de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD, ya que el USDOC trataba la norma establecida en el SPB como concluyente o determinante de la "probabilidad" de continuación o repetición del dumping en los "exámenes por extinción".
- **Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – probabilidad de dumping):** el Grupo Especial concluyó que la determinación del USDOC de probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción en cuestión era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque el USDOC no había tenido en cuenta pruebas pertinentes presentadas por exportadores mexicanos y se había apoyado casi exclusivamente en una disminución del volumen de importación.
- **Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – probabilidad de dumping *en sí misma y tal como se aplicó*):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las leyes estadounidenses que tratan la probabilidad de continuación o repetición del daño en los exámenes por extinción no son incompatibles *en sí mismas* con los artículos 11 ó 3, porque el párrafo 3 del artículo 11 no establece ninguna norma por lo que respecta al plazo para formular esa determinación, y los elementos temporales de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 no son directamente aplicables en los exámenes por extinción. El Órgano de Apelación afirmó asimismo que cuando la determinación de probabilidad de dumping está viciada, de ello no se sigue *ipso facto* que la determinación de probabilidad de daño también lo esté. El Grupo Especial constató que la ITC no había actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 o el artículo 3 en su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño.
- **Párrafo 3 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – análisis de la acumulación) y párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – análisis de la acumulación):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la decisión de la ITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de distintos países en su determinación de la probabilidad de daño no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial constató que "el silencio del Acuerdo Antidumping sobre la acumulación en los exámenes por extinción" tiene que significar que la acumulación está permitida, por lo cual las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 sólo se aplican a las investigaciones iniciales, no a los exámenes por extinción.
- **Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – relación de causalidad):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al rechazar las alegaciones de México sobre la relación de causalidad, ya que consideró que el párrafo 3 del artículo 11 no requiere, como obligación jurídica, el restablecimiento de una relación causal (establecido con arreglo al artículo 3) en un examen por extinción, y que "lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho".

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 11 del AAD; párrafo 2 del artículo X del GATT; presentación de pruebas en etapas tardías; una presunción *prima facie*; análisis de las pruebas por el Grupo Especial; mandato; jurisdicción para abordar de oficio determinadas cuestiones; aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal; solicitud de México de que se formule una recomendación específica para la aplicación.

## ESTADOS UNIDOS – JUEGOS DE AZAR<sup>1</sup>

(DS285)

| PARTES     |                   | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|-------------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Antigua y Barbuda | Apartados a) y c) del artículo XIV y artículo XVI del AGCS | Establecimiento del Grupo Especial               | 21 de julio de 2003     |
|            |                   |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 10 de noviembre de 2004 |
| Demandado  | Estados Unidos    |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 7 de abril de 2005      |
|            |                   |  | Adopción   | 20 de abril de 2005     |

### 1. MEDIDA Y SERVICIO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** diversas medidas estadounidenses relacionadas con los servicios de juegos de azar y apuestas, incluidas leyes federales como la "Ley de Comunicaciones por Cable", la "Ley de Viajes" y la "Ley sobre Actividades Ilícitas de Juegos de Azar" ("IGBA").
- **Servicio en litigio:** suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Alcance de los compromisos en el marco del AGCS:** el Órgano de Apelación confirmó, basándose en un razonamiento modificado, la constatación del Grupo Especial de que la Lista AGCS de los Estados Unidos incluía compromisos específicos en materia de servicios de juegos de azar y apuestas. Recurriendo al "documento W/120" y a las "Directrices para la consignación en Listas de 1993"<sup>3</sup> como "medios de interpretación complementarios" en el sentido del artículo 32 de la CVDT, en lugar de como contexto (artículo 31), el Órgano de Apelación concluyó que la anotación "los demás servicios de esparcimiento (salvo los servicios deportivos)" en la Lista de los Estados Unidos debía interpretarse en el sentido de que incluía los "servicios de juegos de azar y apuestas".
- **Párrafos 1 y 2 del artículo XVI del AGCS (compromiso de acceso a los mercados):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo XVI, ya que las leyes federales estadounidenses en cuestión, al prohibir el suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas cuando se habían contraído compromisos específicos, equivalía a un "contingente nulo" que estaba comprendido en el ámbito de aplicación de los apartados a) y c) del párrafo 2 del artículo XVI y prohibido por esas disposiciones. Sin embargo, rechazó una constatación similar del Grupo Especial con respecto a las leyes estatales, por considerar que Antigua y Barbuda ("Antigua") no había establecido una presunción *prima facie* con respecto a esas leyes estatales.
- **Apartado a) del artículo XIV del AGCS (excepciones generales – necesarias para proteger la moral pública):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas estadounidenses estaban destinadas a "proteger la moral pública o mantener el orden público" en el sentido del apartado a) del artículo XIV, pero revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían demostrado que sus medidas eran "necesarias" para hacerlo, porque el Grupo Especial había incurrido en error al considerar que las consultas con Antigua constituían una medida alternativa "razonablemente disponible". El Órgano de Apelación constató que las medidas eran "necesarias". Los Estados Unidos habían establecido una presunción *prima facie* de "necesidad", y Antigua no había identificado ninguna otra medida alternativa que pudiera ser "razonablemente disponible". Con respecto a la defensa al amparo del apartado c) del artículo XIV, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial, por considerar que su análisis de la "necesidad" era erróneo, y declinó formular sus propias constataciones sobre la cuestión.

El Órgano de Apelación modificó la constatación del Grupo Especial relativa al preámbulo del artículo XIV. Revocó la constatación del Grupo Especial de que las medidas no satisfacían las prescripciones del preámbulo porque los Estados Unidos habían discriminado al aplicarlas. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó el segundo motivo en el que el Grupo Especial había fundamentado su constatación, a saber, que a la luz de la Ley de apuestas interestatales sobre carreras de caballos (que aparentemente autorizaban a los operadores nacionales a suministrar a distancia determinados servicios de apuestas) los Estados Unidos no habían demostrado que sus prohibiciones de los juegos de azar a distancia eran aplicables tanto a los proveedores nacionales como a los extranjeros, es decir, en una manera que no constituía "discriminación arbitraria e injustificable" en el sentido del preámbulo.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: confidencialidad del procedimiento del Grupo Especial; mandato; pertinencia de las declaraciones de una parte al OSD; medida en litigio (prohibición total); la práctica como medida; establecimiento de una presunción *prima facie*; presentación tardía de una defensa (artículo 11 del ESD); carga de la prueba.

<sup>3</sup> El documento "W/120", titulado "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios", fue distribuido por la Secretaría del GATT en 1991. Contiene una lista de "sectores y subsectores" de servicios pertinentes, junto con los números "CPC correspondientes" (de la Clasificación Provisional de Productos de las Naciones Unidas) para cada subsector. Las "Directrices para la consignación en Listas de 1993" se expusieron en una "nota explicativa" publicada por la Secretaría en 1993.

## ESTADOS UNIDOS – JUEGOS DE AZAR (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – ANTIGUA Y BARBUDA)<sup>1</sup> (DS285)

| PARTES     |                   | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|-------------------|---|--|---------------------|
| Reclamante | Antigua y Barbuda | Preámbulo del artículo XIV del AGCS<br>Párrafo 14 del artículo 17 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 19 de julio de 2006 |
|            |                   |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de marzo de 2007 |
| Demandado  | Estados Unidos    |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                   |   | Adopción   | 22 de mayo de 2007  |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- La Ley de Comunicaciones por Cable, la Ley de Viajes y la Ley sobre Actividades Ilícitas de Juegos de Azar relativas al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 5 del artículo 21 del ESD (medidas destinadas a cumplir):** no hubo “medidas destinadas a cumplir” en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 porque, desde el procedimiento inicial, no había habido ningún cambio en las medidas consideradas incompatibles con las normas de la OMC, ni tampoco en su aplicación, su interpretación o los antecedentes de hecho o de derecho que influían en ellas o sus efectos.
- Párrafo 14 del artículo 17 del ESD (adopción de los informes del Órgano de Apelación):** de conformidad con el párrafo 14 del artículo 17, el informe del Órgano de Apelación es una decisión definitiva sobre las alegaciones y defensas que hayan sido objeto de una resolución en el mismo con respecto a las medidas en litigio, tal como existían en el momento de las actuaciones del grupo especial inicial. No es simplemente una decisión definitiva sobre las pruebas presentadas en el procedimiento inicial. Un grupo especial sobre el cumplimiento no puede hacer una constatación diferente acerca de una alegación o una defensa que ya haya sido objeto de una resolución sin que se produzca ningún cambio pertinente en las medidas en litigio.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- Preámbulo (artículo XIV del AGCS):** esta disposición está relacionada con la aplicación de las medidas, y no simplemente con su redacción. Por consiguiente, una modificación de la observancia administrativa o judicial de las mismas medidas en litigio podría ser suficiente para cumplir la recomendación del OSD basada en una incompatibilidad con el preámbulo del artículo XIV del AGCS.
- Incluso si el grupo especial sobre el cumplimiento estuviera facultado para reabrir una defensa que ya ha sido objeto de una resolución, los Estados Unidos no presentaron en el procedimiento sobre el cumplimiento ninguna prueba relativa a la compatibilidad con el AGCS de las medidas en litigio que justificara una constatación diferente de la formulada en el procedimiento inicial.
- Antigua presentó en el procedimiento sobre el cumplimiento pruebas adicionales sobre el comercio intraestatal que podían haber servido de base para realizar constataciones adicionales sobre la compatibilidad de las medidas en litigio con el preámbulo del artículo XIV del AGCS, pero dado lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17, el grupo sobre el cumplimiento no estaba facultado para realizar nuevas constataciones sobre esta cuestión.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: las medidas adoptadas después del establecimiento de un grupo especial que sirven como pruebas de hechos; párrafos 1 y 2 del artículo 19 del ESD (efecto de una recomendación del OSD); párrafo 3 del artículo 21 del ESD (pertinencia, en un procedimiento sobre el cumplimiento, de la solicitud anterior de un plazo prudencial para cumplir y de las declaraciones realizadas ante un árbitro del párrafo 3 del artículo 21).

# CE – APROBACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS<sup>1</sup>

(DS291, 292, 293)

| PARTES      |  | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                 |                          |
|-------------|--|--|---|--------------------------|
| Reclamantes | Estados Unidos                                   | Párrafos 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1, 5, 6 y 7 del artículo 5, artículos 7 y 8, párrafo 1 del artículo 10, párrafo 1 del Anexo B, y apartados a), b), c) y e) del párrafo 1 del Anexo C del Acuerdo MSF | Establecimiento del Grupo Especial          | 29 de agosto de 2003     |
|             | Canadá   |  | Distribución del informe del Grupo Especial | 29 de septiembre de 2006 |
| Argentina   | Distribución del informe del Órgano de Apelación |  | NP  |                          |
| Demandado   | Comunidades Europeas                             |  | Adopción                                    | 21 de noviembre de 2006  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) supuesta moratoria general de las CE sobre las aprobaciones de productos biotecnológicos; ii) medidas de las CE que supuestamente afectan a la aprobación de productos biotecnológicos específicos; y iii) medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE por las que se prohíbe la importación/comercialización de productos biotecnológicos específicos en los territorios de dichos Estados miembros.
- **Producto en litigio:** productos agrícolas de biotecnología procedentes de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Moratoria general de las CE*

- **Existencia de la moratoria:** el Grupo Especial constató que una moratoria general de facto con respecto a las aprobaciones de productos biotecnológicos estaba en vigor en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, agosto de 2003. Se trataba de una moratoria general, porque se aplicaba a todas las solicitudes sometidas a aprobación que se estaban tramitando en agosto de 2003 de conformidad con la legislación pertinente de las CE, y de facto, porque no había sido adoptada formalmente. Las aprobaciones se impedían mediante acciones/omisiones de un grupo de cinco Estados miembros de las CE y/o de la Comisión Europea.
- **Párrafo 1 del artículo 5 (evaluación del riesgo) y párrafo 2 del artículo 2 (testimonios científicos suficientes) del Acuerdo MSF:** el Grupo Especial constató que la decisión de las CE de aplicar una moratoria general era una decisión relativa a la aplicación/marcha de los procedimientos de aprobación, es decir, una decisión procesal de retrasar las decisiones sustantivas sobre la aprobación de carácter definitivo. No se aplicaba para lograr el nivel de protección sanitaria o fitosanitaria en las CE y, en consecuencia, no constituía una "MSF" sujeta al párrafo 1 del artículo 5 o al párrafo 2 del artículo 2.
- **Párrafo 1 a) del Anexo C y artículo 8 del Acuerdo MSF (procedimientos de control, inspección y aprobación):** el Grupo Especial constató que la moratoria general había dado lugar a demoras indebidas en la finalización del procedimiento de aprobación de las CE respecto de por lo menos uno de los productos biotecnológicos en cuestión y, en razón de ello, a que las Comunidades Europeas actuaran de manera incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8.

*Medidas relativas a productos específicos*

- **Párrafo 1 a) del Anexo C y artículo 8 del Acuerdo MSF (procedimientos de control, inspección y aprobación):** el Grupo Especial constató que 24 de los 27 procedimientos de aprobación relativos a productos específicos que examinó no se habían completado sin demoras indebidas. Respecto de estos procedimientos, las Comunidades Europeas habían, por lo tanto, actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8.

*Medidas de salvaguardia de los Estados miembros de las CE*

- **Párrafo 1 del artículo 5, párrafo 2 del artículo 2 y párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (medida provisional):** según el Grupo Especial, el expediente no indicaba que hubiera testimonios insuficientes para llevar a cabo una evaluación del riesgo, en el sentido del párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 4 del Anexo A, con respecto a los productos biotecnológicos sujetos a medidas de salvaguardia. En consecuencia, eran aplicables el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 2. A este respecto, el Grupo Especial constató que ninguna de las medidas de salvaguardia en litigio se basaba en una evaluación del riesgo, según se exige en el párrafo 1 del artículo 5 y se define en el párrafo 4 del Anexo A. Al mantener medidas contrarias al párrafo 1 del artículo 5, las Comunidades Europeas habían, en consecuencia, actuado también de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas en este asunto: divulgación no autorizada de los informes provisionales confidenciales del Grupo Especial; consulta a expertos científicos; presentación de nuevas pruebas en la etapa intermedia de reexamen; párrafo 2 del artículo 6 del ESD: requisito de concreción en caso de medidas de facto; constataciones sobre medidas que ya no existen en la fecha de establecimiento de un grupo especial y sobre medidas que dejan de existir posteriormente; artículo 19 del ESD: recomendación condicionada; párrafo 3 c) del artículo 31 de la CVDT: pertinencia de otras normas de derecho internacional para la interpretación del Acuerdo sobre la OMC; principio de precaución o cautela en el derecho internacional; enfoque de precaución o cautela: i) en el contexto del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF, y ii) en el contexto del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF; párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF: i) ámbito de aplicación del Acuerdo MSF (por ejemplo, medio ambiente, etiquetado y coexistencia), y ii) sentido de "MSF"; relación entre el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC; párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF: sentido de la expresión "adecuada a las circunstancias"; párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF: i) relación con el párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF, ii) pertinencia del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, y iii) momento en el que ha de evaluarse la insuficiencia de los testimonios científicos; párrafo 4 del artículo III del GATT.

# ESTADOS UNIDOS – REDUCCIÓN A CERO (CE)<sup>1</sup>

(DS294)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 3 del artículo 9 y párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de marzo de 2004   |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de octubre de 2005 |
| Demandado  | Estados Unidos       | Párrafo 2 del artículo VI del GATT                                 | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 18 de abril de 2006   |
|            |                      |  | Adopción   | 9 de mayo de 2006     |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** aplicación por los Estados Unidos de la denominada “metodología de reducción a cero” al determinar los márgenes de dumping en procedimientos antidumping, así como la metodología de reducción a cero en sí misma.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAACIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

*Alegaciones con respecto a la aplicación de las disposiciones*

- **Párrafo 3 del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (establecimiento y percepción de derechos antidumping):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que la metodología de reducción a cero, *tal como la aplicaron* los Estados Unidos en los exámenes administrativos en cuestión, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, ya que resultaba en cantidades de derechos antidumping superiores a los márgenes de dumping de los productores o exportadores extranjeros. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que la cuantía total de derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto de un exportador dado no supere el margen de dumping establecido para ese exportador.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD, frases tercera a quinta (determinación de la existencia de dumping – debida consideración de las diferencias o ajustes):** el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que conceptualmente la reducción a cero no es “una corrección o ajuste” comprendidos en el ámbito de aplicación de las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2, que regulan las correcciones o ajustes que se realizan para tener en cuenta diferencias en las características de las transacciones nacionales y de exportación, como las diferencias en las condiciones de venta, la tributación, los niveles comerciales, etc. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero no es una corrección o ajuste inadmisibles en el sentido de las frases tercera a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

*Alegaciones con respecto a las disposiciones en sí mismas*

- **Metodología de reducción a cero en sí misma:** el Órgano de Apelación, aunque discrepó de algunos aspectos del razonamiento del Grupo Especial, confirmó su constatación de que la metodología de reducción a cero empleada por los Estados Unidos (que no figura en forma escrita), cuando está relacionada con investigaciones iniciales en las que para calcular los márgenes de dumping se emplea el método de comparación entre promedios ponderados, puede ser impugnada *en sí misma* en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC (si son suficientes las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí), y constituye una “norma” incompatible *en sí misma* con el párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (investigación inicial) y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Medida:** el Órgano de Apelación constató que una regla o norma no escrita puede ser impugnada como medida de aplicación general y prospectiva en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC. Destacó, no obstante, que un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una “regla o norma” que no se exprese en forma de documento escrito. Una parte reclamante deberá establecer, mediante pruebas suficientes, al menos i) que la “regla o norma” alegada es atribuible al Miembro demandado; ii) su contenido exacto; y iii) que sea de “aplicación general y prospectiva”.

<sup>1</sup> Estados Unidos -Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (“reducción a cero”)

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: norma de examen (párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD); párrafo 4 del artículo 2 del AAD, primera frase (comparación equitativa); apelación condicional (párrafo 4.2 del artículo 2); párrafos 1 y 2 del artículo 11 del AAD; “medida” (en general (párrafo 3 del artículo 3 del ESD) y en el marco del AAD); distinción entre carácter obligatorio/facultativo; párrafo 1 del artículo 1 del ESD (obligaciones del Grupo Especial); presunción *prima facie*; economía procesal (Grupo Especial); “procedimientos normalizados de reducción a cero”; “práctica” de reducción a cero en sí misma; opinión disidente (Grupo Especial).

## ESTADOS UNIDOS – REDUCCIÓN A CERO (CE) (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – CE)<sup>1</sup>

(DS294)

| PARTES     |                      | ACUERDOS  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 7 del artículo 8, artículos 11 y 19 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD                                 | Remitido al Grupo Especial inicial               | 25 de septiembre de 2007 |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 17 de septiembre de 2008 |
| Demandado  | Estados Unidos       | Párrafos 3 y 4 del artículo 9 y párrafo 3 del artículo 11 del AAD<br>Párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 14 de mayo de 2009       |
|            |                      |   | Adopción   | 11 de junio de 2009      |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- Los Estados Unidos abandonaron el uso de la reducción a cero en las investigaciones iniciales en las que se utilizaba el método de comparación entre promedios ponderados. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos publicó determinaciones en el marco del artículo 129 en las que volvió a calcular, sin utilizar la reducción a cero, los márgenes de dumping para las órdenes comprendidas en el procedimiento inicial.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los exámenes realizados después de la determinación inicial que fueron anteriores a la adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial. El Órgano de Apelación constató, en cambio, que cinco exámenes por extinción concretos tenían un vínculo lo suficientemente estrecho con las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales y con las recomendaciones y resoluciones del OSD para estar comprendidos en el mandato del Grupo Especial. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que dos exámenes periódicos concretos que establecían tipos de liquidación calculados mediante la reducción a cero después del final del plazo prudencial estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial, en la medida en que tenían un vínculo suficientemente estrecho, desde el punto de vista de la naturaleza, los efectos y las fechas, con las medidas destinadas a cumplir declaradas como tales, y con las recomendaciones y resoluciones del OSD.
- Párrafo 3 del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (alcance de las obligaciones en materia de cumplimiento):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y constató que las recomendaciones y resoluciones del OSD exigían que los Estados Unidos dejaran de utilizar la reducción a cero al final del plazo prudencial, a más tardar, aun cuando el examen a efectos de la fijación hubiera concluido antes de la expiración de dicho plazo. El Órgano de Apelación consideró que las obligaciones de los Estados Unidos en materia de aplicación se extendían a las medidas relacionadas y consiguientes que derivaban mecánicamente de los resultados de un examen de la fijación y se aplicaban en el curso normal de la imposición de derechos antidumping. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al fijar y percibir derechos antidumping calculados mediante la reducción a cero en dos exámenes periódicos concretos concluidos después del final del plazo prudencial.
- Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping – reducción a cero):** tras haber revocado las constataciones del Grupo Especial a ese respecto, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD en cinco exámenes por extinción en los que habían recurrido a la reducción a cero. Ello había dado lugar a la prórroga de las correspondientes órdenes de imposición de derechos antidumping más allá de la expiración del plazo prudencial.
- Supuesto error aritmético:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no podían formular alegaciones ante el Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 en relación con un supuesto error aritmético en el cálculo de los márgenes de dumping porque habrían podido formularlas en el procedimiento inicial y no lo habían hecho. Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y por consiguiente no se pronunció acerca de si los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones al no rectificar ese supuesto error en una de sus medidas de aplicación.
- Párrafo 4 del artículo 9 del AAD (cálculo de la tasa correspondiente a “todos los demás”):** el Órgano de Apelación discrepó de la interpretación del Grupo Especial según la cual el párrafo 4 del artículo 9 no impone obligación alguna con respecto al cálculo de la tasa correspondiente a “todos los demás” cuando todos los márgenes de los exportadores investigados a nivel individual son nulos, *de minimis* o basados en los hechos de que se tenga conocimiento. Sin embargo, el Órgano de Apelación no consideró necesario formular constataciones sobre la alegación de las Comunidades Europeas relativa al cálculo de la tasa correspondiente a “todos los demás” en tres casos concretos.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (“reducción a cero”) – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: composición de los grupos especiales (párrafo 7 del artículo 8 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD y establecimiento por el Director General de la composición del Grupo Especial con tres nuevos integrantes); solicitud de una sugerencia sobre la aplicación (párrafo 1 del artículo 19 del ESD).

# MÉXICO – MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL ARROZ<sup>1</sup>

## (DS295)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5 y artículos 6, 9, 11, 12 y 17 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 7 de noviembre de 2003  |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 6 de junio de 2005      |
| Demandado  | México         |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 29 de noviembre de 2005 |
|            |                |  | Adopción   | 20 de diciembre de 2005 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping definitivos impuestos por México; varias disposiciones de la Ley de Comercio Exterior de México; y el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **Producto en litigio:** arroz blanco grano largo procedente de los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – período de la investigación del daño):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que México había infringido los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 porque había basado su determinación del daño en un período de investigación que finalizaba más de 15 meses antes de la iniciación de la investigación, por lo que no había realizado una determinación del daño sobre la base de pruebas positivas y que conllevara un examen objetivo del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping o de la repercusión de las importaciones en los productores nacionales en la fecha en que se impusieron las medidas en el marco del artículo 3.
- **Párrafo 1 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – uso de datos correspondientes a parte del período de investigación):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 porque sólo se había examinado parte de los datos correspondientes al período de investigación y porque el período de investigación limitado escogido reflejaba la mayor penetración de las importaciones, por lo que no representaba los datos que debía utilizar una autoridad investigadora "imparcial y objetiva".
- **Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD (pruebas de los efectos sobre los precios y el volumen):** tras convenir con el Grupo Especial en que importantes presuposiciones en las que la autoridad investigadora se había basado no estaban "fundamentadas", por lo que no se basaban en pruebas positivas, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el análisis del daño realizado por la autoridad investigadora con respecto al volumen y los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.
- **Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que el recurso de la autoridad investigadora mexicana a los hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 interpretado a la luz del párrafo 7 del Anexo II, ya que no encontró motivos para considerar que la autoridad había realizado la evaluación comparativa que le habría permitido determinar si la información proporcionada por el solicitante era la más idónea disponible, o que había usado la información con "especial prudencia" como requiere el párrafo 7 del Anexo II.
- **Párrafo 1 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 12 del AAD (notificación):** tras constatar que las prescripciones en materia de notificación establecidas en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 sólo se aplican a las partes interesadas de las que se tiene *conocimiento* efectivo (no a aquellas de las que podría haberse tenido conocimiento), el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la autoridad mexicana había infringido el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 12 al notificar a todas las partes interesadas la iniciación de la investigación y la información que se requería de ellas. Sin embargo, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II, el margen de dumping correspondiente a un exportador no puede calcularse sobre la base de los hechos adversos de que se tenga conocimiento por el contenido de la solicitud cuando esa empresa no ha sido notificada de la información requerida por la autoridad investigadora.
- **Párrafo 8 del artículo 5 del AAD (finalización de la investigación):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las investigaciones relativas a un exportador individual con respecto al cual se ha constatado un margen de dumping nulo o *de minimis* deben finalizar de inmediato con arreglo a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5, y concluyó que México había infringido el párrafo 8 del artículo 5 "al no poner fin a la investigación con respecto a dos exportadores estadounidenses que se encontraban en esa situación".

<sup>1</sup> México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz

# ESTADOS UNIDOS – INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE LOS DRAM<sup>1</sup>

(DS296)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Corea          | Artículos 1, 2 y 15 del Acuerdo SMC<br>Artículo 11 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de enero de 2004   |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 21 de febrero de 2005 |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 27 de junio de 2005   |
|            |                |  | Adopción   | 20 de julio de 2005   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** orden de imposición de derechos compensatorios definitivos aplicada por los Estados Unidos a las importaciones procedentes de Corea.
- **Producto en litigio:** DRAM y modelos de memoria que contienen DRAM procedentes de Hynix de Corea.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – “encomiende” u “ordene”):** el Grupo Especial constató que el sentido corriente de las palabras “encomiende” y “ordene” debe incluir una noción de delegación o de mando. El Órgano de Apelación explicó que si bien la “delegación” o el “mando” son dos medios por los que un Gobierno puede proporcionar una contribución financiera, el alcance de las actuaciones abarcadas por los términos “encomienda” y “orden” puede trascender lo que abarcan los términos “delegación” y “mando” si se interpretan estrictamente. Explicó que se produce “encomienda” cuando un Gobierno da responsabilidad a una entidad privada, y “orden” cuando un Gobierno ejerce su autoridad sobre una entidad privada, y que, en ambos casos, “el Gobierno utiliza a una entidad privada como intermediario para efectuar uno de los tipos de contribuciones financieras enumerados en los incisos i) a iii)”. Afirmó asimismo que alguna forma de “amenaza o estímulo” podría servir de prueba de encomienda u orden.
- **Artículo 11 del ESD (norma de examen – análisis de la encomienda y orden):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había aplicado la norma de examen adecuada con arreglo al artículo 11 del ESD 1) al proceder indebidamente a realizar un examen *de novo* de las pruebas que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) tuvo ante sí, dado que no examinó las pruebas del USDOC en su totalidad y en lugar de ello exigió que elementos de prueba específicos establecieran en y por sí mismos la encomienda u orden; 2) al excluir de su examen determinadas pruebas que figuraban en el expediente; y 3) al recurrir a pruebas que no figuraban en el expediente del USDOC. El Órgano de Apelación constató que los errores arriba constatados invalidaban el fundamento de la conclusión del Grupo Especial de que no había pruebas suficientes para respaldar la constatación de encomienda u orden formulada por el USDOC, por lo cual revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación de existencia de encomienda u orden formulada por el USDOC con respecto a determinados acreedores de Hynix era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1.
- **Artículo 11 del ESD (norma de examen – análisis de beneficio y especificidad):** el Órgano de Apelación constató que las constataciones del Grupo Especial sobre el “beneficio” y la “especificidad” se basaban exclusivamente en su constatación sobre la encomienda u orden. Habida cuenta de que había revocado la constatación del Grupo Especial sobre la encomienda u orden, constató que no había fundamento para confirmar la constatación del Grupo Especial sobre el beneficio y la “especificidad”. En consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que la determinación del beneficio por el USDOC era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 1, y revocó de manera análoga la constatación del Grupo Especial de que la determinación de especificidad por el USDOC era incompatible con el artículo 2. El Órgano de Apelación no completó el análisis en ninguno de los dos casos.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 2 del artículo 15 del ASMC (volumen de importación y efectos sobre los precios); párrafo 4 del artículo 15 (factores económicos); párrafo 5 del artículo 15 (relación causal); párrafos 2 y 4 del artículo 15 (rama de producción nacional, importaciones objeto de examen e importaciones no objeto de examen); párrafo 5 del artículo 15 (no atribución); párrafo 6 del artículo 12 (reuniones de verificación); párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendación del grupo especial).

# CE – MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE LAS MICROPLAQUETAS PARA DRAM<sup>1</sup>

(DS299)

| PARTES     |                      | ACUERDO                              | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------------|--------------------------------------|--|---------------------|
| Reclamante | Corea                | Artículos 1, 2, 12, 14 y 15 del ASMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de enero de 2004 |
|            |                      |                                      | Distribución del informe del Grupo Especial      | 17 de julio de 2005 |
| Demandado  | Comunidades Europeas |                                      | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                      |                                      | Adopción   | 3 de agosto de 2005 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos compensatorios definitivos impuestos por las CE.
- **Producto en litigio:** microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio ("DRAM") procedentes de Hynix de Corea.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – contribución financiera):** el Grupo Especial sostuvo que la constatación sobre "contribución financiera" formulada por las Comunidades Europeas con respecto a uno de los cinco supuestos programas de subvención de Corea<sup>3</sup> era incompatible con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1, por considerar que las pruebas que la autoridad investigadora tuvo ante sí (es decir, la presencia de un funcionario gubernamental en la reunión del Consejo de Acreedores de Hynix) eran insuficientes para concluir razonablemente que el Gobierno de Corea había encomendado u ordenado a los bancos privados que adquirieran las obligaciones convertibles de Hynix. El Grupo Especial sostuvo que la constatación de las Comunidades Europeas sobre los otros cuatro programas era compatible con el párrafo 1 a) del artículo 1.
- **Párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 del ASMC (definición de subvención – beneficio):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían establecido la "existencia" de un "beneficio" derivado de la contribución financiera proporcionada en el marco de uno de los programas (es decir, el Préstamo Sindicado) en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, ya que no habían tenido en cuenta los préstamos proporcionados por algunos de los bancos que afectaban al programa. Mantuvo que las constataciones de las Comunidades Europeas relativas a los otros programas eran compatibles con el párrafo 1 b) del artículo 1. Constató asimismo que el cálculo de la "cuantía" del "beneficio" conferido era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo y con el artículo 14, porque el método de las CE basado en las donaciones trataba los préstamos, las garantías de préstamo y el intercambio de deuda por acciones de manera análoga a las donaciones, a pesar de que no podían razonablemente haber conferido el mismo beneficio.
- **Párrafo 2 del artículo 1 y párrafo 1 c) del artículo 2 del ASMC (definición de subvención – especificidad):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 en sus determinaciones de especificidad relativas tanto i) al Programa de Obligaciones del KDB, ya que tenían razones para concluir que la subvención era de facto específica en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 (es decir, uso predominante por determinadas empresas) como ii) a los Programas de Reestructuración de mayo y octubre de 2001, ya que esos programas de reestructuración se habían emprendido específicamente para Hynix.
- **Párrafo 7 del artículo 12 del ASMC (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al recurrir a "los hechos de que tenían conocimiento", incluidas fuentes secundarias, por ejemplo informes de prensa, como parte de su determinación de la existencia de subvención, ya que en las circunstancias del caso no era irrazonable que las Comunidades Europeas concluyeran que se había pedido a Corea información necesaria y que Corea no la había proporcionado.
- **Párrafo 4 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – factores económicos pertinentes):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 15 al no evaluar el factor "salarios" en su evaluación de todos los factores económicos pertinentes.
- **Párrafos 1 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con su obligación de no atribuir a las importaciones subvencionadas daños causados por la "contracción económica del mercado", el "exceso de capacidad" y "otras importaciones (no subvencionadas)", ya que se abstuvieron de explicar satisfactoriamente la naturaleza y la medida de los efectos perjudiciales de esos otros factores causantes de daño. Rechazó, no obstante, las alegaciones sobre no atribución y nexo causal relacionadas con el factor "liquidación de existencias".

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 15 del ASMC (aspectos generales); párrafos 1 y 2 del artículo 15 del ASMC (volumen de importación; efectos sobre los precios).

<sup>3</sup> Se constató que la constatación de las Comunidades Europeas sobre el "Programa de Reestructuración de mayo de 2001" era incompatible. Los otros cuatro programas en cuestión eran "Préstamo Sindicado", "Fianza de la KEIC", Programa de Obligaciones del KDB y "Programa de Reestructuración de octubre de 2001".

# CE – EMBARCACIONES COMERCIALES<sup>1</sup>

(DS301)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|----------------------|--|--|---------------------|
| Reclamante | Corea                | <i>Párrafo 4 del artículo III, párrafo 1 del artículo I y párrafo 8 b) del artículo III del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de marzo de 2004 |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de abril de 2005 |
| Demandado  | Comunidades Europeas | <i>Párrafo 1 del artículo 23 del ESD<br/>Artículo 32 del ASMC</i>                                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |                      |  | Adopción   | 20 de junio de 2005 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** mecanismo defensivo temporal para la construcción naval de las Comunidades Europeas (el "Reglamento relativo al MDT") de 2002, en virtud del cual las ayudas de funcionamiento relacionadas con contratos proporcionadas por Estados miembros de las CE para la construcción de determinadas embarcaciones se consideraban compatibles con el mercado común.
- **Producto en litigio:** portacontenedores, buques cisterna para productos químicos y petroleros de transporte de refinado y buques GNL.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafos 4 (trato nacional – leyes y reglamentos internos) y 8 b) (trato nacional – excepción en materia de subvenciones) del artículo III del GATT:** el Grupo Especial concluyó que la ayuda estatal objeto del Reglamento relativo al MDT estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT porque preveía "el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales", por lo cual el Reglamento relativo al MDT, los programas nacionales del MDT (en este caso, los de Alemania, Dinamarca, España, Francia y los Países Bajos) y las decisiones de las CE por las que esos programas se autorizaban no eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- **Párrafo 1 del artículo I (trato de la nación más favorecida) y párrafo 8 b) del artículo III (trato nacional – excepción en materia de subvenciones) del GATT:** basándose en su conclusión de que el Reglamento relativo al MDT estaba comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT y de que, como consecuencia de ello, las subvenciones otorgadas en el marco de dicho Reglamento no estaban abarcadas por la expresión "las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III" que figuran en el párrafo 1 del artículo I, el Grupo Especial concluyó que el Reglamento relativo al MDT y los programas MDT nacionales no eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT.
- **Párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC (medidas específicas contra una subvención):** el Grupo Especial constató que el Reglamento relativo al MDT era una medida específica porque guardaba una estrecha correlación con los elementos constitutivos de una subvención y estaba inextricablemente ligada a ellos, pero que no se había adoptado contra una subvención de otro Miembro (en este caso Corea) en el sentido del párrafo 1 del artículo 32. El Grupo Especial concluyó que, además de la repercusión de la medida (en este caso el Reglamento relativo al MDT) en las condiciones de competencia, tiene que haber algún elemento adicional para que se considere que la medida se ha adoptado "contra" una subvención: un elemento inherente en el "diseño y estructura" de la medida que sirva para disuadir de la práctica del otorgamiento de subvenciones o crear un incentivo para ponerle fin. Por consiguiente, se constató que el Reglamento y los programas MDT nacionales arriba citados no infringían el párrafo 1 del artículo 32.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Prohibición de determinaciones unilaterales (párrafo 1 del artículo 23 del ESD):** el Grupo Especial concluyó que como "no se discute que las Comunidades Europeas adoptaron el Reglamento relativo al MDT sin recurrir al ESD", las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD. Por consiguiente, los programas nacionales del MDT eran también incompatibles con el párrafo 1 del artículo 23 del ESD.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendación del grupo especial con respecto a las medidas que han expirado); examen de nuevas medidas de Estados miembros que se adhieren a las CE; condición de los Estados miembros de las CE como demandados.

# REPÚBLICA DOMINICANA – IMPORTACIÓN Y VENTA DE CIGARRILLOS<sup>1</sup>

## (DS302)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Honduras             | Artículo II, párrafos 2 y 4 del artículo III, párrafos 1 y 3 a) del artículo X, párrafo 1 del artículo XI y apartado d) del artículo XX del GATT<br>Párrafo 1 del artículo 19 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 9 de enero de 2004      |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 26 de noviembre de 2004 |
| Demandado  | República Dominicana |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 25 de abril de 2005     |
|            |                      |   | Adopción   | 19 de mayo de 2005      |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas generales de la República Dominicana relacionadas con gravámenes y cargas de importación y otras medidas que afectan concretamente a la importación y venta de cigarrillos.
- **Producto en litigio:** cigarrillos importados de Honduras, así como todos los productos importados en el caso de la medida de recargo transitorio y la comisión por cambio de divisas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

#### *Requisito de estampillado*

- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial constató que el requisito de estampillado, en virtud del cual era obligatorio adherir estampillas a los paquetes de cigarrillos en la República Dominicana, “otorga a los cigarrillos importados un trato menos favorable que el otorgado a cigarrillos nacionales similares, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III del GATT”. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que ese requisito no era necesario en el sentido del apartado d) del artículo XX, ya que, entre otras cosas, había medidas alternativas compatibles con la OMC “razonablemente disponibles”, por lo que la medida no estaba justificada al amparo del apartado d) del artículo XX.

#### *Requisito de fianza*

- **Párrafo 1 del artículo XI (prohibición de restricciones cuantitativas) y párrafo 4 del artículo III (trato nacional – leyes y reglamentos internos) del GATT:** el Grupo Especial constató que Honduras no había establecido que el requisito de fianza, en virtud del cual los importadores de cigarrillos tenían que depositar una fianza para garantizar el pago de los impuestos, operaba como una restricción a la importación, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI. El Órgano de Apelación confirmó el rechazo por el Grupo Especial de la alegación formulada por Honduras al amparo del párrafo 4 del artículo III y convino con el Grupo Especial en que un efecto perjudicial de una medida sobre un producto importado dado no significa necesariamente que la medida otorgue a las importaciones un trato menos favorable si el efecto queda explicado por factores no relacionados con el origen extranjero del producto, como la participación en el mercado del importador.

#### *Recargo transitorio y comisión por cambio de divisas*

- **Párrafo 1 b) del artículo II del GATT (listas de concesiones – los demás derechos o cargas):** el Grupo Especial constató que el recargo transitorio por el que se imponían determinados recargos a todas las importaciones era una medida en la frontera que no constituía ni un derecho de aduana propiamente dicho ni una carga o derecho comprendidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo II, por lo que no era uno de “los demás derechos o cargas” incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II. Además, el Grupo Especial, tras concluir que la comisión por cambio de divisas no era un derecho de aduana propiamente dicho, y que se aplicaba únicamente a los productos importados, constató que la comisión era una medida en la frontera del tipo de los demás derechos o cargas incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II. El Grupo Especial constató asimismo que la comisión no era una medida de cambio justificada por el párrafo 9 a) del artículo XV.

#### *Impuesto Selectivo al Consumo (“ISC”)*

- **Párrafo 2 del artículo III (trato nacional – impuestos y cargas), primera frase (productos similares) y artículo X (publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del GATT:** aunque el Grupo Especial había constataado que el Impuesto Selectivo al Consumo para el que se determinaba el valor de los cigarrillos importados era incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, el párrafo 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo X, no recomendó que la medida se pusiera en conformidad, dado que “ya no estaba en vigor”.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el requisito de estampillado no era “necesario” en el sentido del apartado d) del artículo XX y, por lo tanto, no estaba justificado en virtud de esa disposición.

<sup>1</sup> República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (evaluación objetiva); recomendación del Órgano de Apelación con respecto a la medida que ya ha sido modificada (párrafo 1 del artículo 19 del ESD); petición de información al FMI; cobertura de productos (solicitud de establecimiento del grupo especial, párrafo 2 del artículo 6 del ESD); mandato (enmiendas subsiguientes de las medidas tras el establecimiento del Grupo Especial); alegación de Honduras contra el calendario aplicable a los pagos del Impuesto Selectivo al Consumo en conjunción con el requisito de fianza (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# MÉXICO – IMPUESTOS SOBRE LOS REFRESCOS<sup>1</sup>

(DS308)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|----------------|---|--|----------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículo III y apartado d) del artículo XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 6 de julio de 2004   |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 7 de octubre de 2005 |
| Demandado  | México         |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 6 de marzo de 2006   |
|            |                |   | Adopción   | 24 de marzo de 2006  |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas fiscales adoptadas por México en virtud de las cuales los refrescos que utilizan edulcorantes distintos del azúcar de caña quedaban sujetos a impuestos del 20% sobre i) su transferencia e importación; y ii) servicios específicos prestados con motivo de la enajenación de productos como refrescos y requisitos de contabilidad.
- **Producto en litigio:** edulcorantes distintos del azúcar de caña, como el jarabe de maíz con alto contenido de fructosa ("JMAF"), y azúcar de remolacha y refrescos edulcorados con esos edulcorantes.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAACIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

### Trato nacional

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), primera frase (productos similares):** con respecto a los refrescos edulcorados con JMAF, el Grupo Especial constató que las medidas fiscales eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, ya que esos refrescos estaban sujetos a impuestos interiores (impuestos del 20% por enajenación y servicios) por encima de los impuestos aplicados a productos nacionales similares, a saber, los refrescos edulcorados con azúcar de caña (exención de esos impuestos).
- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), segunda frase (productos directamente competidores o sustituibles):** por lo que respecta a los edulcorantes distintos del azúcar de caña, como el JMAF, el Grupo Especial constató que las medidas fiscales eran incompatibles con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, ya que los distintos impuestos (a saber, impuestos del 20% por enajenación y servicios) sobre las "importaciones directamente competitivas o sustituibles (JMAF) y sobre los productos nacionales (azúcar de caña)" se aplicaban de modo que otorgaban protección a la producción nacional.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial concluyó que México había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III con respecto a los edulcorantes distintos del azúcar de caña, como el JMAF, al otorgarles un trato menos favorable (mediante medidas fiscales y requisitos en materia de contabilidad) que el otorgado a productos nacionales similares (azúcar de caña).

### Cláusula de excepción

- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas adoptadas por México, que tenían por objeto velar por la observancia por los Estados Unidos de las obligaciones asumidas en el marco del TLCAN, no eran medidas "para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos" en el sentido del apartado d) del artículo XX. El Órgano de Apelación afirmó que los términos "leyes o reglamentos" que figuran en el apartado d) del artículo XX se refieren a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional (incluidas las leyes nacionales que tienen por objeto la aplicación de obligaciones internacionales) del Miembro de la OMC que invoca el apartado d) del artículo XX, y no comprenden las obligaciones de otro Miembro de la OMC. El Órgano de Apelación sostuvo asimismo que puede considerarse que una medida está destinada "a lograr la observancia" aunque no haya garantías de que alcance el resultado deseado con certeza absoluta, y que el uso de la coerción no es un componente necesario de una medida destinada "a lograr la observancia".

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Jurisdicción del Grupo Especial:** el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de que con arreglo al ESD no gozaba de facultades discrecionales para declinar el ejercicio de su jurisdicción en el asunto que se le había sometido debidamente.

<sup>1</sup> México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (constataciones del Grupo Especial sobre el apartado d) del artículo XX); comunicación *amicus curiae*, resolución preliminar; carga de la prueba; mandato; solicitud de recomendaciones del Grupo Especial formulada por México (párrafo 1 del artículo 19 del ESD).

## COREA – DETERMINADO PAPEL<sup>1</sup>

(DS312)

| PARTES     |           | ACUERDO                                      | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|-----------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Indonesia | Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 y Anexo II del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 27 de septiembre de 2004 |
|            |           |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de octubre de 2005    |
| Demandado  | Corea     |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |           |  | Adopción   | 28 de noviembre de 2005  |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping impuestos por Corea sobre determinadas importaciones.
- **Producto en litigio:** "papel para información comercial y papel de pasta química" procedente de Indonesia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 3 del Anexo II del AAD (determinación de la existencia de dumping – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora coreana (es decir, la KTC) no actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II cuando recurrió a los hechos de que tenía conocimiento para calcular el valor normal correspondiente a dos exportadores indonesios, porque la información solicitada (estados financieros y registros contables) no se había presentado "dentro de un plazo prudencial". Además, los datos presentados a la KTC tras vencer el plazo no eran verificables en el sentido del párrafo 3 del Anexo II, dado que los exportadores se negaron a presentar información que los corroborara en el curso de la verificación. El Grupo Especial constató asimismo que la KTC había cumplido la obligación establecida por el párrafo 6 del artículo II de informar a los exportadores acerca de su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento. El Grupo Especial constató también que la KTC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 al basar su determinación del valor normal en el valor reconstruido con arreglo al párrafo 2 del artículo 2, ya que los datos (sobre ventas internas) presentados por los exportadores no eran verificables.
- **Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II con respecto a su determinación del margen de dumping para uno de los exportadores al abstenerse de comparar información sobre el valor normal obtenida de fuentes secundarias (es decir, información que figuraba en la solicitud de los solicitantes) con otras fuentes independientes.
- **Párrafo 10 del artículo 6 y párrafo 3 del artículo 9 del AAD (trato de determinados exportadores y un solo exportador):** tras constatar que el párrafo 10 del artículo 6, en contexto con el párrafo 3 del artículo 9, no impide necesariamente que se trate a distintas entidades jurídicas como un solo exportador a efectos de las determinaciones del dumping, siempre que se demuestre que la relación estructural y comercial entre las empresas de que se trate es lo suficientemente estrecha para que puedan ser consideradas como un solo exportador, el Grupo Especial constató que la KTC no actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 9, porque una empresa matriz tenía un considerable poder de control sobre las operaciones de las tres empresas indonesias subsidiarias objeto de examen.
- **Párrafo 7 del artículo 6 del AAD (pruebas – obligación de divulgación):** el Grupo Especial constató que la divulgación por la KTC de los resultados de la verificación (que se limitó a su decisión de recurrir a los hechos de que tenía conocimiento) a los exportadores objeto de examen no satisfacía el criterio en materia de divulgación establecido en el párrafo 7 del artículo 6, porque no se había informado a esos exportadores acerca de los resultados de la verificación (es decir, información adecuada sobre todos los aspectos de la verificación) en una manera que les hubiera permitido preparar debidamente su defensa para el resto de la investigación.

<sup>1</sup> Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 4 del artículo 3 del AAD (repercusión de las importaciones objeto de dumping); párrafo 5 del artículo 6 (trato confidencial); párrafo 4 del artículo 2 (comparabilidad de los precios); párrafo 6 del artículo 2 (productos similares); párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 (análisis de los precios); párrafos 4 y 5 del artículo 3 (importaciones de la rama de producción coreana); párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6, párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 (obligaciones de divulgación); mandato; confidencialidad.

## COREA – DETERMINADO PAPEL (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – INDONESIA)<sup>1</sup>

(DS312)

| PARTES     |           | ACUERDO                               | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|-----------|---------------------------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Indonesia | Artículos 1, 2 y 6 y Anexo II del AAD | Remitido al Grupo Especial inicial               | 23 de enero de 2007      |
|            |           |                                       | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de septiembre de 2007 |
| Demandado  | Corea     | Artículo VI del GATT de 1994          | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |           |                                       | Adopción   | 22 de octubre de 2007    |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- La redeterminación realizada por la Comisión de Comercio de Corea ("KTC") en la investigación antidumping sobre el "papel para información comercial ('business information paper') y papel para imprimir de pasta química" procedente de Indonesia, llevada a cabo con el fin de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD tras el procedimiento de solución de diferencias inicial.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** el Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II al calcular los gastos por intereses correspondientes a dos de las empresas indonesias sujetas a los procedimientos de aplicación en cuestión. El Grupo Especial constató que la KTC no actuó con especial prudencia al determinar si era adecuado utilizar los gastos por intereses de una empresa manufacturera para una empresa de comercio, y al corroborar dichos gastos de intereses con los gastos de intereses correspondientes a otras empresas.
- Párrafo 2 del artículo 6 del AAD (pruebas – oportunidad de las partes interesadas):** el Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 6 al no permitir a los exportadores indonesios formular observaciones sobre la redeterminación de la existencia de daño realizada por la KTC.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- Presunción *prima facie*:** el Grupo Especial constató que Indonesia no acreditó una presunción *prima facie* respecto de sus alegaciones al amparo de los párrafos 4, 5 y 9 del artículo 6 del AAD relativas a las supuestas violaciones en materia de divulgación, ni respecto de su alegación sobre la supuesta aceptación por la KTC de nueva información procedente de la rama de producción coreana.
- Economía procesal:** el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal respecto de una serie de alegaciones de Indonesia relativas a la utilización de la mejor información disponible y a supuestas infracciones de procedimiento en los procedimientos de aplicación en litigio.
- Solicitud de una sugerencia de aplicación:** el Grupo Especial rechazó la solicitud de Indonesia de que el Grupo Especial sugiriese que Corea aplicase las constataciones del Grupo Especial en el procedimiento basando el cálculo de los gastos de intereses de las dos empresas indonesias en cuestión en los datos correspondientes a determinada empresa de comercio.

<sup>1</sup> Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia – Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

## CE – DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS<sup>1</sup>

(DS315)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos       | Apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo X del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 21 de marzo de 2005     |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 16 de junio de 2006     |
| Demandado  | Comunidades Europeas | Artículos 6, 12 y 13 del ESD                            | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 13 de noviembre de 2006 |
|            |                      |   | Adopción por el OSD                              | 11 de diciembre de 2006 |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** la aplicación por las Comunidades Europeas de diversas leyes y reglamentos aduaneros, así como el hecho de que las Comunidades Europeas no previeran la pronta revisión y rectificación de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

*Mandato del Grupo Especial*

- **Medida en litigio (párrafo 3 a) del artículo X):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que cuando se alega que ha habido una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, la “medida en litigio” tiene que ser la “manera de aplicación” de los instrumentos jurídicos; no se impide a un Miembro de la OMC que en una solicitud de establecimiento exponga como medida en litigio cualquier acto u omisión atribuible a otro Miembro.
- **El sistema de las Comunidades Europeas en su conjunto:** el Grupo Especial rechazó la impugnación realizada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X en relación con la administración de aduanas de las Comunidades Europeas *en su conjunto*, basándose, entre otros elementos, en que las palabras “incluidas, sin que la enumeración sea exhaustiva” que figuraban en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial no tenían el efecto jurídico de incorporar al mandato del Grupo Especial *todas* las esferas de la administración aduanera de las Comunidades Europeas. El Órgano de Apelación revocó la posición del Grupo Especial, y en vez de ello constató que el tipo de instrumentos aduaneros incluidos en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, así como su texto y su contenido, demostraban que los Estados Unidos tenían la intención de impugnar el sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas *en su conjunto o en general*.
- **Impugnación de la medida en sí misma:** el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos no podían formular una impugnación con respecto al “diseño y estructura” del sistema de administración aduanera de las Comunidades Europeas *en sí misma*, ya que en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial los Estados Unidos no hicieron referencia expresa a los términos *en sí mismas* o *per se* y se limitaron a expresar su preocupación por la aplicación de las medidas y la actuación de las autoridades aduaneras de Estados miembros. El Órgano de Apelación no se mostró de acuerdo en que los Estados Unidos estuviesen realizando una alegación con respecto a las disposiciones *en sí mismas*, ya que la impugnación no se refería al contenido sustantivo de las disposiciones jurídicas aduaneras pertinentes de las Comunidades Europeas incluidas en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial, sino al sistema de administración de aduanas en general. Además, los argumentos de los Estados Unidos relativos al “diseño y estructura” se presentaron en apoyo de su impugnación del sistema *en su conjunto*, que el Órgano de Apelación ya había constatado que había sido suficientemente clara en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

*Párrafo 3 a) del artículo X del GATT*

- **Párrafo 3 a) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – aplicación uniforme, imparcial y razonable):** en relación con la prescripción de “aplicación uniforme” establecida en el párrafo 3 a) del artículo X, el Órgano de Apelación constató que es preciso hacer una distinción entre el instrumento jurídico que se aplica y el instrumento jurídico que regula la aplicación o implementación de ese instrumento. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que, sin excepción, el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 se refiere siempre a la aplicación de las leyes y reglamentos, pero no a las *propias* leyes y reglamentos. En vez de ello, el Órgano de Apelación constató que los instrumentos jurídicos que regulan la aplicación o implementación de las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X pueden ser impugnados al amparo del párrafo 3 a) del artículo X.

*Párrafo 3 b) del artículo X del GATT*

- **Párrafo 3 b) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – pronta revisión de las medidas administrativas relativas a cuestiones aduaneras):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 b) del artículo X no requiere que las decisiones de revisión en primera instancia rijan la práctica de *todos* los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas *en todo el territorio* de un Miembro de la OMC en particular.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 12 del artículo XXIV del GATT; párrafo 2 del artículo 6 y artículos 12 y 13 del ESD; limitaciones temporales del mandato de los grupos especiales.

# CE Y DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS – GRANDES AERONAVES CIVILES<sup>1</sup>

(DS316)

| PARTES     |  | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|--|--|--|---------------------|
| Reclamante | Estados Unidos   | Artículos 1 y 2, párrafo 1 a) del artículo 3, apartados a) y c) del artículo 5 y párrafo 3 del artículo 6 del ASMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de julio de 2005 |
|            |  |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de junio de 2010 |
| Demandados | Comunidades Europeas, Francia, Alemania, España, Reino Unido |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 18 de mayo de 2011  |
|            |  |  | Adopción   | 1º de junio de 2011 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** subvenciones supuestamente concedidas por las Comunidades Europeas y determinados Estados miembros de las CE a grandes aeronaves civiles de Airbus, que comprenden: i) contratos de “ayuda para emprender proyectos”/“financiación por los Estados miembros” (“AEP/FEM”); ii) préstamos del Banco Europeo de Inversiones; iii) medidas relacionadas con la infraestructura; iv) medidas de reestructuración empresarial (condonación de deuda, aportaciones de capital y donaciones); y v) financiación para investigación y desarrollo.
- **Producto en litigio:** grandes aeronaves civiles desarrolladas, fabricadas y vendidas por Airbus.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 a) del artículo 3 del ASMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** el Órgano de Apelación constató que una subvención está supeditada de facto a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 y la nota 4 si la concesión de la subvención “tiene por objeto inducir la promoción de los resultados de exportación futuros del receptor”. Este criterio no se puede satisfacer simplemente demostrando que las exportaciones previstas son la razón para que se conceda la subvención. Por el contrario, el cumplimiento del criterio se debe evaluar examinando la medida por la que se concede la subvención y los hechos que rodearon la concesión de ésta, con inclusión del diseño, la estructura y las modalidades de funcionamiento de la medida. El Órgano de Apelación, tras haber revocado el criterio jurídico del Grupo Especial, no pudo completar el análisis de si las medidas de AEP/FEM impugnadas estaban supeditadas de facto a la exportación.
- **Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 del artículo 6 del ASMC (efectos desfavorables – perjuicio grave (desplazamiento y pérdida de ventas)):** el Órgano de Apelación confirmó, aunque con un alcance más limitado, la constatación del Grupo Especial de que las medidas de AEP/FEM y determinadas medidas que no son de AEP/FEM, que se había constatado que constituían subvenciones específicas, causaron perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5. Al llegar a esta conclusión el Órgano de Apelación aclaró que los grupos especiales no pueden basarse simplemente en la identificación de un producto realizada por el Miembro reclamante sino que el párrafo 3 del artículo 6 les obliga a formular una determinación independiente del mercado de productos para averiguar qué productos específicos compiten en el mismo mercado.
- **Apartado a) del artículo 5 del ASMC (daño/amenaza de daño):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción de LCA de los Estados Unidos y, por lo tanto, rechazó una alegación basada en el apartado a) del artículo 5.
- **Párrafo 8 del artículo 7 del ASMC (medidas correctivas – “eliminar los efectos desfavorables o retirar[ ] la subvención”):** el Órgano de Apelación declaró que en la medida en que confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a las subvenciones recurribles que causaron los efectos desfavorables o en que esas constataciones no fueron objeto de apelación, se mantiene la recomendación que hizo el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7, que dispone en la parte pertinente que el Miembro otorgante de cada subvención que se ha constatado ha dado lugar a esos efectos desfavorables “adopt[e] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retir[e] la subvención”.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Procedimientos adicionales para proteger la información confidencial:** en respuesta a la solicitud conjunta de las partes, el Órgano de Apelación adoptó por primera vez en un procedimiento de apelación procedimientos adicionales para proteger la información comercial confidencial y la información comercial sumamente sensible presentadas en el procedimiento. Al presentar la solicitud las partes adujeron que la divulgación de esa información podría “perjudicar gravemente” a quienes la habían originado, es decir, a los fabricantes de LCA que están en el centro mismo de la diferencia y posiblemente a los clientes y proveedores de los fabricantes.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito temporal del ASMC; extinción de subvenciones anteriores mediante la privatización parcial y otras transacciones; retiro de subvenciones anteriores mediante extracciones de efectivo; transferencia de subvenciones anteriores al productor actual; procedimiento de acopio de información e inferencias desfavorables (Anexo V del ASMC); existencia de una contribución financiera (párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del ASMC); existencia de un beneficio (párrafo 1 b) del artículo 1 del ASMC); especificidad de las subvenciones (artículo 2 del ASMC); derechos reforzados de los terceros (artículo 10 del ESD); apertura de las reuniones del Grupo Especial y las audiencias del Órgano de Apelación; medidas que supuestamente no son objeto de consultas; medida que todavía no existía cuando se estableció el Grupo Especial; no identificación de medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); irretroactividad de los tratados (artículo 28 de la CVDT); pertinencia de otras normas de derecho internacional para la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre la OMC (párrafo 3 c) del artículo 31 de la CVDT); situación de los Estados miembros de las CE como demandados; apelaciones sobre cuestiones que suponen la aplicación de la ley a los hechos; libertad de los Miembros para formular su reclamación; evaluación objetiva del asunto (artículo 11 del ESD).

# ESTADOS UNIDOS – MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CANADÁ – MANTENIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN<sup>1</sup>

(DS320, 321)

| PARTES     |                        | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|------------------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas   | Párrafo 8 del artículo 22, párrafos 1 y 2 a) del artículo 23, párrafo 5 del artículo 21 y párrafo 7 del artículo 3 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 27 de febrero de 2005   |
|            |                        |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de marzo de 2008     |
| Demandados | Estados Unidos, Canadá | Párrafos 1 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 16 de octubre de 2008   |
|            |                        |  | Adopción   | 14 de noviembre de 2008 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** el mantenimiento de la suspensión de concesiones en el marco de la OMC por los Estados Unidos y el Canadá resultante de las diferencias *CE – Hormonas*.<sup>2</sup>
- **Producto en litigio:** varios productos afectados por la suspensión de concesiones de los Estados Unidos y el Canadá.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo 23 del ESD (prohibición de determinaciones unilaterales) y párrafo 7 del artículo 3 del ESD leído conjuntamente con el párrafo 8 del artículo 22 (duración de la suspensión):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas no habían establecido la existencia de una infracción del párrafo 1 del artículo 23 y el párrafo 7 del artículo 3 del ESD como consecuencia de una infracción del párrafo 8 del artículo 22 porque no se demostró que la medida declarada incompatible con el Acuerdo MSF en la diferencia *CE – Hormonas* se había suprimido.
- **Párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD (prohibición de determinaciones unilaterales – mantenimiento de la suspensión de concesiones):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y los Estados Unidos habían infringido el párrafo 1 del artículo 23 del ESD al mantener la suspensión de concesiones después de la notificación de la Directiva 2003/74/CE. También revocó la constatación del Grupo Especial de que el Canadá y los Estados Unidos habían infringido el párrafo 2 a) del artículo 23 al determinar unilateralmente que la Directiva 2003/74/CE es incompatible con las normas de la OMC.
- **Párrafo 5 del artículo 21 del ESD (examen de la aplicación de las resoluciones del OSD):** el Órgano de Apelación constató que, cuando las partes están en desacuerdo acerca de si la medida destinada al cumplimiento lo logra, ambas partes tienen el deber de recurrir al procedimiento de solución de diferencias de la OMC y que el procedimiento adecuado a este fin es el procedimiento sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>3</sup>

- **Evaluación del riesgo y medida provisional (párrafos 1 y 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones relativa al estradiol-17β no se basó en una evaluación del riesgo tal como exige el párrafo 1 del artículo 5 y de que la prohibición provisional de las importaciones relativa a las otras cinco hormonas no satisfizo los requisitos del párrafo 7 del artículo 5. No obstante, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis y, por lo tanto, no formuló constataciones en cuanto a la compatibilidad o incompatibilidad de las prohibiciones definitiva y provisional de las importaciones con los párrafos 1 y 7 del artículo 5.
- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incumplió lo dispuesto en el artículo 11 en las consultas con determinados expertos científicos.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia *CE – Hormonas* y Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia *CE – Hormonas*

<sup>2</sup> Las Comunidades Europeas impugnaron en concreto el mantenimiento de la suspensión de concesiones después de la notificación al OSD de la Directiva 2003/74/CE, que modificaba la Directiva 96/22/CE del Consejo por la que se prohibía utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado.

<sup>3</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (norma de examen); párrafo 5 del artículo 21 del ESD (jurisdicción y carga de la prueba); párrafo 8 del artículo 22 del ESD (supresión de la medida incompatible); párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF (uso indebido o abuso; especificidad; cuantificación; y norma de examen); párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF (suficiencia de las pruebas; relación con el nivel de protección; y existencia de una norma internacional).

# ESTADOS UNIDOS – REDUCCIÓN A CERO (JAPÓN)<sup>1</sup>

(DS322)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Japón          | Artículos 2, 9 y 11 del AAD<br>Artículo VI del GATT de 1994 | Establecimiento del Grupo Especial               | 28 de febrero de 2005    |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 20 de septiembre de 2006 |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo 11 del ESD   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 9 de enero de 2007       |
|            |                |   | Adopción por el OSD                              | 23 de enero de 2007      |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** los procedimientos de “reducción a cero” de los Estados Unidos en el contexto de las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción; y la aplicación de la “reducción a cero” en las determinaciones de investigaciones iniciales, de exámenes periódicos y de exámenes por extinción.
- **Producto en litigio:** diversos productos de acero al carbono y rodamientos procedentes del Japón.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

*Alegaciones sobre la medida en sí misma*

- **Párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del AAD y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT (reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 al mantener procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales al calcular márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción. El Órgano de Apelación señaló que, como la existencia de dumping y de márgenes de dumping sólo puede constatarse en relación con el producto objeto de investigación, y no en el nivel de una transacción individual, es preciso tener en cuenta todas las comparaciones del valor normal y el precio de exportación. Al no tener en cuenta los resultados de determinadas comparaciones, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y con el requisito de “comparación equitativa” del párrafo 4 del artículo 2, ya que la reducción a cero exagera artificialmente la magnitud del dumping.
- **Párrafos 1 y 4 del artículo 2, párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del AAD y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT (reducción a cero en los exámenes periódicos y en los exámenes de nuevos exportadores):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero en los exámenes periódicos y en los exámenes de nuevos exportadores no era incompatible con el AAD y con los artículos pertinentes del GATT. En vez de ello, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT, y con el requisito de “comparación equitativa” del párrafo 4 del artículo 2 del AAD, como se ha expuesto *supra*.

*Alegaciones con respecto a la medida en su aplicación*

- **Artículo 2, párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 y artículo 11 del AAD y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT (reducción a cero en determinados exámenes periódicos y exámenes por extinción):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial relativa a la reducción a cero utilizada en las determinaciones formuladas en 11 exámenes periódicos y en 2 exámenes por extinción y constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del AAD, con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Medida:** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos constituían una medida que podía ser impugnada *en sí misma* en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC y rechazó la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD de que el Grupo Especial no evaluó objetivamente la cuestión de si existe una única regla o norma en virtud de la cual el USDOC aplica la reducción a cero cualquiera que sea la base de comparación entre el precio de exportación y el valor normal y cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se calculan los márgenes.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: línea normalizada de reducción a cero (medida); párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (reducción a cero en las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales); acreditación *prima facie*; artículos 2 y 11 del AAD (reducción a cero en los exámenes de nuevos exportadores, exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción); economía procesal.

## ESTADOS UNIDOS – REDUCCIÓN A CERO (JAPÓN) (PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 – JAPÓN)<sup>1</sup>

(DS322)

| PARTES     |                | ACUERDOS   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|----------------|--|--|----------------------|
| Reclamante | Japón          | Párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, párrafos 3 y 5 del artículo 9 y párrafo 3 del artículo 11 del AAD                       | Remitido al Grupo Especial inicial               | 18 de abril de 2008  |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 24 de abril de 2009  |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo II y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994<br>Párrafo 2 del artículo 6 y párrafo 5 del artículo 21 del ESD | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 18 de agosto de 2009 |
|            |                |  | Adopción   | 31 de agosto de 2009 |

### 1. MEDIDA ADOPTADA PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

- El mantenimiento de procedimientos de reducción a cero en el contexto de las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales y en el marco de cualquier metodología de comparación en los exámenes periódicos y de nuevos exportadores; la liquidación de derechos basada en tipos para importadores específicos determinados en cinco exámenes periódicos cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se había constatado en el procedimiento inicial; determinadas instrucciones y avisos de liquidación; la utilización de la reducción a cero en otros cuatro exámenes periódicos; y una determinación en un examen por extinción.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- Mandato (grupos especiales del párrafo 5 del artículo 21 del ESD):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que un examen periódico que se había iniciado antes de que el asunto fuera remitido al Grupo Especial y había concluido durante el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 estaba debidamente comprendido en el mandato del Grupo Especial.
- Constataciones sobre las medidas en sí mismas:** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el mantenimiento de procedimientos de reducción a cero impugnados en sí mismos en el procedimiento inicial. En particular, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en el contexto de las comparaciones transacción por transacción en las investigaciones iniciales, ni en el contexto de ninguna metodología de comparación en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores. Por consiguiente, los Estados Unidos continuaban infringiendo los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
- Párrafo 4 del artículo 2 y párrafo 3 del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (alcance de las obligaciones en materia de cumplimiento):** por lo que respecta a la compatibilidad con las normas de la OMC de la liquidación de las importaciones objeto de los nueve exámenes periódicos en litigio, el Órgano de Apelación explicó que la conducta incompatible con la OMC debe cesar, a más tardar, en la fecha de la expiración del plazo prudencial. La obligación de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD abarcaba las acciones u omisiones posteriores al plazo prudencial, aunque estuvieran relacionadas con importaciones que entraron en el territorio de los Estados Unidos en fecha anterior. Además, el hecho de que los exámenes periódicos hubieran sido impugnados en procedimientos judiciales internos no eximía a los Estados Unidos de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD antes de la expiración del plazo prudencial. El Órgano de Apelación confirmó por tanto la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en los cinco exámenes periódicos impugnados en el procedimiento inicial y por tanto continuaban infringiendo el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT al aplicar la reducción a cero en el contexto de los cuatro exámenes periódicos posteriores.
- Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación consiguiente del Grupo Especial de que determinadas medidas de liquidación adoptadas por los Estados Unidos después de la expiración del plazo prudencial en relación con determinados exámenes periódicos infringían los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II.
- Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping):** el Grupo Especial constató que el hecho de que los Estados Unidos no hubieran adoptado ninguna medida para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a la determinación en un examen por extinción cuya incompatibilidad con las normas de la OMC se había constatado en el procedimiento inicial significaba que habían incumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y que continuaban infringiendo el párrafo 3 del artículo 11 del AAD.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción – Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

# MÉXICO – TUBERÍAS DE ACERO<sup>1</sup>

(DS331)

| PARTES     |           | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                     |
|------------|-----------|---|--|---------------------|
| Reclamante | Guatemala | Artículo 1, párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 2, párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4, párrafos 2, 3, 4, 8 y 10 del artículo 5, párrafos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 13 del artículo 6, párrafos 1 y 3 del artículo 9, párrafos 1 y 2 del artículo 12, párrafo 1 del artículo 18 y Anexo II del AAD<br>Artículo VI del GATT de 1994 | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de marzo de 2006 |
|            |           |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de junio de 2007  |
| Demandado  | México    |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                  |
|            |           |   | Adopción   | 24 de julio de 2007 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** los derechos antidumping definitivos impuestos por México a las importaciones de determinadas tuberías de acero procedentes de Guatemala y la investigación que dio lugar a su imposición.
- **Producto en litigio:** diversas tuberías de acero.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

A. El Grupo Especial constató que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de las siguientes disposiciones:

- **Los párrafos 3 y 8 del artículo 5 del AAD (iniciación y procedimiento de la investigación):** al valorar que existían pruebas suficientes del dumping y del daño que justificaban la iniciación de la investigación y, en consecuencia, el hecho de que no rechazara la solicitud ante la inexistencia de pruebas suficientes que justificaran la continuación de la investigación.
- **Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño):** i) al utilizar, sin justificación suficiente, datos sobre el daño limitados a tres períodos semestrales de tres años consecutivos en su determinación de la existencia de daño y de relación causal; ii) al no analizar adecuadamente y atribuir debidamente el daño causado a la rama de producción nacional por una disminución de las exportaciones; y iii) por lo que respecta a la obligación de realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas de la existencia de daño a la rama de producción nacional -tal como se define esta expresión en el párrafo 1 del artículo 4-, al no reunir y analizar datos representativos y coherentes relativos a la rama de producción nacional en su totalidad, en particular los datos relativos a los indicadores financieros.
- **Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño):** en lo que respecta a la obligación de realizar un examen objetivo de pruebas positivas, al utilizar una metodología basada en una muestra limitada e hipótesis injustificadas para calcular el volumen de las importaciones procedentes de fuentes distintas de Guatemala.
- **El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del AAD (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento): en particular, i) el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II,** al decidir rechazar en su totalidad los datos que había presentado el exportador y utilizar en su lugar los hechos de que se tenía conocimiento; **ii) el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 6 del Anexo II,** al no informar al exportador de que sus datos eran rechazados y de las razones de esa decisión, y al no brindarle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones; y **iii) el párrafo 7 del Anexo II** porque, al aplicar como hechos de que se tenía conocimiento las pruebas relativas al valor normal aportadas por la solicitante y utilizadas para la iniciación de la investigación, la autoridad investigadora no obró con "especial prudencia".

B. El Grupo Especial constató que Guatemala no estableció que la autoridad investigadora hubiese actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a México en virtud de las siguientes disposiciones:

- **Los párrafos 1, 2, 4 ó 5 del artículo 3 (determinación de la existencia de daño):** i) al utilizar datos correspondientes a un período que había terminado ocho meses antes de la iniciación y dos años antes de la imposición de las medidas definitivas; ii) en su examen de los costos para el análisis del daño y de la relación causal;
- **Los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 ó el párrafo 4 del artículo 5 del AAD (determinación de la existencia de daño):** en lo relativo a los datos utilizados para su análisis de la existencia de daño a la luz de los cambios introducidos en la definición del producto para incluir el producto de 4 a 6 pulgadas y ciertas tuberías estructurales;
- **El párrafo 5 ó 5.1 del artículo 6 del AAD (pruebas – información confidencial):** en su tratamiento de la información confidencial en este caso. Asimismo, constató que Guatemala no acreditó *prima facie* una incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 por lo que respecta a los efectos de las importaciones procedentes de Guatemala en los precios.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal en relación con algunas de las alegaciones de Guatemala.
- El Grupo Especial sugirió que México revocase las medidas antidumping.

<sup>1</sup> México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala

## BRASIL – NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS<sup>1</sup>

(DS332)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | <i>Párrafo 1 del artículo I, párrafo 4 del artículo III, párrafo 1 del artículo XI, párrafo 1 del artículo XIII, apartados b) y d) del artículo XX y artículo XXIV del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 28 de noviembre de 2005 |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 12 de junio de 2007     |
| Demandado  | Brasil               |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 3 de diciembre de 2007  |
|            |                      |   | Adopción   | 17 de diciembre de 2007 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) la prohibición de las importaciones de neumáticos recauchutados impuesta por el Brasil ("prohibición de las importaciones"); ii) la imposición de multas por importación, comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados; iii) las restricciones impuestas por legislación estatal a la comercialización de neumáticos recauchutados importados; y iv) las exenciones de los neumáticos recauchutados importados de países del MERCOSUR de la prohibición de las importaciones y de las multas (la "exención MERCOSUR").
- **Producto en litigio:** neumáticos recauchutados.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial concluyó que la prohibición de las importaciones aplicada por el Brasil a los neumáticos recauchutados y las multas impuestas por ese país a la importación, comercialización, transporte, almacenamiento, conservación o mantenimiento en depósito o en almacenes de neumáticos recauchutados eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial constató que la medida relativa a los neumáticos recauchutados mantenidas por el Estado brasileño de Rio Grande do Sul, la Ley 12.114, en su forma modificada por la Ley 12.381, era incompatible con el párrafo 4 del artículo III.
- **Apartado b) del artículo XX del GATT (excepciones generales – necesarias para proteger la salud y la vida de las personas):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones estaba justificada provisionalmente como "necesaria" en el sentido del apartado b) del artículo XX. El Grupo Especial "sopesó y confrontó" la contribución de la prohibición de las importaciones a su objetivo declarado frente a la restricción que suponía para el comercio, teniendo en cuenta la importancia de los intereses o valores en juego. El Grupo Especial sostuvo correctamente que ninguna de las alternativas menos restrictivas para el comercio sugeridas por las Comunidades Europeas constituía alternativas "razonablemente disponibles" a la prohibición de las importaciones.
- **Preámbulo del artículo XX del GATT (excepciones generales):** el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que la exención MERCOSUR y las importaciones de neumáticos usados en virtud de mandamientos judiciales i) no darían lugar a que la prohibición de las importaciones se aplicara de una manera que constituyera una "discriminación arbitraria", y ii) constituiría una "discriminación injustificable" y una "restricción encubierta al comercio internacional" únicamente en la medida en que tuviera por resultado volúmenes de importación que menoscabaran de manera significativa el logro del objetivo de dicha prohibición. El Órgano de Apelación determinó que la evaluación de si la discriminación es arbitraria o injustificable debe hacerse a la luz del objetivo de la medida y constató que la exención MERCOSUR, así como las importaciones de neumáticos usados en virtud de mandamientos judiciales, habían dado lugar a que la prohibición de las importaciones se aplicase en forma que constituía una discriminación arbitraria o injustificable y una restricción encubierta al comercio internacional en el sentido del preámbulo del artículo XX. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, las constataciones del Grupo Especial de que la prohibición de las importaciones no estaba justificada al amparo del artículo XX del GATT.
- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** tras constatar que la prohibición de las importaciones no podía justificarse al amparo del apartado b) del artículo XX, el Grupo Especial constató igualmente que las multas no podían justificarse al amparo del apartado d) del artículo XX, ya que no estaban comprendidas en el ámbito de las medidas destinadas a lograr la observancia "de las leyes y de los reglamentos que *no sean en sí incompatibles* con" alguna disposición del GATT.

<sup>1</sup> Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: facultades discrecionales del Grupo Especial como instancia que juzga los hechos (artículo 11 del ESD); economía procesal.

## TURQUÍA – ARROZ<sup>1</sup>

(DS334)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | <i>Párrafo 4 del artículo III, párrafos 1 y 2 del artículo X y párrafo 1 del artículo XI del GATT</i>  | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de marzo de 2006      |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 21 de septiembre de 2007 |
| Demandado  | Turquía        | <i>Párrafo 2 del artículo 4 del AA<br/>Apartados a) y b) del párrafo 4 y párrafo 6 del artículo 1, apartados a), e), f) y h) del párrafo 5 del artículo 3, párrafo 1, apartados a), b), c), d), e), g) y h) del párrafo 2 y párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias<br/>Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 a) del Anexo del Acuerdo sobre las MIC</i> | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                |  | Adopción   | 22 de octubre de 2007    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** las restricciones impuestas por Turquía a la importación de arroz, en particular: i) la decisión de denegar o no otorgar certificados de control para la importación de arroz a los tipos arancelarios de la nación más favorecida a partir de Septiembre de 2003 y durante determinados períodos de tiempo en adelante; ii) la prescripción de compra de productos nacionales incorporada al régimen de contingentes arancelarios de Turquía (hasta julio de 2006) a fin de importar arroz a tipos arancelarios más bajos; iii) el hecho de que se desalentara la utilización íntegra de los contingentes a través de su gestión; iv) el efecto combinado de las medidas i) y iii); y v) la administración por Turquía de su régimen de importación para el arroz, más en general.
- **Producto en litigio:** arroz, incluido el arroz "paddy", el arroz descascarillado y el arroz blanco importado por Turquía.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 2 del artículo 4 del AA (restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial constató que Turquía había denegado o no había otorgado licencias para importar arroz a los tipos arancelarios de la nación más favorecida, esto es, fuera de los contingentes arancelarios. El Grupo Especial constató que ello constituía una restricción cuantitativa de las importaciones y un régimen de licencias de importación discrecionales, en el sentido de la nota 1 al párrafo 2 del artículo 4 del AA.<sup>2</sup>
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial constató que la prescripción de Turquía de que los importadores compraran arroz nacional para que se les permitiera importar arroz en el marco de los contingentes arancelarios era incompatible con el párrafo 4 del artículo III, ya que otorgaba al arroz importado un trato menos favorable que el concedido al arroz nacional similar. [El Grupo Especial no realizó ninguna recomendación relativa a esta medida, al considerar que ya no estaba en vigor y que Turquía había declarado su intención de no volver a introducirla.]

<sup>1</sup> Turquía – Medidas que afectan a la importación de arroz

<sup>2</sup> Al realizar esta constatación, el Grupo Especial no consideró necesario valorar si los documentos turcos pertinentes constituían licencias de importación, como argumentaban los Estados Unidos.

## ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (ECUADOR)<sup>1</sup>

### (DS335)

| PARTES     |                | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|------------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Ecuador        | Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de junio de 2006   |
|            |                |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 30 de enero de 2007   |
| Demandado  | Estados Unidos |                                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |                |                                    | Adopción   | 20 de febrero de 2007 |

#### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** las medidas antidumping definitivas de los Estados Unidos, incluidos los márgenes de dumping calculados mediante la utilización de la "reducción a cero" en el marco de la metodología de comparación entre promedios ponderados.
- **Producto en litigio:** determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador.

#### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – reducción a cero):** el Grupo Especial constató que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") actuó de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar la "reducción a cero" para calcular márgenes de dumping mediante la metodología de comparación entre promedios ponderados en el contexto de una investigación inicial.

#### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Alegaciones sin oposición:** el Grupo Especial consideró que, aunque el demandado no se opuso a ninguna de las alegaciones del reclamante, él seguía teniendo las responsabilidades que establece el artículo 11 del ESD, es decir, hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". En relación con la carga de la prueba, el Grupo Especial consideró que simplemente el hecho de que el demandado no pusiese objeciones a las alegaciones no exoneraba al reclamante de acreditar *prima facie* una infracción.
- **Valor de los informes del Órgano de Apelación:** el Grupo Especial siguió el razonamiento del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos – Madera blanda V*, relativa a una alegación similar frente a una medida similar. El Grupo Especial señaló que, aunque, estrictamente hablando, no estaba obligado por el razonamiento seguido en informes adoptados por el Órgano de Apelación, dichos informes crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador

# JAPÓN – DRAM (COREA)<sup>1</sup>

(DS336)

| PARTES     |       | ACUERDO                                      | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|-------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Corea | Artículos 1, 12, 14, 15 y 19 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de junio de 2006     |
|            |       |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 13 de julio de 2007     |
| Demandado  | Japón | Artículos 11 del ESD                         | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 28 de noviembre de 2007 |
|            |       |  | Adopción por el OSD                              | 17 de diciembre de 2007 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** investigación por el Japón y orden de imposición de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones procedentes de Corea.
- **Producto en litigio:** memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) manufacturadas por Hynix de Corea.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – existencia de encomienda u orden):** tras rechazar una de las constataciones intermedias en las que se basaron las autoridades investigadoras del Japón para constatar la “existencia de encomienda u orden” por el Gobierno de Corea (esto es, la razonabilidad comercial de la participación de algunos de los acreedores de Hynix en determinadas transacciones de reestructuración acaecidas en diciembre de 2002), el Grupo Especial constató que, por consiguiente, la determinación general de las autoridades investigadoras del Japón estaba viciada. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen requerida de conformidad con el artículo 11 del ESD, ya que no examinó, como hicieron las autoridades investigadoras del Japón, si las pruebas en su totalidad podían justificar razonablemente una constatación de “existencia de encomienda u orden”.
- **Párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 del ASMC (definición de subvención – punto de referencia para el beneficio y métodos para calcular el beneficio):** en relación con el punto de referencia para determinar si los programas de reestructuración de la deuda de octubre de 2001 y diciembre de 2002 confirieron un “beneficio” a Hynix, el Grupo Especial consideró que las autoridades investigadoras del Japón identificaron un criterio del “inversionista interno”, a pesar de lo cual aplicaron un criterio del “inversionista externo”. Asimismo, el Grupo Especial constató que, al asignar un valor igual a cero a las acciones intercambiadas por Hynix en las conversiones de la deuda en capital que hizo con sus acreedores, las autoridades investigadoras del Japón consideraron la cuestión desde la perspectiva de los acreedores de Hynix, y no desde la perspectiva del receptor, Hynix, como exigen el párrafo 1 b) del artículo 1 y el artículo 14 y, por tanto, exageraron la cuantía de beneficio que obtuvo Hynix. El Órgano de Apelación no consideró que hubiese criterios diferentes aplicables a los inversionistas internos y externos; en vez de ello, el Órgano de Apelación constató que había un único criterio: el criterio del mercado. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó, si bien por otras razones, la constatación del Grupo Especial sobre la determinación de los beneficios.
- **Párrafos 7 y 9 del artículo 12 del ASMC (partes interesadas):** el Grupo Especial rechazó la alegación de Corea de que sólo las entidades que “tengan un interés en el resultado del procedimiento en materia de derechos compensatorios” pueden ser parte interesada en el sentido de los párrafos 7 y 9 del artículo 12 del ASMC. Al confirmar la posición del Grupo Especial, el Órgano de Apelación explicó que, aunque no ilimitadas, las autoridades investigadoras tienen ciertas facultades discrecionales para designar a determinadas entidades como parte interesada a los efectos de realizar una investigación. En las circunstancias de este caso, las autoridades investigadoras del Japón no sobrepasaron tales límites.
- **Párrafo 5 del artículo 15 y párrafo 1 del artículo 19 del ASMC (determinación de la existencia de daño – causalidad):** el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 5 del artículo 15 y el párrafo 1 del artículo 19 no imponían un requisito adicional a las autoridades investigadoras que las obligase a examinar los “efectos de las subvenciones” frente a los “efectos de las importaciones subvencionadas”, más allá del requisito de no atribuir a las importaciones subvencionadas el daño causado por otros factores.

<sup>1</sup> Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del ASMC (transferencia directa de fondos); párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14 del ASMC (beneficio; métodos utilizados); artículo 2 del ASMC (especificidad); párrafo 4 del artículo 19 del ASMC (destino de los beneficios y percepción de derechos compensatorios); párrafo 7 del artículo 12 del ASMC (hechos de que se tenga conocimiento); tratamiento dado por el Grupo Especial a la información comercial confidencial; artículo 11 del ESD.

## CE – SALMÓN (NORUEGA)<sup>1</sup>

(DS337)

| PARTES     |                      | ACUERDOS   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Noruega              | <i>Párrafo 2 del artículo VI del GATT</i><br><i>Párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1, 2.2, 2.2 iii) y 6 del artículo 2, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4, párrafo 4 del artículo 5, párrafos 2, 4, 8, 9 y 10 del artículo 6, párrafos 1, 2, 3, 4 i) y 4 ii) del artículo 9, párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 y párrafos 1, 3 y 6 del Anexo II del AAD</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de junio de 2006     |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 16 de noviembre de 2007 |
| Demandado  | Comunidades Europeas |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                      |  | Adopción   | 15 de enero de 2008     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas antidumping definitivas de las CE sobre las importaciones de salmón de piscifactoría procedente de Noruega.
- **Producto en litigio:** salmón de piscifactoría.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafos 1 y 6 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 4 del AAD (determinación de la existencia de dumping – producto y rama de producción nacional):** el Grupo Especial concluyó que los párrafos 1 y 6 del artículo 2 no obligaban a las Comunidades Europeas a definir el producto considerado de manera que incluyera únicamente productos que fueran todos “similares”, ni imponía a la autoridad investigadora la obligación de asegurarse de que, cuando el producto considerado estuviera formado por distintas categorías de productos, todas ellas fueran individualmente “similares” entre sí, constituyendo de ese modo un único “producto”. El Grupo Especial constató que la exclusión de determinadas categorías de agentes económicos de la definición de rama de producción nacional daba lugar a la investigación de una rama de producción nacional que no se ajustaba a la definición del párrafo 1 del artículo 4 y constató infracciones consiguientes del párrafo 4 del artículo 5 y de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3. El Grupo Especial concluyó que no está prohibido utilizar muestras en el análisis de la existencia de daño.
- **Párrafos 1, 2, 2.1.1, 2.2 y 2.2 iii) del artículo 2, párrafos 8 y 10 del artículo 6 y párrafo 4 i) del artículo 9 del AAD (determinación de la existencia de dumping, pruebas y establecimiento de derechos antidumping):** el Grupo Especial examinó 27 alegaciones distintas relativas a cuestiones técnicas. Confirmó 14 de las alegaciones formuladas por Noruega al amparo de los párrafos 2, 2.1.1, 2.2 y 2.2 iii) del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 3 del Anexo II, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 i) del artículo 9. El Grupo Especial rechazó ocho de las alegaciones formuladas por Noruega al amparo de los párrafos 1, 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 i) del artículo 9, el párrafo 1 del Anexo II y el párrafo 10 del artículo 6. No se formularon constataciones con respecto a otras cinco alegaciones. Las resoluciones del Grupo Especial aclararon, entre otras cosas, la facultad de la autoridad investigadora de limitar su investigación a una muestra, las normas que rigen el cálculo del valor normal reconstruido, incluidos diversos ajustes de los costos, las normas que rigen la determinación de la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, el recurso a los “hechos de que se tenga conocimiento” y la base para determinar los márgenes de dumping correspondientes a las empresas no investigadas que cooperan.
- **Párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del AAD (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** el Grupo Especial examinó las alegaciones y constató infracciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, a pesar de haber concluido que las determinaciones estaban necesariamente viciadas como resultado de las infracciones ya constatadas. Sus resoluciones aclararon, entre otras cosas, el trato de determinadas importaciones como importaciones objeto de dumping a los efectos del análisis de la existencia de daño, la obligación de la autoridad investigadora de tener en cuenta los argumentos presentados y la prescripción de examinar otras causas de daño.
- **Párrafos 1, 2, 3 y 4 ii) del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (establecimiento de derechos antidumping):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas habían incurrido en error en su cálculo de la cuantía de los precios mínimos de importación impuestos, de manera que no se habían asegurado de que los derechos antidumping se percibieran en la “cuantía apropiada”, infringiendo los párrafos 2 y 4 ii) del artículo 9. El Grupo Especial rechazó las alegaciones adicionales formuladas al amparo de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT.
- **Párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 y párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del AAD (pruebas – notificación):** el Grupo Especial confirmó la alegación de Noruega de que la autoridad investigadora había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no dar a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar determinada información facilitada a dicha autoridad, y rechazó las alegaciones relativas al derecho de examinar la información confidencial en virtud del párrafo 4 del artículo 6, la divulgación de los hechos esenciales en virtud de los párrafos 2 y 9 del artículo 6 y el contenido de los avisos públicos en virtud de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12. El Grupo Especial no hizo ninguna constatación sobre otras alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6 y los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega

# CHINA – PARTES DE AUTOMÓVILES<sup>1</sup>

(DS339, 340, 342)

| PARTES      |  | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|-------------|--|---|--|-------------------------|
| Reclamantes | Estados Unidos,<br>Comunidades Europeas,<br>Canadá | Artículo II, párrafos 2 y 4 del artículo III y apartado d) del artículo XX del GATT de 1994 | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de octubre de 2006   |
|             |  |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de julio de 2008     |
| Demandado   | China  | Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China                                     | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 15 de diciembre de 2008 |
|             |  |   | Adopción   | 12 de enero de 2009     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** tres instrumentos jurídicos promulgados por China<sup>2</sup> que imponen una “carga” del 25%<sup>3</sup> sobre las partes de automóviles importadas “caracterizadas como vehículos completos” conforme a determinados criterios especificados y establecen procedimientos administrativos con respecto a la imposición de esta carga.
- **Producto en litigio:** partes de automóviles importadas (incluidos juegos de piezas CKD (completamente desmontados) y SKD (parcialmente desmontados)).

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **“Derecho de aduana propiamente dicho” frente a “carga interior”:** como cuestión “preliminar”, el Órgano de Apelación confirmó la caracterización de la carga que había hecho el Grupo Especial como una “carga interior” (párrafo 2 del artículo III), y no como un “derecho de aduana propiamente dicho” (primera frase del apartado b) del párrafo 1 del artículo II), porque, después de examinar las características de la medida, el Grupo Especial había atribuido debidamente trascendencia jurídica, entre otras cosas, al hecho de que la obligación de pagar nace en el *plano interno*, después de que las partes de automóviles entran en China.
- **Párrafos 2 (trato nacional – impuestos y cargas) y 4 (trato nacional – leyes y reglamentos internos) del artículo III del GATT:** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial según las cuales las medidas infringían: i) el párrafo 2 del artículo III, porque imponían a las partes de automóviles importadas una carga interior que no se aplicaba a las partes de automóviles nacionales similares; y ii) el párrafo 4 del artículo III, porque concedían a las partes importadas un trato menos favorable que el concedido a las partes de automóviles nacionales similares, en particular, al someter únicamente a las partes importadas a procedimientos administrativos adicionales.
- **Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones – derecho de aduana propiamente dicho):** subsidiariamente, el Grupo Especial constató que, incluso si la “carga” fuera un derecho de aduana propiamente dicho, seguiría siendo incompatible con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, porque correspondía al tipo arancelario aplicable a los vehículos completos (25%), superior al aplicable a las partes de automóviles (10%) de conformidad con la Lista de China. El Grupo Especial rechazó el argumento de China de que una norma del SA permitiría clasificar como vehículos automóviles completos las partes de automóviles importadas en “múltiples expediciones” que posteriormente se montaban para formar un vehículo completo. El Órgano de Apelación consideró innecesario examinar esas constataciones subsidiarias, puesto que el Grupo Especial las había formulado basándose, entre otras cosas, en el supuesto de que hubiera incurrido en error en su resolución acerca de la cuestión preliminar, lo que el Órgano de Apelación confirmó que no había hecho.
- **Apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones – juegos de piezas CKD y SKD):** el Grupo Especial rechazó la alegación de los reclamantes de que China había infringido el apartado b) del párrafo 1 del artículo II al clasificar los juegos de piezas CKD y SKD como vehículos automóviles porque cabía interpretar que la expresión “vehículos automóviles” que figura en la Lista de China abarcaba los juegos de piezas CKD y SKD.
- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Grupo Especial rechazó la defensa que había hecho China de sus medidas al amparo del apartado d) del artículo XX porque no había demostrado que fueran “necesarias para lograr la observancia” de su Lista.
- **Párrafo 93 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China:** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que las medidas eran incompatibles con el compromiso de China de no aplicar un tipo arancelario que superase el 10 por ciento si establecía líneas arancelarias separadas para los juegos de piezas CKD y SKD. El Órgano de Apelación sostuvo que el Grupo Especial había incurrido en error al interpretar que las medidas imponían un derecho de aduana propiamente dicho, cuando en el análisis anterior de las alegaciones de los reclamantes hecho por el Grupo Especial en relación con el artículo III del GATT había considerado que se trataba de una carga interior.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles

<sup>2</sup> Orden N° 8, Decreto N° 125 y Aviso N° 4.

<sup>3</sup> La cuantía de la carga es equivalente al arancel medio aplicable a los vehículos automóviles completos con arreglo a la Lista de China y es superior al tipo medio del 10% que se aplica a las partes de automóviles.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta esas constataciones, el Órgano de Apelación no consideró necesario pronunciarse sobre otra alegación preliminar de China según la cual los Estados Unidos y el Canadá no habían establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad, ni sobre el fondo de la apelación de China contra las constataciones hechas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 93.

# MÉXICO – ACEITE DE OLIVA<sup>1</sup>

(DS341)

| PARTES     |                      | ACUERDO                                   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 1, 11, 12, 13, 14 y 16 del ASMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de enero de 2007     |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 4 de septiembre de 2008 |
| Demandado  | México               | Artículo 13 del AA                        | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                      |   | Adopción   | 21 de octubre de 2008   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos compensatorios sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas.
- **Producto en litigio:** aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 11 del artículo 11 del ASMC (duración de la investigación):** Economía (la autoridad investigadora) actuó de manera incompatible con el párrafo 11 del artículo 11 porque la investigación excedió del plazo máximo de 18 meses que se establece en dicha disposición.
- **Párrafo 4 del artículo 12 del ASMC (pruebas – divulgación de información):** Economía incumplió la prescripción del párrafo 4.1 del artículo 12 de exigir a las partes interesadas que suministren resúmenes no confidenciales de la información confidencial o, en circunstancias excepcionales, expongan las razones por las que no es posible resumirla. Las afirmaciones de carácter general no bastan como explicación.
- **Párrafo 8 del artículo 12 del ASMC (pruebas – divulgación de los hechos esenciales):** las Comunidades Europeas no establecieron que Economía no había divulgado los hechos esenciales, según prescribe el párrafo 8 del artículo 12. Las Comunidades Europeas no identificaron ninguno de los hechos esenciales (es decir, los hechos en que se basaban las determinaciones de la existencia de daño, subvención o relación de causalidad) que no habían sido facilitados a las partes interesadas con tiempo suficiente para que pudieran defender sus intereses.
- **Párrafo 1 del artículo 13 del ASMC (consultas – invitación antes de iniciar la investigación):** las Comunidades Europeas no establecieron que México había infringido la prescripción del párrafo 1 del artículo 13 de invitar a los Miembros exportadores a celebrar consultas antes de la iniciación. Economía envió la invitación antes de iniciar la investigación, y la obligación consiste en *invitar* al Miembro antes de la iniciación, no en celebrar consultas, ni en enviar la invitación con tiempo suficiente para que se puedan celebrar consultas antes de iniciar la investigación.
- **Artículos 1 (definición de subvención) y 14 (cálculo de la cuantía de una subvención) del ASMC:** los artículos 1 y 14 no contienen la prescripción de que se realice un análisis "de la transferencia" cuando un producto subvencionado es un insumo del producto objeto de investigación, y los productores de los productos respectivos no están vinculados. Aun si existiera dicha prescripción en esas disposiciones, Economía llegó a una conclusión razonable al considerar que, habida cuenta de los hechos de la investigación, no hacía falta realizar un análisis de la transferencia.
- **Párrafo 1 del artículo 16 del ASMC (definición de rama de producción nacional):** la definición de "rama de producción nacional" que figura en el párrafo 1 del artículo 16 no exige que el solicitante esté produciendo en la fecha de presentación de su solicitud o en una fecha próxima a ésta o durante el período objeto de investigación, y Economía llegó a una conclusión razonable al considerar que el solicitante era la "rama de producción nacional". Las Comunidades Europeas no establecieron por tanto que la iniciación y la determinación de la existencia de daño estuvieran viciadas porque no había una rama de producción nacional.
- **Apartado b) i) del artículo 13 del AA (debida moderación):** el artículo 13 no prohíbe iniciar o imponer medidas compensatorias basadas en un "retraso importante" e, incluso si existiera esa prohibición, esa no fue realmente la base de la iniciación ni de la determinación de la existencia de daño. Las Comunidades Europeas tampoco establecieron que Economía no obró con la debida moderación al iniciar la investigación.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- En consonancia con grupos especiales anteriores (*México – Tuberías de acero*, *México – Medidas antidumping sobre el arroz*), el Grupo Especial constató que la utilización por México de tres períodos consecutivos de nueve meses para el análisis de la existencia de daño era incompatible con la obligación que establece el párrafo 1 del artículo 15 del ASMC de hacer un examen objetivo basado en pruebas positivas.
- El Grupo Especial constató también que Economía había dado explicaciones razonadas y adecuadas acerca de las razones por las que había concluido que no había productores nacionales distintos del solicitante ni factores distintos de las importaciones subvencionadas que pudieran estar causando daño.

<sup>1</sup> México – Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas

## ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (TAILANDIA) ESTADOS UNIDOS – DIRECTIVA SOBRE FIANZAS ADUANERAS<sup>1</sup> (DS343, 345)

| PARTES      |                     | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |   |
|-------------|---------------------|---|--|---|
| Reclamantes | Tailandia,<br>India | Párrafo 1 del artículo 18 del AAD<br><br>Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI y apartado d) del artículo XX del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de octubre de 2006 -Tailandia<br>21 de noviembre de 2006 - India |
|             |                     |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de febrero de 2008   |
| Demandado   | Estados Unidos      |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 16 de julio de 2008   |
|             |                     |   | Adopción   | 1º de agosto de 2008  |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** el requisito de fianza continua ampliada (el "EBR").
- **Producto en litigio:** camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la India y Tailandia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del artículo 18 del AAD y Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT:**
- **("Medida específica contra el dumping"):** el Grupo Especial constató que el EBR, en su aplicación, constituía una "medida específica contra el dumping". El Órgano de Apelación no se pronunció sobre esta constatación porque no había sido objeto de apelación.
- **("Ámbito temporal"):** el Órgano de Apelación aplicó el criterio del Grupo Especial al examinar en primer lugar si el EBR se había adoptado "de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994", y en particular con la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT. El Órgano de Apelación comenzó determinando el ámbito temporal de la Nota y se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que la frase "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping" autoriza a tomar una garantía razonable tras el establecimiento de una orden de imposición de derechos antidumping, en espera de la determinación de la cuantía definitiva del pago del derecho antidumping.
- **("Garantía razonable"):** el Órgano de Apelación elaboró un método en dos etapas para determinar si la garantía es razonable. En primer lugar debe determinarse, sobre la base de pruebas racionales y suficientes, la probabilidad de que aumenten los márgenes de dumping de los exportadores de modo que haya que garantizar una obligación adicional de pago significativa. A continuación debe determinarse si la garantía es proporcionada a la magnitud del riesgo de impago. En este caso, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el EBR no era razonable, ya que las pruebas no bastaban para demostrar que hubiese una probabilidad de que aumentasen los márgenes de dumping para los camarones.
- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el EBR no era "necesario" para lograr la observancia de determinadas "leyes y reglamentos" de los Estados Unidos que regulan la percepción definitiva de los derechos antidumping, porque los Estados Unidos no habían demostrado que fuera probable que aumentaran los márgenes de dumping dando lugar a una obligación adicional significativa no garantizada. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no consideró necesario pronunciarse sobre si, al amparo del apartado d) del artículo XX, podía formularse una defensa para una medida que se había constatado que era incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del AAD y la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Mandato:** el Órgano de Apelación confirmó la decisión del Grupo Especial de no incluir en su mandato dos disposiciones de los Estados Unidos mencionadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la India, pero no en su solicitud de celebración de consultas, porque la inclusión de esas disposiciones habría "ampliado el alcance de la diferencia".
- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había infringido el artículo 11 cuando, al examinar la defensa formulada por los Estados Unidos al amparo del apartado d) del artículo XX, había incluido entre las "leyes y reglamentos" cuya observancia se pretendía lograr con el EBR, no sólo las leyes y reglamentos citados por los Estados Unidos, sino también los citados por Tailandia y la India.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia, y Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículos 1 y 9 y párrafos 1 y 4 del artículo 18 del AAD, y artículos 10 y 19 y párrafos 1 y 5 del artículo 32 del ASMC; carga de la prueba (alegación no impugnada (DS343)).

## ESTADOS UNIDOS – ACERO INOXIDABLE (MÉXICO)<sup>1</sup>

(DS344)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | México         | <i>Párrafo 3 del artículo 9 del AAD</i><br><i>Párrafo 2 del artículo VI del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 26 de octubre de 2006   |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 20 de diciembre de 2007 |
| Demandado  | Estados Unidos | <i>Artículo 11 del ESD</i>   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 30 de abril de 2008     |
|            |                |  | Adopción   | 20 de mayo de 2008      |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** aplicación por los Estados Unidos del denominado “método de reducción a cero” en los procedimientos antidumping y método de reducción a cero en sí mismo.
- **Producto en litigio:** hojas y tiras de acero inoxidable en rollos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 3 del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (establecimiento y percepción de derechos antidumping):** el Órgano de Apelación, revocando una constatación del Grupo Especial, constató que la reducción a cero en los exámenes administrativos es en sí misma incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 9 del AAD porque da lugar a la percepción de derechos antidumping que exceden del margen de dumping del exportador o del productor extranjero, el cual actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador. El Órgano de Apelación señaló que no veía base alguna en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT, ni en el artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 9 del AAD, para descartar los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal al calcular el margen de dumping correspondiente a un exportador o a un productor extranjero. Basándose en ese mismo razonamiento, el Órgano de Apelación constató también que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 2 del artículo VI del GATT y el párrafo 3 del artículo 9 del AAD al utilizar la reducción a cero simple en cinco exámenes administrativos concretos.
- **Condición jurídica de los informes del Órgano de Apelación:** el Órgano de Apelación recordó que sus informes sólo son vinculantes cuando se trata de solucionar la diferencia específica entre las partes. No obstante, hizo hincapié en que esto no significa que los grupos especiales posteriores puedan hacer caso omiso de las interpretaciones jurídicas y razonamientos que figuran en informes anteriores del Órgano de Apelación adoptados por el OSD. Las interpretaciones jurídicas incorporadas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación añadió que garantizar la “previsibilidad” en el sistema de solución de diferencias, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales resolverán la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores. Subrayó que el hecho de que un grupo especial no siga los informes anteriormente adoptados del Órgano de Apelación en que se abordaron las mismas cuestiones menoscaba el desarrollo de una jurisprudencia coherente y previsible que aclare los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados, de conformidad con lo previsto en el ESD. Aunque dijo que le preocupaba profundamente la decisión del Grupo Especial de apartarse de la jurisprudencia firmemente establecida del Órgano de Apelación, que aclara la interpretación de las mismas cuestiones jurídicas, al haber revocado todas las constataciones del Grupo Especial que habían sido objeto de apelación, el Órgano de Apelación no formuló otra constatación en el sentido de que el Grupo Especial también incumplió los deberes que le imponía el artículo 11 del ESD.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México

## ESTADOS UNIDOS – CONTINUACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO<sup>1</sup> (DS350)

| PARTES     |                      | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Párrafo 2 del artículo 6 y artículo 11 del ESD<br>Párrafo 4.2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 9, párrafo 3 del artículo 11 y párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 4 de junio de 2007    |
|            |                      |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 1º de octubre de 2008 |
| Demandado  | Estados Unidos       | Párrafo 2 del artículo VI del GATT  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 4 de febrero de 2009  |
|            |                      |   | Adopción   | 19 de febrero de 2009 |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** las Comunidades Europeas impugnaron en calidad de medida la aplicación en curso por los Estados Unidos de los derechos antidumping resultantes de órdenes de imposición de derechos antidumping en 18 casos concretos, calculados mediante el método de la reducción a cero. También impugnaron 52 determinaciones distintas realizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, entre ellas 37 determinaciones realizadas en el contexto de exámenes periódicos, 11 realizadas en el contexto de exámenes por extinción y 4 realizadas en el contexto de investigaciones iniciales.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 3 del artículo 9 del AAD, párrafo 2 del artículo VI del GATT y párrafo 3 del artículo 11 del AAD (aplicación en curso de derechos antidumping calculados mediante el método de la reducción a cero):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, las Comunidades Europeas no habían identificado la medida en 18 casos antidumping. El Órgano de Apelación constató que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identificaban las medidas específicas en litigio como la continuación de la aplicación de derechos antidumping calculados mediante el método de la reducción a cero en cada uno de los 18 casos enumerados en el anexo de dicha solicitud. El Órgano de Apelación consideró que esas medidas no eran reglas o normas de aplicación general, ni tampoco casos específicos de aplicación del método de reducción a cero, sino que constituían un comportamiento constante, que las Comunidades Europeas podían impugnar en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Respecto de 4 de los 18 casos, el Órgano de Apelación completó el análisis y constató que la continuación de la aplicación de derechos antidumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT en la medida en que los derechos se mantenían en un nivel calculado mediante la utilización del método de reducción a cero, y era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD en la medida en que se había utilizado como base un margen de dumping calculado mediante la utilización del método de reducción a cero en las determinaciones de los exámenes por extinción.
- **Párrafo 3 del artículo 9 del AAD, párrafo 2 del artículo VI del GATT (establecimiento y percepción de derechos antidumping):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al aplicar la reducción a cero simple en 29 exámenes periódicos concretos. El Órgano de Apelación confirmó en apelación las constataciones del Grupo Especial.
- **Párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD (norma de examen):** el Órgano de Apelación examinó el párrafo 6 ii) del artículo 17 del AAD, que aborda la cuestión de las "interpretaciones admisibles" en virtud de dicho Acuerdo. El Órgano de Apelación explicó que, cuando la aplicación de las reglas consuetudinarias a interpretación da lugar a una gama interpretativa con arreglo a la primera frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, la función de la segunda frase es dar efecto a dicha gama interpretativa, no exigir al intérprete que siga adelante con la tarea interpretativa hasta el momento en que sólo una interpretación de esa gama prevalezca.
- **Artículo 11 del ESD (norma de examen):** el Órgano de Apelación sostuvo que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 al constatar que las Comunidades Europeas no habían demostrado que se había utilizado la reducción a cero simple en siete de los exámenes periódicos en litigio. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial y, con respecto a cinco de esos siete exámenes, completó el análisis y constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del AAD y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al aplicar la reducción a cero simple en esos exámenes.
- **Párrafo 3 del artículo 11 del AAD (examen de los derechos antidumping):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del AAD en ocho exámenes por extinción concretos al basarse en márgenes de dumping calculados en procedimientos anteriores mediante la utilización del método de reducción a cero.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero

# ESTADOS UNIDOS – GRANDES AERONAVES CIVILES (2ª RECLAMACIÓN)<sup>1</sup>

(DS353)

| PARTES     |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Comunidades Europeas | Artículos 1 y 2, párrafo 1a) del artículo 3, párrafo 7 del artículo 4, apartado c) del artículo 5, párrafo 3 del artículo 6 y Anexo V del ASMC<br>Párrafo 2 del artículo 6 y artículo 11 del ESD | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de febrero de 2006 |
|            |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de marzo de 2011   |
| Demandado  | Estados Unidos       |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 12 de marzo de 2012   |
|            |                      |  | Adopción   | 23 de marzo de 2012   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Subvenciones supuestamente concedidas por las administraciones estadounidenses a nivel federal, estatal y local a las grandes aeronaves civiles de Boeing, con inclusión, entre otras cosas, de: i) los pagos, el acceso a instalaciones, equipo y empleados gubernamentales, la asignación de derechos de propiedad intelectual y el reembolso de costos independientes de investigación y desarrollo en virtud de contratos y acuerdos de investigación y desarrollo entre Boeing y la Administración Nacional de Aeronáutica Espacial (“NASA”), del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (“USDOD”) y el Departamento de Comercio; ii) varias medidas fiscales a nivel federal, estatal y local; y iii) medidas relacionadas con la infraestructura.
- **Producto en litigio:** Grandes aeronaves civiles desarrolladas, fabricadas y vendidas por Boeing.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC (subvenciones prohibidas – subvenciones a la exportación):** El Grupo Especial sostuvo la alegación de las CE de que las subvenciones relacionadas con las EVE proporcionadas a Boeing eran incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo 3, pero rechazó la alegación de las CE de que determinadas medidas fiscales del Estado de Washington estaban supeditadas a los resultados de exportación. Estas constataciones no fueron objeto de apelación.
- **Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC (efectos desfavorables – desplazamiento, pérdida de ventas y contención de la subida de los precios):** El Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial, aunque por distintas razones, en que las medidas de la NASA y el USDOD permitieron que Boeing pusiera en marcha el 787 con tecnología avanzada en 2004, lo que, a su vez, causó una significativa pérdida de ventas en campañas de ventas en Australia, Islandia, Kenya y Etiopía; amenaza de desplazamiento y obstaculización en Australia; y una contención significativa de la subida de los precios. Con respecto a las subvenciones fiscales vinculadas, el Órgano de Apelación revocó la constatación de perjuicio grave del Grupo Especial y completó el análisis, para llegar a una constatación más limitada de que estas medidas causaron pérdidas significativas de ventas a Airbus en dos campañas de ventas en el mercado de LCA de 100-200 asientos. El Órgano de Apelación realizó además una evaluación colectiva de dos grupos de subvenciones, a saber, las “subvenciones restantes” y las subvenciones fiscales vinculadas. El Órgano de Apelación constató que los efectos en los precios de los bonos industriales emitidos por la Ciudad de Wichita (una de las subvenciones restantes) complementaron y suplementaron los efectos en los precios de las subvenciones fiscales vinculadas, causando así un perjuicio grave en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 en el mercado de LCA de 100-200 asientos.
- **Párrafo 7 del artículo 4 (recomendación de retirar las subvenciones prohibidas) y párrafo 8 del artículo 7 (medidas correctivas – eliminar los efectos desfavorables o retirar la subvención) del Acuerdo SMC:** Tras constatar que las recomendaciones de asuntos anteriores relacionados (véase *Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “empresas de ventas en el extranjero”*) seguían vigentes, el Grupo Especial se abstuvo de formular ninguna nueva recomendación al amparo del párrafo 7 del artículo 4 respecto de las subvenciones relacionadas con las EVE proporcionadas a Boeing. El Órgano de Apelación tomó nota de ello, y declaró que en la medida en que confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a las subvenciones recurribles que causaron los efectos desfavorables o en que esas constataciones no fueron objeto de apelación, se mantiene la recomendación que hizo el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7, que dispone en la parte pertinente que el Miembro otorgante de cada subvención que se ha constatado ha dado lugar a esos efectos desfavorables “adopt[e] las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retir[e] la subvención”.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **La iniciación de un procedimiento en virtud del Anexo V del Acuerdo SMC:** El Órgano de Apelación interpretó que el párrafo 2 del Anexo V significaba que la iniciación por el OSD de un procedimiento de acopio de información en una diferencia en materia de perjuicio grave tiene lugar automáticamente cuando hay una solicitud de que se inicie dicho procedimiento y el OSD establece un grupo especial; no es necesario un consenso positivo para iniciar tal procedimiento.

<sup>1</sup> *Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación).*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: existencia de una contribución financiera (párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del ASMC); existencia de un beneficio (párrafo 1 b) del artículo 1 del ASMC); especificidad de las subvenciones (artículo 2 del ASMC); derechos reforzados de los terceros (artículo 10 del ESD); no identificación de medidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); apertura de las reuniones del Grupo Especial y las audiencias del Órgano de Apelación; procedimientos adicionales para proteger la información confidencial en la fase del Grupo Especial y en la fase de apelación; Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (suficiencia del anuncio de otra apelación, plazo para las comunicaciones, preguntas formuladas por escrito a los participantes y retirada de una cuestión de la apelación); párrafo 5 del artículo 17 del ESD (calendario y distribución del informe); uso por el Grupo Especial de un supuesto a efectos de argumentación; obligación de un grupo especial de recabar información adicional en determinadas circunstancias (artículo 13 del ESD); apelaciones sobre cuestiones que suponen la aplicación de la ley a los hechos; evaluación objetiva del asunto (artículo 11 del ESD).

# INDIA – DERECHOS DE IMPORTACIÓN ADICIONALES<sup>1</sup>

(DS360)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | <i>Párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de junio de 2007     |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 9 de junio de 2008      |
| Demandado  | India          |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 30 de octubre de 2008   |
|            |                |  | Adopción   | 17 de noviembre de 2008 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** dos cargas en frontera, consistentes en el “derecho adicional” aplicado por la India a las importaciones de bebidas alcohólicas (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas) y el “derecho adicional suplementario” aplicado por la India a las importaciones de una gama más amplia de productos, incluidos determinados productos agropecuarios e industriales, así como a las bebidas alcohólicas.
- **Producto en litigio:** bebidas alcohólicas (cerveza, vino y bebidas espirituosas destiladas) y otros productos, incluidos determinados productos agropecuarios e industriales, procedentes de los Estados Unidos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II del GATT (listas de concesiones):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían establecido que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario eran incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo II. Explicó que no consideraba que hubiera ninguna base en el texto, ni de otro tipo, que sustentara la conclusión del Grupo Especial de que la “discriminación intrínseca” era una característica pertinente o necesaria de las cargas abarcadas por el párrafo 1 b) del artículo II. Por otra parte, constató que el Grupo Especial había incurrido en error en su interpretación de los dos elementos del párrafo 2 a) del artículo II, a saber, la “equivalencia” y la “conformidad con el párrafo 2 del artículo III”. En particular, el Órgano de Apelación discrepó de la conclusión del Grupo Especial de que el término “equivalente” no exige ninguna comparación cuantitativa entre la carga y el impuesto interior. En cambio, el Órgano de Apelación consideró que el término “equivalente” exige una evaluación comparativa de índole tanto cualitativa como cuantitativa. Además, el Órgano de Apelación aclaró que el elemento de “conformidad con el párrafo 2 del artículo III” debe interpretarse conjuntamente con el requisito de que la carga y el impuesto sean “equivalentes” y debe dar sentido a este último. El Órgano de Apelación consideró que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario serían incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo II en la medida en que tendrían como resultado la aplicación de derechos que excederían de los fijados en la Lista de concesiones de la India.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Carga de la prueba:** el Órgano de Apelación constató que, en las circunstancias de esta diferencia, en la que las posibilidades de aplicación del párrafo 2 a) del artículo II se desprendían claramente del propio tenor de las medidas impugnadas, los Estados Unidos estaban obligados a presentar argumentos y pruebas de que el derecho adicional y el derecho adicional suplementario no estaban justificados al amparo del párrafo 2 a) del artículo II. El Órgano de Apelación añadió que la India, al afirmar que las medidas impugnadas estaban justificadas al amparo del párrafo 2 a) del artículo II, estaba obligada a presentar argumentos y pruebas en apoyo de su afirmación.

<sup>1</sup> India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 11 del ESD (alcance de la impugnación del reclamante; evaluación objetiva); artículo 19 del ESD (observaciones finales).

# CHINA – DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL<sup>1</sup>

(DS362)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos 9, 41, 46, 59 y 61 del Acuerdo sobre los ADPIC | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de septiembre de 2007 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 13 de noviembre de 2008  |
| Demandado  | China          | Convenio de Berna  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                |  | Adopción   | 20 de marzo de 2009      |

## 1. MEDIDA Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LITIGIO

- **Medida en litigio:**
  - i) Código Penal de China e interpretaciones conexas del Tribunal Supremo del Pueblo que establecen umbrales con respecto a los procedimientos y sanciones penales para las infracciones de los derechos de propiedad intelectual;
  - ii) Reglamento de China sobre protección en aduana de los derechos de propiedad intelectual y medidas de aplicación conexas que regulan la eliminación de las mercancías infractoras confiscadas por las autoridades aduaneras; y
  - iii) artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor de China, que deniega protección y observancia a las obras cuya publicación o distribución en China no ha sido autorizada.
- **Propiedad intelectual en litigio:** derecho de autor y marcas de fábrica o de comercio.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Artículo 61 del Acuerdo sobre los ADPIC (medidas en frontera – recursos):** el Grupo Especial constató que, aunque las medidas penales de China excluyen de la responsabilidad penal algunas infracciones del derecho de autor y las marcas de fábrica o de comercio cuando dichas infracciones no alcanzan los umbrales cuantitativos fijados en función del volumen de negocio, la cuantía de los beneficios o las ventas o el número de copias de las mercancías infractoras este hecho por sí solo no es suficiente para constatar una infracción porque el artículo 61 no exige a los Miembros que sancionen penalmente toda infracción del derecho de autor y las marcas de fábrica o de comercio. El Grupo Especial constató que la expresión “escala comercial”, que figura en el artículo 61, significaba “la magnitud o la medida de la actividad comercial típica o usual con respecto a un producto determinado en un mercado determinado”. El Grupo Especial no respaldó los umbrales de China, pero concluyó que las pruebas fácticas presentadas por los Estados Unidos no eran adecuadas para demostrar si los casos excluidos de la responsabilidad penal satisfacen el criterio de “escala comercial” establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC cuando ese criterio se aplica al mercado de China.
- **Artículo 59 del Acuerdo sobre los ADPIC (recursos):** el Grupo Especial constató que las medidas aduaneras no estaban sujetas a los artículos 51 a 60 del Acuerdo sobre los ADPIC en tanto en cuanto se aplicaban a las exportaciones. Por lo que respecta a las importaciones, aunque el artículo 59 no prohibía la subasta de mercancías, el Grupo Especial concluyó que la manera en que la Aduana de China subastaba esas mercancías era incompatible con el artículo 59, porque permitía su venta después de la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio y no sólo en casos excepcionales.
- **Párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 1 del artículo 5 y artículo 17 del Convenio de Berna) y párrafo 1 del artículo 41 del Acuerdo sobre los ADPIC (observancia – obligaciones generales):** el Grupo Especial constató que, si bien China tiene el derecho de prohibir la circulación y exposición de obras, como reconoce el artículo 17 del Convenio de Berna, ello no justifica la denegación de toda protección del derecho de autor con respecto a cualquier obra. El hecho de que China no proteja el derecho de autor de las obras prohibidas (es decir, las que están vedadas debido a su contenido ilegal) es por tanto incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio de Berna, incorporado en el párrafo 1 del artículo 9, así como con el párrafo 1 del artículo 41, puesto que no se puede hacer observar el derecho de autor en el caso de esas obras prohibidas.

<sup>1</sup> China – Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Presunción *prima facie*; mandato del Grupo Especial; exhaustividad del artículo 59 del Acuerdo sobre los ADPIC; información de la OMPI.

# CHINA – PUBLICACIONES Y PRODUCTOS AUDIOVISUALES<sup>1</sup>

(DS363)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 4 del artículo III y apartado a) del artículo XX del GATT<br>Artículos XVI y XVII del AGCS | Establecimiento del Grupo Especial               | 27 de noviembre de 2007 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 12 de agosto de 2009    |
| Demandado  | China          | Protocolo de Adhesión de China e informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China           | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 21 de diciembre de 2009 |
|            |                |  | Adopción   | 19 de enero de 2010     |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO/SERVICIO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** una serie de medidas de China que regulan actividades relacionadas con la importación y distribución de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento.
- **Producto y servicio en litigio:** comercio y distribución de materiales de lectura (por ejemplo, libros, diarios, publicaciones periódicas, publicaciones electrónicas), productos audiovisuales de esparcimiento doméstico ("AVHE") (por ejemplo, videocasetes, discos compactos de vídeo, discos digitales de vídeo ("DVD")), grabaciones sonoras (por ejemplo cintas de audio grabadas) y películas para su presentación en salas.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Protocolo de Adhesión de China (compromisos en materia de derecho a comerciar asumidos por China):** el Grupo Especial constató que las disposiciones de las medidas de China que o bien limitan a empresas de propiedad totalmente estatal los derechos a importar materiales de lectura, productos AVHE, grabaciones sonoras y películas, o prohíben a las empresas con inversión extranjera en China la importación de éstos, son incompatibles con la obligación que corresponde a China, en virtud del párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 de su Protocolo de Adhesión, así como de los párrafos 83 d) y 84 a) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, de otorgar el derecho a comerciar. El Grupo Especial también concluyó que varias disposiciones de las medidas de China en litigio incumplían la obligación que incumbía a China, en virtud del párrafo 2 de la sección 1 de su Protocolo de Adhesión y del párrafo 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China, de otorgar el derecho a comerciar de manera no discrecional. Algunas de estas constataciones, relativas a las películas para su presentación en salas y los productos audiovisuales no acabados, fueron objeto de apelación. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que las disposiciones pertinentes de las medidas de China estaban sujetas a los compromisos en materia de derecho a comerciar asumidos por China en virtud de su Protocolo de Adhesión y del informe del Grupo de Trabajo y eran incompatibles con ellos.
- **Apartado a) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para proteger la moral pública):** el Órgano de Apelación constató que, en virtud de la cláusula introductoria del párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, China podía, en esa diferencia, invocar el apartado a) del artículo XX para justificar disposiciones declaradas incompatibles con los compromisos en materia de derecho a comerciar asumidos por China en su Protocolo de Adhesión y en el informe del Grupo de Trabajo. Aparte de constatar que el Grupo Especial había incurrido en error al formular la constatación intermedia de que la prescripción que figuraba en una de las medidas de China podía considerarse "necesaria" para proteger la moral pública, en el sentido del apartado a) del artículo XX, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error con respecto a los demás elementos impugnados de su análisis en el marco del apartado a) del artículo XX. El Órgano de Apelación confirmó por tanto la conclusión del Grupo Especial de que China no había demostrado que las disposiciones pertinentes eran "necesarias" para proteger la moral pública y que, en consecuencia, China no había demostrado que esas disposiciones estaban justificadas de conformidad con el apartado a) del artículo XX.
- **Artículos XVI (acceso a los mercados) y XVII (trato nacional) del AGCS:** el Grupo Especial concluyó que las medidas de China relativas a los servicios de distribución de materiales de lectura y productos AVHE, así como de distribución electrónica de grabaciones sonoras, eran incompatibles con los compromisos en materia de acceso a los mercados o trato nacional asumidos por China respecto de los artículos XVI y XVII, respectivamente. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había incurrido en error al interpretar que la anotación "Servicios de distribución de grabaciones de sonidos" en el sector 2.D de la Lista de China anexa al AGCS abarcaba la distribución de grabaciones sonoras por medios electrónicos, y por consiguiente confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas de China que prohibían a las entidades con inversión extranjera dedicarse a la distribución de grabaciones sonoras en forma electrónica eran incompatibles con la obligación de trato nacional que se establece en el artículo XVII. Las constataciones del Grupo Especial de que algunas de las medidas de China relativas a la distribución de materiales de lectura y productos AVHE eran incompatibles con los artículos XVI y XVII no fueron objeto de apelación.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Grupo Especial constató que algunas de las medidas de China que afectaban a la distribución de materiales de lectura importados eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III. Estas constataciones no fueron objeto de apelación.

<sup>1</sup> China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento

## COLOMBIA – PUERTOS DE ENTRADA<sup>1</sup>

(DS366)

| PARTES     |          | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Panamá   | <i>Párrafo 1 del artículo XI, párrafo 1 del artículo XIII, párrafos 2 y 6 del artículo V y párrafo 1 del artículo I del GATT</i><br><i>Artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del AVA</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 22 de octubre de 2007 |
|            |          |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 27 de abril de 2009   |
| Demandado  | Colombia |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |          |  | Adopción   | 20 de mayo de 2009    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** reglamentos aduaneros de Colombia que prescriben el uso de precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada.
- **Producto en litigio:** determinados textiles, confecciones y calzado clasificables en los capítulos 50 a 64 del SA del Arancel de Aduanas de Colombia, exportados y reexportados de la Zona Libre de Colón ("ZLC") y Panamá a Colombia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Artículos 1, 2, 3, 5 y 6 y apartados b) y f) del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo AVA (uso secuencial de métodos de valoración):** el Grupo Especial constató que el uso por Colombia de precios indicativos constituía una valoración en aduana y que las medidas que establecían precios indicativos, al requerir el uso de éstos a efectos de valoración en aduana, eran incompatibles en sí mismas con la obligación que imponía el AVA de aplicar en orden secuencial los métodos de valoración previstos en los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de dicho Acuerdo. El Grupo Especial constató además que, al requerir el uso del más alto de dos valores o de un precio mínimo como valor en aduana de las mercancías de que se tratara, las medidas eran incompatibles en sí mismas con los apartados b) y f) del párrafo 2 del artículo 7.
- **Párrafo 1 del artículo XI del GATT (prohibición de las restricciones cuantitativas):** el Grupo Especial constató que la prohibición por Colombia de la importación de textiles, calzado y confecciones procedentes de Panamá o la ZLC, excepto la realizada por los puertos de Bogotá y Barranquilla, era una restricción a la importación prohibida en el sentido del párrafo 1 del artículo XI.
- **Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Grupo Especial constató que Colombia, al someter las importaciones de textiles, confecciones y calzado procedentes de Panamá y la ZLC a una prescripción en materia de declaración de importación anticipada que obligaba a pagar derechos de aduana el impuesto sobre las ventas por anticipado, y al impedir a los importadores la inspección *in situ* de las mercancías a su llegada a fin de verificar la exactitud de la declaración, otorgaba a los productos similares procedentes de todos los demás Miembros de la OMC ventajas que no se hacían extensivas inmediata e incondicionalmente a las importaciones de textiles, confecciones y calzado procedentes de Panamá y la ZLC, infringiendo con ello el párrafo 1 del artículo I.
- **Párrafo 2 del artículo V del GATT (libertad de tránsito):** el Grupo Especial constató que Colombia, al requerir que las mercancías sean transbordadas para que puedan proceder en tránsito internacional, no otorgaba libertad de tránsito por las rutas más convenientes a las mercancías procedentes de Panamá en tránsito internacional, en el sentido de la primera frase del párrafo 2 del artículo V, informado por el párrafo 1 de ese artículo. El Grupo Especial constató también que Colombia hacía distinciones basadas en el lugar de origen o salida de los textiles, las confecciones y el calzado procedentes de Panamá o la ZLC, en infracción de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo V.
- **Apartado d) del artículo XX del GATT (excepciones – necesarias para lograr la observancia de las leyes):** el Grupo Especial constató que Colombia no había establecido que la medida relativa a los puertos de entrada era necesaria para lograr la observancia de sus leyes y reglamentos aduaneros de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo XX.

<sup>1</sup> Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada

# AUSTRALIA – MANZANAS<sup>1</sup>

(DS367)

| PARTES     |               | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|---------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Nueva Zelanda | <i>Párrafos 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1, 2, 5 y 6 del artículo 5, artículo 8, párrafo 1 del Anexo A y párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF</i><br><i>Artículo 11 del ESD</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 21 de enero de 2008     |
|            |               |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 9 de agosto de 2010     |
| Demandado  | Australia     |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 29 de noviembre de 2010 |
|            |               |   | Adopción   | 17 de diciembre de 2010 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinadas medidas de Australia que restringen la importación de manzanas de Nueva Zelanda sobre la base de las preocupaciones suscitadas por el riesgo de entrada, radicación y propagación de la bacteria de la niebla del peral y del manzano (*Erwinia amylovora*), el hongo del chancro del manzano y del peral (*Neonectria galligena*) y la mosquilla de las hojas del manzano ("ALCM") (*Dasineura mali*).
- **Producto en litigio:** manzanas procedentes de Nueva Zelanda.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF (medidas sanitarias y fitosanitarias):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las 16 medidas en litigio, tanto en su conjunto como individualmente, eran MSF en el sentido del párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.
- **Párrafo 2 del artículo 2 y párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Acuerdo MSF (evaluación del riesgo):** el Grupo Especial constató que las medidas específicas concernientes a cada una de las tres plagas en litigio, así como las medidas "generales" relacionadas con esas tres plagas, eran incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y que, como consecuencia de ello, eran también incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF. Australia apeló contra estas constataciones únicamente en lo concerniente a dos de las tres plagas (niebla del peral y del manzano y ALCM). El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial antes mencionadas concernientes a las dos plagas y las medidas generales relacionadas con ellas.
- **Párrafo 5 del artículo 5 y párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF (prohibición de la discriminación y la restricción encubierta del comercio internacional):** el Grupo Especial constató que Nueva Zelanda no había demostrado que las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo 5 y, en consecuencia, tampoco había demostrado su incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo MSF.
- **Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF (nivel adecuado de protección – medidas alternativas):** el Grupo Especial constató que las medidas de Australia específicamente relacionadas con las tres plagas en cuestión eran incompatibles con el párrafo 6 del artículo 5, y que Nueva Zelanda no había demostrado que las tres medidas "generales" eran incompatibles con esa disposición. Australia apeló contra esas constataciones únicamente en lo concerniente a dos de las tres plagas (niebla del peral y del manzano y ALCM). El Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial respecto de la incompatibilidad de las medidas relacionadas con esas dos plagas, pero no pudo completar el análisis jurídico de la alegación de Nueva Zelanda.
- **Artículo 8 y párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF (procedimientos de control, inspección y aprobación):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la alegación de Nueva Zelanda al amparo del párrafo 1 a) del Anexo C y su alegación consiguiente al amparo del artículo 8 no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Al completar el análisis, el Órgano de Apelación constató que Nueva Zelanda no había establecido la existencia de una infracción del párrafo 1 a) del Anexo C y del artículo 8.
- **Artículo 11 del ESD (norma de examen):** el Órgano de Apelación constató que Australia no había establecido que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el artículo 11 en su trato del testimonio de los expertos o de la metodología de evaluación del riesgo de Australia.

<sup>1</sup> Australia – Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD); distribución de la resolución preliminar; participación de los terceros en el proceso conducente a la resolución preliminar; escrito *amicus curiae*; audiencia abierta al público, con inclusión de la reunión del Grupo Especial con los expertos científicos; y debidas garantías procesales en la selección y consulta de expertos (párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo MSF y párrafo 1 del artículo 13 del ESD), incluida la determinación de las preguntas formuladas a los expertos.

## TAILANDIA – CIGARRILLOS (FILIPINAS)<sup>1</sup>

(DS371)

| PARTES     |           | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|-----------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Filipinas | Artículos 1 y 16 del AVA<br>Párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de noviembre de 2008 |
|            |           |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de noviembre de 2010 |
| Demandado  | Tailandia |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 17 de junio de 2011     |
|            |           |  | Adopción   | 15 de julio de 2011     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas aduaneras y fiscales de Tailandia.
- **Producto en litigio:** cigarrillos importados de Filipinas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafos 1 y 2 a) del artículo 1 del AVA (valoración en una transacción entre partes vinculadas):** para determinar la aceptabilidad del valor de transacción declarado por el importador en una transacción entre partes vinculadas, las autoridades aduaneras deben: i) examinar las circunstancias de la venta a la luz de la información proporcionada por el importador o de otra fuente; ii) comunicar al importador las razones por las que crean con carácter preliminar que la vinculación ha influido en el precio; y iii) dar al importador una oportunidad razonable para contestar de modo que pueda presentar nueva información. El Grupo Especial constató que la Aduana tailandesa actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 a) del artículo 1 al rechazar el valor de transacción de los cigarrillos importados porque no examinó debidamente las circunstancias de la transacción entre el importador y el vendedor.
- **Artículo 16 del AVA (explicación de la decisión de valoración de la Aduana):** de conformidad con el artículo 16, previa petición, la autoridad aduanera debe dar una explicación escrita que sea suficiente para aclarar la forma en que se determinó el valor en aduana de las mercancías del importador y dar detalles al respecto. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el fundamento para rechazar el valor de transacción comunicado en la carta dirigida por la Aduana tailandesa al importador (es decir, "no puede demostrarse si la vinculación influye o no en la determinación del valor en aduana") fue insuficiente para explicar la razón de que se rechazara el valor de transacción en el sentido del artículo 16.
- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas):** la medida de Tailandia somete a los revendedores de cigarrillos importados a la obligación de pagar el IVA cuando no cumplen las condiciones para obtener las bonificaciones fiscales necesarias para lograr la exención de ese impuesto; los revendedores de cigarrillos nacionales similares nunca están sujetos al pago del IVA debido a una exención completa al respecto. El hecho de que los revendedores de cigarrillos importados puedan adoptar medidas para lograr la exención del pago del IVA con arreglo a la medida de Tailandia no impide una constatación de incompatibilidad. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia actuó de manera incompatible con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el análisis debe basarse en un examen detallado del "sentido y efectos fundamentales de la medida misma". Ese examen exige normalmente la identificación de las repercusiones de la medida en las condiciones de competencia en el mercado entre los productos importados y los productos nacionales similares; esto puede deducirse del diseño, la estructura y el funcionamiento previsto de la medida, y no es necesario que se base en pruebas empíricas sobre los efectos reales. Cuando los productos importados y los productos nacionales similares están sujetos a un mismo régimen reglamentario con la única diferencia de que los productos importados deben cumplir prescripciones adicionales, esto daría una indicación significativa de que los productos importados reciben un trato menos favorable. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia trata los cigarrillos importados de manera menos favorable que los cigarrillos nacionales similares al imponer prescripciones administrativas adicionales únicamente a los revendedores de cigarrillos importados.
- **Párrafo 3 b) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – pronta revisión de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras (decisiones relativas a las garantías)):** la expresión "pronta revisión y rectificación" a tenor del párrafo 3 b) del artículo X exige la revisión y rectificación realizadas de manera rápida y eficaz y sin demora. La naturaleza de la medida administrativa concreta de que se trate informa también el sentido del término "pronta". Para que la revisión de una garantía aduanera sea oportuna y eficaz debe ser posible impugnar la garantía durante el período en que sirve como fianza. La legislación tailandesa demora la revisión de las decisiones relativas a las garantías porque éstas solamente se pueden impugnar una vez expedido el aviso de fijación de la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos. El Órgano de Apelación constató que este sistema no garantiza la pronta revisión de las medidas administrativas y confirmó la constatación del Grupo Especial de que Tailandia actuó de forma incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X.

<sup>1</sup> Tailandia – Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Párrafos 1 y 3 del artículo 7 y artículos 10 y 16 del AVA; párrafos 1 y 3 a) del artículo X y apartado d) del artículo XX del GATT; artículo 11 del ESD; norma de examen; presentación tardía de pruebas; mandato; recomendaciones sobre actos concluidos.

# CE – PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN<sup>1</sup>

(DS375, 376, 377)

| PARTES      |                                     | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|-------------|-------------------------------------|--|--|--------------------------|
| Reclamantes | Estados Unidos, Japón, Taipei Chino | Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de septiembre de 2008 |
|             |                                     |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 16 de agosto de 2010     |
| Demandado   | Comunidades Europeas                | Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y párrafos 1 y 2 del artículo X del GATT | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|             |                                     |  | Adopción   | 21 de septiembre de 2010 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** diversas medidas de las CE relacionadas con la clasificación arancelaria, y el consiguiente trato arancelario, de determinados productos de tecnología de la información.
- **Producto en litigio:** dispositivos de visualización de panel plano, incluidos los equipados con conectores DVI digitales que se pueden conectar a ordenadores y otros equipos; adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, incluidos los que permiten acceder a Internet y tienen capacidad de grabación; y máquinas digitales multifuncionales capaces de imprimir, escanear, copiar y/o telecopiar.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Declaración Ministerial sobre el comercio de productos de tecnología de la información (“ATI”):** las Comunidades Europeas se habían comprometido en su Lista de la OMC a otorgar un trato de franquicia arancelaria a determinados productos de tecnología de la información, de conformidad con el ATI. Los productos que eran objeto de un trato de franquicia arancelaria se indicaban de dos maneras en el ATI: como partidas del SA 1996 y en forma de “designación expositiva”.
- **Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones – dispositivos de visualización de panel plano):** el Grupo Especial constató que las medidas en litigio eran incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT porque exigían que los Estados miembros de las CE clasificaran algunos dispositivos de visualización de panel plano en partidas sujetas a derechos, aunque esos productos estuvieran comprendidos en el alcance de la “designación expositiva” y/o en el del código NC 8471 60 90 (correspondiente a “unidades de entrada o salida” de “máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos”), que en ambos casos estaban libres de derechos en la Lista de las CE de conformidad con la aplicación del ATI por las Comunidades Europeas.<sup>3</sup>
- **Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones – adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación):** el Grupo Especial constató que las medidas en litigio eran incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT porque exigían que los Estados miembros de las CE clasificaran algunos adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación en partidas sujetas a derechos aunque esos productos estuvieran comprendidos en el alcance del compromiso de franquicia arancelaria en la “designación expositiva” incluida en la Lista de las CE de conformidad con la aplicación del ATI por las Comunidades Europeas.<sup>4</sup>
- **Apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT (listas de concesiones – máquinas digitales multifuncionales):** el Grupo Especial constató que las medidas en litigio eran incompatibles con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II del GATT porque exigían que los Estados miembros de las CE clasificaran determinadas máquinas digitales multifuncionales que funcionan con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos y determinadas máquinas digitales multifuncionales que no funcionan con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos en partidas sujetas a derechos aunque esos productos estuvieran comprendidos, respectivamente, en las subpartidas 8471 60 (“unidades de entrada o salida” de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos) y 8517 21 (“telefax”) del SA 1996, que en ambos casos estaban libres de derechos en la Lista de las CE de conformidad con la aplicación del ATI por las Comunidades Europeas. El Grupo Especial constató que el tipo de tecnología que utilizaban las máquinas digitales multifuncionales para hacer “copias” no era la “fotocopia” y, por lo tanto, los productos no podían estar nunca comprendidos en la partida sujeta a derechos en que las Comunidades Europeas estaban clasificando esos productos (subpartidas 9009 12 del SA 1996).
- **Artículo X del GATT (publicación y aplicación de los reglamentos comerciales):** el Grupo Especial constató que las Comunidades Europeas no habían publicado rápidamente las Notas explicativas relacionadas con la clasificación de determinados adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación, a fin de que los gobiernos y los comerciantes pudieran familiarizarse con ellas, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo X. El Grupo Especial constató también que las Comunidades Europeas habían actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X al exigir el cumplimiento de las Notas explicativas antes de su publicación oficial.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas y sus Estados miembros – Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: correclamantes en calidad de terceros; aceptación de solicitudes de participación en calidad de tercero después de la composición del grupo especial; condición jurídica de los Estados miembros de las CE como demandados.

<sup>3</sup> Sin embargo, el Grupo Especial constató que las medidas no eran incompatibles con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, teniendo en cuenta la suspensión de derechos en vigor para determinados dispositivos de visualización LCD. No obstante, en el caso de los productos comprendidos en el alcance de las dos concesiones que no estaban abarcadas por la suspensión de derechos, el Grupo Especial constató que la suspensión de derechos no eliminaba la incompatibilidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II y, por consiguiente, el trato sujeto a derechos que se había hecho extensivo a esos productos se consideró incompatible con dicha disposición.

<sup>4</sup> En particular, esto se aplica a los adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación y que incorporan un dispositivo que desempeña funciones de grabación o reproducción pero conservan el carácter esencial de adaptadores multimedia y a los adaptadores multimedia que utilizan tecnología RDSI, WLAN o Ethernet. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían acreditado *prima facie* su alegación de que los productos en litigio estaban comprendidos en el alcance de las concesiones de conformidad con determinadas líneas arancelarias (8517 50 90, 8517 80 90, 8525 20 99 y 8528 12 91) enumeradas en la Lista de las CE.

# ESTADOS UNIDOS – DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS (CHINA)<sup>1</sup>

(DS379)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | China          | Párrafo 1 del artículo 1, párrafos 1 y 2 del artículo 2, artículos 10, 12, 14, párrafos 3 y 4 del artículo 19 y artículo 32 del ASMC<br>Artículo 1 y párrafo 3 del artículo VI del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de enero de 2009   |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de octubre de 2010 |
| Demandado  | Estados Unidos |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 11 de marzo de 2011   |
|            |                |   | Adopción   | 25 de marzo de 2011   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medidas antidumping y compensatorias impuestas simultáneamente por los Estados Unidos contra los mismos productos procedentes de China a raíz de investigaciones paralelas antidumping y en materia de derechos compensatorios realizadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC").
- **Producto en litigio:** tubos de acero al carbono soldados de sección circular ("CWP"); tuberías de poco espesor de sección rectangular ("LWR"); sacos tejidos laminados ("LWS"); determinados neumáticos todo terreno nuevos ("OTR").

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – organismo público):** el Órgano de Apelación revocó la interpretación que dio el Grupo Especial de la expresión "organismo público" del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del ASMC y constató que un organismo público es una entidad que posee o ejerce facultades gubernamentales o que está dotada de ellas. El Órgano de Apelación completó el análisis y constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del ASMC al constatar que determinadas empresas de propiedad estatal constituían organismos públicos. Constató también que China no había demostrado que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 1 al determinar que ciertos bancos comerciales de propiedad estatal eran organismos públicos.
- **Artículo 2 del ASMC (especificidad):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que China no estableció que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo 2 al determinar en la investigación relativa a los OTR que el otorgamiento de préstamos por los bancos comerciales de propiedad estatal era específico *de jure* para la rama de producción de esos productos. El Órgano de Apelación confirmó la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 2 con respecto a la determinación del USDOC de especificidad regional en la investigación relativa a los LWS.
- **Artículo 14 del ASMC (cálculo de la cuantía de la subvención – punto de referencia):** el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 al rechazar los precios privados internos en China como puntos de referencia para determinar el beneficio otorgado por subvenciones en forma de suministro de insumos en algunas de las investigaciones en litigio. El Órgano de Apelación confirmó la interpretación que hizo el Grupo Especial del apartado b) del artículo 14 y confirmó su constatación de que la decisión del USDOC de no recurrir a los tipos de interés en China como puntos de referencia para los préstamos denominados en RMB no fue incompatible con esta disposición. No obstante, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el punto de referencia sustitutivo utilizado por el USDOC para calcular el beneficio derivado de esos préstamos en las investigaciones relativas a los CWP, los LWS y los OTR no fue incompatible con el apartado b) del artículo 14.
- **Artículo 14 del ASMC (cálculo de la cuantía de la subvención – "neutralizaciones"):** el Grupo Especial constató que China no demostró que el USDOC actuara de manera incompatible con, entre otras disposiciones, el apartado d) del artículo 14 al no "neutralizar" las cuantías positivas de beneficio con cuantías "negativas" de beneficio, ya sea entre distintos tipos de caucho o entre distintos meses del período objeto de investigación, en la investigación relativa a los OTR. Esta constatación no fue objeto de apelación.
- **Párrafos 3 y 4 del artículo 19 ("doble medida correctiva"):** el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que es probable que surjan doble medidas correctivas de la aplicación simultánea, a los mismos productos importados, de derechos antidumping calculados mediante un método ENM y de derechos compensatorios. El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que esa doble neutralización de la misma subvención no está prohibida a tenor del Acuerdo SMC y constató en cambio que la imposición de una doble medida correctiva es incompatible con el párrafo 3 del artículo 19. Sobre esta base, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 en las cuatro series de investigaciones paralelas en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: "encomienda u orden"; utilización de tipos de interés anuales, y no diarios, para calcular el beneficio conferido por los préstamos de los bancos comerciales de propiedad estatal; "transferencia" de los beneficios y método para determinar la existencia y cuantía del beneficio en las situaciones en que los insumos producidos por empresas de propiedad estatal se venden a través de empresas comerciales; utilización de los "hechos de que se tenga conocimiento"; prescripción de dar a las partes interesadas como mínimo 30 días para responder a los cuestionarios complementarios y a los relativos a alegaciones de nuevas subvenciones; prescripción de dar aviso de la información que necesitan las autoridades y de informar a los Miembros y partes interesadas de los "hechos esenciales considerados"; trato NMF para evitar una doble medida correctiva con respecto a la misma situación de subvención; obligación de los grupos especiales a tenor del artículo 11 del ESD; mandato (correspondencia entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, identificación de alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial).

## ESTADOS UNIDOS – ATÚN II (MÉXICO)<sup>1</sup>

(DS381)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | México         | Párrafo 1 del Anexo 1, párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de abril de 2009      |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de septiembre de 2011 |
| Demandado  | Estados Unidos | Artículo 11 del ESD   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 16 de mayo de 2012       |
|            |                | Párrafo 1 del artículo I y párrafo 4 del artículo III del GATT          |  |                          |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** 1) United States Code, Título 16, artículo 1385 (“Ley de Información al Consumidor sobre Protección de Delfines” (DPCIA)); 2) Code of Federal Regulations, Título 50, artículo 216.91 (“Normas de etiquetado *dolphin safe*”) y artículo 216.92 (“Prescripciones de inocuidad para los delfines respecto del atún capturado en el PTO [Océano Pacífico Tropical Oriental] por grandes embarcaciones cerqueras”); 3) la decisión judicial de un tribunal de apelación federal de los Estados Unidos en el caso *Earth Island Institute v. Hogarth*, 494 F.3d 757 (9th Cir. 2007). Estas medidas conjuntamente establecen las condiciones en que los productos de atún vendidos en los Estados Unidos pueden llevar la etiqueta “*dolphin-safe*”.
- **Producto en litigio:** Atún y productos del atún.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (definición de reglamento técnico):** El Órgano de Apelación constató que “la medida de los Estados Unidos establece un conjunto único y jurídicamente obligatorio de requisitos para formular cualquier declaración con respecto al amplio tema de la ‘inocuidad para los delfines’ de los productos de atún en los Estados Unidos”. Por consiguiente, sostuvo la resolución del Grupo Especial que caracterizaba la medida en litigio como un “reglamento técnico” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (trato no menos favorable):** Según el Órgano de Apelación, la medida en litigio modificaba las condiciones de competencia en el mercado estadounidense en detrimento de los productos de atún mexicanos, y los Estados Unidos no habían demostrado que esto se derivara exclusivamente de “distinciones reglamentarias legítimas”. El Órgano de Apelación constató por consiguiente que la medida relativa al etiquetado “*dolphin-safe*” era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y revocó la constatación contraria del Grupo Especial.
- **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC (no restringir el comercio más de lo necesario):** El Órgano de Apelación discrepó de la resolución del Grupo Especial de que la medida en litigio restringía el comercio más de lo necesario para lograr los objetivos legítimos de los Estados Unidos, y constató en lugar de ello que “la medida alternativa propuesta por México [el etiquetado ‘*dolphin-safe*’ del APICD combinado con la norma existente en los Estados Unidos] contribuiría, tanto al objetivo de información del consumidor como al de protección de los delfines, en menor grado que la medida en litigio”. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC (norma internacional pertinente):** El Órgano de Apelación modificó la conclusión del Grupo Especial y resolvió que la definición y la certificación de atún APICD “*dolphin safe*” no constituía una “norma internacional pertinente” en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, ya que “el APICD no está abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros y, en consecuencia, no es una ‘institución internacional con actividades de normalización’ a los efectos del Acuerdo OTC”. No obstante, confirmó la constatación final del Grupo Especial de que la medida no infringía el párrafo 4 del artículo 2.
- **Artículo 11 del ESD y párrafo 1 del artículo I y párrafo 4 del artículo III del GATT (ejercicio de la economía procesal por el Grupo Especial):** El Órgano de Apelación constató que la suposición del Grupo Especial de que las obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC y del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT eran sustancialmente las mismas era incorrecta. Por consiguiente, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial realizó una “falsa economía procesal” y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al no abordar las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT. México no solicitó que se completara el análisis en el marco del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT en el caso de que el Órgano de Apelación constatará una infracción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Norma de examen (artículo 11 del ESD):** El Órgano de Apelación concluyó que “el Grupo Especial actuó de manera compatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD en su análisis de los argumentos y las pruebas que tuvo ante sí” y rechazó la alegación de los Estados Unidos a este respecto.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito del reexamen intermedio (párrafo 2 del artículo 15 del ESD).

## ESTADOS UNIDOS – JUGO DE NARANJA (BRASIL)<sup>1</sup>

(DS382)

| PARTES     |                | ACUERDO                          | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|----------------------------------|--|--------------------------|
| Reclamante | Brasil         | Párrafo 4 del artículo 2 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de septiembre de 2009 |
|            |                |                                  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 25 de marzo de 2011      |
| Demandado  | Estados Unidos |                                  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                |                                  | Adopción   | 17 de junio de 2011      |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) uso de la reducción a cero en dos exámenes administrativos y ii) "continuación del uso" de la reducción a cero en procedimientos antidumping sucesivos por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC").
- **Producto en litigio:** determinadas importaciones de jugo de naranja procedente del Brasil.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – comparación equitativa):** el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el uso de la reducción a cero para determinar los márgenes de dumping y las tasas de liquidación para importadores específicos fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 porque entraña una comparación entre el precio de exportación y el valor normal que invariablemente dará lugar a un margen de dumping superior al que en otro caso se habría obtenido. Al llegar a esta conclusión el Grupo Especial aclaró que, por razones sistémicas, se atenía a las constataciones anteriores del Órgano de Apelación sobre el uso de la reducción a cero por los Estados Unidos en los procedimientos antidumping. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían usado la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping y las tasas de liquidación para importadores específicos de la investigación de los dos demandados brasileños en los exámenes administrativos primero y segundo y por tanto habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – continuación del uso de la reducción a cero):** el Brasil impugnó la supuesta continuación del uso de la reducción a cero por los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja caracterizando esa continuación del uso como un "comportamiento constante". En vista de la constatación del Órgano de Apelación sobre una cuestión similar en el asunto *Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero* y del alcance del término "medida" como fue aclarado en diferencias anteriores, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la continuación del uso de la reducción a cero como "comportamiento constante" es una medida que puede ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC. El Grupo Especial concluyó que el Brasil había establecido la existencia de la supuesta continuación de la medida de reducción a cero porque el programa informático que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping pertinentes contenía la orden de reducción a cero. Aunque la orden de reducción a cero no se aplicó en el procedimiento objeto de esta diferencia debido a la estructura fáctica concreta de la investigación inicial, el Grupo Especial no consideró que esto invalidara la alegación del Brasil ya que el objeto de la reclamación de ese país era la existencia misma de la orden de reducción a cero en el programa informático, con independencia de su aplicación. Como el uso por el USDOC de la "reducción a cero" en los exámenes administrativos primero y segundo fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, el Grupo Especial constató que de ello se desprendería necesariamente que la "continuación del uso" de la reducción a cero por el USDOC en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Mandato (artículos 4 y 6 del ESD):** los Estados Unidos hicieron valer mediante una solicitud de resolución preliminar que los resultados definitivos del segundo examen administrativo, una de las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial porque no se habían identificado en la solicitud de celebración de consultas del Brasil. El Grupo Especial rechazó la solicitud de los Estados Unidos porque consideró que la referencia del Brasil a los resultados definitivos del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no amplió el alcance de la reclamación presentada en la solicitud de celebración de consultas del Brasil más allá de los límites de lo que los Estados Unidos podían haber entendido razonablemente que era el objeto de la diferencia.

<sup>1</sup> *Estados Unidos – Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil*

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: condición de los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación; continuación de la reducción a cero como medida.

# ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS BOLSAS DE POLIETILENO (PET)<sup>1</sup>

(DS383)

| PARTES     |                | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|------------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Tailandia      | Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de marzo de 2009   |
|            |                |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 22 de enero de 2010   |
| Demandado  | Estados Unidos | Párrafo 1 del artículo 19 del ESD  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |                |                                    | Adopción   | 18 de febrero de 2010 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Orden antidumping impuesta por los Estados Unidos a las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia y Determinación definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”), modificada, que dio lugar a esa Orden.
- **Producto en litigio:** bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – reducción a cero):** el Grupo Especial confirmó la alegación de Tailandia de que el uso de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping por lo que respecta a las medidas en litigio era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos, porque el USDOC no había calculado esos márgenes de dumping basándose en el “producto en su conjunto”, es decir, teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables al calcular los márgenes de dumping.
- **Párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación – sugerencia sobre la aplicación):** con arreglo a la primera frase del párrafo 1 del artículo 19, el Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del AAD. En cuanto a la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19, el Grupo Especial no hizo sugerencias sobre la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar esta recomendación.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Dado que este caso se centró en la cuestión de la reducción a cero, que ya había sido objeto de numerosas resoluciones en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, las partes llegaron a un acuerdo conjunto sobre el procedimiento para acelerar las actuaciones del Grupo Especial (como en el caso *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)* (DS335)).<sup>2</sup> Este acuerdo preveía, entre otras cosas, que las partes pidieran al Grupo Especial que sólo aceptara una comunicación escrita de cada parte, y que renunciara a celebrar reuniones con las partes, que los Estados Unidos no impugnaran la alegación de Tailandia, que Tailandia no pidiera al Grupo Especial que sugiriera formas en que los Estados Unidos podrían aplicar sus recomendaciones, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones del Grupo Especial basándose en disposiciones especificadas de la legislación estadounidense.
- De conformidad con este acuerdo conjunto sobre el procedimiento, y después de consultar a los terceros, el Grupo Especial decidió no celebrar ninguna reunión sustantiva con las partes o los terceros en esta diferencia. Se trata de la primera vez que un grupo especial de solución de diferencias de la OMC actúa de este modo (el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)* celebró una reunión sustantiva con las partes y los terceros).

<sup>1</sup> *Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia*

<sup>2</sup> WT/DS383/4.

## ESTADOS UNIDOS – EPO<sup>1</sup>

(DS384, 386)

| PARTES      |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|-------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamantes | Canadá, México | <i>Párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 y párrafos 1 y 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC, párrafo 4 del artículo III, párrafo 3 a) del artículo X y párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de noviembre de 2009 |
|             |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de noviembre de 2011 |
| Demandado   | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 29 de junio de 2012     |
|             |                |  | Adopción   | 23 de julio de 2012     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Prescripciones de los Estados Unidos en materia de etiquetado indicativo del país de origen ("EPO") concernientes a la carne de bovino y de porcino, que figuraban en la Ley de Comercialización de Productos Agrícolas de 1946, modificada por las Leyes Agrícolas de 2002 y 2008, aplicadas por el USDA mediante la Norma definitiva de 2009 sobre etiquetado con indicación del país de origen (instrumentos que constituyen "la medida sobre el EPO"); y la carta dirigida al "Representante de la Industria" por el Secretario de Agricultura de los Estados Unidos Thomas J. Vilsack (la "carta de Vilsack").
- **Producto en litigio:** Ganado bovino y porcino importado utilizado en la producción de carne de bovino y de porcino en los Estados Unidos.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (trato nacional – reglamentos técnicos):** El Órgano de Apelación confirmó, aunque por distintas razones, la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO era incompatible con el párrafo 1 del artículo 2, porque daba un trato menos favorable al ganado importado que al ganado nacional similar. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la forma menos costosa de cumplir la medida sobre el EPO era recurrir exclusivamente a animales nacionales, creando un incentivo para que los productores estadounidenses utilizaran exclusivamente animales nacionales, causando así un efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de los animales importados. El Órgano de Apelación constató además que las prescripciones en materia de mantenimiento de registros y verificación imponían una carga desproporcionada a los productores y las empresas de transformación que intervenían en las fases iniciales del proceso productivo en relación con la información sobre el origen que se transmitía a los consumidores. Por consiguiente, esta distinción reglamentaria establecida por la medida sobre el EPO *no* era legítima en el sentido del párrafo 1 del artículo 2.
- **Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC (obstáculos innecesarios al comercio):** El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la medida sobre el EPO era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 porque no alcanzaba el objetivo de proporcionar al consumidor información sobre el origen. El Órgano de Apelación constató que el párrafo 2 del artículo 2 no impone un umbral mínimo en que la medida debe alcanzar su objetivo legítimo; antes bien, es el grado de logro lo que debe evaluarse frente a cualquier medida alternativa menos restrictiva del comercio que esté razonablemente al alcance. Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis del Grupo Especial a fin de determinar si la medida sobre el EPO restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar su objetivo legítimo.
- **Párrafo 4 del artículo 2 (normas internacionales):** El Grupo Especial constató que México no había demostrado que la medida sobre el EPO infringiera el párrafo 4 del artículo 2. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Norma CODEX-STAN 1-1985 era un medio inapropiado para el logro del objetivo legítimo perseguido, porque la información exacta que los Estados Unidos querían facilitar a los consumidores, a saber, los países en los que un animal ha nacido, se ha criado y ha sido sacrificado no podía transmitirse a través de esa norma.
- **Párrafo 3 a) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – aplicación uniforme, imparcial y razonable):** El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían aplicado la medida sobre el EPO de manera "razonable" al enviar a la industria la carta de Vilsack, que contenía sugerencias no obligatorias. Por consiguiente, se constató que el acto de enviar la carta de Vilsack era incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO).

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del Anexo 1 (definición de reglamento técnico) y párrafos 1 y 3 del artículo 12 (trato especial y diferenciado de los países en desarrollo Miembros) del Acuerdo OTC (México solamente); y párrafo 4 del artículo III (trato nacional) y párrafo 1 b) del artículo XXIII (anulación o menoscabo en los casos en que no hay infracción) del GATT.

## ESTADOS UNIDOS – AVES DE CORRAL (CHINA)<sup>1</sup>

(DS392)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|--|--|--------------------------|
| Reclamante | China          | Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1 y 3 del artículo 3, párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 y artículo 8 del Acuerdo MSF | Establecimiento del Grupo Especial               | 31 de julio de 2009      |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 29 de septiembre de 2010 |
| Demandado  | Estados Unidos | Párrafo 2 del artículo 4 del AA<br>Párrafo 1 del artículo I y párrafo 1 del artículo XI del GATT   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                       |
|            |                |  | Adopción   | 25 de octubre de 2010    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** artículo 727 de la Ley de Asignaciones para Agricultura de 2009 que prohibía el uso de fondos para establecer o aplicar una norma que permitiera la importación en los Estados Unidos de productos de aves de corral procedentes de China.
- **Producto en litigio:** productos de aves de corral procedentes de China.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Artículo 1, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF (alcance de las medidas sanitarias y fitosanitarias, evaluación del riesgo, testimonios científicos suficientes):** el Grupo Especial constató que el artículo 727 satisfacía las dos condiciones que se establecen en el artículo 1 para que una medida pueda ser considerada una medida sanitaria o fitosanitaria en el marco del Acuerdo MSF. El Grupo Especial concluyó que el artículo 727 era incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 porque no se basaba en una evaluación del riesgo que tuviera en cuenta los factores indicados en el párrafo 2 del artículo 5. También constató que era incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 porque se mantenía sin testimonios científicos suficientes.
- **Párrafo 5 del artículo 5 y párrafo 3 del artículo 2 (prohibición de la discriminación) y artículo 8 (procedimientos de control, inspección y aprobación) del Acuerdo MSF:** el Grupo Especial constató que el artículo 727 era incompatible con el párrafo 5 del artículo 5 porque la distinción entre los niveles adecuados de protección en el caso de los productos de aves de corral procedentes de China y en el de los procedentes de otros Miembros de la OMC era arbitraria e injustificable, y que esa distinción daba lugar a una discriminación contra China. La incompatibilidad del artículo 727 con el párrafo 5 del artículo 5 implicaba necesariamente su incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 2. El Grupo Especial concluyó que el artículo 727 era incompatible con el artículo 8 porque había causado una demora indebida en los procedimientos de aprobación del Servicio de Bromatología.
- **Párrafo 1 del artículo I (trato de la nación más favorecida), párrafo 1 del artículo XI (prohibición de las restricciones cuantitativas) y apartado b) del artículo XX (excepciones – necesarias para proteger la salud y la vida de las personas) del GATT:** el Grupo Especial constató que el artículo 727 era incompatible con el párrafo 1 del artículo I porque los Estados Unidos otorgaban a los productos similares procedentes de China un trato menos favorable que el concedido a los productos de los demás Miembros; y con el párrafo 1 del artículo XI porque imponía la prohibición de importar productos de aves de corral procedentes de China. El Grupo Especial constató que el artículo 727 no estaba justificado de conformidad con el apartado b) del artículo XX porque se había constatado que era incompatible con los párrafos 2 y 3 del artículo 2 y los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Mandato (párrafo 2 del artículo 6 y artículo 7 del ESD):** el Grupo Especial constató, que contrariamente a la objeción preliminar de los Estados Unidos, China había solicitado la celebración de consultas de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo MSF, y sus alegaciones al amparo de dicho Acuerdo estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.
- **Medida que ya ha expirado y recomendación del Grupo Especial.** Aunque el Grupo Especial constató varias infracciones, no recomendó a los Estados Unidos que pusieran el artículo 727 en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud del Acuerdo MSF y del GATT, porque el artículo 727 ya había expirado.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China

## CHINA – MATERIAS PRIMAS<sup>1</sup>

(DS394, 395, 398)

| PARTES      |                                       | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|-------------|---------------------------------------|---|--|-------------------------|
| Reclamantes | Unión Europea, México, Estados Unidos | <p><i>Párrafo 2 del artículo 6 del ESD</i></p> <p><i>Párrafo 1 a) del artículo VIII, párrafos 1 y 3 a) del artículo X, párrafos 1 y 2 a) del artículo XI y apartados b) y g) del artículo XX del GATT</i></p> | Establecimiento del Grupo Especial               | 21 de diciembre de 2009 |
|             |                                       |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 5 de julio de 2011      |
| Demandado   | Japón                                 | <p><i>Protocolo de Adhesión de China e informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China</i></p>  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 30 de enero de 2012     |
|             |                                       |   | Adopción   | 22 de febrero de 2012   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Limitaciones impuestas a la exportación de las distintas materias primas: i) derechos de exportación; ii) contingentes de exportación; iii) administración de los contingentes de exportación; iv) prescripciones en materia de precios mínimos de exportación; v) prescripciones en materia de licencias de exportación; y vi) administración y publicación de reglamentos comerciales. Los reclamantes identificaron 40 medidas concretas de China en relación con sus alegaciones.
- **Producto en litigio:** Determinadas formas de bauxita, coque, espato flúor, magnesio, manganeso, carburo de silicio, silicio metal, fósforo amarillo y cinc.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial):** El Órgano de Apelación constató que la sección de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial de los reclamantes titulada "Limitaciones adicionales impuesta a la exportación" no se ajustaba a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "identificar[] las medidas concretas en litigio y [hacer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Sobre la base de esos motivos procesales, el Órgano de Apelación declaró "superfluas y carentes de efectos jurídicos" varias constataciones del Grupo Especial respecto de las limitaciones adicionales: constataciones respecto del párrafo 2 de la sección 1 y el párrafo 1 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China, en conexión con los párrafos 83 a), 83 b), 83 d), 84 a) y 84 b) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China (derecho a comerciar); del párrafo 2 de la sección 5 del Protocolo de Adhesión de China (trato nacional para las empresas extranjeras); del artículo VIII del GATT (derechos de exportación); del párrafo 1 del artículo X (reglamentos comerciales – rápida publicación (precios mínimos de exportación)), del párrafo 3 a) del artículo X (reglamentos comerciales – aplicación uniforme, imparcial y razonable) y del párrafo 1 del artículo XI (prohibición de restricciones cuantitativas – precios mínimos de exportación).
- **Protocolo de Adhesión de China, párrafo 3 de la sección 11 (eliminación de los impuestos y cargas sobre la exportación):** El Órgano de Apelación confirmó la recomendación del Grupo Especial de que China pusiera sus medidas relativas a los derechos de exportación y los contingentes de exportación de conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC, de tal manera que las "series de medidas" no actuaran de modo que dieran lugar a un resultado incompatible con la OMC.
- **Artículo XX del GATT (excepciones generales):** El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial según la cual no hay en el Protocolo de Adhesión de China fundamento alguno para aplicar el artículo XX a las obligaciones que corresponden a China en virtud del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo. El Grupo Especial había concluido que las restricciones a la exportación aplicadas por China no estaban justificadas en virtud de los apartados b) y g) del artículo XX. Estas constataciones no fueron objeto de apelación. En este contexto, China únicamente apeló la interpretación por el Grupo Especial de la frase "se apliquen conjuntamente con" del apartado g) del artículo XX. El Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial había incurrido en error y declaró que esa expresión significa que las restricciones a la exportación y las restricciones al consumo o a la producción nacionales "deben actuar en conjunción".
- **Párrafo 2 a) del artículo XI del GATT (prohibición de restricciones cuantitativas – autorización de restricciones temporales a la exportación):** El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que China no había demostrado que su contingente de exportación de bauxita de calidad refractaria se "apli[ca] temporalmente" para bien prevenir o bien remediar una "escasez aguda, en el sentido del párrafo 2 a) del artículo XI.
- **Párrafo 1 del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – rápida publicación):** El Grupo Especial concluyó que el hecho de que China no hubiera publicado rápidamente la decisión de no autorizar un contingente de exportación de cinc era incompatible con el párrafo 1 del artículo X. Esta conclusión no fue objeto de apelación.

<sup>1</sup> China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: mandato del Grupo Especial (párrafo 1 del artículo 7 del ESD); evaluación objetiva del asunto que un Grupo Especial tiene ante sí (artículo 11 del ESD); párrafo 1 del artículo 19 del ESD y apartado i) del artículo XX del GATT.

# FILIPINAS – AGUARDIENTES<sup>1</sup>

(DS396, 403)

| PARTES      |                                  | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                         |   |
|-------------|----------------------------------|--|---|---|
| Reclamantes | Unión Europea,<br>Estados Unidos | Párrafo 2 del artículo III<br>del GATT, primera y<br>segunda oraciones | Establecimiento<br>del Grupo Especial               | 19 de enero de 2010<br>(Unión Europea)<br>20 de abril de 2010<br>(Estados Unidos) |
|             |                                  |  | Distribución del informe<br>del Grupo Especial      | 15 de agosto de 2011  |
| Demandado   | Filipinas                        |  | Distribución del informe<br>del Órgano de Apelación | 21 de diciembre de 2011   |
|             |                                  |  | Adopción  | 20 de enero de 2012   |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Impuesto especial de Filipinas aplicado a los aguardientes, que imponían un impuesto a tipos distintos dependiendo de la materia prima utilizada para elaborar el aguardiente.
- **Producto en litigio:** Aguardientes nacionales e importados, con inclusión de tipos específicos de aguardientes, como el gin, el brandy, el ron, el vodka, el whisky y el tequila y los aguardientes de tequila aromatizados.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 2 del artículo III del GATT (trato nacional – impuestos y cargas), primera oración (productos similares):** El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que cada tipo de aguardiente importado en litigio en la presente diferencia -gin, brandy, vodka, whisky y tequila- elaborado a partir de materias primas no designadas era "similar" al mismo tipo de aguardiente nacional elaborado a partir de materias primas designadas, en el sentido de la primera oración del párrafo 2 del artículo III. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que, a través de su impuesto especial, Filipinas sometía a tipos específicos de aguardientes importados a impuestos interiores superiores a los aplicados a los aguardientes nacionales similares de los mismos tipos, elaborados a partir de materias primas designadas, infringiendo la primera frase del párrafo 2 del artículo III.

Sin embargo, el Órgano de Apelación revocó la constatación adicional del Grupo Especial de que todos los aguardientes objeto de la diferencia, con independencia de la materia prima en que se basan y de su origen o tipo (brandy, whisky, ron, gin, vodka, tequila, aguardientes con sabor a tequila) eran "productos similares" en el sentido de la primera frase del párrafo 2 del artículo III.

- **Párrafo 2 del artículo III (trato nacional – impuestos y cargas), segunda oración (productos directamente competidores o sustituibles):** El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que, en virtud de su impuesto especial, Filipinas aplicaba tributación interior desigual a los aguardientes nacionales e importados; se constató que los aguardientes nacionales elaborados a partir de materias primas designadas y los aguardientes importados elaborados a partir de otras materias primas eran productos directamente competidores o sustituibles. En consecuencia, se constató que Filipinas había aplicado tributación interior desigual de manera que se protegía la producción nacional filipina de aguardientes, incumpliendo la segunda oración del párrafo 2 del artículo III.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- **Alegación subsidiaria o independiente:** El Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la alegación formulada por la Unión Europea al amparo de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT únicamente se había formulado de manera subsidiaria; el Órgano de apelación examinó la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la UE y las respuestas de la UE a las preguntas del Grupo Especial y concluyó que "no podía haberse interpretado debidamente como 'subsidiaria' la alegación de la Unión Europea al amparo de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, es decir, que sólo podría ser abordada por el Grupo Especial en caso que rechazara la alegación de la Unión Europea al amparo de la primera frase de esa disposición". Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que, al no examinar esta alegación separada e independiente, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le imponía el artículo 11 del ESD, y completó el análisis jurídico en relación con las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT.

<sup>1</sup> Filipinas – Impuestos sobre los aguardientes.

## CE – ELEMENTOS DE FIJACIÓN<sup>1</sup>

(DS397)

| PARTES     |               | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                        |
|------------|---------------|--|--|------------------------|
| Reclamante | China         | <i>Párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 4, párrafos 2, 4, 5 y 10 del artículo 6 y párrafo 2 del artículo 9 del AAD</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de octubre de 2009  |
|            |               |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 3 de diciembre de 2010 |
| Demandado  | Unión Europea | <i>Protocolo de Adhesión de China</i>  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 15 de julio de 2011    |
|            |               |  | Adopción   | 28 de julio de 2011    |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** i) el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea (“Reglamento antidumping de base”), relativo al trato individual de exportadores de determinadas economías que no son de mercado en investigaciones antidumping; y ii) el establecimiento por la Unión Europea de derechos antidumping definitivos sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China.
- **Producto en litigio:** los elementos de fijación de hierro o acero.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Párrafo 10 del artículo 6 (pruebas – márgenes de dumping individuales) y párrafo 2 del artículo 9 (establecimiento de derechos antidumping – exportadores o productores individuales) del AAD:** el Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, las constataciones del Grupo Especial de que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base fue incompatible en sí mismo y en su aplicación en la investigación relativa a los elementos de fijación con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 porque condicionó la concesión de trato individual a los exportadores o productores de economías que no son de mercado, en la determinación y el establecimiento de derechos antidumping, a la superación de la prueba del trato individual. El Órgano de Apelación constató que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 obligan a las autoridades investigadoras a determinar y establecer derechos antidumping individuales para los exportadores o productores salvo que en los acuerdos abarcados se hayan previsto excepciones específicas. Constató además que en los acuerdos abarcados no se prevén excepciones específicas que permitan a las autoridades investigadoras determinar y establecer derechos antidumping aplicables a todo un país para los exportadores originarios de economías que no son de mercado. Tampoco el Protocolo de Adhesión de China ofrece un fundamento jurídico para la flexibilidad respecto de los precios de exportación o para justificar una excepción a la prescripción del párrafo 10 del artículo 6 de determinar márgenes de dumping individuales.
- **Párrafo 1 del artículo 4 del AAD (definición de rama de producción nacional):** el Órgano de Apelación constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 al definir la rama de producción nacional en la investigación relativa a los elementos de fijación como integrada por productores que representaban el 27% de la producción estimada total de elementos de fijación de la UE. La rama de producción nacional definida sobre esta base no incluía a productores “cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos” en el sentido del párrafo 1 del artículo 4.
- **Párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (pruebas – acceso):** el Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial en que, al no divulgar la información relativa a los tipos de productos utilizados para la comparación de precios en la determinación de la existencia de dumping, la Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 6 y debido a ello el párrafo 2 de dicho artículo.
- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – comparación equitativa):** el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que la Unión Europea no infringió el párrafo 4 del artículo 2 al no realizar ajustes para tener en cuenta determinadas diferencias físicas y de calidad alegadas por China. No obstante, revocó la constatación del Grupo Especial relativa a la última frase del párrafo 4 del artículo 2 y sostuvo que la Unión Europea no había indicado la información que se necesitaba para garantizar una comparación equitativa como exige esa disposición.

### 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- **Párrafo 5 del artículo 6 del AAD (divulgación de información confidencial – “justificación suficiente”):** el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora debe asegurarse de que cuando los productores solicitan que se trate confidencialmente información facilitada durante la investigación dicha solicitud esté respaldada por una “justificación suficiente” y vaya acompañada de un resumen no confidencial.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: ámbito del examen en apelación (párrafo 6 del artículo 17 del ESD); Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (suficiencia del anuncio de otra apelación); requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD).

# ESTADOS UNIDOS – NEUMÁTICOS (CHINA)<sup>1</sup>

(DS399)

| PARTES     |                | ACUERDO                        | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--------------------------------|--|-------------------------|
| Reclamante | China          | Protocolo de Adhesión de China | Establecimiento del Grupo Especial               | 19 de enero de 2010     |
|            |                |                                | Distribución del informe del Grupo Especial      | 13 de diciembre de 2010 |
| Demandado  | Estados Unidos |                                | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 5 de septiembre de 2011 |
|            |                |                                | Adopción   | 5 de octubre de 2011    |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** medida de salvaguardia de transición de los Estados Unidos para productos específicos aplicada con arreglo a la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China en virtud del artículo 421 de la Ley de Comercio de 1974 de los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China (importaciones “aumentando rápidamente”):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (“USITC”) estableció debidamente que las importaciones de los neumáticos investigados procedentes de China satisfacían el criterio básico de estar “aumentando rápidamente” establecido en el párrafo 4 de la sección 16. El Órgano de Apelación explicó que ese aumento de las importaciones debe tener lugar en un período de tiempo breve y reciente y ser de una magnitud absoluta o relativa suficiente para constituir una causa importante de daño importante para la rama de producción nacional.
- **Párrafo 4 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China (relación de causalidad):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la USITC demostró debidamente que las importaciones en cuestión fueron una “causa importante” de daño importante. El Órgano de Apelación constató que el nexo causal que expresan los términos “una causa importante” en el párrafo 4 de la sección 16 exige que las importaciones en rápido aumento hagan una contribución “de importancia” o “notable” a causar un daño importante a la rama de producción nacional. La autoridad investigadora únicamente puede constatar que las importaciones son una causa importante de daño importante si se asegura de que los efectos de otras causas conocidas no se atribuyan indebidamente a las importaciones objeto de investigación.  
El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que la utilización por la USITC de una correlación general entre un movimiento al alza de las importaciones objeto de investigación y un movimiento a la baja de los factores de daño respaldaba razonablemente la constatación de la USITC de que las importaciones objeto de investigación en rápido aumento fueron una causa importante de daño importante para la rama de producción nacional en el sentido del párrafo 4 de la sección 16.  
El Órgano de Apelación confirmó además la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que la USITC atribuyera indebidamente el daño causado por otros factores a las importaciones objeto de investigación procedentes de China. El Órgano de Apelación constató que los efectos perjudiciales colectivos de otras causas (por ejemplo, la estrategia comercial de la rama de producción estadounidense, los motivos de los cierres de fábricas estadounidenses, los cambios en la demanda y los efectos de las importaciones procedentes de terceros países) no indicaban que las importaciones objeto de investigación no fueron “una causa importante” de daño importante para la rama de producción estadounidense.
- **Párrafos 3 y 6 de la sección 16 del Protocolo de Adhesión de China (reparación y duración):** el Grupo Especial constató que China no había establecido que: i) la medida excedía de la medida necesaria para prevenir o reparar la desorganización del mercado causada por el rápido aumento de las importaciones objeto de investigación, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 de la sección 16; y ii) la medida superaba el tiempo necesario para prevenir o reparar la desorganización del mercado conforme al párrafo 6 de la sección 16.
- **Párrafo 1 del artículo 19 del ESD (recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación – sugerencia sobre la aplicación):** el Órgano de Apelación no constató que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC al imponer una medida de salvaguardia para productos específicos a los neumáticos objeto de investigación procedentes de China y por tanto no formuló ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo I y párrafo 1 del artículo II del GATT.

## CE – PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS<sup>1</sup>

(DS400, 401)

| PARTES      |                      | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |  |
|-------------|----------------------|--|--|--|
| Reclamantes | Canadá,<br>Noruega   | Párrafos 1 y 2 del artículo 2 y párrafos 1.2 y 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC<br><br>Párrafo 1 del artículo I, párrafo 4 del artículo III, párrafo 1 del artículo XI, apartados a) y b) del artículo XX y párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de marzo de 2011 (DS400)<br>21 de abril de 2011 (DS401) |
|             |                      |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 25 de noviembre de 2013                                    |
| Demandado   | Comunidades Europeas | Párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 22 de mayo de 2014   |
|             |                      |  | Adopción   | 18 de junio de 2014  |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y PRODUCTO DE QUE SE TRATA

- **Medida en litigio:** reglamento de la Unión Europea (“régimen de la UE para las focas”) que prohíbe con carácter general la importación y comercialización de productos derivados de las focas, con ciertas excepciones, entre ellas, las aplicadas a los productos derivados de las focas procedentes de la caza practicada por los inuit y las comunidades indígenas (excepción CI) y de la caza efectuada con fines de gestión de los recursos marinos (excepción GRM).
- **Producto de que se trata:** productos, transformados o no, derivados u obtenidos de las focas.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC (reglamento técnico):** el Órgano de Apelación revocó la constatación intermedia del Grupo Especial de que el régimen de la UE establece las “características del producto” y, en consecuencia, revocó la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas es un “reglamento técnico” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC. El Órgano de Apelación no pudo completar el análisis jurídico y, por lo tanto, no se pronunció sobre la cuestión de si el régimen de la UE para las focas establece “los procesos y métodos de producción con ellas relacionados” en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC. Por consiguiente, el Órgano de Apelación declaró superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y los párrafos 1.2 y 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC.
- **Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el criterio jurídico con respecto a las obligaciones de no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no se aplica igualmente a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas era incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT en cuanto a la excepción CI, porque no concedía “inmediata e incondicionalmente” a los productos derivados de las focas canadienses y noruegos la misma ventaja de acceso al mercado que a los productos derivados de las focas originarios de Groenlandia.
- **Párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el criterio jurídico con respecto a las obligaciones de no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no se aplica igualmente a las alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT. La Unión Europea no apeló contra la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas era incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT respecto de la excepción GRM, porque confería a los productos derivados de las focas importados del Canadá y de Noruega un trato menos favorable que el otorgado a los productos nacionales similares.
- **Apartado a) del artículo XX del GATT (excepciones generales – necesarias para proteger la moral pública):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el régimen de la UE para las focas era “necesario para proteger la moral pública” en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT.
- **Cláusula introductoria del artículo XX del GATT (excepciones generales):** el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar a la cláusula introductoria del artículo XX del GATT el mismo criterio jurídico que aplicó al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en lugar de realizar un análisis independiente de la compatibilidad del régimen de la UE para las focas con las condiciones y prescripciones específicas de la cláusula introductoria. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria. No obstante, el Órgano de Apelación completó el análisis y constató, al igual que el Grupo Especial, que la Unión Europea no había demostrado que el régimen de la UE para las focas, en particular, con respecto de la excepción CI, cumpliera las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT. Por consiguiente, el Órgano de Apelación constató que la Unión Europea no había justificado el régimen de la UE para las focas al amparo del párrafo a) del artículo XX del GATT.

<sup>1</sup> Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: párrafo 1 del artículo XI del GATT y párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura (restricciones cuantitativas); apartado b) del artículo XX del GATT (excepciones generales – necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales) y párrafo 1 b) del artículo XXIII (anulación o menoscabo en los casos en que no existe infracción); artículo 11 del ESD (evaluación objetiva del asunto que se haya sometido a un grupo especial).

## ESTADOS UNIDOS – REDUCCIÓN A CERO (COREA)<sup>1</sup>

(DS402)

| PARTES     |                | ACUERDO                            | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|------------------------------------|--|-----------------------|
| Reclamante | Corea          | Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de mayo de 2010    |
|            |                |                                    | Distribución del informe del Grupo Especial      | 18 de enero de 2011   |
| Demandado  | Estados Unidos |                                    | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                    |
|            |                |                                    | Adopción   | 24 de febrero de 2011 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** determinadas determinaciones definitivas y órdenes de imposición de derechos antidumping de los Estados Unidos que incluyen márgenes de dumping calculados utilizando la “reducción a cero” en el contexto del método de comparación entre “promedios ponderados” en investigaciones iniciales.
- **Producto en litigio:** las chapas de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea; las hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Corea; y las hojas de sierra de diamante y sus partes procedentes de Corea.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – comparación equitativa):** el Grupo Especial constató que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al utilizar el método de reducción a cero para calcular determinados márgenes de dumping en el contexto de las tres investigaciones iniciales en litigio.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Alegaciones no cuestionadas:** aunque el demandado no cuestionó la alegación de Corea, el Grupo Especial consideró que el artículo 11 del ESD establece sus obligaciones. Además, con respecto a la carga de la prueba, el Grupo Especial sostuvo que aunque el demandado no cuestionó la alegación, Corea estaba no obstante obligada a acreditar *prima facie* una infracción.
- **Condición de los informes del Órgano de Apelación:** el Grupo Especial destacó la línea coherente adoptada en los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación en relación con la utilización de la reducción a cero en el contexto del método de comparación “entre promedios ponderados” en las investigaciones iniciales. Aunque en el sistema de solución de diferencias de la OMC no hay un sistema de precedentes, el Grupo Especial sostuvo que los informes adoptados del Órgano de Apelación crean expectativas legítimas entre los Miembros de la OMC.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea

## ESTADOS UNIDOS – CAMARONES (VIET NAM)<sup>1</sup>

(DS404)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | Viet Nam       | <i>Párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2, párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, párrafos 3 y 4 del artículo 9, párrafos 1 y 3 del artículo 11, párrafo 6 i) del artículo 17 del AAD</i><br><i>Párrafo 2 del artículo VI del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de mayo de 2010      |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 11 de julio de 2011     |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | NP                      |
|            |                |  | Adopción   | 2 de septiembre de 2011 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** las determinaciones formuladas en los exámenes administrativos segundo y tercero en el procedimiento antidumping contra importaciones procedentes de Viet Nam; la “continuación del uso” por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (“USDOC”) de determinadas prácticas en el mismo procedimiento antidumping.
- **Producto en litigio:** determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes, entre otros países, de Viet Nam.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4 del artículo 2 del AAD (determinación de la existencia de dumping – la reducción a cero en su aplicación):** el Grupo Especial constató que el uso de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.
- **Párrafo 3 del artículo 9 del AAD y párrafo 2 del artículo VI del GATT (establecimiento de derechos antidumping – la reducción a cero en sí misma):** el Grupo Especial constató que Viet Nam había establecido la existencia de la “metodología de reducción a cero” como una regla o norma de aplicación general y prospectiva mantenida por el USDOC. Basándose en resoluciones anteriores del Órgano de Apelación, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la reducción a cero simple en los exámenes administrativos es, en sí misma, incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI.
- **Párrafos 10 y 10.2 del artículo 6, párrafo 3 del artículo 9 y párrafos 1 y 3 del artículo 11 del AAD (limitación del número de declarantes seleccionados):** el Grupo Especial rechazó las alegaciones de Viet Nam según las cuales el USDOC había limitado el número de declarantes para los que calculó un margen de dumping individual en una forma que privó a los declarantes vietnamitas de derechos que les corresponden en virtud de la primera frase del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Además, el Grupo Especial rechazó la alegación de Viet Nam de que el USDOC infringió lo dispuesto en la primera frase del párrafo 10.2 del artículo 6 al no determinar márgenes de dumping individuales para los declarantes no seleccionados que presentaron una respuesta voluntaria. El Grupo Especial rechazó la alegación de Viet Nam de que el USDOC había actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 10.2 del artículo 6 al poner trabas a la presentación de respuestas voluntarias.
- **Párrafo 4 del artículo 9 del AAD (establecimiento de derechos antidumping – tasa “correspondiente a todos los demás”):** el Grupo Especial constató que la tasa “correspondiente a todos los demás” aplicada en los exámenes administrativos en litigio fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 ya que se basó en márgenes de dumping calculados con reducción a cero.
- **Párrafo 4 del artículo 9 y párrafo 8 del artículo 6 (establecimiento de derechos antidumping – tasa asignada a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam):** el Grupo Especial confirmó la alegación de Viet Nam de que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 al no aplicar la tasa “correspondiente a todos los demás” a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam integrada por declarantes que no pudieron establecer su independencia del Gobierno. El Grupo Especial explicó que el USDOC no podía supeditar la aplicación de la tasa “correspondiente a todos los demás” al cumplimiento de requisitos adicionales no previstos en el párrafo 4 del artículo 9. Constató también que la aplicación de una tasa basada en los “hechos de que se tenía conocimiento” a la entidad de ámbito nacional de Viet Nam en el segundo examen administrativo y de una tasa que era sustancialmente una tasa basada en los “hechos de que se tenía conocimiento” en el tercer examen administrativo fue incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** el Grupo Especial constató que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Viet Nam no se identificó la “continuación del uso de prácticas impugnadas” como una medida en litigio en la diferencia; que Viet Nam no había incluido en su solicitud de establecimiento alegaciones basadas en el párrafo 6 i) del artículo 17 del AAD; y que algunas otras alegaciones de Viet Nam no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam

## UE – CALZADO (CHINA)<sup>1</sup>

(DS405)

| PARTES     |               | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|---------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | China         | Párrafo 2 del artículo 2, párrafos 5 y 10 del artículo 6, párrafo 2 del artículo 9 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping | Establecimiento del Grupo Especial               | 18 de mayo de 2010    |
|            |               |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 28 de Octubre de 2011 |
| Demandado  | Unión Europea | Artículo I del GATT<br>Protocolo de Adhesión de China<br>Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC                           | Distribución del informe del Órgano de Apelación | No se aplica          |
|            |               |  | Adopción   | 22 de febrero de 2012 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** 1) el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea ("Reglamento antidumping de base"), que regula las importaciones objeto de dumping procedentes de economías que no son de mercado; 2) el "Reglamento definitivo" de la Unión Europea, que imponía derechos antidumping definitivos sobre los productos en litigio; y 3) el "Reglamento de reconsideración" de la Unión Europea, que mantenía los derechos antidumping definitivos sobre los productos en litigio después de la reconsideración por expiración.
- **Producto en litigio:** Determinado calzado con parte superior de cuero originario de China.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

*Alegaciones relativas al trato de las economías que no son de mercado*

- **Párrafo 10 del artículo 6, párrafo 2 del artículo 9 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC (trato individual en la imposición de derechos antidumping):** El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping sustentan el mismo principio básico, a saber, que los exportadores y productores individuales en una investigación antidumping deben ser tratados en forma individual para la determinación y la imposición de derechos antidumping, excepto cuando no resulte practicable hacerlo. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base, en sí mismo y en su aplicación, era incompatible con ambas disposiciones porque, en el caso de las economías que no son de mercado, imponía derechos a los productores/exportadores para todo el país, y condicionaba el cálculo de derechos individuales al cumplimiento de condiciones de trato individual. A continuación, el Grupo Especial concluyó que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base también infringía el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.
- **Párrafo 1 del artículo I del GATT (trato de la nación más favorecida – trato de economías que no son de mercado):** El Grupo Especial constató que el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base en sí mismo infringe el principio de la nación más favorecida consagrado en el párrafo 1 del artículo I basándose en que: i) la concesión automática del trato individual a las importaciones procedentes de economías de mercado es una "ventaja" en el sentido de esta disposición; y ii) la ventaja del trato individual automático está supeditada al origen de los productos.

*Alegaciones relativas a las determinaciones formuladas por la Comisión Europea en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración*

- **Párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (determinación de la existencia de dumping – límite del beneficio):** El Grupo Especial constató que el hecho de que la Comisión Europea no hubiera calculado el límite del beneficio antes de determinar las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, correspondientes a un productor chino, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.2 iii) del artículo 2, y el hecho de que intentara hacer tal determinación constituían una infracción de esa disposición.
- **Párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (trato de la información confidencial):** El Grupo Especial constató que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 al no asegurar que los productores que presentaron datos confidenciales suministraran un resumen no confidencial de los mismos, o una explicación de por qué no era posible resumirlos, con respecto a determinadas categorías de datos en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración. El Grupo Especial concluyó además que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 al tratar como confidenciales determinadas categorías de información, sin que se hubiera demostrado justificación suficiente para ese tratamiento ni pruebas de que los que la presentaron hubieran afirmado nunca que satisfacía los criterios que definen la información que puede considerarse confidencial por su naturaleza.

*Otras alegaciones al amparo del Acuerdo Antidumping y del Protocolo de Adhesión de China*

- El Grupo Especial desestimó todas las demás alegaciones de incompatibilidad formuladas por China respecto de determinados aspectos de las medidas en litigio.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China.

<sup>2</sup> China ha formulado alegaciones contra la Unión Europea al amparo de las siguientes disposiciones: artículo 1, párrafos 1, 4 y 6 del artículo 2, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3, párrafo 1 del artículo 4, párrafos 1.1, 1.2, 2, 4, 5, 5.1, 5.2, 8, 9, 10 y 10.2 del artículo 6, párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9, párrafo 4 del artículo 6, párrafo 3 del artículo 11, párrafo 2.2 del artículo 12 y párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; párrafos 151 e) y f) del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China; apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China; párrafo 1 del artículo VI y párrafo 3 a) del artículo X del GATT.

## ESTADOS UNIDOS – CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR<sup>1</sup>

(DS406)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Indonesia      | <i>Párrafos 1 y 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC</i><br><br><i>Decisión Ministerial de Doha sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, párrafo 5.2</i><br><br><i>Artículo 11 del ESD</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de julio de 2010     |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 2 de septiembre de 2011 |
| Demandado  | Estados Unidos |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 4 de abril de 2012      |
|            |                |   | Adopción   | 24 de abril de 2012     |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Artículo 907(a)(1)(A) de la Ley Federal sobre Alimentos, Medicamentos y productos Cosméticos (artículo 907(a)(1)(A)), una medida de control del tabaco adoptada por los Estados Unidos.
- **Producto en litigio:** Cigarrillos de clavo de olor procedentes de Indonesia.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC (trato no menos favorable):** El Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones diferentes, la constatación del Grupo Especial de que los cigarrillos de clavo de olor importados de Indonesia y los cigarrillos mentolados producidos en los Estados Unidos son “productos similares” en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. El Órgano de Apelación discrepó del Grupo Especial en cuanto a que el concepto de “productos similares” del párrafo 1 del artículo 2 debía interpretarse sobre la base de la finalidad normativa del reglamento técnico en litigio. En lugar de ello, el Órgano de Apelación consideró que la determinación de si los productos son “similares” en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 es una determinación acerca de la relación de competencia entre los productos, basada en un análisis de los criterios de “similitud” tradicionales, a saber, las características físicas, el uso final, los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria.
- El Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones distintas, la constatación del Grupo Especial de que, al prohibir los cigarrillos de clavo de olor y eximir al mismo tiempo a los cigarrillos mentolados de la prohibición, el artículo 907(a)(1)(A) da a los cigarrillos de clavo de olor importados un trato menos favorable que el que otorga a los cigarrillos mentolados nacionales “similares”. El Órgano de Apelación interpretó que el requisito de “trato no menos favorable” del párrafo 1 del artículo 2 no prohíbe el efecto perjudicial a las importaciones que derive exclusivamente de una distinción reglamentaria legítima. El Órgano de Apelación constató que el diseño, la arquitectura, la estructura reveladora, el funcionamiento y la aplicación del artículo 907(a)(1)(A) indicaban claramente que el efecto perjudicial en las oportunidades de competencia de los cigarrillos de clavo de olor reflejaba una discriminación contra el grupo de productos similares importados de Indonesia.
- **Párrafo 12 del artículo 2 del Acuerdo OTC y párrafo 5.2 de la Decisión Ministerial de Doha sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor):** El Órgano de Apelación confirmó, aunque por razones distintas, la constatación del Grupo Especial de que, al no haber previsto un plazo no inferior a seis meses entre la publicación y la entrada en vigor del artículo 907(a)(1)(A), los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 12 del artículo 2. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 5.2 constituye un “acuerdo ulterior entre las partes”, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 3 de la Convención de Viena, sobre la interpretación de la expresión “plazo prudencial” que figura en el párrafo 12 del artículo 2. Además, el órgano de Apelación constató que normalmente debería interpretarse que un “plazo prudencial” debería significar un período no inferior a seis meses.

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial – identificación de los productos similares (párrafo 2 del artículo 6 del ESD):** El Grupo Especial constató que, cuando el reclamante ha especificado los productos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y cuando la alegación de que se trata concierne a una obligación en el marco de la OMC que requiere una comparación de productos específicos, esa identificación se convierte en parte integrante del mandato del grupo especial, y no puede “subsanarse” por medio de argumentos.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: i) párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC (restringen el comercio más de lo necesario); ii) párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo OTC (solicitud de explicación o justificación); iii) párrafo 8 del artículo 2 del Acuerdo OTC (los reglamentos técnicos serán definidos en términos de las propiedades de uso y empleo cuando sea procedente); iv) párrafos 9.2, 9.3 y 10 del artículo 2 del Acuerdo OTC (prescripciones en materia de notificación); y v) párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo OTC (obstáculo innecesario a las exportaciones de un país en desarrollo). Estas constataciones del Grupo Especial no fueron objeto de apelación.

# CANADÁ – ENERGÍA RENOVABLE/ CANADÁ – PROGRAMA DE TARIFAS REGULADAS<sup>1</sup>

(DS412, 426)

| PARTES      |                         | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |   |
|-------------|-------------------------|--|--|---|
| Reclamantes | Japón,<br>Unión Europea | Párrafo 1 del artículo 1 del ASMC<br><br>Párrafos 4 y 8 a) del artículo III del GATT | Establecimiento del Grupo Especial               | 6 de octubre de 2011 (Japón)<br>23 de enero de 2012 (Unión Europea) |
|             |                         |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 19 de diciembre de 2012   |
| Demandado   | Canadá                  | Párrafo 1 del artículo 2 del AMIC  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 6 de mayo de 2013   |
|             |                         |  | Adopción   | 24 de mayo de 2013  |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y PRODUCTO DE QUE SE TRATA

- **Medida en litigio:** Programa de tarifas reguladas (TR) de la provincia de Ontario (el Programa TR), y todos los contratos TR y microTR individuales que aplican ese programa.
- **Productos de que se trata:** Determinado equipo de producción de electricidad en el sector de la energía renovable, y la electricidad generada por ese equipo.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Relación entre el Acuerdo sobre las MIC y el GATT:** En la diferencia entre el Canadá y la Unión Europea, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 1 a) de la Lista ilustrativa contenida en el Anexo del Acuerdo sobre las MIC no eliminaba la necesidad de que el Grupo Especial realizara un análisis de la cuestión de si las medidas impugnadas quedaban fuera del ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo III del GATT en virtud de la aplicación del párrafo 8 a) del mismo artículo.
- **Párrafo 8 a) del artículo III del GATT (trato nacional – dispensa):** Tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron, aunque por diferentes razones, que las medidas en litigio no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación de la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III. El Órgano de Apelación constató que, para que se pudiera aplicar esa dispensa al producto de origen extranjero contra el que supuestamente se discriminaba, tenía que existir una relación de competencia entre este y el producto comprado por el gobierno. En estas diferencias, el producto adquirido por el Gobierno de Ontario era la electricidad, mientras que el producto extranjero discriminado debido a los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional prescritos en las medidas en litigio era el equipo de producción de electricidad. Entre estos dos productos no había una relación de competencia. Así pues, el Órgano de Apelación constató que la discriminación relativa al equipo de producción de electricidad extranjero no estaba abarcada por la dispensa. El Órgano de Apelación revocó la constatación intermedia del Grupo Especial de que las medidas en litigio eran leyes, reglamentos o prescripciones que regían la adquisición, por organismos gubernamentales, de electricidad en el sentido del párrafo 8 a) del artículo III del GATT, y declaró superfluas y sin efecto jurídico las demás constataciones intermedias del Grupo Especial.
- **Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC (prescripción en materia de contenido nacional) y párrafo 4 del artículo III del GATT (trato nacional – leyes y reglamentos internos):** El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los niveles mínimos obligatorios de contenido nacional prescritos en las medidas en litigio eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT.
- **Párrafo 1 a) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – contribución financiera):** En la diferencia entre el Canadá y el Japón, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las medidas en litigio constituían contribuciones financieras en forma de compras de bienes por un gobierno en el sentido del párrafo 1 a) iii) del artículo 1.
- **Párrafo 1 b) del artículo 1 del ASMC (definición de subvención – beneficio):** El Órgano de Apelación revocó la constatación mayoritaria del Grupo Especial de que ni la Unión Europea ni el Japón habían demostrado que las medidas impugnadas otorgaran un beneficio. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había incurrido en error al utilizar, para la comparación relativa al beneficio, el mercado de electricidad producida a partir de todas las fuentes de energía. El Órgano de Apelación consideró que, para definir cuál era el mercado pertinente, el Grupo Especial debería haber realizado un análisis de factores relacionados con la demanda y la oferta. Dicho análisis habría mostrado que los productores de electricidad a partir de energía eólica y solar FV no competían con otros productores de electricidad debido a las diferencias en las estructuras de costos y en los costos de explotación, lo que habría llevado al Grupo Especial a concluir que el mercado pertinente para la comparación relativa al beneficio era el mercado de electricidad producida a partir de energía eólica y solar FV. Sin embargo, el Órgano de Apelación no pudo determinar si las medidas impugnadas habían otorgado un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1, porque no había suficientes fundamentos fácticos para completar el análisis. En consecuencia, no se formuló ninguna constatación sobre la cuestión de si las medidas en litigio eran subvenciones prohibidas en virtud de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del ASMC.

<sup>1</sup> Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable/Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas.

# CHINA – SERVICIOS DE PAGO ELECTRÓNICO<sup>1</sup>

(DS413)

| PARTES     |                | ACUERDO                       | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                      |
|------------|----------------|-------------------------------|--|----------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículos XVI y XVII del AGCS | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de marzo de 2011  |
|            |                |                               | Distribución del informe del Grupo Especial      | 16 de julio de 2012  |
| Demandado  | China          |                               | Distribución del informe del Órgano de Apelación | No se aplica         |
|            |                |                               | Adopción   | 31 de agosto de 2012 |

## 1. MEDIDAS Y SERVICIOS EN LITIGIO

- **Medidas en litigio:** Una serie de prescripciones impuestas por China y que los Estados Unidos alegan que constituyen restricciones en materia de acceso a los mercados y limitaciones del trato nacional inadmisibles a los proveedores de servicios extranjeros de los servicios en litigio.
- **Servicios en litigio:** Servicios de pago electrónico ("SPE") para todos los tipos de transacciones con tarjetas de pago en renminbi ("RMB") en que se utilizan tarjetas de pago emitidas y/o utilizadas en China.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Clasificación de los servicios en litigio:** El Grupo Especial constató que los servicios de pago electrónico para las transacciones con tarjetas de pago deben clasificarse en el subsector 7.B d) de la Lista de servicios de China, que dice lo siguiente: "[t]odos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios (incluyendo los pagos por importaciones y exportaciones)". Observó que el uso del término "todos" manifiesta la intención de abarcar la totalidad de la gama de "servicios de pago y transferencia monetaria" comprendidos en el subsector d).
- **Alcance de los compromisos de China en el marco del AGCS:** El Grupo Especial rechazó la postura de los Estados Unidos de que la Lista de China incluye un compromiso sobre el acceso a los mercados en el modo 1 (comercio transfronterizo) para permitir el suministro por proveedores extranjeros de SPE en China. Sin embargo, el Grupo Especial constató que la Lista de China incluye un compromiso sobre el acceso a los mercados que permite que los proveedores extranjeros de SPE presten sus servicios mediante presencia comercial (modo 3) en China, siempre que el proveedor cumpla determinados requisitos para realizar operaciones en moneda local. El Grupo Especial constató además que la Lista de China contiene un compromiso pleno de trato nacional respecto del suministro transfronterizo de SPE (modo 1), así como un compromiso en el modo 3 (presencia comercial) que está sujeto a determinados requisitos para realizar operaciones en moneda local.
- **Artículo XVI del AGCS (obligación en materia de acceso a los mercados):** El Grupo Especial, basándose en la falta de pruebas, rechazó que China mantenga a China UnionPay (CUP), un proveedor chino de SPE, como proveedor monopolista global para el procesamiento de todas las transacciones con tarjetas de pago en RMB, incumpliendo sus obligaciones dimanantes del artículo XVI. Sin embargo, el Grupo Especial constató que China había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 a) del artículo XVI del AGCS a la luz de su compromiso sobre el acceso a los mercados en el modo 3, al conceder a CUP un monopolio para la compensación de determinadas transacciones con tarjetas de pago en RMB en que intervengan tarjetas de pago en RMB emitidas en China y utilizadas en Hong Kong o Macao, o tarjetas en RMB emitidas en Hong Kong o Macao y utilizadas en China.
- **Artículo XVII del AGCS (obligación en materia de trato nacional):** El Grupo Especial constató que algunos de los requisitos pertinentes, por ejemplo la prescripción de que todas las tarjetas bancarias emitidas en China lleven el logotipo *Yin Lian/Union Pay* (es decir, el logo de la red de CUP) y sean interoperables con esa red, que todos los equipos terminales en China puedan aceptar tarjetas bancarias que lleven el logotipo *Yin Lian/UnionPay*, y que los adquirentes de transacciones para las empresas de tarjetas de pago exhiban el logotipo *Yin Lian/UnionPay* y puedan aceptar tarjetas de pago que lo lleven, son incompatibles con las obligaciones en materia de trato nacional que corresponden a China en virtud del artículo XVII. Esto se debe a que, contrariamente a los compromisos de China en materia de trato nacional en el modo 1 y el modo 3, esas prescripciones modificaron las condiciones de competencia entre los proveedores de SPE de otros Miembros y los propios servicios similares de China y el proveedor de servicios CUP, en detrimento de esos otros proveedores de SPE.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- **Resolución preliminar:** El Grupo Especial rechazó la alegación de China de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos no cumplía la prescripción contenida en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

<sup>1</sup> China – Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico.

## CHINA – GOES<sup>1</sup> (DS414)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|---|--|-------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Párrafo 2 del artículo VI del GATT<br>Artículo 1, párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3,<br>párrafos 5.1, 8 y 9 del artículo 6, párrafos 2 y 2.2<br>del artículo 12 y Anexo II del Acuerdo Antidumping | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de marzo de 2011     |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 15 de junio de 2012     |
| Demandado  | China          | Artículo 10, párrafos 2 y 3 del artículo 11,<br>párrafos 4.1, 7 y 8 del artículo 12, párrafos 1, 2 y 5 del artículo 15 y párrafos 3 y 5 del artículo 22 del ASMC                                  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 18 de octubre de 2012   |
|            |                |   | Adopción   | 12 de noviembre de 2012 |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** La imposición por China de derechos antidumping y compensatorios sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos, de conformidad con la Determinación definitiva [2010] N° 21 del MOFCOM (10 de abril de 2010).
- **Producto en litigio:** Acero magnético laminado plano de grano orientado (GOES).

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL/ÓRGANO DE APELACIÓN<sup>2</sup>

- **Párrafos 2 y 3 del artículo 11 del ASMC (iniciación de la investigación – solicitud):** El Grupo Especial concluyó que la obligación impuesta a los Miembros en relación con la evaluación de la suficiencia de las pruebas contenidas en una solicitud encuentra su expresión en el párrafo 3 del artículo 11, y debe leerse conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 11, que establece los requisitos para las suficientes pruebas. El Grupo Especial constató que el MOFCOM inició investigaciones en materia de derechos antidumping sobre 11 programas sin suficientes pruebas que lo justificaran, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.
- **Párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (párrafo 7 del artículo 12 del ASMC (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento):** El Grupo Especial constató que el MOFCOM recurrió indebidamente a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular el margen de dumping correspondiente a "todos los demás" y la tasa de subvención aplicable a los exportadores desconocidos, y empleó indebidamente una tasa de utilización del 100% al aplicar los hechos de que tenía conocimiento para calcular las tasas de subvención correspondientes a los dos exportadores conocidos en el marco de determinados programas de contratación, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 7 del artículo 12 del ASMC.
- **Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – pruebas positivas y examen objetivo) y párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 2 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – pruebas sobre efectos en los precios y volúmenes):** El Órgano de Apelación interpretó que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo 15 del ASMC obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos nacionales similares a fin de entender si las importaciones objeto de investigación aportan fuerza explicativa por lo que respecta a la existencia de una reducción significativa de los precios o una contención significativa de su subida. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el MOFCOM se basó erróneamente en el "precio bajo" de las importaciones objeto de investigación en relación con los precios internos al llegar a su constatación sobre los efectos en los precios, ya que las pruebas de que disponía no habrían permitido a una autoridad investigadora objetiva e imparcial determinar que los precios de las importaciones objeto de investigación eran más bajos que los de los productos nacionales.
- **Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – pruebas positivas y examen objetivo) y párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 5 del artículo 15 del ASMC (determinación de la existencia de daño – relación de causalidad):** El Grupo Especial constató que el MOFCOM no había examinado debidamente la cuestión de si el rápido aumento de la capacidad de la rama de producción nacional de GOES estaba al mismo tiempo perjudicando a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 1 y 5 del artículo 15 del ASMC.
- **Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping/párrafo 8 del artículo 12 del ASMC (pruebas – hechos esenciales):** El Grupo Especial constató deficiencias en la divulgación de los hechos esenciales por el MOFCOM en relación con el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento, el análisis de los efectos en los precios y el análisis de la relación causal por lo que respecta a las importaciones que no eran objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 8 del artículo 12 del ASMC. El Órgano de Apelación confirmó la constatación respecto de los efectos en los precios.
- **Párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping/párrafos 3 y 5 del artículo 22 del ASMC (prescripciones en materia de notificación):** El Grupo Especial constató deficiencias en el aviso público del MOFCOM y en las explicaciones en relación con el recurso a los hechos de que se tenía conocimiento, el análisis de los efectos en los precios y el análisis de la relación causal por lo que respecta a las importaciones que no eran objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y en los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del ASMC. El Órgano de Apelación confirmó la constatación respecto de los efectos en los precios. El Grupo Especial rechazó las alegaciones de los Estados Unidos respecto del aviso público de los cálculos utilizados para determinar los márgenes de dumping y las constataciones y conclusiones que llevaron a la determinación del beneficio en el marco de la legislación sobre contratación pública.
- **Párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping/párrafo 4.1 del artículo 12 del ASMC (pruebas – información confidencial):** El Grupo Especial constató que el MOFCOM no exigió a los solicitantes que presentaran resúmenes no confidenciales suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 4.1 del artículo 12 del ASMC.

1 China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos.

2 Otras cuestiones abordadas: artículo 1 del Acuerdo Antidumping, artículo 10 del ASMC.

# REPÚBLICA DOMINICANA – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA<sup>1</sup>

(DS415, 416, 417, 418)

| PARTES      |  | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|-------------|--|--|--|-----------------------|
| Reclamantes | Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras | Párrafo 1 del artículo I, párrafo 1 b) del artículo II, párrafos 1 a) y 2 del artículo XIX y artículo XIX del GATT   | Establecimiento del Grupo Especial               | 7 de febrero de 2011  |
|             |  |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 31 de enero de 2012   |
| Demandado   | República Dominicana                         | Párrafos 1 y 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 a), 1 c), 2 a), 2 c) y 2 del artículo 4, artículo 6, párrafo 1 del artículo 9 y párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias | Distribución del informe del Órgano de Apelación | No se aplica          |
|             |  |  | Adopción   | 22 de febrero de 2012 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.
- **Producto en litigio:** Sacos de polipropileno y tejido tubular.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 1 del artículo I (trato de la nación más favorecida) y párrafo 1 b) del artículo II (listas de concesiones – demás derechos o cargas) del GATT:** El Grupo Especial concluyó que las medidas en litigio tenían por efecto la suspensión de la obligación de la República Dominicana sobre el trato de la nación más favorecida, contenida en el párrafo 1 del artículo I, así como la prohibición de los demás derechos o cargas en relación con la importación en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (aplicabilidad de medidas de emergencia a las importaciones de productos determinados):** En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que las medidas suspendían las obligaciones de la República Dominicana en el marco del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 a) del artículo XIX y que eran aplicables las disposiciones del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – evolución imprevista de las circunstancias, definición de la rama de producción nacional y daño grave):** El Grupo Especial concluyó que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX con respecto a la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones del GATT de 1994; con el párrafo 1 c) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo de Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT con respecto a la definición de la rama de producción nacional; y con los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT con respecto a la determinación de la existencia de daño grave. Por consiguiente, la República Dominicana también había actuado de manera incompatible con la última frase del párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la obligación de enunciar en su informe publicado las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hubiera llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, acompañar a su informe publicado una demostración de la pertinencia de los factores analizados, y adoptar medidas de salvaguardia únicamente de conformidad con el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT y párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – aumento de las importaciones):** El Grupo Especial rechazó la alegación de que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT con respecto a la determinación de un aumento de las importaciones en términos absolutos; en consecuencia, el Grupo Especial también rechazó las alegaciones conexas formuladas al amparo de la última frase del párrafo 1 del artículo 3 y de los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal respecto de las alegaciones relativas a la determinación de un aumento relativo de las importaciones.
- **Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT y párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias (condiciones para la adopción de medidas de salvaguardia – relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave):** A la luz de sus determinaciones sobre el daño grave, el Grupo Especial se abstuvo de hacer constataciones sobre la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave.
- **Párrafos 1 y 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 2 del artículo 4, artículo 6 y párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (paralelismo):** El Grupo Especial rechazó la alegación de que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 del artículo 4, el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 9 respecto del paralelismo, al no realizar un nuevo análisis para determinar el aumento de las importaciones, la existencia de daño y la relación causal, sin tener en cuenta las importaciones de determinados países en desarrollo Miembros que se excluyeron de la aplicación de las medidas.
- **Párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias (excepción para países en desarrollo):** El Grupo Especial concluyó que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 9 al no tomar todas las medidas necesarias para excluir de la aplicación de la medida a un país en desarrollo cuyas exportaciones eran inferiores al nivel de *minimis* indicado en esa disposición.
- **Párrafo 2 del artículo XIX del GATT y párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias (notificación):** El Grupo Especial rechazó la alegación de que la República Dominicana había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo XIX del GATT y el párrafo 1 c) del artículo 12 del Acuerdo sobre salvaguardias al notificar su medida definitiva. Por consiguiente, el Grupo Especial también rechazó la alegación de que la República Dominicana no había dado a los reclamantes la oportunidad de celebrar consultas y de obtener un medio adecuado de compensación comercial según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XIX y en el párrafo 1 del artículo 8 y el párrafo 13 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>1</sup> República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.

## ESTADOS UNIDOS – CAMARONES Y HOJAS DE SIERRA (CHINA)<sup>1</sup> (DS422)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | China          | Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping | Establecimiento del Grupo Especial               | 25 de octubre de 2011 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 8 de junio de 2012    |
| Demandado  | Estados Unidos |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | No se aplica          |
|            |                |  | Adopción   | 23 de julio de 2012   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** Medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a dos productos procedentes de China.
- **Producto en litigio:** i) determinados camarones de aguas cálidas congelados; y ii) hojas de sierra de diamante y sus partes.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (determinación de la existencia de dumping – reducción a cero):** El Grupo Especial confirmó la alegación de China de que el uso de la reducción a cero al calcular los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping en litigio era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, y por consiguiente concluyó que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes de esta disposición.
- **Párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (determinación de la existencia de dumping – cálculo de la tasa distinta):** El Grupo Especial rechazó la alegación de China respecto a la tasa distinta en la investigación relativa a los camarones. Dado que la investigación se refería a importaciones procedentes de una economía que no era de mercado, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) asignó una "tasa distinta" a los exportadores que pudieran demostrar que no había control gubernamental, ni *de jure* ni *de facto*, de sus actividades de exportación; a los demás exportadores se les asignó la tasa correspondiente a la entidad de la República Popular China. Al calcular la tasa distinta, el USDOC había calculado el promedio de los márgenes de dumping de las empresas objeto de investigación, que se habían calculado utilizando la reducción a cero. China adujo que la tasa distinta también era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial consideró que China no había "explicado de forma satisfactoria cómo puede el párrafo 4.2 del artículo 2 servir de fundamento jurídico para una constatación de incompatibilidad con respecto a la tasa distinta" y dijo que "[e]l hecho de que los márgenes de dumping sean incompatibles con el párrafo 4.2 del artículo 2 no implica necesariamente que una tasa distinta calculada sobre la base de dichos márgenes sea también incompatible con esa disposición". Sin embargo, el Grupo Especial coincidió con la declaración del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos – Camarones (Ecuador)* de que el cálculo de la tasa distinta basándose en los márgenes individuales calculados con la reducción a cero "incorpora inevitablemente el método de reducción a cero incompatible con las normas de la OMC".

### 3. OTRAS CUESTIONES

- **Alegaciones no cuestionadas:** aunque el demandado no cuestionó las alegaciones de China, el Grupo Especial consideró que seguía teniendo las responsabilidades que establece el artículo 11 del ESD, es decir, hacer "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". Además, con respecto a la carga de la prueba, el Grupo Especial sostuvo que aunque el demandado no cuestionó las alegaciones, China estaba no obstante obligada a acreditar *prima facie* una infracción.

<sup>1</sup> *Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China.*

## CHINA – APARATOS DE RAYOS X<sup>1</sup> (DS425)

| PARTES     |               | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|---------------|---|--|-----------------------|
| Reclamante | Unión Europea | <i>Párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, párrafos 5.1 y 9 del artículo 6 y párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de enero de 2012   |
|            |               |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 26 de febrero de 2013 |
| Demandado  | China         |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | n.a.                  |
|            |               |   | Adopción   | 24 de abril de 2013   |

### 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** derechos antidumping impuestos por el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM), en virtud del Aviso N° 1 (2011), incluido su anexo, sobre los aparatos de rayos X procedentes de la Unión Europea.
- **Producto en litigio:** aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad (aparatos de rayos X) procedentes de la Unión Europea.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 1 (determinación de la existencia de daño) y párrafo 2 (determinación de la existencia de daño – volumen de las importaciones) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:** el Grupo Especial sostuvo que los análisis de la subvaloración de precios y de la contención de la subida de estos que realizó el MOFCOM fueron incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. El Grupo Especial constató que el análisis de los efectos sobre los precios no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas, ya que el MOFCOM no había garantizado que los precios que comparaba como parte del análisis de los efectos sobre los precios fueran comparables.
- **Párrafo 1 (determinación de la existencia de daño) y párrafo 4 (determinación de la existencia de daño – factores de daño) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:** el Grupo Especial constató que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 por no haber tenido en cuenta todos los factores económicos pertinentes, en particular la "magnitud del margen de dumping", al hacer una determinación sobre la situación de la rama de producción nacional. Además, se constató que el examen realizado por el MOFCOM carecía de objetividad y no era razonado ni adecuado. El Grupo Especial rechazó la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM no se había basado en pruebas positivas al efectuar sus constataciones.
- **Párrafo 1 (determinación de la existencia de daño) y párrafo 5 (determinación de la existencia de daño – relación causal) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:** el Grupo Especial concluyó que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque i) en el análisis de los efectos sobre los precios no tuvo en cuenta las diferencias entre los productos objeto de examen; y ii) no dio una explicación adecuada sobre la manera en que los precios de las importaciones objeto de dumping causaron la contención de la subida de los precios en la rama de producción nacional, especialmente en 2008. Además, constató que el MOFCOM, en su análisis de la no atribución, no tuvo en cuenta determinados "factores de que tenía conocimiento" y no tuvo en cuenta pruebas relacionadas con otros factores que sí examinó expresamente.
- **Párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (pruebas – información confidencial):** el Grupo Especial confirmó la mayoría de las alegaciones de la Unión Europea de que los resúmenes no confidenciales proporcionados por el productor chino que había presentado la solicitud de imposición de medidas antidumping eran contrarios a la primera frase del párrafo 5.1 del artículo 6, ya que no eran adecuados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. También se confirmó la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM había invocado indebidamente el mecanismo basado en circunstancias excepcionales establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6 al no haber exigido al productor chino que expusiera las razones por las que no era posible resumir la información confidencial pertinente.
- **Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (pruebas – hechos esenciales):** el Grupo Especial confirmó en su mayor parte la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6 de que el MOFCOM no informó a las partes interesadas de determinados hechos esenciales.
- **Párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping (notificación):** el Grupo Especial constató que la omisión por el MOFCOM de incluir en su aviso público información pertinente en relación con el análisis de los efectos sobre los precios y la base fáctica para la determinación del derecho antidumping residual era contraria a la primera frase del párrafo 2.2 del artículo 12. Además, el aviso público del MOFCOM infringió la segunda frase del párrafo 2.2 del artículo 12 porque no explicó por qué había rechazado determinados argumentos acerca del trato de las ventas internas a distribuidores afiliados. El Grupo Especial no confirmó otros aspectos de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12.

<sup>1</sup> China – Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea.

<sup>2</sup> El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal a la cuestión de si el MOFCOM había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 al no tener en cuenta las diferencias entre los escáneres de alta energía y los de baja energía con respecto a su análisis del efecto del volumen de las importaciones objeto de investigación, a las alegaciones dependientes de la Unión Europea al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y a un aspecto de la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 9 del artículo 6.

# CHINA – PRODUCTOS DE POLLO DE ENGORDE<sup>1</sup>

(DS427)

| PARTES     |                | ACUERDO   | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                          |
|------------|----------------|---|--|--------------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | <i>Párrafo 2.1.1 del artículo 2, párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 4, párrafos 2, 5.1, 8 y 9 del artículo 6 y párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping; párrafos 4.1, 7 y 8 del artículo 12, párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15, párrafo 1 del artículo 16, párrafo 4 del artículo 19 y párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC; párrafo 3 del artículo VI del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | 20 de enero de 2012      |
|            |                |   | Distribución del informe del Grupo Especial      | 2 de Agosto de 2013      |
| Demandado  | China          |   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | n.a.                     |
|            |                |   | Adopción   | 25 de septiembre de 2013 |

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- **Medida en litigio:** imposición de medidas antidumping y compensatorias por China.
- **Producto en litigio:** productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (defensa de los intereses de las partes):** el Grupo Especial constató que el Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) no había dado a las partes interesadas con intereses contrarios la oportunidad de reunirse y exponer sus tesis, en infracción del párrafo 2 del artículo 6.
- **Párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC (presentación de resúmenes no confidenciales):** el Grupo Especial constató que los resúmenes no confidenciales de la información suprimida de la versión confidencial de la petición no permitían una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial.
- **Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC (divulgación de hechos esenciales):** el Grupo Especial constató que el MOFCOM no informó de determinados hechos esenciales. Con respecto a los cálculos de los márgenes de dumping, el Grupo Especial determinó que no era necesario divulgar los cálculos que efectivamente se realizaron, pero que la autoridad investigadora debe divulgar la fórmula que utilizó para realizar los cálculos.
- **Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping (determinación de la existencia de dumping – cálculo de los costos):** el Grupo Especial constató que el MOFCOM había rechazado indebidamente las imputaciones de costos en los libros y registros ordinarios de dos de los declarantes y no había explicado las razones para hacerlo. En el caso de uno de los declarantes, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el MOFCOM había explicado suficientemente las razones por las que rechazó las imputaciones de costos que figuraban en sus libros y registros ordinarios. El Grupo Especial también constató que el MOFCOM imputó indebidamente determinados costos que de hecho no estaban asociados a la producción y la venta de los productos pertinentes.
- **Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de dumping – hechos de los que se tiene conocimiento):** el Grupo Especial concluyó que la publicación por el MOFCOM de un aviso en Internet en que se solicitaba el registro y determinada información, y se comunicaban las consecuencias de no presentarla, cumplía los requisitos para recurrir a los “hechos de que se tiene conocimiento”. Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos establecieron una presunción prima facie de que las tasas aplicadas infringían el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 12.
- **Párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC y párrafo 3 del artículo VI del GATT (cálculo de la cuantía de la subvención):** el Grupo Especial constató que el MOFCOM calculó indebidamente la cuantía de la subvención por unidad y no explicó de qué manera se había asegurado de compensar únicamente las subvenciones concedidas a la producción de los productos considerados.
- **Párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC y párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC (definición de la rama de producción nacional):** el Grupo Especial constató que no existe la obligación de definir en primer lugar la “rama de producción nacional” como el conjunto de los productores nacionales antes de poder definirla como aquellos productores que representan una “proporción importante” de la producción nacional total. El Grupo Especial también concluyó que los Estados Unidos no habían presentado pruebas de que el proceso que siguió el MOFCOM para definir la rama de producción nacional implicó un proceso de autoselección que introdujo un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño.
- **Párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC y párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de daño – análisis de los efectos sobre los precios):** el Grupo Especial determinó que el MOFCOM actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC y con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC cuando comparó los precios nacionales y de importación con un conjunto de productos diferente en su análisis de los efectos sobre los precios. Sin embargo, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían demostrado que el MOFCOM había comparado precios de transacciones a distintos niveles de comercio.
- **Párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC (prescripciones de notificación):** el Grupo Especial constató que el MOFCOM no divulgó “con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideraba pertinentes” ni “toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho” en sus determinaciones de la tasa “para todos los demás”; y no explicó en sus determinaciones definitivas las razones para rechazar determinados argumentos presentados por las partes interesadas estadounidenses ante el MOFCOM.

<sup>1</sup> China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: economía procesal; alegaciones dependientes; párrafo 2 del artículo 6 del ESD (mandato del Grupo Especial)

## CHINA – TIERRAS RARAS<sup>1</sup>

(DS431, 432, 433)

| PARTES      |   | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                             |
|-------------|---|--|--|-----------------------------|
| Reclamantes | <i>Estados Unidos, Unión Europea, Japón</i> | <i>Protocolo de Adhesión, informe del Grupo de Trabajo, Acuerdo de Marrakech, artículos XI y XX del GATT</i> | Establecimiento del Grupo Especial               | <i>23 de julio de 2012</i>  |
|             |   |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | <i>26 de marzo de 2014</i>  |
| Demandado   | <i>Estados Unidos</i>                       |  | Distribución del informe del Órgano de Apelación | <i>7 de agosto de 2014</i>  |
|             |   |  | Adopción   | <i>29 de agosto de 2014</i> |

### 1. MEDIDA EN LITIGIO Y PRODUCTO DE QUE SE TRATA

- **Medida en litigio:** restricciones a la exportación de una serie de tierras raras, de volframio (tungsteno) y de molibdeno. Las restricciones a la exportación comprendían derechos de exportación, contingentes de exportación y determinadas limitaciones a las empresas autorizadas a exportar los productos.
- **Productos de que se trata:** diversas formas de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno.

### 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

- **Protocolo de Adhesión (derechos de exportación)/Acuerdo de Marrakech/ artículo XX del GATT (excepciones generales):** el Grupo Especial constató que los derechos de exportación impuestos por China a las tierras raras, el volframio (tungsteno) y el molibdeno eran incompatibles con su Protocolo de Adhesión. Al examinar esta cuestión y la defensa planteada por China al amparo del artículo XX, el Grupo Especial tuvo presente la resolución del Órgano de Apelación según la cual "a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores". El Grupo Especial concluyó que ningún argumento planteado por China constituía una razón imperativa para apartarse de la constatación que el Órgano de Apelación había formulado en China – Materias primas de que la obligación establecida en el párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China no está sujeta a las excepciones generales contempladas en el artículo XX del GATT de 1994. China apeló contra una constatación intermedia que el Grupo Especial había formulado para llegar a su conclusión de que no puede recurrirse al artículo XX del GATT de 1994 para justificar una infracción del párrafo 3 de la sección 11 del Protocolo de Adhesión de China en relación con los derechos de exportación. Al confirmar la constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación constató que el Acuerdo de Marrakech, los Acuerdos Comerciales Multilaterales y el Protocolo de Adhesión de China forman un único conjunto de derechos y obligaciones que deben ser interpretados conjuntamente. No obstante, las cuestiones de si existe un vínculo objetivo entre una disposición individual del Protocolo de Adhesión de China y las obligaciones que imponen el Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y de si China puede recurrir a una excepción prevista en esos Acuerdos para justificar una infracción de su Protocolo de Adhesión, deben responderse mediante un análisis minucioso de las disposiciones pertinentes basado en las normas usuales de interpretación de los tratados y en las circunstancias de la diferencia.
- **Artículo XI del GATT (restricciones cuantitativas)/apartado g) del artículo XX del GATT (excepciones generales – recursos naturales agotables):** el Grupo Especial constató que los contingentes de exportación impuestos por China a las tierras raras, el volframio (tungsteno) y el molibdeno eran incompatibles con el artículo XI del GATT. Asimismo, el Grupo Especial concluyó que los contingentes de exportación no podían justificarse al amparo de la excepción prevista en el apartado g) del artículo XX del GATT, que permite a los Miembros de la OMC aplicar medidas incompatibles con el GATT "relativas a la conservación de los recursos naturales agotables". China no apeló contra la constatación general del Grupo Especial, pero sí respecto de determinados aspectos de la interpretación y aplicación que este hizo del apartado g) del artículo XX, en relación con sus constataciones de que los contingentes de exportación no eran medidas "relativas a" la conservación de los recursos naturales agotables y no "se aplicaban" conjuntamente con" restricciones a la producción o al consumo nacionales. El Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial había considerado correctamente que debía centrarse en el diseño y la estructura de las medidas, y no en sus efectos en el mercado, aunque nada le impedía analizarlos. Asimismo, el Órgano de Apelación concluyó que la carga de la conservación no tenía que distribuirse equitativamente, por ejemplo, entre los consumidores extranjeros, por un lado, y los productores o consumidores nacionales, por otro.
- **Informe del Grupo de Trabajo (derechos comerciales):** el Grupo Especial constató que China mantenía restricciones (capital social mínimo, experiencia previa de exportación y resultados de exportación) sobre los derechos comerciales de las empresas que exportaban tierras raras y molibdeno, en contra de lo dispuesto en los párrafos 83 y 84 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China. El Grupo Especial constató que China tenía derecho a tratar de justificar dichas infracciones al amparo del apartado g) del artículo XX. No obstante, China no estableció una presunción prima facie de que dichas prescripciones estuviesen justificadas al amparo del apartado g) del artículo XX. A este respecto, el Grupo Especial consideró que las obligaciones de China relativas a los derechos comerciales eran obligaciones distintas y que el incumplimiento de esas obligaciones tenía que justificarse por separado respecto de las justificaciones que China había presentado en relación con el establecimiento de contingentes de exportación contrario al artículo XI del GATT de 1994.

<sup>1</sup> China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno.

# CHINA – AUTOMÓVILES (ESTADOS UNIDOS)<sup>1</sup>

(DS440)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                       |
|------------|----------------|--|--|-----------------------|
| Reclamante | Estados Unidos | Artículo VI del GATT   | Establecimiento del Grupo Especial               | 23 de octubre de 2012 |
|            |                | Artículo 1, párrafos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3, párrafo 4.1 del artículo 4, párrafos 5.3 y 5.4 del artículo 5, párrafos 6.2, 6.5.1, 6.8 y 6.9 del artículo 6 y Anexo II del Acuerdo Antidumping | Distribución del informe del Grupo Especial      | 23 de mayo de 2014    |
| Demandado  | China          | Artículo 10, párrafos 3 y 4 del artículo 11, párrafos 4.1, 7 y 8 del artículo 12, párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 15, párrafo 1 del artículo 16 y párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC       | Distribución del informe del Órgano de Apelación | No se aplica          |
|            |                |  | Adopción   | 18 de junio de 2014   |

## 1. MEDIDA EN LITIGIO Y PRODUCTO DE QUE SE TRATA

- **Medida en litigio:** derechos antidumping y compensatorios impuestos por China a determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos.
- **Producto de que se trata:** determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos de cilindrada igual o superior a 2.500 centímetros cúbicos ("cm<sup>3</sup>").

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL<sup>2</sup>

- **Párrafo 6.5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping/párrafo 4.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC (pruebas – información confidencial):** el Grupo Especial constató una infracción de estas dos disposiciones sobre la base de que el MOFCOM no había exigido al peticionario que proporcionara resúmenes no confidenciales adecuados de la información confidencial que había presentado en la petición.
- **Párrafo 6.9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (pruebas – hechos esenciales):** el Grupo Especial constató una infracción de esta disposición sobre la base de que el MOFCOM no había revelado a las empresas estadounidenses declarantes hechos esenciales, en concreto, los datos y los cálculos que sirvieron de base para establecer sus márgenes de dumping respectivos.
- **Párrafo 6.8 del artículo 6 y párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping/párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC (pruebas – hechos de que se tenga conocimiento), párrafo 6.9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping/párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC (pruebas – hechos esenciales) y párrafos 12.2 y 12.2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping/párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC (pruebas – constataciones y conclusiones sobre cuestiones pertinentes de hecho y de derecho):** el Grupo Especial constató una infracción del párrafo 6.8 del artículo 6 y del párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping/párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el MOFCOM había recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento para calcular las tasas de los derechos residuales sin notificar a los exportadores desconocidos sujetos a dichas tasas de derechos la información que debían presentar ni el hecho de que si no presentaban la información necesaria las tasas de los derechos residuales se calcularían sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. No obstante, el Grupo Especial rechazó las alegaciones planteadas por los Estados Unidos, al amparo del párrafo 6.9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC, de que el MOFCOM no había informado a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para sus cálculos de las tasas de los derechos antidumping y compensatorios que les correspondían, y sus alegaciones, al amparo de los apartados 12.2 y 12.2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 5 del artículo 22 del Acuerdo SMC, de que el MOFCOM no había dado aviso público de las constataciones y conclusiones a que había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que el MOFCOM había considerado pertinentes, o toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas definitivas.
- **Párrafo 3.1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de daño – pruebas positivas y examen objetivo) y párrafo 4.1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo SMC (definición de rama de producción nacional):** el Grupo Especial consideró que los Estados Unidos no habían demostrado que el MOFCOM hubiese infringido estas disposiciones en su definición de la rama de producción nacional.
- **Párrafo 3.1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 1 del artículo 15 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de daño – pruebas positivas y examen objetivo), párrafo 3.2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de daño – efectos sobre los precios), párrafo 3.5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping/párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC (determinación de la existencia de daño – relación causal):** el Grupo Especial constató que el MOFCOM no había basado sus análisis de los efectos sobre los precios y la existencia de relación causal en un examen objetivo basado en pruebas positivas, en contra de lo establecido en estas disposiciones.

<sup>1</sup> China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: artículo 1 del Acuerdo Antidumping, artículo 10 del Acuerdo SMC.

# ESTADOS UNIDOS – MEDIDAS COMPENSATORIAS Y ANTIDUMPING (CHINA)<sup>1</sup>

(DS449)

| PARTES     |                | ACUERDO  | CALENDARIO DE LA DIFERENCIA                      |                         |
|------------|----------------|--|--|-------------------------|
| Reclamante | China          | Párrafos 1, 2 y 3 b) del artículo X del GATT<br>Artículo 10, párrafo 3 del artículo 19 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC | Establecimiento del Grupo Especial               | 17 de diciembre de 2012 |
|            |                |  | Distribución del informe del Grupo Especial      | 27 de marzo de 2014     |
| Demandado  | Estados Unidos | Párrafo 2 del artículo 6 del ESD   | Distribución del informe del Órgano de Apelación | 7 de julio de 2014      |
|            |                |  | Adopción   | 22 de julio de 2014     |

## 1. MEDIDAS EN LITIGIO

- Medidas en litigio:** 1) artículo 1 de la Public Law (PL) 112-99<sup>2</sup> de los Estados Unidos, promulgada el 13 de marzo de 2012, por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a los países cuya economía no es de mercado y a todos los procedimientos en materia de derechos compensatorios iniciados por los Estados Unidos a partir del 20 de noviembre de 2006, así como a todos los procedimientos judiciales pendientes relativos a esos procedimientos en materia de derechos compensatorios; y 2) el hecho de que los Estados Unidos no investigaron ni evitaron las posibles dobles medidas correctivas derivadas de la imposición simultánea de derechos antidumping y derechos compensatorios sobre los mismos productos importados procedentes de China en las 26 investigaciones y exámenes en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en esta diferencia.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

- Párrafo 1 del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – rápida publicación):** en una constatación que no fue objeto de apelación, el Grupo Especial constató que el artículo 1 de la PL 112-99 se publicó rápidamente después de haber entrado en vigor, ya que se publicó el mismo día en que entró en vigor y, por tanto, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo X, con respecto al artículo 1.
- Párrafo 2 del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – no aplicación antes de la publicación):** el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que si bien el artículo 1 de la PL 112-99 es una medida de carácter general que ha sido “aplicada” antes de su publicación oficial, no estaba comprendido en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo X porque no tiene por efecto “aumentar” el tipo de un derecho de aduana sobre la importación en virtud del uso establecido o uniforme, ni impone una “nueva” o “más gravosa” prescripción o restricción para las importaciones. El Órgano de Apelación consideró que para determinar si una medida de carácter general aumenta el tipo de un derecho de aduana o impone una nueva o más gravosa prescripción, la base de referencia para la comparación no es el uso seguido por el organismo administrativo en sí mismo, sino la medida de carácter general publicada anterior, según ha sido interpretada y aplicada por las autoridades nacionales pertinentes. Tras haber revocado la interpretación del párrafo 2 del artículo X hecha por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación no pudo completar su análisis de si el artículo 1 tuvo por efecto “aumentar” el tipo de un derecho de aduana sobre la importación, o impuso una “nueva o más gravosa” prescripción o restricción para las importaciones.
- Párrafo 3 b) del artículo X del GATT (reglamentos comerciales – ejecución de decisiones de los tribunales por los organismos):** en una constatación que no fue objeto de apelación, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos no habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 b) del artículo X con respecto al artículo 1 de la PL 112-99, porque dicha disposición no prohibía a un Miembro adoptar una medida legislativa, como el artículo 1, que se aplica a las causas pendientes en los tribunales nacionales en el momento en que dicha legislación entra en vigor y no cuestiona decisiones de los tribunales ya adoptadas.
- Párrafo 3 del artículo 19, artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC (“doble medida correctiva”):** en una constatación que no fue objeto de apelación, el Grupo Especial constató que, en 25 de las 26 investigaciones o exámenes en materia de derechos compensatorios, los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 19, el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 porque no habían investigado ni evitado las posibles dobles medidas correctivas derivadas de la imposición simultánea de derechos antidumping y derechos compensatorios en los mismos productos importados procedentes de China.

## 3. OTRAS CUESTIONES

- Párrafo 2 del artículo 6 del ESD (requisitos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial):** el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que las referencias que se hicieron en la solicitud de establecimiento del grupo especial de China a los artículos 10, 19 y 32 del Acuerdo SMC, interpretadas en el contexto de la descripción narrativa facilitada en la solicitud de establecimiento del grupo especial, permitía la identificación de las alegaciones pertinentes – artículo 10, párrafo 3 del artículo 19 y párrafo 1 del artículo 32– relativas a la medida en litigio en esta diferencia. Asimismo, el Órgano de Apelación constató que la mención a las “dobles medidas correctivas” en la solicitud de establecimiento del grupo especial establecía una relación clara entre la medida en litigio (el hecho de que las autoridades estadounidenses no investigaran ni evitaran las dobles medidas correctivas) y las alegaciones de derecho (el artículo 10, el párrafo 3 del artículo 19 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC) de manera que se presentaba el problema con claridad.

<sup>1</sup> Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China.

<sup>2</sup> “Ley por la que se aplican las disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos en materia de derechos compensatorios a los países que no son economías de mercado, y se establecen disposiciones conexas.”

## APÉNDICE 1

### INFORMES Y LAUDOS ARBITRALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|--|--|
| Argentina – Baldosas de cerámica   | Informe del Grupo Especial, Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001  |
| Argentina – Calzado (CE)   | Informe del Órgano de Apelación, Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000  |
| Argentina – Calzado (CE)   | Informe del Grupo Especial, Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R                                   |
| Argentina – Pieles y cueros  | Informe del Grupo Especial, Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados, WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001   |
| Argentina – Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)                         | Laudo del Árbitro, Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001                  |
| Argentina – Medidas relativas a la importación                                     | Informes del Grupo Especial, Argentina – Medidas que afectan a la importación de mercancías, WT/DS438/R / WT/DS444/R / WT/DS445/R / y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 22 de agosto de 2014   |
| Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos                                  | Informe del Grupo Especial, Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003   |
| Argentina – Duraznos en conserva   | Informe del Grupo Especial, Argentina – Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva, WT/DS238/R, adoptado el 15 de abril de 2003   |
| Argentina – Textiles y prendas de vestir   | Informe del Órgano de Apelación, Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos, WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998   |
| Argentina – Textiles y prendas de vestir   | Informe del Grupo Especial, Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos, WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS56/AB/R    |
| Australia – Manzanas   | Informe del Órgano de Apelación, Australia – Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia, WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010  |
| Australia – Manzanas   | Informe del Grupo Especial, Australia – Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia, WT/DS367/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS367/AB/R                 |
| Australia – Cuero para automóviles II  | Informe del Grupo Especial, Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles, WT/DS126/R, adoptado el 16 de junio de 1999  |
| Australia – Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) | Informe del Grupo Especial, Australia – Subvenciones concedidas a los productores y exportadores de cuero para automóviles – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS126/RW y Corr.1, adoptado el 11 de febrero de 2000 |
| Australia – Salmón   | Informe del Órgano de Apelación, Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998  |
| Australia – Salmón   | Informe del Grupo Especial, Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón, WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS18/AB/R  |
| Australia – Salmón (párrafo 3 c) del artículo 21)                                  | Laudo del Árbitro, Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999   |
| Australia – Salmón (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                            | Informe del Grupo Especial, Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón – Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Canadá, WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000   |
| Brasil – Aeronaves   | Informe del Órgano de Apelación, Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999   |
| Brasil – Aeronaves   | Informe del Grupo Especial, Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R   |
| Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                            | Informe del Órgano de Apelación, Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000   |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|---|---|
| <i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/RW                     |
| <i>Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá II)</i>                                   | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Segundo recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW/2, adoptado el 23 de agosto de 2001   |
| <i>Brasil – Aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 – Brasil)</i>                                      | Decisión de los Árbitros, <i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves – Recurso del Brasil al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS46/ARB, 28 de agosto de 2000                          |
| <i>Brasil – Coco desecado</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil – Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997   |
| <i>Brasil – Coco desecado</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil – Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/R, adoptado el 20 de marzo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS22/AB/R   |
| <i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007   |
| <i>Brasil – Neumáticos recauchutados</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS332/AB/R  |
| <i>Brasil – Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                             | Laudo del Árbitro, <i>Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008   |
| <i>Canadá – Aeronaves</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999   |
| <i>Canadá – Aeronaves</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R   |
| <i>Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)</i>                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles – Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000   |
| <i>Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)</i>                                      | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles – Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/RW                        |
| <i>Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002  |
| <i>Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves (párrafo 6 del artículo 22 – Canadá)</i>        | Decisión del Árbitro, <i>Canadá – Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales – Recurso del Canadá al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS222/ARB, 17 de febrero de 2003        |
| <i>Canadá – Automóviles</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000  |
| <i>Canadá – Automóviles</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/R, WT/DS142/R, adoptado el 19 de junio de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R   |
| <i>Canadá – Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>  | Laudo del Árbitro, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS139/12, WT/DS142/12, 4 de octubre de 2000  |
| <i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008   |
| <i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i> , WT/DS321/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS321/AB/R  |
| <i>Canadá – Productos lácteos</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999   |
| <i>Canadá – Productos lácteos</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/R, WT/DS113/R, adoptado el 27 de octubre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R                      |
| <i>Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001 |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|---|--|
| Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos)    | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW, WT/DS113/RW y Corr.1, adoptado el 18 de diciembre de 2001, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW  |
| Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II) | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003  |
| Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II) | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos – Segundo recurso de Nueva Zelandia y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/RW2, WT/DS113/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2 |
| Canadá – Período de protección mediante patente   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/AB/R, adoptado el 12 de octubre de 2000   |
| Canadá – Período de protección mediante patente   | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Período de protección mediante patente</i> , WT/DS170/R, adoptado el 12 de octubre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS170/AB/R  |
| Canadá – Período de protección mediante patente (párrafo 3 c) del artículo 21)                  | Laudo del Árbitro, <i>Canadá – Período de protección mediante patente – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001  |
| Canadá – Publicaciones  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997  |
| Canadá – Publicaciones  | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/R, adoptado el 30 de julio de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS31/AB/R  |
| Canadá – Patentes para productos farmacéuticos  | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos</i> , WT/DS114/R, adoptado el 7 de abril de 2000  |
| Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)                   | Laudo del Árbitro, <i>Canadá – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000   |
| Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas                             | Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013   |
| Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas                             | Informes del Grupo Especial, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá – Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/R y Add.1 / WT/DS426/R y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R                              |
| Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004   |
| Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano  | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS276/AB/R  |
| Chile – Bebidas alcohólicas   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000   |
| Chile – Bebidas alcohólicas   | Informe del Grupo Especial, <i>Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS87/R, WT/DS110/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS87/AB/R, WT/DS110/AB/R   |
| Chile – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)                                      | Laudo del Árbitro, <i>Chile – Impuestos a las bebidas alcohólicas – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000   |
| Chile – Sistema de bandas de precios  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002   |
| Chile – Sistema de bandas de precios  | Informe del Grupo Especial, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207AB/R   |
| Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 3 c) del artículo 21)                             | Laudo del Árbitro, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/13, 17 de marzo de 2003  |
| Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007  |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|---|--|
| <i>Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Chile – Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS207/AB/RW  |
| <i>China – Partes de automóviles</i>  | Informes del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R, adoptados el 12 de enero de 2009  |
| <i>China – Partes de automóviles</i>  | Informes del Grupo Especial, <i>China – Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles</i> , WT/DS339/R, Add.1 y Add.2 / WT/DS340/R, Add.1 y Add.2 / WT/DS342/R, Add.1 y Add.2, adoptados el 12 de enero de 2009, confirmado (WT/DS339/R) y modificados (WT/DS340/R / WT/DS342/R) por los informes del Órgano de Apelación WT/DS339/AB/R / WT/DS340/AB/R / WT/DS342/AB/R |
| <i>China – Automóviles (Estados Unidos)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014  |
| <i>China – Productos de pollo de engorde</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>China – Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013  |
| <i>China – Servicios de pago electrónico</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>China – Determinadas medidas que afectan a los servicios de pago electrónico</i> , WT/DS413/R y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2012   |
| <i>China – GOES</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012   |
| <i>China – GOES</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R  |
| <i>China – GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                                  | Laudo del Árbitro, <i>China – Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12, 3 de mayo de 2013  |
| <i>China – Derechos de propiedad intelectual</i>                                    | Informe del Grupo Especial, <i>China – Medidas que afectan a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual</i> , WT/DS362/R, adoptado el 20 de marzo de 2009  |
| <i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i>                              | Informe del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2010  |
| <i>China – Publicaciones y productos audiovisuales</i>                              | Informe del Grupo Especial, <i>China – Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/R y Corr.1, adoptado el 19 de enero de 2010, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS363/AB/R  |
| <i>China – Tierras raras</i>  | Informes del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014  |
| <i>China – Tierras raras</i>  | Informes del Grupo Especial, <i>China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/R / WT/DS432/R / WT/DS433/R / Add.1, adoptados el 29 de agosto de 2014, confirmados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R  |
| <i>China – Materias primas</i>  | Informes del Órgano de Apelación, <i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012  |
| <i>China – Materias primas</i>  | Informes del Grupo Especial, <i>China – Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / Add.1 y Corr.1, adoptados el 22 de febrero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R   |
| <i>China – Aparatos de rayos X</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>China – Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013   |
| <i>Colombia – Puertos de entrada</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada</i> , WT/DS366/R y Corr.1, adoptado el 20 de mayo de 2009  |
| <i>Colombia – Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                 | Laudo del Árbitro, <i>Colombia – Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13, 2 de octubre de 2009  |
| <i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos</i>                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005   |

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|--|---|
| <i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R   |
| <i>República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                                | Informe del Árbitro, <i>República Dominicana – Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS302/17, 29 de agosto de 2005   |
| <i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana – Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , WT/DS415/R, WT/DS416/R, WT/DS417/R, WT/DS418/R y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012  |
| <i>CE – Acuerdo de asociación ACP-CE</i>   | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – El Acuerdo de asociación ACP-CE – Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001</i> , WT/L/616, 1º de agosto de 2005  |
| <i>CE – Acuerdo de asociación ACP-CE II</i>  | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – El Acuerdo de asociación ACP-CE – Segundo Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001</i> , WT/L/625, 27 de octubre de 2005   |
| <i>CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>   | Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006   |
| <i>CE – Amianto</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001   |
| <i>CE – Amianto</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/R y Add.1, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS135/AB/R  |
| <i>CE – Banano III</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997  |
| <i>CE – Banano III (Ecuador)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación del Ecuador</i> , WT/DS27/R/ECU, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R   |
| <i>CE – Banano III (Guatemala y Honduras)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de Guatemala y Honduras</i> , WT/DS27/R/GTM, WT/DS27/R/HND, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R  |
| <i>CE – Banano III (México)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de México</i> , WT/DS27/R/MEX, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R   |
| <i>CE – Banano III (Estados Unidos)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/R   |
| <i>CE – Banano III (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>  | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998   |
| <i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS27/RW/EEC, 12 de abril de 1999, y Corr.1, no adoptado   |
| <i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador</i> , WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999  |
| <i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) / CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i> | Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1 / <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008 |
| <i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/RW2/ECU  |
| <i>CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS27/AB/RW/USA   |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|---|---|
| CE – Banano III (Ecuador)<br>(párrafo 6 del artículo 22 – CE)               | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000   |
| CE – Banano III (Estados Unidos)<br>(párrafo 6 del artículo 22 – CE)        | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas – Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS27/ARB, 9 de abril de 1999  |
| CE – Ropa de cama   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001   |
| CE – Ropa de cama   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R  |
| CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India – Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003   |
| CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India)                       | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India – Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/RW |
| CE – Mantequilla  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a ciertos productos de mantequilla</i> , WT/DS72/R, 24 de noviembre de 1999, no adoptado  |
| CE – Trozos de pollo  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1  |
| CE – Trozos de pollo (Brasil)   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS269/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R   |
| CE – Trozos de pollo (Tailandia)  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS286/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R   |
| CE – Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)                         | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13, WT/DS286/15, 20 de febrero de 2006  |
| CE – Embarcaciones comerciales  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS301/R, adoptado el 20 de junio de 2005  |
| CE – Equipo informático   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998   |
| CE – Equipo informático   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/R, WT/DS67/R, WT/DS68/R, adoptado el 22 de junio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R   |
| CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM              | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005  |
| CE – Subvenciones a la exportación de azúcar                                | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005  |
| CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)                    | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , WT/DS265/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R   |
| CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)                       | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , WT/DS266/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R   |
| CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)                    | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , WT/DS283/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R   |
| CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21) | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33, WT/DS266/33, WT/DS283/14, 28 de octubre de 2005  |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|---|--|
| CE – Elementos de fijación (China)                              | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011  |
| CE – Elementos de fijación (China)                              | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R                    |
| CE – Hormonas   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998  |
| CE – Hormonas (Canadá)  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <i>Reclamación del Canadá</i> , WT/DS48/R/CAN, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R                        |
| CE – Hormonas (Estados Unidos)                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <i>Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS26/R/USA, adoptado el 13 de febrero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R             |
| CE – Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)                    | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15, WT/DS48/13, 29 de mayo de 1998  |
| CE – Hormonas (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 – CE)         | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <i>Reclamación inicial del Canadá – Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS48/ARB, 12 de julio de 1999            |
| CE – Hormonas (Estados Unidos) (párrafo 6 del artículo 22 – CE) | Decisión de los Árbitros, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , <i>Reclamación inicial de los Estados Unidos – Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS26/ARB, 12 de julio de 1999 |
| CE – Productos de tecnología de la información                  | Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros – Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010  |
| CE – Productos avícolas   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998   |
| CE – Productos avícolas   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/R, adoptado el 23 de julio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS69/AB/R   |
| CE – Salmón (Noruega)   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1  |
| CE – Sardinas   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002   |
| CE – Sardinas   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/R y Corr.1, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS231/AB/R   |
| CE – Moluscos (Canadá)  | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae</i> , <i>Solicitud del Canadá</i> , WT/DS7/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado  |
| CE – Moluscos (Perú y Chile)                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Denominación comercial de los moluscos del género pectinidae</i> , <i>Solicitudes del Perú y Chile</i> , WT/DS12/R, WT/DS14/R, 5 de agosto de 1996, no adoptado  |
| CE – Productos derivados de las focas                           | Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014   |
| CE – Productos derivados de las focas                           | Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/R / WT/DS401/R / Add.1, adoptados el 18 de junio de 2014, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R        |
| CE – Determinadas cuestiones aduaneras                          | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006  |
| CE – Determinadas cuestiones aduaneras                          | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS315/AB/R   |
| CE – Preferencias arancelarias                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2004  |

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|--|--|
| CE – Preferencias arancelarias   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo</i> , WT/DS246/R, adoptado el 20 de abril de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS246AB/R                                      |
| CE – Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)                    | Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas – Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14, 20 de septiembre de 2004  |
| CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)      | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de Australia</i> , WT/DS290/R, adoptado el 20 de abril de 2005              |
| CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos) | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS174/R, adoptado el 20 de abril de 2005     |
| CE – Accesorios de tubería   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003   |
| CE – Accesorios de tubería   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas – Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R                        |
| CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles                   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011   |
| CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles                   | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R, adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R                              |
| Egipto – Barras de refuerzo de acero   | Informe del Grupo Especial, <i>Egipto – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002   |
| UE – Calzado (China)   | Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea – Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , WT/DS405/R, adoptado el 22 de febrero de 2012   |
| Guatemala – Cemento I  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998   |
| Guatemala – Cemento I  | Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS60/AB/R   |
| Guatemala – Cemento II   | Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000  |
| India – Derechos de importación adicionales                                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/AB/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008  |
| India – Derechos de importación adicionales                                      | Informe del Grupo Especial, <i>India – Derechos adicionales y derechos adicionales suplementarios sobre las importaciones procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS360/R, adoptado el 17 de noviembre de 2008, revocado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS360/AB/R                   |
| India – Productos agropecuarios  | Informe del Grupo Especial, <i>India – Medidas relativas a la importación de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS430/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 14 de octubre de 2014 [adopción/apelación pendiente]   |
| India – Automóviles  | Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/AB/R, WT/DS175/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2002   |
| India – Automóviles  | Informe del Grupo Especial, <i>India – Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002   |
| India – Patentes (CE)  | Informe del Grupo Especial, <i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, Reclamación de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros</i> , WT/DS79/R, adoptado el 22 de septiembre de 1998                               |
| India – Patentes (Estados Unidos)  | Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998  |
| India – Patentes (Estados Unidos)  | Informe del Grupo Especial, <i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura, Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS50/R, adoptado el 16 de enero de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS50/AB/R |
| India – Restricciones cuantitativas  | Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/AB/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999  |
| India – Restricciones cuantitativas  | Informe del Grupo Especial, <i>India – Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS90/AB/R  |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|---|---|
| Indonesia – Automóviles   | Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R, adoptado el 23 de julio de 1998, y Corr.3 y Corr.4   |
| Indonesia – Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)            | Laudo del Árbitro, <i>Indonesia – Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil – Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998             |
| Japón – Productos agrícolas II                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999   |
| Japón – Productos agrícolas II                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS76/AB/R   |
| Japón – Bebidas alcohólicas II                                    | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996  |
| Japón – Bebidas alcohólicas II                                    | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R     |
| Japón – Bebidas alcohólicas II (párrafo 3 c) del artículo 21)     | Laudo del Árbitro, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13, 14 de febrero de 1997   |
| Japón – Manzanas  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003   |
| Japón – Manzanas  | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS245/AB/R  |
| Japón – Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos)     | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Medidas que afectan a la importación de manzanas – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS245/RW, adoptado el 20 de julio de 2005   |
| Japón – DRAM (Corea)  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/AB/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2007   |
| Japón – DRAM (Corea)  | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS336/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS336/AB/R |
| Japón – DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)               | Laudo del Árbitro, <i>Japón – Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16, 5 de mayo de 2008                     |
| Japón – Películas   | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Medidas que afectan a las películas y el papel fotográficos de consumo</i> , WT/DS44/R, adoptado el 22 de abril de 1998  |
| Japón – Contingentes para las algas                               | Informe del Grupo Especial, <i>Japón – Contingentes de importación de algas secas y algas sazonadas</i> , WT/DS323/R, 1º de febrero de 2006, no adoptado  |
| Corea – Bebidas alcohólicas                                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999   |
| Corea – Bebidas alcohólicas                                       | Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/R, WT/DS84/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R                                  |
| Corea – Bebidas alcohólicas (párrafo 3 c) del artículo 21)        | Laudo del Árbitro, <i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999   |
| Corea – Carne de bovino (Canadá)                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Medidas que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá</i> , WT/DS391/R, 3 de julio de 2012, no adoptado  |
| Corea – Determinado papel   | Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005   |
| Corea – Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 – Indonesia) | Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia – Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS312/RW, adoptado el 22 de octubre de 2007      |
| Corea – Embarcaciones comerciales                                 | Informe del Grupo Especial, <i>Corea – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i> , WT/DS273/R, adoptado el 11 de abril de 2005   |
| Corea – Productos lácteos   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000   |

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|--|--|
| Corea – Productos lácteos  | Informe del Grupo Especial, Corea – <i>Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R  |
| Corea – Contratación pública   | Informe del Grupo Especial, Corea – <i>Medidas que afectan a la contratación pública</i> , WT/DS163/R, adoptado el 19 de junio de 2000   |
| Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna               | Informe del Órgano de Apelación, Corea – <i>Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001  |
| Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna               | Informe del Grupo Especial, Corea – <i>Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R, WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R   |
| México – Medidas antidumping sobre el arroz                          | Informe del Órgano de Apelación, México – <i>Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005   |
| México – Medidas antidumping sobre el arroz                          | Informe del Grupo Especial, México – <i>Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R  |
| México – Jarabe de maíz  | Informe del Grupo Especial, México – <i>Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1   |
| México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) | Informe del Órgano de Apelación, México – <i>Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001   |
| México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) | Informe del Grupo Especial, México – <i>Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos – Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS132/AB/RW |
| México – Aceite de oliva   | Informe del Grupo Especial, México – <i>Medidas compensatorias definitivas sobre el aceite de oliva procedente de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS341/R, adoptado el 21 de octubre de 2008   |
| México – Tuberías de acero   | Informe del Grupo Especial, México – <i>Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , WT/DS331/R, adoptado el 24 de julio de 2007  |
| México – Impuestos sobre los refrescos                               | Informe del Órgano de Apelación, México – <i>Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/AB/R, adoptado el 24 de marzo de 2006   |
| México – Impuestos sobre los refrescos                               | Informe del Grupo Especial, México – <i>Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i> , WT/DS308/R, adoptado el 24 de marzo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS308/AB/R  |
| México – Telecomunicaciones  | Informe del Grupo Especial, México – <i>Medidas que afectan a los servicios de telecomunicaciones</i> , WT/DS204/R, adoptado el 1º de junio de 2004  |
| Perú – Productos agropecuarios                                       | Informe del Grupo Especial, Perú – <i>Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS457/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 27 de noviembre de 2014 [adopción/apelación pendiente]   |
| Filipinas – Aguardientes   | Informes del Órgano de Apelación, Filipinas – <i>Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R, adoptados el 20 de enero de 2012  |
| Filipinas – Aguardientes   | Informes del Grupo Especial, Filipinas – <i>Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/R / WT/DS403/R, adoptados el 20 de enero de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R   |
| Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)                                  | Informe del Órgano de Apelación, Tailandia – <i>Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/AB/R, adoptado el 15 de julio de 2011   |
| Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)                                  | Informe del Grupo Especial, Tailandia – <i>Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas</i> , WT/DS371/R, adoptado el 15 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS371/AB/R  |
| Tailandia – Vigas doble T  | Informe del Órgano de Apelación, Tailandia – <i>Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001   |
| Tailandia – Vigas doble T  | Informe del Grupo Especial, Tailandia – <i>Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R  |
| Turquía – Arroz  | Informe del Grupo Especial, Turquía – <i>Medidas que afectan a la importación de arroz</i> , WT/DS334/R, adoptado el 22 de octubre de 2007   |
| Turquía – Textiles   | Informe del Órgano de Apelación, Turquía – <i>Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999   |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|---|---|
| <i>Turquía – Textiles</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Turquía – Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS34/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Ley de 1916</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000   |
| <i>Estados Unidos – Ley de 1916 (CE)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1 y 2, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R                                  |
| <i>Estados Unidos – Ley de 1916 (Japón)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R   |
| <i>Estados Unidos – Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>                              | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916 – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001   |
| <i>Estados Unidos – Ley de 1916 (CE) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)</i>           | Decisión de los Árbitros, <i>Estados Unidos – Ley Antidumping de 1916, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS136/ARB, 24 de febrero de 2004  |
| <i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011   |
| <i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>                           | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005   |
| <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>                                | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010  |
| <i>Estados Unidos – Acero al carbono</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002   |
| <i>Estados Unidos – Acero al carbono</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS213/AB/R |
| <i>Estados Unidos – Acero al carbono (India)</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014   |
| <i>Estados Unidos – Acero al carbono (India)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/R y Add.1, adoptado el 19 de diciembre de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS436/AB/R        |
| <i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i>                            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001  |
| <i>Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE</i>                            | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/R, Add.1, y Corr.1, adoptado el 10 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS165/AB/R                          |
| <i>Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/AB/R, adoptado el 24 de abril de 2012   |
| <i>Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , WT/DS406/R, adoptado el 24 de abril de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS406/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008   |
| <i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE – Hormonas</i> , WT/DS320/R y Add.1 a Add.7, adoptado el 14 de noviembre de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS320/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero</i>                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009  |

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|--|--|
| <i>Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – EPO</i>  | Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012   |
| <i>Estados Unidos – EPO</i>  | Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/R / WT/DS386/R, adoptados el 23 de julio de 2012, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>   | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24, WT/DS386/23, 4 de diciembre de 2012  |
| <i>Estados Unidos – EPO (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá y México)</i>  | Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) – Recurso del Canadá y de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/RW / WT/DS386/RW y Add.1, distribuidos a los Miembros de la OMC el 20 de octubre de 2014 [apelación en curso] |
| <i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>                               | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004   |
| <i>Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>                               | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS244/AB/R                            |
| <i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001  |
| <i>Estados Unidos – Hilados de algodón</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS192/AB/R   |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014  |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/R y Add.1, adoptado el 22 de julio de 2014, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS449/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>                             | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005  |
| <i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>                             | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/R, adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS296/AB/R                     |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 18 de diciembre de 2014 [adopción pendiente]   |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias (China)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 14 de julio de 2014 [apelación presentada; adopción pendiente]   |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>                                  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003   |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>                                  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/R, adoptado el 8 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS212/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005   |
| <i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS345/R, adoptado el 1° de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/ABR   |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|---|---|
| Estados Unidos – DRAM   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999   |
| Estados Unidos – DRAM (párrafo 5 del artículo 21 – Corea)                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea – Recurso de Corea al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS99/RW, 7 de noviembre de 2000, no adoptado    |
| Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones                              | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001  |
| Estados Unidos – EVE  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero»</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000   |
| Estados Unidos – EVE  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero»</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/R  |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)                           | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002   |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE)                           | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/RW           |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE II)                        | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» – Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006  |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE II)                        | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» – Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS108/AB/RW2 |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)               | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS108/ARB, 30 de agosto de 2002                           |
| Estados Unidos – Juegos de azar   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1   |
| Estados Unidos – Juegos de azar   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/R, adoptado el 20 de abril de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS285/AB/R  |
| Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21)                  | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13, 19 de agosto de 2005   |
| Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 – Antigua y Barbuda) | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas – Recurso de Antigua y Barbuda al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007   |
| Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)    | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS285/ARB, 21 de diciembre de 2007   |
| Estados Unidos – Gasolina   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996   |
| Estados Unidos – Gasolina   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R  |
| Estados Unidos – Acero laminado en caliente                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001   |
| Estados Unidos – Acero laminado en caliente                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS184/AB/R  |
| Estados Unidos – Acero laminado en caliente (párrafo 3 c) del artículo 21)      | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002   |
| Estados Unidos – Cordero  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001  |

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|--|--|
| Estados Unidos – Cordero   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R          |
| Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012   |
| Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/R, adoptado el 23 de marzo de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS353/AB/R  |
| Estados Unidos – Plomo y bismuto II  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000   |
| Estados Unidos – Plomo y bismuto II  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/R y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS138/AB/R |
| Estados Unidos – Tubos   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002  |
| Estados Unidos – Tubos   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 de marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS202/AB/R   |
| Estados Unidos – Tubos (párrafo 3 c) del artículo 21)  | Informe del Árbitro, <i>Estados Unidos – Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS202/17, 26 de julio de 2002  |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003  |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd)   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/R, WT/DS234/R, adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R   |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)                        | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14, WT/DS234/22, 13 de junio de 2003   |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Brasil) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos) | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Brasil – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/BRA, 31 de agosto de 2004  |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Canadá) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos) | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Canadá – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS234/ARB/CAN, 31 de agosto de 2004  |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Chile) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de Chile – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/CHL, 31 de agosto de 2004  |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (CE) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)     | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de las Comunidades Europeas – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/EEC, 31 de agosto de 2004                       |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (India) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de la India – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/IND, 31 de agosto de 2004                                       |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Japón) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial del Japón – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/JPN, 31 de agosto de 2004   |
| Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (Corea) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de Corea – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS217/ARB/KOR, 31 de agosto de 2004  |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA  |
|---|---|
| <i>Estados Unidos – Ley de compensación (Enmienda Byrd) (México) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos)</i>                                   | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000, Reclamación inicial de México – Recurso de los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD</i> , WT/DS234/ARB/MEX, 31 de agosto de 2004  |
| <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004  |
| <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/R   |
| <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>          | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12, 7 de junio de 2005  |
| <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007   |
| <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina – Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS268/AB/RW |
| <i>Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil</i> , WT/DS382/R, adoptado el 17 de junio de 2011   |
| <i>Estados Unidos – Aves de corral (China)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China</i> , WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010   |
| <i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos</i> , WT/DS160/R, adoptado el 27 de julio de 2000   |
| <i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>  | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001  |
| <i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (artículo 25)</i>   | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos – Recurso al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD</i> , WT/DS160/ARB25/1, 9 de noviembre de 2001   |
| <i>Estados Unidos – Artículo 129(c) (1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002   |
| <i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002  |
| <i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS176/AB/R   |
| <i>Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000  |
| <i>Estados Unidos – Camarones</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998  |
| <i>Estados Unidos – Camarones</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/R y Corr.1, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/R   |
| <i>Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)</i>   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón – Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001  |
| <i>Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón – Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS58/AB/RW   |
| <i>Estados Unidos – Camarones (Ecuador)</i>   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007   |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|---|--|
| Estados Unidos – Camarones (Tailandia) / Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia / Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1° de agosto de 2008   |
| Estados Unidos – Camarones (Tailandia)  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1° de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/ABR   |
| Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS404/R, adoptado el 2 de septiembre de 2011   |
| Estados Unidos – Camarones II (Viet Nam)  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , WT/DS429/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 17 de noviembre de 2014 [apelación en curso]  |
| Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China</i> , WT/DS422/R y Add.1, adoptado el 23 de julio de 2012  |
| Estados Unidos – Madera blanda III  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinaciones preliminares con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS236/R, adoptado el 1° de noviembre de 2002  |
| Estados Unidos – Madera blanda IV   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004  |
| Estados Unidos – Madera blanda IV   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/R, adoptado el 17 de febrero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/R   |
| Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005   |
| Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS257/AB/RW |
| Estados Unidos – Madera blanda V  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004   |
| Estados Unidos – Madera blanda V  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R  |
| Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 3 c) del artículo 21)                             | Informe del Árbitro, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/13, 13 de diciembre de 2004   |
| Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006  |
| Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/RW, adoptado el 1° de septiembre de 2006, revocado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/RW                        |
| Estados Unidos – Madera blanda VI   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004  |
| Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                      | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1   |
| Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá)                      | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá – Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS277/AB/RW                           |
| Estados Unidos – Acero inoxidable (Corea)   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1° de febrero de 2001  |
| Estados Unidos – Acero inoxidable (México)  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008  |

| TÍTULO ABREVIADO  | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|---|--|
| Estados Unidos – Acero inoxidable (México)  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R   |
| Estados Unidos – Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)                   | Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15, 31 de octubre de 2008  |
| Estados Unidos – Acero inoxidable (México) (párrafo 5 del artículo 21 – México)             | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México – Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/RW, 6 de mayo de 2013, no adoptado  |
| Estados Unidos – Chapas de acero  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002   |
| Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003  |
| Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero   | Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/R / WT/DS249/R / WT/DS251/R / WT/DS252/R / WT/DS253/R / WT/DS254/R / WT/DS258/R / WT/DS259/R, adoptados el 10 de diciembre de 2003, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R |
| Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Normas de origen aplicables a los textiles y las prendas de vestir</i> , WT/DS243/R, adoptado el 23 de julio de 2003   |
| Estados Unidos – Atún II (México)   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/AB/R, adoptado el 13 de junio de 2012   |
| Estados Unidos – Atún II (México)   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún</i> , WT/DS381/R, adoptado el 13 de junio de 2012, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS381/AB/R  |
| Estados Unidos – Neumáticos (China)   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011   |
| Estados Unidos – Neumáticos (China)   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/R, adoptado el 5 de octubre de 2011, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS399/AB/R  |
| Estados Unidos – Ropa interior  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997  |
| Estados Unidos – Ropa interior  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R   |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland)   | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005   |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland)   | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/R y Add.1 a Add.3, adoptado el 21 de marzo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/R  |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)            | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland) – Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008  |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil)            | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland) – Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/RW y Corr.1, adoptado el 20 de junio de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS267/AB/RW   |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos I)  | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland) – Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS267/ARB/1, 31 de agosto de 2009  |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 6 del artículo 22 – Estados Unidos II) | Decisión del Árbitro, <i>Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano (upland) – Recurso por los Estados Unidos al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo SMC</i> , WT/DS267/ARB/2, 31 de agosto de 2009  |
| Estados Unidos – Gluten de trigo  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001   |

| TÍTULO ABREVIADO   | TÍTULO COMPLETO Y REFERENCIA   |
|--|--|
| <i>Estados Unidos – Gluten de trigo</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS166/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i>                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1   |
| <i>Estados Unidos – Camisas y blusas de lana</i>                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS33/AB/R   |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE)</i>  | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping («reducción a cero»)</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1   |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE)</i>  | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping («reducción a cero»)</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i>       | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping («reducción a cero») – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009  |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 – CE)</i>       | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping («reducción a cero») – Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)</i>                                     | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007   |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)</i>                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R  |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>      | Informe del Árbitro, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción – Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/21, 11 de mayo de 2007   |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción – Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009  |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción – Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW  |
| <i>Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)</i>                                     | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea</i> , WT/DS402/R, adoptado el 24 de febrero de 2011   |

---

## APÉNDICE 2

### ÍNDICE DE DIFERENCIAS POR ACUERDOS DE LA OMC

Para localizar la página véase el apéndice 3 en el que las diferencias se enumeran por Miembros de la OMC

---

#### ACUERDO ANTIDUMPING

- **Artículo 1 (principios)**

*Estados Unidos – Ley de 1916*

*CE – Accesorios de tubería*

- **Artículo 2 (determinación de la existencia de dumping)**

- **Párrafo 1 del artículo 2**

*CE – Salmón (Noruega)*

*Estados Unidos – Acero laminado en caliente*

*Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)*

*Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*

- **Párrafo 2 del artículo 2**

*China – Productos de pollo de engorde*

*Estados Unidos – DRAM*

*Estados Unidos – Madera blanda V*

*Tailandia – Vigas doble T*

*UE – Calzado (China)*

*CE – Ropa de cama*

*CE – Salmón (Noruega)*

*CE – Accesorios de tubería*

*Corea – Determinado papel*

- **Párrafo 4 del artículo 2**

*CE – Ropa de cama*

*CE – Elementos de fijación (China)*

*Argentina – Baldosas de cerámica*

*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*

*Egipto – Barras de refuerzo de acero*

*Estados Unidos – Acero inoxidable*

*Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas PET*

*Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*

*Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil)*

*Estados Unidos – Madera blanda V*

*Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*

*Estados Unidos – Madera blanda V, párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)*

*Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*

*Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*

*Estados Unidos – Camarones*

*Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)*

*Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra (China)*

- **Párrafo 6 del artículo 2**

*Estados Unidos – Madera blanda V*

- **Artículo 3 (determinación de la existencia de daño)**

*México – Jarabe de maíz*

*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*

*Estados Unidos – Madera blanda VI*

*México – Medidas antidumping sobre el arroz*

*México – Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*

*CE – Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*

*Estados Unidos – Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*

*México – Tuberías de acero*

**Párrafos 1 y 2 del artículo 3**

*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*China – Aparatos de rayos X*  
*CE – Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*  
*Egipto – Barras de refuerzo de acero*

**Párrafos 1 y 4 del artículo 3**

*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*China – GOES*  
*Tailandia – Vigas doble T*  
*CE – Ropa de cama*  
*CE – Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Salmón (Noruega)*  
*Estados Unidos – Acero laminado en caliente*  
*Estados Unidos – Madera blanda VI*

**Párrafos 1 y 5 del artículo 3**

*Egipto – Barras de refuerzo de acero*  
*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*CE – Salmón (Noruega)*

**Párrafos 2 y 3 del artículo 3**

*CE – Accesorios de tubería*  
*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*

**Párrafo 4 del artículo 3**

*China – Aparatos de rayos X*  
*Tailandia – Vigas doble T*  
*CE – Ropa de cama*  
*Guatemala – Cemento II*  
*Egipto – Barras de refuerzo de acero*

**Párrafo 5 del artículo 3**

*China – Aparatos de rayos X*

**Párrafos 5 y 7 del artículo 3**

*CE – Accesorios de tubería*  
*Estados Unidos – Acero laminado en caliente*  
*Estados Unidos – Madera blanda VI*

**Párrafo 7 del artículo 3**

*Estados Unidos – Madera blanda VI*  
*México – Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*

• **Artículos 4 y 5 (rama de producción nacional)**

*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*CE – Elementos de fijación (China)*  
*Estados Unidos – Ley de 1916*

• **Artículo 5 (iniciación y procedimiento de la investigación)**

*Tailandia – Vigas doble T*

**Párrafo 2 del artículo 5**

*México – Jarabe de maíz*  
*Estados Unidos – Ley de 1916*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*Estados Unidos – Madera blanda V*

**Párrafos 3 y 8 del artículo 5**

*Guatemala – Cemento II*  
*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*Estados Unidos – Madera blanda V*  
*Estados Unidos – DRAM*

*México – Jarabe de maíz*  
*México – Medidas antidumping sobre el arroz*  
*México – Tuberías de acero*

**Párrafo 4 del artículo 5**

*Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*

**Párrafo 5 del artículo 5**

*Estados Unidos – Ley de 1916*

**Párrafo 8 del artículo 5**

*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*  
*México – Medidas antidumping sobre el arroz*  
*Estados Unidos – DRAM*

• **Artículo 6 (pruebas)**

*China – Productos de pollo de engorde*  
*CE – Salmón (Noruega)*  
*Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafos 1 y 2 del artículo 6**

*Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*  
*Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafos 1.2 y 4 del artículo 6**

*Guatemala – Cemento II*

**Párrafo 1 del artículo 6 y párrafo 1 del artículo 12**

*México – Medidas antidumping sobre el arroz*

**Párrafo 2 del artículo 6**

*China – Productos de pollo de engorde*

**Párrafos 2 y 4 del artículo 6**

*México – Jarabe de maíz*  
*CE – Accesorios de tubería*  
*CE – Elementos de fijación (China)*  
*Corea – Determinado papel*  
*Corea – Determinado papel, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 5 del artículo 6**

*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*China – GOES*  
*China – Aparatos de rayos X*  
*Guatemala – Cemento II*  
*CE – Elementos de fijación (China)*  
*UE – Calzado (China)*

**Párrafo 6 del artículo 6**

*Estados Unidos – DRAM*

**Párrafo 7 del artículo 6**

*Egipto – Barras de refuerzo de acero*  
*Corea – Determinado papel*

**Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II**

*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*China – GOES*  
*Guatemala – Cemento II*  
*Estados Unidos – Acero laminado en caliente*  
*Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)*  
*Argentina – Baldosas de cerámica*  
*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*  
*Egipto – Barras de refuerzo de acero*

México – Derechos antidumping sobre el arroz  
Corea – Determinado papel  
Corea – Determinado papel, párrafo 5 del artículo 21  
CE – Salmón (Noruega)

**Párrafo 9 del artículo 6**

China – Automóviles (Estados Unidos)  
China – Productos de pollo de engorde  
China – GOES  
China – Aparatos de rayos X  
Guatemala – Cemento II  
Argentina – Baldosas de cerámica

**Párrafo 10 del artículo 6**

Argentina – Baldosas de cerámica  
Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos  
Corea – Determinado papel  
CE – Elementos de fijación (China)  
CE – Salmón (Noruega)  
UE – Calzado (China)  
Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)

• **Artículo 7 (medidas provisionales)**

México – Jarabe de maíz

• **Artículo 9 (establecimiento y percepción de derechos)**

CE – Elementos de fijación (China)  
CE – Salmón (Noruega)  
UE – Calzado (China)  
Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero  
Estados Unidos – Acero laminado en caliente  
Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)  
Estados Unidos – Acero inoxidable (México)  
Estados Unidos – Reducción a cero (CE)  
Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafo 5 del artículo 21  
Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)

• **Artículo 10 (retroactividad)**

**Párrafo 2 del artículo 10**

México – Jarabe de maíz

**Párrafo 4 del artículo 10**

México – Jarabe de maíz

• **Artículo 11 (duración y examen de los derechos antidumping)**

**Párrafo 1 del artículo 11**

Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)

**Párrafo 2 del artículo 11**

Estados Unidos – DRAM

**Párrafo 3 del artículo 11**

Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión  
Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos  
Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera  
Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21  
Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero  
Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)  
Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafo 5 del artículo 21

• **Artículo 12 (notificación)**

China – Productos de pollo de engorde  
China – Aparatos de rayos X  
CE – Salmón (Noruega)  
México – Jarabe de maíz

- 
- **Artículo 15 (trato especial y diferenciado)**
    - CE – Ropa de cama*
    - Estados Unidos – Chapas de acero*
    - CE – Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*
  - **Artículo 17 (solución de diferencias)**
    - Párrafo 4 del artículo 17**
      - Guatemala – Cemento I*
    - Párrafo 6 del artículo 17**
      - Tailandia – Vigas doble T*
      - Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*
      - Estados Unidos – Acero laminado en caliente*
      - Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)*
      - Estados Unidos – Madera blanda VI*
  - **Artículo 18 (disposiciones finales)**
    - Párrafo 1 del artículo 18**
      - Estados Unidos – Ley de 1916*
      - Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*
      - Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*
      - Estados Unidos – Camarones (Tailandia)*
    - Párrafo 4 del artículo 18**
      - UE – Calzado (China)*
      - Estados Unidos – Ley de 1916*
      - Estados Unidos – Chapas de acero*
  - **Anexo II (mejor información disponible)**
    - China – Automóviles (Estados Unidos)*

---

## ACUERDO SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- **Artículo I (Ámbito de aplicación)**
  - Corea – Contratación pública*
- **Artículo XXII (consultas y solución de diferencias)**
  - Corea – Contratación pública*

---

## ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

- **Artículo 3 (ayuda interna y compromisos en materia de subvenciones a la exportación)**
  - Párrafo 2 del artículo 3**
    - Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*
  - Párrafo 3 del artículo 3**
    - CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*
    - Estados Unidos – EVE*
    - Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*
    - Canadá – Productos lácteos*
    - Canadá – Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (II)*
- **Artículo 4 (acceso a los mercados)**
  - India – Restricciones cuantitativas*
  - CE – Productos derivados de las focas*
  - Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*
  - Chile – Sistema de bandas de precios*
  - Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*
  - Turquía – Arroz*
- **Artículo 5 (mecanismo de salvaguardia especial)**
  - CE – Productos avícolas*

- 
- **Artículo 8 (competencia de las exportaciones)**
    - Canadá – Productos lácteos*
    - CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*
    - Estados Unidos – EVE*
    - Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*
    - Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
  
  - **Artículo 9 (compromisos en materia de subvenciones a la exportación)**
    - Párrafo 1 a) del artículo 9**
      - Canadá – Productos lácteos*
      - CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*
      - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
  
    - Párrafo 1 c) del artículo 9**
      - Canadá – Productos lácteos*
      - Canadá – Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (I)*
      - Canadá – Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (II)*
      - Estados Unidos – EVE*
      - CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*
  
  - **Artículo 10 (elusión)**
    - Párrafo 1 del artículo 10**
      - Canadá – Productos lácteos*
      - Estados Unidos – EVE*
      - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
      - Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*
      - Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
  
    - Párrafo 3 del artículo 10**
      - Canadá – Productos lácteos*
      - Canadá – Productos lácteos, párrafo 5 del artículo 21 (II)*
      - Estados Unidos – EVE*
      - CE – Subvenciones a la exportación de azúcar*
  
  - **Artículo 13 (debida moderación)**
    - Brasil – Coco desecado*
    - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*

---

## ACUERDO MSF

- **Artículo 2 (derechos y obligaciones básicas)**
  - Párrafo 2 del artículo 2**
    - Australia – Manzanas*
    - Japón – Productos agrícolas II*
    - Japón – Manzanas*
    - Japón – Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*
    - CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*
  
  - Párrafo 3 del artículo 2**
    - Australia- Manzanas*
  
- **Artículo 3 (armonización)**
  - CE – Hormonas*
  
- **Artículo 5 (evaluación del riesgo)**
  - Australia – Salmón*
  - Australia – Salmón, párrafo 5 del artículo 21*
  
  - Párrafo 1 del artículo 5**
    - Japón – Productos agrícolas II*
    - Japón – Manzanas*
    - Australia – Salmón*
    - Australia – Salmón, párrafo 5 del artículo 21*
    - Canadá – Mantenimiento de la suspensión*

---

*Japón – Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Hormonas*  
*CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*  
*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*

**Párrafo 5 del artículo 5**

*Australia – Salmón*  
*Australia – Salmón, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Hormonas*

**Párrafo 6 del artículo 5**

*Australia – Salmón*  
*Australia – Salmón, párrafo 5 del artículo 21*  
*Japón – Productos agrícolas II*  
*Japón – Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*

**Párrafo 7 del artículo 5**

*Canadá – Mantenimiento de la suspensión*  
*Japón – Productos agrícolas II*  
*Japón – Manzanas*  
*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*

- **Artículo 8 (procedimientos de control, inspección y aprobación)**  
*CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*
- **Anexo C (procedimientos de control, inspección y aprobación)**  
*CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*

---

**ACUERDO SOBRE LAS MIC**

- **Artículo 2 (Trato nacional y restricciones cuantitativas)**  
*Indonesia – Automóviles*  
*Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*

---

**ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

- **Artículo 2 (convenios internacionales sobre propiedad intelectual)**  
**Párrafo 1 del artículo 2**  
*Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*
- **Artículo 3 (trato nacional)**  
*CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*  
*Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*
- **Artículo 4 (trato de la nación más favorecida)**  
*Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*
- **Artículo 9 (relación con el Convenio de Berna)**  
*China – Derechos de propiedad intelectual*
- **Artículo 13 (derecho de autor – limitaciones y excepciones)**  
*Estados Unidos – Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*
- **Artículos 16 y 17 (marcas de fábrica o de comercio – derechos exclusivos de los titulares y excepciones limitadas)**  
*CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*  
*Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*
- **Artículo 27 (materia patentable)**  
*Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*
- **Artículo 28 (derechos de los titulares)**  
*Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*
- **Artículo 30 (excepciones)**  
*Canadá – Patentes para productos farmacéuticos*

- 
- **Artículo 33 (patentes – período de protección)**  
*Canadá – Período de protección mediante patente*
  - **Artículo 41 (observancia)**  
*China – Derechos de propiedad intelectual*
  - **Artículo 42 (procedimientos y recursos civiles y administrativos)**  
*Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*
  - **Artículo 46 (observancia)**  
*China – Derechos de propiedad intelectual*
  - **Artículo 61 (procedimientos penales)**  
*China – Derechos de propiedad intelectual*
  - **Artículo 70 (patentes de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura)**
    - **Párrafo 1 del artículo 70**  
*Canadá – Período de protección mediante patente*
    - **Párrafo 2 del artículo 70**  
*Canadá – Período de protección mediante patente*
    - **Párrafo 8 a) del artículo 70**  
*India – Patentes (Estados Unidos)*  
*India – Patentes (CE)*
    - **Párrafo 9 del artículo 70**  
*India – Patentes (Estados Unidos)*  
*India – Patentes (CE)*

---

#### **ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO**

- **Párrafo 4 del artículo 2 (prohibición de establecer nuevas restricciones)**  
*Estados Unidos – Camisas y blusas*  
*Turquía – Textiles*
- **Artículo 6 (medidas de salvaguardia de transición)**  
*Estados Unidos – Ropa interior*  
*Estados Unidos – Camisas y blusas*
  - **Párrafo 2 del artículo 6**  
*Estados Unidos – Ropa interior*  
*Estados Unidos – Hilados de algodón*
  - **Párrafo 4 del artículo 6**  
*Estados Unidos – Hilados de algodón*
  - **Párrafo 10 del artículo 6**  
*Estados Unidos – Ropa interior*

---

#### **ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN**

- **Disciplinas durante el período de transición**
  - **Apartado b) del artículo 2**  
*Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*
  - **Apartado c) del artículo 2**  
*Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*
  - **Apartado d) del artículo 2**  
*Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles*

---

## ACUERDO OTC

- **Artículo 1 (disposiciones generales)**
  - CE – Amianto*
  - CE – Sardinias*
  - CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas*
- **Párrafo 1 del artículo 2 (trato nacional – reglamento técnico)**
  - CE – Productos derivados de las focas*
  - Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*
  - Estados Unidos – EPO*
  - Estados Unidos – Atún II (México)*
- **Párrafo 2 del artículo 2 (no restringir el comercio más de lo necesario)**
  - CE – Productos derivados de las focas*
  - Estados Unidos – EPO*
  - Estados Unidos – Atún II (México)*
- **Párrafo 4 del artículo 2 (normas internacionales)**
  - CE – Sardinias*
  - Estados Unidos – EPO*
  - Estados Unidos – Atún II (México)*
- **Párrafo 12 del artículo 2 (plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor)**
  - Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*
- **Párrafo 1 del Anexo I (definición de reglamento técnico)**
  - CE – Productos derivados de las focas*
  - Estados Unidos – Atún II (México)*

---

## ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN

- **Artículo 1 (disposiciones generales)**
  - CE – Bananos III*

---

## ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

- **Artículo 2 (condiciones)**
  - Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 del artículo 3**
    - Estados Unidos – Salvaguardia sobre el acero*
  - Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 1 b) del artículo 4**
    - Argentina – Duraznos en conserva*
  - Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 a) del artículo 4**
    - Argentina – Calzado (CE)*
    - Argentina – Duraznos en conserva*
    - Estados Unidos – Gluten de trigo*
    - República Dominicana – Medidas de salvaguardia*
  - Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 b) del artículo 4**
    - Argentina – Calzado (CE)*
    - Estados Unidos – Gluten de trigo*
    - Estados Unidos – Tubos*
    - Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*
- **Artículo 4 (daño grave)**
  - Párrafo 1 b) del artículo 4 y párrafo 1 del artículo 2**
    - Argentina – Duraznos en conserva*
  - Párrafo 1 c) del artículo 4**
    - Estados Unidos – Cordero*
  - Párrafo 2 del artículo 4**
    - República Dominicana – Medidas de salvaguardia*

---

**Párrafo 2 a) del artículo 4**

*Corea – Productos lácteos*  
*Argentina – Calzado (CE)*  
*Estados Unidos – Gluten de trigo*  
*Estados Unidos – Cordero*

**Párrafo 2 b) del artículo 4**

*Argentina – Calzado (CE)*  
*Estados Unidos – Gluten de trigo*  
*Estados Unidos – Cordero*  
*Estados Unidos – Tubos*  
*Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero*

**Párrafo 2 c) del artículo 4**

*Estados Unidos – Cordero*

• **Artículo 5 (aplicación de medidas de salvaguardia)**

*Corea – Productos lácteos*  
*Estados Unidos – Tubos*

• **Artículo 6 (pruebas)**

*República Dominicana – Medidas de salvaguardia*

• **Artículo 9 (países en desarrollo Miembros)**

*Estados Unidos – Tubos*  
*República Dominicana – Medidas de salvaguardia*

• **Artículo 12 (notificaciones y consultas)**

*Estados Unidos – Gluten de trigo*  
*República Dominicana – Medidas de salvaguardia*

---

**ACUERDO SMC**

• **Artículo 1 (definición de subvención)**

*Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves*  
*Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*  
*CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*  
*México – Aceite de oliva*  
*Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*

**Párrafo 1 a) del artículo 1**

*Canadá – Aeronaves*  
*Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*  
*Estados Unidos – EVE*  
*Estados Unidos – Limitaciones de las exportaciones*  
*Estados Unidos – Madera blanda III*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*Brasil – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (II)*

**Párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1**

*Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*  
*Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón – DRAM (Corea)*

**Párrafo 1 b) del artículo 1 y artículo 14**

*Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves*  
*Estados Unidos – Plomo y bismuto II*  
*Estados Unidos – Madera blanda III*  
*Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón – DRAM (Corea)*

- **Artículo 2 (especificidad)**
  - Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*
  - CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*
  - CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*
  - Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*
- **Artículo 3 (subvenciones prohibidas)**
  - Párrafo 1 a) del artículo 3**
    - Australia – Cuero para automóviles II*
    - Brasil – Aeronaves*
    - Brasil – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (II)*
    - Canadá – Aeronaves*
    - Canadá – Automóviles*
    - Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves*
    - Canadá – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*
    - Estados Unidos – EVE*
    - Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
    - Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*
    - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
    - Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*
    - Corea – Embarcaciones comerciales*
    - CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*
  - Párrafo 1 b) del artículo 3 (subvenciones prohibidas – subvenciones de sustitución de las importaciones)**
    - Canadá – Automóviles*
    - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
  - Párrafo 2 del artículo 3 (subvenciones a la exportación)**
    - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
    - Corea – Embarcaciones comerciales*
- **Artículo 4 (acciones)**
  - Australia – Cuero para automóviles II*
  - Australia – Cuero para automóviles II, párrafo 5 del artículo 21*
  - Brasil – Aeronaves*
  - Brasil – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*
  - Corea – Embarcaciones comerciales*
  - Estados Unidos – EVE*
  - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
  - Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I) y (II)*
  - Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*
- **Artículo 5 (efectos desfavorables)**
- **Apartado a) del artículo 5**
  - CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*
- **Apartado c) del artículo 5 y párrafo 3 c) del artículo 6**
  - Indonesia – Automóviles*
  - Corea – Embarcaciones comerciales*
  - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
  - Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*
- **Artículo 7 (acciones)**
  - Estados Unidos – Algodón americano (upland)*
- **Artículo 10 (aplicación de medidas compensatorias)**
  - Estados Unidos – Plomo y bismuto II*
  - Estados Unidos – Madera blanda IV*
  - Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*

- **Artículo 11 (iniciación y procedimiento de la investigación)**  
*Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*  
*México – Aceite de oliva*  
*China – GOES*
- **Artículo 12 (pruebas)**  
*China – Productos de pollo de engorde*
- **Párrafo 4 del artículo 12**  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – GOES*  
*México – Aceite de oliva*
- **Párrafo 7 del artículo 12**  
*CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón – DRAM (Corea)*  
*China – GOES*
- **Párrafo 8 del artículo 12**  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – GOES*  
*México – Aceite de oliva*
- **Párrafo 9 del artículo 12**  
*Japón – DRAM (Corea)*
- **Artículo 13 (consultas)**  
*México – Aceite de oliva*
- **Artículo 14 (cálculo de la cuantía de la subvención)**  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos – Madera blanda III*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*  
*México – Aceite de oliva*
- **Artículo 15 (determinación de la existencia de daño)**  
*Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*Estados Unidos – Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – GOES*  
*China – Productos de pollo de engorde*
  - Párrafo 4 del artículo 15**  
*Estados Unidos – Madera blanda VI*  
*CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*
  - Párrafos 5 y 7 del artículo 15**  
*Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*  
*CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*  
*Japón – DRAM (Corea)*  
*China – GOES*
  - Párrafo 7 del artículo 15**  
*Estados Unidos – Madera blanda VI*
- **Artículo 16 (definición de rama de producción nacional)**  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*México – Aceite de oliva*
- **Artículo 17 (medidas provisionales)**  
*Estados Unidos – Madera blanda III*
- **Artículo 19 (establecimiento y percepción de derechos compensatorios)**

- **Párrafo 1 del artículo 19**  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*  
*Japón – DRAM (Corea)*
- **Párrafos 3 y 4 del artículo 19**  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*
- **Artículo 20 (retroactividad)**  
*Estados Unidos – Madera blanda III*
- **Artículo 21 (duración y examen)**
  - **Párrafo 2 del artículo 21**  
*Estados Unidos – Plomo y bismuto II*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*
  - **Párrafo 3 del artículo 21**  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*  
*Estados Unidos – Acero al carbono*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE, párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo 22 (aviso público y explicación de la determinación)**  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – GOES*  
*China – Productos de pollo de engorde*
- **Artículo 27 (trato especial y diferenciado)**  
*Brasil – Aeronaves*
- **Párrafo 1 del artículo 32 (medidas específicas contra subvenciones)**  
*Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*  
*CE – Embarcaciones Comerciales*
- **Anexo I, Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación**
  - **punto j)**  
*Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
  - **punto k)**  
*Brasil – Aeronaves*  
*Brasil – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21 (I) y (II)*  
*Canadá – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*
  - **Nota 59 (excepción por doble imposición)**  
*Estados Unidos – Camisas y blusas*  
*Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21*
- **Anexo V, Procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave**  
*Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*

---

## ACUERDO SOBRE LA OMC

- **Párrafo 4 del artículo XVI (conformidad con la OMC de las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos)**  
*Estados Unidos – Ley de 1916*  
*Estados Unidos – Ley de Compensación (Enmienda Byrd)*  
*Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*  
*UE – Calzado (China)*

---

## AGCS

- **Artículo I (definición)**
  - Párrafo 1 del artículo I**  
*Canadá – Automóviles*
  - Párrafo 2 a) del artículo I**  
*México – Telecomunicaciones*
- **Artículo II (trato de la nación más favorecida)**  
*CE – Banano III*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*  
*Canadá – Automóviles*
- **Artículo XVI (acceso a los mercados)**  
*CE – Banano III*  
*Estados Unidos – Juegos de azar*  
*China – Servicios de pago electrónico*
- **Artículo XVII (trato nacional)**  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*  
*China – Servicios de pago electrónico*
- **Artículo XIV (excepciones generales)**
  - Preámbulo**  
*Estados Unidos – Juegos de azar, párrafo 5 del artículo 21*
  - Apartado a) del artículo XIV**  
*Estados Unidos – Juegos de azar*
  - Apartado c) del artículo XIV**  
*Estados Unidos – Juegos de azar*
- **Artículo XVI (acceso a los mercados)**  
*China – Publicaciones y productos audiovisuales*
- **Artículo XVII (trato nacional)**  
*China – Publicaciones y productos audiovisuales*
- **Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS, apartado a) del artículo 5**  
*México – Telecomunicaciones*
- **Anexo sobre Telecomunicación del AGCS, apartado b) del artículo 5**  
*México – Telecomunicaciones*
- **Documento de Referencia de México, secciones 1, 2.1 y 2.2**  
*México – Telecomunicaciones*

---

## ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

- **Carácter sucesivo de los métodos de valoración de los artículos 1 a 7**  
*Colombia – Puertos de entrada*  
*Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*
- **Artículo 1 (valor de transacción)**  
*Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*
- **Artículo 16 (explicación de la decisión en materia de valoración)**  
*Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*

---

## CLÁUSULA DE HABILITACIÓN

- **Cláusula de habilitación, párrafo 2 a)**  
*CE – Preferencias arancelarias*

---

## ENTENDIMIENTO SOBRE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

- **Artículo 3 (disposiciones generales)**
  - Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*
  - Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*
  - Chile – Sistema de bandas de precios*
  - Canadá – Mantenimiento de la suspensión*
- **Artículo 4 (consultas)**
  - Brasil – Aeronaves*
  - Párrafo 9 del artículo 4**
    - Canadá – Período de protección mediante patente*
- **Artículo 6 (establecimiento de los grupos especiales)**
  - Brasil – Aeronaves*
  - Párrafo 2 del artículo 6**
    - China – Materias primas*
    - Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor*
    - Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*
    - Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*
    - Japón – Películas*
    - Guatemala – Cemento I*
    - Corea – Productos lácteos*
    - Tailandia – Vigas doble T*
    - México – Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*
    - Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (II)*
    - Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*
    - Estados Unidos – Camarones (Viet Nam)*
    - Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), párrafo 5 del artículo 21*
    - CE – Ropa de cama*
    - CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*
    - CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*
- **Artículo 9 (varios grupos especiales sobre un mismo asunto)**
  - Australia – Cuero para automóviles II*
- **Artículo 11 (norma de examen)**
  - Australia – Manzanas*
  - CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles*
  - CE – Hormonas*
  - Canadá – Automóviles*
  - Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*
  - Estados Unidos – Ropa interior*
  - Estados Unidos – Plomo y bismuto II*
  - Estados Unidos – Gluten de trigo*
  - Estados Unidos – Hilados de algodón*
  - Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*
  - Estados Unidos – Madera blanda VI*
  - Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*
  - Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*
  - Estados Unidos – Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2a reclamación)*
  - Chile – Sistema de bandas de precios*
  - Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*
  - Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*
  - Estados Unidos – Reducción a cero (Corea)*
  - Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*
  - Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafo 5 del artículo 21*
  - Estados Unidos – Atún II (México)*
  - Japón – DRAM (Corea)*
  - Japón – Manzanas, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículos 12 y 13 (comunicación amicus curiae)**  
*Estados Unidos – Camarones*
  - **Artículo 12 (procedimiento de los grupos especiales)**  
*México – Jarabe de maíz, párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo 13 (derecho a recabar información)**  
*Argentina – Textiles y prendas de vestir*  
*Turquía – Textiles*
- **Artículo 17 (examen en apelación)**  
*Estados Unidos – Juegos de azar, párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo 19 (recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación)**  
*Guatemala – Cemento II*  
*Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Estados Unidos)*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador)*  
*Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Plomo y bismuto II*  
*Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas PET*  
*Estados Unidos – Neumáticos*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafo 5 del artículo 21*
- **Párrafo 5 del artículo 21 (examen de la aplicación de las resoluciones del OSD)**  
*Australia – Salmón, párrafo 5 del artículo 21*  
*Australia – Cuero para automóviles II, párrafo 5 del artículo 21*  
*Canadá – Aeronaves, párrafo 5 del artículo 21*  
*Canadá – Mantenimiento de la suspensión*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Ropa de cama, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Camarones, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Madera blanda VI, párrafo 5 del artículo 21*  
*Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Juegos de azar, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*  
*Estados Unidos – Algodón americano (upland), párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo 22 (compensación y suspensión de concesiones)**  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*
- **Párrafo 8 del artículo 22**  
*Canadá – Mantenimiento de la suspensión*  
*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*
- **Artículo 23 (jurisdicción exclusiva)**
  - **Párrafo 1 del artículo 23**  
*Canadá – Mantenimiento de la suspensión*  
*CE – Embarcaciones comerciales*  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*  
*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*
  - **Párrafo 2 a) del artículo 23**  
*Canadá – Mantenimiento de la suspensión*  
*Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*  
*Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión*

---

**Párrafo 2 c) del artículo 23**

*Estados Unidos – Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*

---

**GATT DE 1994**

• **Párrafo 1 del artículo I (trato de la nación más favorecida)**

*CE – Banano III*  
*Colombia – Puertos de entrada*  
*Indonesia – Automóviles*  
*Canadá – Automóviles*  
*Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*  
*Estados Unidos – Atún II (México)*  
*CE – Preferencias arancelarias*  
*CE – Embarcaciones comerciales*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador)*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Estados Unidos)*  
*CE – Productos derivados de las focas*  
*UE – Calzado (China)*  
*República Dominicana – Medidas de salvaguardia*

• **Artículo II (listas de concesiones)**

*Argentina – Textiles y prendas de vestir*  
*CE – Banano III*  
*CE – Trozos de pollo*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*  
*CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21 (Ecuador)*  
*CE – Equipo informático*  
*CE – Productos de tecnología de la información*  
*Canadá – Productos lácteos*  
*Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (Japón), párrafo 5 del artículo 21*  
*India – Derechos de importación adicionales*  
*República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*  
*República Dominicana – Medidas de salvaguardia*  
*Chile – Sistema de bandas de precios, párrafo 5 del artículo 21*  
*China – Partes de automóviles*

• **Artículo III (trato nacional)**

**Párrafo 1 del artículo III (principios generales)**

*Estados Unidos – Gasolina*  
*Japón – Bebidas alcohólicas II*

**Primera frase del párrafo 2 del artículo III**

*Japón – Bebidas alcohólicas II*  
*Canadá – Publicaciones*  
*Indonesia – Automóviles*  
*India – Automóviles*  
*Argentina – Pieles y cueros*  
*República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*  
*México – Refrescos y otras bebidas*  
*Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*  
*Filipinas – Aguardientes*

**Segunda frase del párrafo 2 del artículo III**

*Japón – Bebidas alcohólicas II*  
*Canadá – Publicaciones*  
*Indonesia – Automóviles*  
*India – Automóviles*  
*Corea – Bebidas alcohólicas*

*Chile – Bebidas alcohólicas*  
*México – Refrescos y otras bebidas*  
*China – Partes de automóviles*  
*Filipinas – Aguardientes*

**Párrafo 4 del artículo III**

*CE – Banano III*  
*CE – Banano III*  
*CE – Amianto*  
*CE – Embarcaciones comerciales*  
*CE – Productos derivados de las focas*  
*Canadá – Publicaciones*  
*Canadá – Automóviles*  
*Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*  
*Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*  
*Japón – Películas*  
*India – Automóviles*  
*Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*  
*China – Partes de automóviles*  
*China – Publicaciones y productos audiovisuales*  
*República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*  
*México – Refrescos y otras bebidas*  
*Estados Unidos – Gasolina*  
*Estados Unidos – EVE, párrafo 5 del artículo 21 (I)*  
*Estados Unidos EPO*  
*Estados Unidos – Atún II (México)*  
*Brasil – Neumáticos recauchutados*  
*Tailandia – Cigarrillos (Filipinas)*  
*Turquía – Arroz*

**Párrafo 8 del artículo III (excepciones)**

*Canadá – Publicaciones*  
*Canadá – Energía renovable / Canadá – Programa de tarifas reguladas*  
*CE – Embarcaciones comerciales*

• **Artículo V (libertad de tránsito)**

*Colombia – Puertos de entrada*

• **Artículo VI (derechos antidumping y compensatorios)**

*Brasil – Coco desecado*  
*CE – Accesorios de tubería*  
*CE – Salmón (Noruega)*  
*China – Automóviles (Estados Unidos)*  
*China – Productos de pollo de engorde*  
*Estados Unidos – Ley de 1916*  
*Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*  
*Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero*  
*Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*  
*Estados Unidos – Camarones (Tailandia)*  
*Estados Unidos – Acero inoxidable (México)*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (CE)*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (CE), párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Madera blanda IV, párrafo 5 del artículo 21*  
*Estados Unidos – Reducción a cero (Japón)*  
*Estados Unidos – reducción a cero (Japón), párrafo 5 del artículo 21*

• **Artículo VII (valoración en aduana)**

*Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

• **Artículo VIII (derechos y formalidades)**

*Argentina – Textiles y prendas de vestir*  
*China – Materias primas*

- **Artículo X (medidas de aplicación general)**
  - Estados Unidos – Ropa interior*
  - CE – Productos avícolas*
  - CE – Productos de tecnología de la información*
  - China – Materias primas*
- **Párrafo 1 del artículo X**
  - Japón – Películas*
  - India – Automóviles*
  - República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*
  - CE – Productos de tecnología de la información*
  - China – Materias primas*
  - Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*
- **Párrafo 2 del artículo X**
  - CE – Productos de tecnología de la información*
  - Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*
- **Párrafo 3 a) del artículo X**
  - Argentina – Pieles y cueros*
  - República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*
  - CE – Banano III*
  - CE – Determinadas cuestiones aduaneras*
  - China – Materias primas*
  - Estados Unidos – EPO*
- **Párrafo 3 b) del artículo X**
  - CE – Determinadas cuestiones aduaneras*
  - Estados Unidos – Medidas compensatorias y antidumping (China)*
- **Artículo XI (restricciones cuantitativas)**
  - Canadá – Publicaciones*
  - Turquía – Textiles*
  - Estados Unidos – Camarones*
  - Estados Unidos – Camarones, párrafo 5 del artículo 21*
  - India – Restricciones cuantitativas*
  - India – Automóviles*
  - Argentina – Pieles y cueros*
  - Colombia – Puertos de entrada*
  - Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*
  - República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*
  - Brasil – Neumáticos recauchutados*
  - China – Tierras raras*
  - China – Materias primas*
  - CE – Productos derivados de las focas*
- **Artículo XIII (aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas)**
  - Colombia – Puertos de entrada*
  - Turquía – Textiles*
  - CE – Banano III*
  - CE – Productos avícolas*
  - CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
  - CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21 II*
- **Artículo XVI (subvenciones)**
  - CE – Banano III*
- **Artículo XVII (empresas comerciales del Estado)**
  - Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*
  - Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*
  - CE – Banano III, párrafo 5 del artículo 21*
- **Artículo XVIII (restricciones por motivos de balanza de pagos)**
  - India – Restricciones cuantitativas*

---

- **Párrafo 1 a) del artículo XIX (evolución imprevista de las circunstancias)**

*Corea – Productos lácteos*

*Argentina – Calzado*

*Argentina – Duraznos en conserva*

*Estados Unidos – Cordero*

*Estados Unidos – Salvaguardia sobre el acero*

*República Dominicana – Medidas de salvaguardia*

- **Artículo XX (excepciones generales)**

- Cláusula introductoria**

*Brasil – Neumáticos recauchutados*

- Apartado a) del artículo XX**

*China – Publicaciones y productos audiovisuales*

*CE – Productos derivados de las focas*

- Apartado b) del artículo XX**

*CE – Amianto*

*CE – Productos derivados de las focas*

*Brasil – Neumáticos recauchutados*

*China – Materias primas*

- Apartado d) del artículo XX**

*Canadá – Publicaciones*

*Canadá – Exportaciones de trigo e importaciones de grano*

*Argentina – Pieles y cueros*

*China – Partes de automóviles*

*Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*

*República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos*

*México – Refrescos y otras bebidas*

*Brasil – Neumáticos recauchutados*

*Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras*

*Estados Unidos – Camarones (Tailandia)*

- Apartado g) del artículo XX**

*China – Tierras raras*

*China – Materias primas*

*Estados Unidos – Gasolina*

*Estados Unidos – Camarones*

*Estados Unidos – Camarones, párrafo 5 del artículo 21*

- **Artículo XXIII (anulación o menoscabo)**

*Japón – Películas*

*CE – Amianto*

*CE – Productos derivados de las focas*

*Estados Unidos – EPO*

- **Artículo XXIV (acuerdos comerciales regionales)**

*Turquía – Textiles*

---

## **PROTOCOLO DE ADHESIÓN**

*China – Partes de automóviles*

*China – Publicaciones y productos audiovisuales*

*China – Tierras raras*

*China – Materias primas*

*CE – Elementos de fijación (China)*

*Estados Unidos – Neumáticos (China)*

*UE – Calzado (China)*

## APÉNDICE 3

### ÍNDICE DE DIFERENCIAS POR MIEMBROS DE LA OMC

|  |     |
|--|-----|
| Argentina – Baldosas de cerámica (DS189)   | 75  |
| Argentina – Calzado (CE) (DS121)   | 48  |
| Argentina – Derechos antidumping sobre los pollos (DS241)  | 94  |
| Argentina – Duraznos en conserva (DS238)   | 93  |
| Argentina – Pieles y cueros (DS155)  | 62  |
| Argentina – Textiles y prendas de vestir (DS56)  | 26  |
| Australia – Cuero para automóviles II (DS126)  | 50  |
| Australia – Cuero para automóviles II (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) (DS126)                   | 51  |
| Australia – Manzanas (DS367)   | 150 |
| Australia – Salmón (DS18)  | 9   |
| Australia – Salmón (Párrafo 5 del artículo 21 – Canadá) (DS18)   | 10  |
| Brasil – Aeronaves (DS46)  | 21  |
| Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá) (DS46)   | 22  |
| Brasil – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá II) (DS46)  | 23  |
| Brasil – Coco desecado (DS22)  | 11  |
| Brasil – Neumáticos recauchutados (DS332)  | 135 |
| Canadá – Aeronaves (DS70)  | 32  |
| Canadá – Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 – Brasil) (DS70)   | 33  |
| Canadá – Automóviles (DS139, 142)  | 57  |
| Canadá – Créditos y garantías para las aeronaves (DS222)   | 90  |
| Canadá – Energía renovable (DS412, 426)  | 168 |
| Canadá – exportaciones de trigo e importaciones de grano (DS276)   | 112 |
| Canadá – Mantenimiento de la suspensión (DS320, 321)   | 131 |
| Canadá – Patentes para productos farmacéuticos (DS114)   | 47  |
| Canadá – Período de protección mediante patente (DS170)  | 69  |
| Canadá – Productos lácteos (DS103, 113)  | 41  |
| Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos) (DS103, 113)    | 42  |
| Canadá – Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 – Nueva Zelandia y los Estados Unidos II) (DS103, 113) | 43  |
| Canadá – Programa de tarifas reguladas (DS412, 426)  | 168 |
| Canadá – Publicaciones (DS31)  | 17  |
| CE – Accesorios de tubería (DS219)   | 88  |
| CE – Amianto (DS135)   | 54  |
| CE – Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (DS291, 292, 293)                            | 118 |
| CE – Banano III (DS27)   | 14  |
| CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador) (DS27)   | 15  |
| CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Ecuador II) (DS27)  | 16  |
| CE – Banano III (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) (DS27)  | 16  |
| CE – Determinadas cuestiones aduaneras (DS315)   | 129 |
| CE – Elementos de fijación (DS397)   | 161 |
| CE – Embarcaciones comerciales (DS301)   | 124 |
| CE – Equipo informático (DS62, 67, 68)   | 30  |
| CE – Hormonas (DS26, 48)   | 13  |
| CE – Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (DS174, 290)                                 | 70  |
| CE – Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM (DS299)                                       | 123 |

|   |     |
|---|-----|
| CE – Preferencias arancelarias (DS246)  | 99  |
| CE – Productos avícolas (DS69)  | 31  |
| CE – Productos derivados de las focas (DS400, 401)  | 163 |
| CE – Productos de tecnología de la información (DS375, 376, 377)                            | 152 |
| CE – Ropa de cama (DS141)   | 58  |
| CE – Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 – India) (DS141)                               | 59  |
| CE – Salmón (Noruega) (DS337)   | 139 |
| CE – Sardinias (DS231)  | 91  |
| CE – Subvenciones a la exportación de azúcar (DS265, 266, 283)                              | 105 |
| CE – Trozos de pollo (DS269, 286)   | 110 |
| CE y determinados Estados miembros – Grandes aeronaves civiles (DS316)                      | 130 |
| Chile – Bebidas alcohólicas (DS87, 110)   | 37  |
| Chile – Sistema de bandas de precios (DS207)  | 81  |
| Chile – Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina) (DS207)        | 82  |
| China – Aparatos de rayos X (DS425)   | 173 |
| China – Automóviles (Estados Unidos) (DS440)  | 176 |
| China – Derechos de propiedad intelectual (DS362)   | 147 |
| China – GOES (DS414)  | 170 |
| China – Materias primas (DS394, 395, 398)   | 159 |
| China – Partes de automóviles (DS339, 340, 342)   | 140 |
| CHINA – Productos de pollo de engorde (DS427)   | 174 |
| China – Publicaciones y productos audiovisuales (DS363)                                     | 148 |
| China – Servicios de pago electrónico (DS413)   | 169 |
| China – Tierras raras (DS431, 432, 433)   | 175 |
| Colombia – Puertos de entrada (DS366)   | 149 |
| Corea – Bebidas alcohólicas (DS75, 84)  | 34  |
| Corea – Contratación pública (DS163)  | 66  |
| Corea – Determinado papel (DS312)   | 127 |
| Corea – Determinado papel (párrafo 5 del artículo 21 – Indonesia) (DS312)                   | 128 |
| Corea – Diversas medidas que afectan a la carne vacuna (DS161, 169)                         | 65  |
| Corea – Embarcaciones comerciales (DS273)   | 111 |
| Corea – Productos lácteos (DS98)  | 39  |
| Egipto – Barras de refuerzo de acero (DS211)  | 83  |
| Estados Unidos – Acero al carbono (DS213)   | 86  |
| Estados Unidos – Acero inoxidable (DS179)   | 73  |
| Estados Unidos – Acero inoxidable (México) (DS344)  | 143 |
| Estados Unidos – Acero laminado en caliente (DS184)   | 74  |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland) (DS267)   | 106 |
| Estados Unidos – Algodón americano (upland) (párrafo 5 de artículo 21 – Brasil) (DS267)     | 107 |
| Estados Unidos – Artículo 110(5) de la ley de derecho de autor (DS160)                      | 64  |
| Estados Unidos – Artículo 129 (c) (1) de la ley de los acuerdos de la ronda Uruguay (DS221) | 89  |
| Estados Unidos – Artículo 211 de la ley de asignaciones (DS176)                             | 71  |
| Estados Unidos – Artículo 301 de la ley de comercio exterior (DS152)                        | 61  |
| Estados Unidos – Atún II (México) (DS381)   | 154 |
| Estados Unidos – Aves de corral (China) (DS392)   | 158 |
| Estados Unidos – Camarones (DS58)   | 27  |
| Estados Unidos – Camarones (párrafo 5 del artículo 21 – Malasia) (DS58)                     | 28  |
| Estados Unidos – Camarones (Ecuador) (DS335)  | 137 |
| Estados Unidos – Camarones (Tailandia) (DS343, 345)   | 142 |

|  |     |
|--|-----|
| Estados Unidos – Camarones (Viet Nam) (DS404)  | 165 |
| Estados Unidos – Camarones y hojas de sierra (China) (DS422)   | 172 |
| Estados Unidos – Camisas y blusas de lana (DS33)   | 18  |
| Estados Unidos – Chapas de acero (DS206)   | 80  |
| Estados Unidos – Cigarrillos de clavo de olor (DS406)  | 167 |
| Estados Unidos – Continuación de la reducción a cero (DS350)   | 144 |
| Estados Unidos – Cordero (DS177, 178)  | 72  |
| Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China) (DS379)   | 153 |
| Estados Unidos – Determinados productos procedentes de las CE (DS165)  | 67  |
| Estados Unidos – Directiva sobre fianzas aduaneras (DS343, 345)  | 142 |
| Estados Unidos – DRAM (DS99)   | 40  |
| Estados Unidos – EPO (DS384, 386)  | 157 |
| Estados Unidos – EVE (DS108)   | 44  |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE) (DS108)  | 45  |
| Estados Unidos – EVE (párrafo 5 del artículo 21 – CE II) (DS108)   | 46  |
| Estados Unidos – exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (DS268)   | 108 |
| Estados Unidos – Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 – Argentina) (DS268) | 109 |
| Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (DS244)  | 96  |
| Estados Unidos – Gasolina (DS2)  | 7   |
| Estados Unidos – Gluten de trigo (DS166)   | 68  |
| Estados Unidos – Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) (DS353)  | 145 |
| Estados Unidos – Hilados de algodón (DS192)  | 76  |
| Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM (DS296)  | 122 |
| Estados Unidos – Juegos de azar (DS285)  | 116 |
| Estados Unidos – Juegos de azar (párrafo 5 del artículo 21 – Antigua y Barbuda) (DS285)  | 117 |
| Estados Unidos – Jugo de naranja (Brasil) (DS382)  | 155 |
| Estados Unidos – Ley de 1916 (DS136, 162)  | 55  |
| Estados Unidos – Ley de compensación (enmienda Byrd) (DS217, 234)  | 87  |
| Estados Unidos – limitaciones de las exportaciones (DS194)   | 77  |
| Estados Unidos – Madera blanda III (DS236)   | 92  |
| Estados Unidos – Madera blanda IV (DS257)  | 101 |
| Estados Unidos – Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá) (DS257)   | 102 |
| Estados Unidos – Madera blanda V (DS264)   | 103 |
| Estados Unidos – Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá) (DS264)  | 104 |
| Estados Unidos – Madera blanda VI (DS277)  | 113 |
| Estados Unidos – Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 – Canadá) (DS277)   | 114 |
| Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión (DS320, 321)   | 131 |
| Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera (DS282)   | 115 |
| Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno (PET) (DS383)   | 156 |
| Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (DS212)   | 84  |
| Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 – CE) (DS212)                              | 85  |
| Estados Unidos – Medidas compensatorias y Antidumping (China) (DS449)  | 177 |
| Estados Unidos – Neumáticos (China) (DS399)  | 162 |
| Estados Unidos – Normas de origen sobre textiles (DS243)   | 95  |
| Estados Unidos – Plomo y bismuto II (DS138)  | 56  |
| Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (DS294)   | 119 |
| Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (Párrafo 5 del artículo 21 – CE) (DS294)  | 120 |

|  |     |
|--|-----|
| Estados Unidos – Reducción a cero (Corea) (DS402)  | 164 |
| Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (DS322)  | 132 |
| Estados Unidos – Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 – Japón) (DS322)    | 133 |
| Estados Unidos – Ropa interior (DS24)  | 12  |
| Estados Unidos – Salvaguardias sobre el acero (DS248, 249, 251, 252, 253, 254, 258, 259) | 100 |
| Estados Unidos – Tubos (DS202)   | 78  |
| Filipinas – Aguardientes (DS396, 403)  | 160 |
| Guatemala – Cemento I (DS60)   | 29  |
| Guatemala – Cemento II (DS156)   | 63  |
| India – Automóviles (DS146, 175)   | 60  |
| India – Derechos de importación adicionales (DS360)                                      | 146 |
| India – Patentes (CE) (DS79)   | 36  |
| India – Patentes (Estados Unidos) (DS50)   | 24  |
| India – Restricciones cuantitativas (DS90)   | 38  |
| Indonesia – Automóviles (DS54, 55, 59, 64)   | 25  |
| Japón – Bebidas alcohólicas II (DS8, 10, 11)   | 8   |
| Japón – DRAM (Corea) (DS336)   | 138 |
| Japón – Manzanas (DS245)   | 97  |
| Japón – Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) (DS245)                    | 98  |
| Japón – Películas (DS44)   | 20  |
| Japón – Productos agrícolas II (DS76)  | 35  |
| México – Aceite de oliva (DS341)   | 141 |
| México – Impuestos sobre los refrescos (DS308)   | 126 |
| México – Jarabe de maíz (DS132)  | 52  |
| México – Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 – Estados Unidos) (DS132)             | 53  |
| México – Medidas antidumping sobre el arroz (DS295)                                      | 121 |
| México – Telecomunicaciones (DS204)  | 79  |
| México – Tuberías de acero (DS331)   | 134 |
| República Dominicana – Importación y venta de cigarrillos (DS302)                        | 125 |
| República Dominicana – Medidas de salvaguardia (DS415, 416, 417, 418)                    | 171 |
| Tailandia – Cigarrillos (Filipinas) (DS371)  | 151 |
| Tailandia – Vigas doble T (DS122)  | 49  |
| Turquía – Arroz (DS334)  | 136 |
| Turquía – Textiles (DS34)  | 19  |
| UE – Calzado (China) (DS405)   | 166 |

## Otras publicaciones de la OMC sobre solución de diferencias

### Índice analítico de la OMC

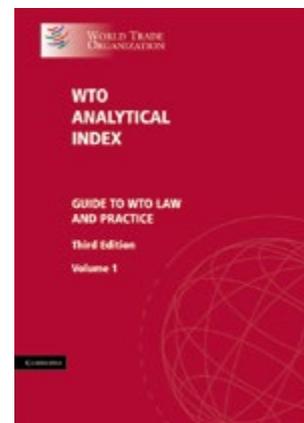
#### Guía de las normas y usos de la OMC – 3ª edición

El Índice analítico es una guía completa de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la OMC por los grupos especiales de solución de diferencias, el Órgano de Apelación y otros órganos de la OMC. Contiene extractos de los principales pronunciamientos y conclusiones extraídos de cientos de miles de páginas de jurisprudencia de la OMC, incluidos informes de grupos especiales, informes del Órgano de Apelación y laudos arbitrales. Esta obra única es una herramienta indispensable para todos los que trabajan en el ámbito de las normas de la OMC, incluidos abogados, economistas, académicos y estudiantes. Esta tercera edición recoge los avances logrados desde el establecimiento de la OMC en enero de 1995 hasta septiembre de 2011.

Libro de tapa dura, en inglés solamente | ISBN 978-1-107-02525-7 | Edición en 2 volúmenes | Precio: 400.– CHF

Se publicará en junio de 2012 | 2.340 páginas | Disponible en papel y en formato electrónico.

Publicación conjunta de la Organización Mundial del Comercio y Cambridge University Press.



### Procedimientos de solución de diferencias de la OMC

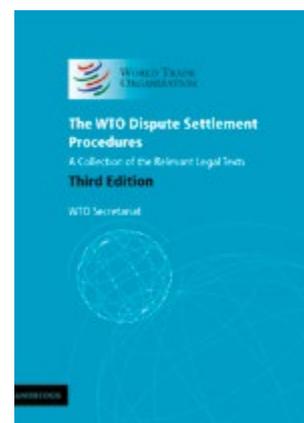
#### Colección de los textos jurídicos pertinentes – 3ª edición

Esta tercera edición de los Procedimientos de solución de diferencias de la OMC es una recopilación del texto de los tratados, las decisiones y las prácticas acordadas en relación con los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Abarca temas como los siguientes: cómo se inician y sustancian las diferencias, qué plazos y qué normas de conducta se aplican, y qué reglas de procedimiento se siguen en las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Esta edición ha sido totalmente actualizada para tener en cuenta las reglas y los procedimientos revisados.

Libro en rústica, en inglés solamente | ISBN 978-1-107-68415-7 | Precio: 60.– CHF  
Libro de tapa dura, en inglés solamente | ISBN 978-1-107-02799-2 | Precio: 120.– CHF

Publicado en 2012 | 132 páginas | Disponible en papel y en formato electrónico ISBN 978-1-13955-879-2.

Publicación conjunta de la Organización Mundial del Comercio y Cambridge University Press.



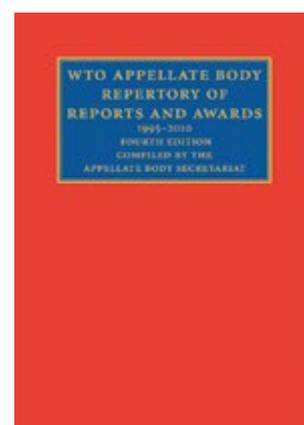
### Repertorio del Órgano de Apelación de la OMC: informes y laudos 1995-2013 (5ª edición)

El repertorio recoge las resoluciones del Órgano de Apelación en las diferencias que se han planteado ante la OMC desde su establecimiento en 1995. Esta quinta edición se ha ampliado a dos volúmenes, y es, desde la publicación de la primera edición en 2005, la que mayor cantidad de información nueva ha incluido. Contiene nuevos extractos que abarcan 14 informes del Órgano de Apelación y dos laudos en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21 emitidos entre 2010 y 2013, incluidas resoluciones fundamentales de las diferencias relativas a las subvenciones a las aeronaves y los obstáculos técnicos al comercio. El repertorio es un recurso esencial para todos aquellos interesados en el derecho de la OMC y la solución de diferencias internacionales.

Publicado en octubre de 2014 | Edición en 2 volúmenes | 2.126 páginas

Libro de tapa dura, en inglés | ISBN 978-1-10705-972-6 | Precio: 400.– CHF  
Formato electrónico | ISBN 978-1-13989-967-3

Publicación conjunta de la Organización Mundial del Comercio y Cambridge University Press.



---

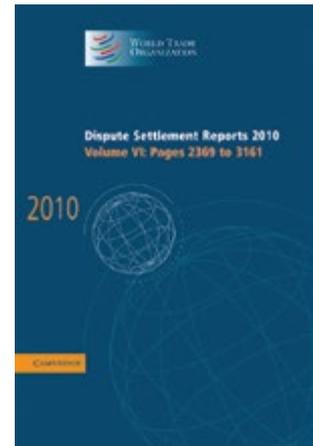
## Informes sobre la solución de diferencias 1996-2012

Los informes sobre la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio comprenden los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación y los laudos arbitrales acerca de las diferencias relativas a los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC dimanantes de las disposiciones del Acuerdo de Marrakech. Esta publicación es un componente esencial de la biblioteca de todos los abogados y profesores universitarios dedicados al derecho mercantil y es necesaria para los estudiantes de todo el mundo que siguen cursos de derecho económico o mercantil internacional. La fecha de cada volumen es la fecha en que se resolvió la diferencia. Son los únicos informes autorizados y paginados de la OMC y están disponibles en inglés solamente.

Dispute Settlement Reports | Serie completa | 174 volúmenes en tapa dura 1996-2012  
ISBN 978-0-521-82322-7 | 24.000.- CHF  
Dispute Settlement Reports | Un solo volumen | Precio: 200.- CHF

Publicación conjunta de la Organización Mundial del Comercio y Cambridge University Press.

Dispute Settlement Reports 2013, que recoge los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación emitidos en 2013, se publicará a comienzos de 2015.



---

## Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC

Este manual explica cómo funciona el sistema de solución de diferencias de la OMC. Ofrece información exhaustiva sobre cada etapa del proceso de solución de diferencias, y explica la evolución del sistema actual. El manual es un instrumento útil para los especialistas, así como para aquellos que simplemente deseen adquirir una mejor comprensión del sistema de solución de diferencias.

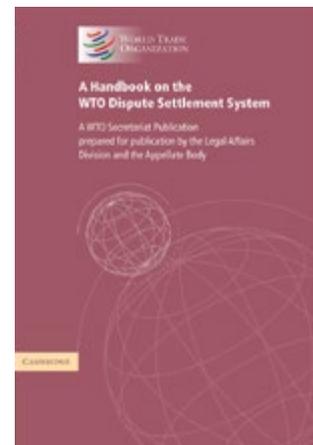
Publicado en 2004 | 234 páginas

Libro en rústica | A Handbook on the WTO Dispute Settlement System  
ISBN 978-0-521-60292-1 | Precio: 80.- CHF

Libro en rústica | Manual sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC  
ISBN 978-92-870-3733-6 | Precio: 80.- CHF

Libro en rústica | Guide sur le système de règlement des différends de l'OMC  
ISBN 978-92-870-3734-3 | Precio: 80.- CHF

Publicación conjunta con Cambridge University Press y Éditions Yvon Blais.









# Solución de diferencias en la OMC: Resúmenes de una página por caso

1995-2014



¿Qué es *Solución de diferencias en la OMC*:  
*Resúmenes de una página por caso*?

Cómo utilizar esta publicación

Para saber más

*Resúmenes de una página por caso* ofrece un breve resumen de las principales constataciones formuladas en cada informe de grupo especial de solución de diferencias emitido hasta finales de 2014 y, en su caso, en el informe del Órgano de Apelación posterior.

Cada resumen de una página consta de tres secciones: los elementos de hecho básicos, las principales constataciones que contienen los informes y, si son pertinentes, otras cuestiones particularmente significativas. Las diferencias se presentan por orden cronológico (número DS). Al final de la publicación hay dos índices en los que se enumeran las diferencias por Acuerdo de la OMC abordado y por Miembro de la OMC demandado.

Sitio Web: [www.wto.org/diferencias](http://www.wto.org/diferencias)

Organización Mundial del Comercio  
154 rue de Lausanne  
CH-1211 Ginebra 21  
Suiza  
Tel: +41 (0)22 739 51 11  
Fax: +41 (0)22 739 42 06  
[www.wto.org/sp](http://www.wto.org/sp)

Fotografía de portada:  
Pierre-Yves Dhinaut, 2014

Publicaciones de la OMC  
Correo electrónico: [publications@wto.org](mailto:publications@wto.org)  
Librería en línea de la OMC  
<http://onlinebookshop.wto.org>

© Organización Mundial del Comercio 2015  
ISBN 978-92-870-4011-4

Publicado por la Organización Mundial del Comercio.

Esta publicación contiene resúmenes útiles de una página de las principales constataciones contenidas en cada uno de los informes de los grupos especiales publicados hasta finales de 2014, así como en los informes correspondientes del Órgano de Apelación publicados en ese período.

Cada resumen de una página se compone de los hechos fundamentales, las constataciones principales que figuran en los informes y otras cuestiones especialmente importantes.

Al final de la publicación hay dos índices en los que se enumeran las diferencias en función de los Acuerdos de la OMC abordados y del Miembro de la OMC demandado.

ISBN: 978-92-870-4011-4



9 789287 040114